

COLECCION DE CODIGOS
LEYES FEDERALES



CÓDIGO
CIVIL



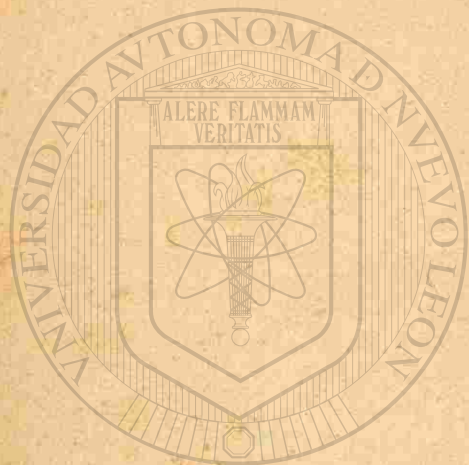
HERFERO H^{ijos}.

ESTABLECIMIENTO

MEXICO.

CODIGO
GENL

C
KGF408.2
.M49
1904
c.1



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

COLECCION DE CODIGOS
Y LEYES FEDERALES.

I
CODIGO CIVIL.

D-1307

22-3-2000

EX-LIBRIS

Anónimo



BIBLIOTECA
FAC. DE DER. Y CIENCIAS SOCIALES
U. A. N. L.

COLECCION DE CODIGOS Y LEYES FEDERALES

EDICIONES VIGENTES DE BOLSILLO.

- I. Código Civil anotado.
- II. » de Procedimientos Civiles.
- III. » Penal reformado.
- IV. » de Procedimientos Penales.
- V. » de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. » Sanitario reformado y Reglamentos.
- VII. » de Justicia Militar, tomo I.
- VIII. » » » » tomo II.
- IX. Constitución Política Mexicana.
- X. Diccionario de la Renta del Timbre.
- XI. Leyes Federales. Bancos, Ferrocarriles, etc.
- XII. » » Tierras, Aguas, Colonización, etc.
- XIII. » » Minería, Patentes y Marcas.
- XIV. » » Notariado, Organización Judicial, Ministerio Público, Robo, etc.
- XV. El Crédito Público de México.
- XVI. Tarifa de la Ordenanza de Aduanas.
- XVII. Colección de los Aranceles vigentes, etc.

ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA

TOMOS PUBLICADOS.

- I. García.—Código de la Reforma.
- II. Rodríguez.—Código de Extranjería.
- III. Mejía.—Diccionario del Código de Comercio.
- IV. M. Cora.—Tratado de Pruebas Judiciales.
- V. García.—Código de Extradición.
- VI. Lozano.—Código de Procedimientos Civiles Federales.
- VII. García.—Constitución de la República Mexicana con sus reformas.

1910016897

Código CIVIL

PROMULGADO EN

MARZO DE 1884

EDICION VIGENTE

04546

REVISADA POR

S. MORENO CORA

Ex-Magistrado de la Suprema Corte de la Nación.

TERCERA EDICION



MEXICO

HERRERO HERMANOS, EDITORES

10—CALLEJON DE SANTA CLARA—10
BIBLIOTECA

1904
FAC. DE DER. Y CIENCIAS SOCIALES
U. A. N. L.

31.2076

C

KG 408.2



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS HERRERO HERMANOS.

1666-1009-03

TIP. Y LIT. «LA EUROPEA» SANTA CLARA 15.—MÉXICO.

DEDICATORIA

AL ILUSTRE CUERPO DE ABOGADOS METROPOLITANOS Y Á LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA, dedicamos la edición de este Código. Al primero, porque con sus elevadas dotes de sabiduría y clara inteligencia, marca para la República una era de progresos morales é intelectuales; y á los segundos, porque con el entusiasmo por el estudio de la codificación patria, se adiestran en los torneos legislativos, de donde sale el reconocimiento de todos los derechos y el ejercicio de la justicia en todas sus manifestaciones.

México, Marzo de 1901.





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCION 1ª

El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, por Decreto de 14 de Diciembre de 1883, he tenido á bien mandar promulgar el siguiente

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

TITULO PRELIMINAR.

DE LA LEY Y SUS EFECTOS

CON LAS REGLAS GENERALES DE SU APLICACIÓN. ®

Art. 1º La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, á no ser en los casos especialmente declarados.

Art. 2º Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos des-

de el día de su promulgación, en los lugares en que deba ésta hacerse.

Art. 3º Si la ley, reglamento, circular ó disposición general, fija el día en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese día aunque se haya publicado antes.

Art. 4º Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular ó disposición general en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, se computará el tiempo á razón de un día por cada veinte kilómetros de distancia; si hubiere fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un día más.

Art. 5º Ninguna ley ni disposición gubernativa tendrá efecto retroactivo.

Art. 6º No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interés público.

Art. 7º Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

Art. 8º La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior.

Art. 9º Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario.

Art. 10. Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Art. 11. La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Art. 12. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte en las mencionadas demarcaciones.

Art. 13. Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal y en la Baja California, regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseídos por extranjeros.

Art. 14. Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California, quedan en libertad para sujetarse á las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones.

Art. 15. Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse ó nulificarse, en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.

Art. 16. Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Distrito y de la California, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en las referidas demarcaciones.

Art. 17. Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero y hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto, en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces, se observará lo dispuesto en el artículo 13.

Art. 18. La iniciativa y formación de las leyes se rige por lo dispuesto en la Constitución política de la República.

Art. 19. El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso.

Art. 20. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

Art. 21. En caso de conflicto de derechos y á falta de ley expresa para el caso especial, la controversia se decidirá á favor del que trate de evitarse perjuicios y no á favor del que pretenda obtener lucro. Si el conflic-

to fuere entre derechos iguales ó de la misma especie, se decidirá observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.

Art. 22. La ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa, y á nadie aprovecha.

LIBRO PRIMERO.

De las personas.

TITULO PRIMERO.

DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS.

Art. 23. Son mexicanos los que designa el art. 30; son extranjeros los que designa el art. 33; y son ciudadanos los que designa el art. 34 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 24. El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.

Art. 25. Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Distrito ó en la California, pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraídas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la República.¹

Art. 26. Pueden también ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas, ó si éstas deben tener su ejecución en dichos lugares.

¹ Véase el Código de Extranjería publicado por esta casa que contiene la ley de 28 de Mayo de 1886.

TITULO SEGUNDO.

DEL DOMICILIO.

Art. 27. El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.

Art. 28. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desempeñan sus funciones. Los que accidentalmente se hallen en una población desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio por este solo hecho, sino que conservan el que les corresponde conforme á la primera parte del art. 27, si no tuvieren lugar fijo para el desempeño de su encargo.

Art. 29. Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

Art. 30. El domicilio del menor de edad no emancipado, es de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

Art. 31. El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado es el del tutor.

Art. 32. El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si estuviere separada, se sujetará á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 33. Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes, el domicilio será el del tutor.

Art. 34. El domicilio de los sentenciados á sufrir una pena en lugar determinado, es la población en que la sufren, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores, conservarán el último que hayan tenido.

to fuere entre derechos iguales ó de la misma especie, se decidirá observándose la mayor igualdad posible entre los interesados.

Art. 22. La ignorancia de las leyes debidamente promulgadas no sirve de excusa, y á nadie aprovecha.

LIBRO PRIMERO.

De las personas.

TITULO PRIMERO.

DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS.

Art. 23. Son mexicanos los que designa el art. 30; son extranjeros los que designa el art. 33; y son ciudadanos los que designa el art. 34 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 24. El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.

Art. 25. Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Distrito ó en la California, pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraídas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la República.¹

Art. 26. Pueden también ser demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas, ó si éstas deben tener su ejecución en dichos lugares.

¹ Véase el Código de Extranjería publicado por esta casa que contiene la ley de 28 de Mayo de 1886.

TITULO SEGUNDO.

DEL DOMICILIO.

Art. 27. El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente; á falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.

Art. 28. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desempeñan sus funciones. Los que accidentalmente se hallen en una población desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio por este solo hecho, sino que conservan el que les corresponde conforme á la primera parte del art. 27, si no tuvieren lugar fijo para el desempeño de su encargo.

Art. 29. Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

Art. 30. El domicilio del menor de edad no emancipado, es de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

Art. 31. El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado es el del tutor.

Art. 32. El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si estuviere separada, se sujetará á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 33. Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes, el domicilio será el del tutor.

Art. 34. El domicilio de los sentenciados á sufrir una pena en lugar determinado, es la población en que la sufren, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores, conservarán el último que hayan tenido.

Art. 35. La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no le acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio, conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 36. El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección ó administración; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine esté dentro de la demarcación territorial sujeta á este Código.

Art. 37. Las reglas sobre domicilio, establecidas en los artículos que preceden, no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligación ó en que deban tenerse por domiciliados, siempre que la designación no esté prohibida por la ley.

TITULO TERCERO.

DE LAS PERSONAS MORALES.

Art. 38. Son personas morales y con tal carácter tienen entidad jurídica:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las asociaciones ó corporaciones temporales ó perpetuas, fundadas con algún fin ó por algún motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente;

III. Las sociedades civiles ó mercantiles formadas con arreglo á la ley.

Art. 39. Ninguna asociación ó corporación tiene entidad jurídica si no está legalmente autorizada ó permitida.

Art. 40. Las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto.

Art. 41. Ninguna persona moral goza de los privilegios que las leyes conceden á los incapacitados.

Art. 42. Las asociaciones de interés particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad.

TITULO CUARTO.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.

Art. 43. Habrá en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

Art. 44. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán «Registro civil,» y contendrán: el primero, «Actas de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos,» el segundo, «Actas de tutela y emancipación,» el tercero, «Actas de matrimonio,» y el cuarto, «Actas de fallecimiento.» En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.

Art. 45. Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó tes-

tigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

Art. 46. El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias respectivas del registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, excepto en los casos previstos en los arts. 45 y 358.

Art. 47. Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja por la autoridad política superior respectiva y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan, remitiéndose el primer mes del año siguiente a la autoridad política mencionada, los libros de copias.

Art. 48. Si al terminar el año hubiere fojas en blanco, se inutilizarán con rayas transversales, certificando en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético, formado por apellidos, que se llevará con el día; cuando haya dos ó más individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de éstos.

Art. 49. El juez del estado civil que no cumpla con la prevención de remitir oportunamente á la autoridad política superior respectiva, las copias de que habla el art. 47, será destituido de su cargo.

Art. 50. En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que se presenten, y de los nombres, edad, profesión y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

Art. 51. No podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

Art. 52. En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse represen-

tar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos residentes en el lugar.

Art. 53. Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

Art. 54. Extendida en el libro el acta, será leída por el juez del estado civil á los interesados y testigos; la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que el acta fué leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.

Art. 55. Si alguno de los interesados quiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquella y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.

Art. 56. Si un acto comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen á continuarlo, ó por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo por que se suspendió; razón que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.

Art. 57. Al asentarse las actas en los libros del registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Las actas se numerarán y escribirán una después de otra, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco:

II. Tanto su número ordinal, como el de las fechas ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas, y además en palabras con todas sus letras:

III. En ningún caso se emplearán abreviaturas:

IV. No se hará raspadura alguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible. En el caso del art. 341, la testadura se hará por completo, advirtiendo al final del acta la causa por que se ha hecho. La infracción de estas disposiciones se castigará con multa de veinticinco pesos:

04546

V. Al fin de cada acta se salvará, con toda claridad, lo enterrrenglonado y testado.

Art. 58. Las actas del estado civil sólo se pueden asentar en los libros de que habla el art. 44. La infracción de esta regla se castigará con la destitución del juez.

Art. 59. La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitución del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 60. Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán, poniéndoles el número del acta y el sello del Juzgado; y se reunirán y depositarán en el archivo del registro civil, formándose un índice de ellos, en las últimas fojas del duplicado.

Art. 61. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del registro civil, así como de los apuntes y documentos de que habla el artículo anterior, y los jueces estarán obligados á darlo. Los testimonios de las actas harán plena fe en juicio y fuera de él.

Art. 62. Los actos y actas del estado civil, relativos al mismo juez del registro, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar.

Art. 63. Los vicios ó defectos que haya en las actas, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; pero cuando no son sustanciales no producen la nulidad del acto, á menos de que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

Art. 64. Los registros del estado civil sólo hacen fe respecto del acto que debe ser consignado en ellos; cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta.

Art. 65. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan

hecho constar en el registro civil del Distrito ó de la Baja California.

Art. 66. Todo acto de estado civil relativo á otro ya registrado, podrá anotarse á petición de los interesados, al margen del acta relativa. La misma anotación deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley.

Art. 67. La anotación se insertará en todos los testimonios que se expidan.

Art. 68. Los jueces del estado civil se suplirán unos á otros en sus faltas temporales. Cuando esto no fuere posible, suplirán dicha falta los jueces de primera instancia, por turno, que llevará la autoridad política.

Art. 69. Los libros del registro civil estarán bajo la inspección y vigilancia de la autoridad política superior.

CAPITULO II.

De las actas de nacimiento.

Art. 70. Las declaraciones de nacimientos se harán dentro de los quince días siguientes á éste. El niño será presentado al juez del estado civil, en su oficina ó en la casa paterna.

Art. 71. En las poblaciones donde no haya juez del estado civil, el niño será presentado á la persona que ejerza la autoridad política local, y ésta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil que corresponda, para que asiente el acta.

Art. 72. El nacimiento del niño será declarado por el padre, ó en defecto de éste, por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si éste se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar.

Art. 73. El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente, con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día,

hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse; con la razón de si se ha presentado vivo ó muerto.

Art. 74. Cuando el niño fuere presentado como hijo de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre, los de los abuelos paternos y maternos, y los de la persona que haya hecho la presentación.

Art. 75. Cuando el hijo no fuere legítimo, sólo se asentará el nombre del padre ó el de la madre, si éstos lo pidieren por sí ó por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la petición.

Art. 76. Si el padre ó la madre no pudieren concurrir, ni tuvieran apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del juez del estado civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

Art. 77. Si los padres del hijo legítimo no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos; si uno solo de los padres lo pidiere, se asentará no más el nombre de éste y no el del otro.

Art. 78. Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere.

Art. 79. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni á petición de persona alguna, podrá el juez del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido.

Art. 80. Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar más que el nombre de uno de los padres.

Art. 81. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al juez del estado civil, con los vestidos, papeles ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le halla encontrado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

Art. 82. La misma obligación tienen los jefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad é inclusas, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas.

Art. 83. En las actas que se levantarán en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el art. 81, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga, y el nombre de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él.

Art. 84. Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

Art. 85. Se prohíbe absolutamente al juez del estado civil y á los testigos que conforme al art. 73 deben asistir al acto, hacer inquisición directa ó indirecta sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme á las prescripciones del Código Penal.

Art. 86. Si el nacimiento se verificare á bordo de un buque nacional, los interesados harán extender un certificado del acto, en que consten las circunstancias á que se refieren los art. 73 al 80, en su caso, y solicitarán que la autorice el capitán ó patrón y dos testigos de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia.

Art. 87. En el primer puerto nacional á que arribe la embarcación, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior, al juez del estado civil, para que á su tenor asiente el acta.

Art. 88. Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará el certificado antedicho á la autoridad local, la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres.

Art. 89. Si el nacimiento se verificare en un buque ex-

tranjero, se observará, por lo que toca á las solemnidades del registro, lo prescrito en el art. 14.

Art. 90. El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra ó en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo se tendrá para hacer el registro el término que señala el art. 70 con un día más por cada veinte kilómetros de distancia ó fracción menor de ese número.

Art. 91. Si al dar el aviso de un nacimiento, se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.

Art. 92. En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil hará constar las particularidades que los distinguan, y cuál nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto.

CAPITULO III.

De las actas de reconocimiento de hijos naturales y designación de hijos espurios.

Art. 93. Si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos, le reconocieren al presentarle dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser el hijo natural, y de los nombres del progenitor que le reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

Art. 94. Si el reconocimiento del hijo natural se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de los requisitos á que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido:

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor:

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del tutor.

Art. 95. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro de nacimiento del hijo natural, ó esa presentación se haya hecho después del término de la ley.

Art. 96. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el art. 340, se presentará al encargado del registro el original ó copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el IV del título VI.

Art. 97. La omisión del registro en el caso del artículo que precede, no quita sus efectos legales al reconocimiento hecho conforme á las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de veinte á cien pesos, que se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se haga valer el reconocimiento.

Art. 98. En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de éste, que se anotarán al margen con referencia á las de aquél.

Art. 99. Si el reconocimiento se hiciera en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique aquél, remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el segundo, para que á su tenor haga la anotación correspondiente.

Art. 100. La designación de los hijos espurios se hará en el acta de nacimiento, y se tendrán por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre ó cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida.

CAPITULO IV.

De las actas de tutela.

Art. 101. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el tutor dentro de setenta y dos horas después de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto referido, al encargado del registro, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

Art. 102. El acta de tutela contendrá:

I. El nombre, apellido y edad del incapacitado:

II. La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela:

III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela:

IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador:

V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador si la garantía consiste en fianza; ó los nombres, ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca:

VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento, y la fecha de éste.

Art. 103. La omisión del registro de tutela no impide al autor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero hace responsables al tutor y al curador, en los términos que establece el art. 67.

Art. 104. Extendida el acta de tutela, se anotará la del nacimiento del incapacitado, observándose, para el caso de que no exista en la misma oficina del registro, lo prevenido en el art. 99.

CAPITULO V.

De las actas de emancipación.

Art. 105. En los casos de emancipación por matrimonio, no se formará acta separada; el encargado del registro anotará las respectivas actas del nacimiento de los cónyuges, expresando al margen de ellas quedar emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

Art. 106. Las actas de emancipación por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipación; y se anotará el acta de nacimiento, expresando al margen de ella quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emancipación y el número y foja del acta relativa.

Art. 107. Si en la oficina en que se registró la emancipación, no existe el acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro remitirá copia del acta de emancipación, al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotación correspondiente.

Art. 108. La omisión del registro de emancipación no quita á ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable de aquella á la pena señalada en el art. 97.

CAPITULO VI.

De las actas de matrimonio.

Art. 109. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendien-

tes. El juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos:

II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio, ó la constancia de no ser aquél necesario:

IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez:

V. La dispensa de impedimentos si los hubiere.

Art. 110. Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente, y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince días, y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles.

Art. 111. Si alguno de los pretendientes ó ambos, no han tenido durante los seis meses anteriores al día de la presentación, la misma residencia del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los lugares de residencia anterior, para que se publiquen en ellos por espacio de quince días.

Art. 112. Si alguno de los pretendientes ó ambos, han tenido durante los seis meses señalados en el artículo anterior, la misma residencia del juez, podrá éste, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicación en las residencias anteriores.

Art. 113. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido residencia fija durante seis meses continuos, las copias de que habla el art. 111 permanecerán fijadas en los lugares señalados, por dos meses en vez de quince días.

Art. 114. Sólo la autoridad política superior del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio puede dispensar las publicaciones.

Art. 115. El peligro de muerte de uno de los pretendientes, declarado por los facultativos, si los hubiere, se tendrá por razón suficiente para la dispensa.

Art. 116. Además del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de la referida autoridad política.

Art. 117. En cualquier caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en una acta la petición; y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes á la respectiva autoridad política.

Art. 118. El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicación, levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposición, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien penda la celebración del matrimonio. Si no hubiere habido oposición, se expresará así en el acta respectiva.

Art. 119. Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por lo que conste no haber impedimento legal, no podrá el juez ante quien penda la presentación, proceder al matrimonio.

Art. 120. Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminación de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir éstas.

Art. 121. Pasados los términos de las publicaciones, y tres días más después de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo había, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil, el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.

Art. 122. Si dentro del término fijado en los arts. 110, 111 y 113 de este Código, se denunciare al juez del estado civil algún impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pie de la letra los términos de la

denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá á la calificación del impedimento conforme al art. 159.

Art. 123. La denuncia de impedimentos puede hacerse por cualquiera persona. Las denuncias falsas sujetan al denunciante á las penas que establece el Código Penal para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Art. 124. Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo sólo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento cause ejecutoria.

Art. 125. La denuncia del impedimento se anotará al margen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.

Art. 126. Las denuncias anónimas ó hechas por cualquier otro medio, sin presentarse personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas con las constancias necesarias. En este caso el juez del estado civil dará cuenta de ellas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

Art. 127. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.

Art. 128. El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañado de tres testigos por lo menos, parientes ó extraños.

Art. 129. El juez recibirá la formal declaración que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio.

Art. 130. Concluído este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:

II. Si éstos son mayores ó menores de edad:

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:

IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitación de edad:

V. Que no hubo impedimento ó que se dispensó:

VI. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos hará el juez en nombre de la sociedad:

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

CAPITULO VII.

De las actas de defunción.

Art. 131. Ningún entierro se hará sin autorización escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumación hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policía.

Art. 132. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiriera, ó la declaración que se le haga; y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ó alguno de los vecinos más inmediatos.

Art. 133. El acta de fallecimiento contendrá:

I. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio que tuvo el difunto:

II. Si éste era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:

III. Los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean:

IV. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren:

V. La clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido, y específicamente el lugar en que se sepulte:

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

Art. 134. Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al juez del registro civil.

Art. 135. Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó población en que no hubiere oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces de juez del estado civil, y remitirá á éste copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.

Art. 136. Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga para que proceda á la averiguación conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil, para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos con que se le hubiere encontrado, y en general, todo lo que pueda conducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquirieran mayores datos, se comunicarán al juez del registro civil para que los anote al margen del acta.

Art. 137. En los casos de inundación, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaración de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible,

las señas del mismo y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.

Art. 138. Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaración de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

Art. 139. En el caso de muerte natural en el mar, á bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el art. 133, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán ó patrón del buque, practicándose, además, lo dispuesto para nacimientos en los arts. 87 y 88.

Art. 140. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de éste copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen del acta original.

Art. 141. El jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento militar tiene obligación de dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones; el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.

Art. 142. Los tribunales cuidarán de remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecución de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesión del ejecutado.

Art. 143. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó en las casas de detención, y en los de ejecución de justicia, no se hará en los registros mención de estas circunstancias, y las actas contendrán simplemente los demás requisitos que se prescriben en el art. 133.

Art. 144. El acta de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos.

CAPITULO VIII.

De la rectificación de las actas del estado civil.

Art. 145. La rectificación ó modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código.

Art. 146. Ha lugar á rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó:

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.

Art. 147. Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, además de citar á los interesados que fueren reconocidos, publicará aquélla durante treinta días, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.

Art. 148. En todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio Público y el juez del registro civil.

Art. 149. El juicio de rectificación será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.

Art. 150. La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al juez del estado civil, y éste hará una referencia á ella al margen del acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificación.

Art. 151. La sentencia ejecutoriada hará plena fe contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos

tos hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

Art. 152. En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificación.

Art. 153. Pueden pedir la rectificación de una acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trate:

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno:

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:

IV. Los que, según los arts. 315, 316, 317 y 318, pueden continuar ó intentar la acción de que en ellos se trata.

Art. 154. El juez competente para decidir sobre la rectificación, es el del lugar en que está extendida el acta.

TITULO QUINTO.

DEL MATRIMONIO.

CAPITULO I.

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

Art. 155. El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.

Art. 156. La ley no reconoce esponsales de futuro.

Art. 157. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

Art. 158. Cualquiera condición contraria á los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

CAPITULO VIII.

De la rectificación de las actas del estado civil.

Art. 145. La rectificación ó modificación de una acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código.

Art. 146. Ha lugar á rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó:

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.

Art. 147. Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, además de citar á los interesados que fueren reconocidos, publicará aquélla durante treinta días, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.

Art. 148. En todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio Público y el juez del registro civil.

Art. 149. El juicio de rectificación será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interés concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.

Art. 150. La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al juez del estado civil, y éste hará una referencia á ella al margen del acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificación.

Art. 151. La sentencia ejecutoriada hará plena fe contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos

tos hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

Art. 152. En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificación.

Art. 153. Pueden pedir la rectificación de una acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trate:

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno:

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:

IV. Los que, según los arts. 315, 316, 317 y 318, pueden continuar ó intentar la acción de que en ellos se trata.

Art. 154. El juez competente para decidir sobre la rectificación, es el del lugar en que está extendida el acta.

TITULO QUINTO.

DEL MATRIMONIO.

CAPITULO I.

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

Art. 155. El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.

Art. 156. La ley no reconoce esponsales de futuro.

Art. 157. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

Art. 158. Cualquiera condición contraria á los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

Art. 159. Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I. La falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dispensada:

II. La falta de consentimiento del que, conforme á la ley, tiene la patria potestad, del tutor ó del juez en sus respectivos casos:

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona:

IV. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinas, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo II de este título:

V. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna:

VI. El atentado contra la vida de alguno de los esposos, para casarse con el que quede libre:

VII. La fuerza ó miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida á lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad:

VIII. La locura constante é incurable:

IX. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Art. 160. No pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir catorce años y la mujer antes de cumplir doce. La autoridad política superior puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

Art. 161. Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años no pueden contraer matrimonio sin

el consentimiento del padre, ó en defecto de éste, sin el de la madre, aun cuando ésta haya pasado á segundas nupcias.

Art. 162. A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno; á falta de éste, el del materno, á falta de ambos, el de la abuela paterna, y á falta de ésta el de la materna.

Art. 163. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

Art. 164. A falta de tutores, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento.

Art. 165. El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo antes que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de la revocación ante el juez del registro civil.

Art. 166. Si falleciere antes de la celebración del matrimonio el ascendiente que otorgó el consentimiento, éste podrá ser revocado por la persona que tendría, á falta del difunto, derecho de otorgarlo, conforme á los arts. 161 y 162.

Art. 167. Los derechos concedidos á los ascendientes en los artículos anteriores, sólo podrán ejercerse respecto de los hijos legítimos, y de los naturales legitimados ó reconocidos.

Art. 168. Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.

Art. 169. Cuando los ascendientes, tutores ó jueces nieguen su consentimiento ó lo revoquen después de concedido, y su disenso no parezca racional, podrá ocurrir el interesado á la primera autoridad política del lugar, la cual, con audiencia de aquellos, le habilitará ó no de la edad. Sin la previa habilitación no puede celebrarse el matrimonio.

Art. 170. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, á no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

Art. 171. La prohibición contenida en el artículo que precede, también comprende al curador y á los descendientes de éste y del tutor.

Art. 172. Si el matrimonio se celebra en contravención á o dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa.

Art. 173. Las dispensas de que trata este capítulo, serán concedidas por la autoridad política superior respectiva.

Art. 174. El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Art. 175. El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos ó entre mexicano y extranjera ó entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró en las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de este Código, relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

Art. 176. En caso de urgencia, que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el más inmediato si no le hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.

Art. 177. En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio será válido siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias, y además que el impedimento era susceptible de dispensa, y que se dió á conocer al funcionario que autorizó el contrato.

Art. 178. Si el caso previsto en el artículo anterior ocurriere en el mar, á bordo de un buque nacional, regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitán ó patrón del buque.

Art. 179. Dentro de tres meses después de haber re-

gresado á la República el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebración al registro civil del domicilio del con-sorte mexicano.

Art. 180. La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio: pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.

CAPITULO II.

Del parentesco, sus líneas y grados.

Art. 181. La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad.

Art. 182. Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco.

Art. 183. Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Art. 184. Cada generación forma un grado, y la serie de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Art. 185. La línea es recta ó transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras: la transversal se compone de la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor ó tronco común.

Art. 186. La línea recta es descendente ó ascendente: ascendente es la que liga á cualquiera á su progenitor ó tronco de que procede: descendente es la que liga al progenitor á los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente ó descendente, según el punto de partida y la relación á que se atiende.

Art. 187. En la línea recta los grados se cuentan por

el número de generaciones, ó por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Art. 188. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, ó por el número de personas que hay de uno á otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor ó tronco común.

CAPITULO III.

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Art. 189. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente.

Art. 190. La mujer debe vivir con su marido.

Art. 191. El marido debe dar alimentos á la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.

Art. 192. El marido debe proteger á la mujer: ésta debe obedecer á aquel, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

Art. 193. La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar.

Art. 194. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el marido no administre los bienes del matrimonio.

Art. 195. La mujer está obligada á seguir á su marido, si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya ese pacto, podrán los tribunales, con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á país extranjero.

Art. 196. El marido es el administrador legítimo de

todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad, se sujetará á las restricciones establecidas en las fracs. II y III del art. 593.

Art. 197. El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede, sin licencia de aquél, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aun para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse éste; mas la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, á menos que sea especial para una sola, lo que no se presume si no se expresa.

Art. 198. Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse, sino en los casos especificados en la ley.

Art. 199. La licencia, tanto para litigar como para contraer obligaciones, puede ser general ó especial.

Art. 200. Si el marido estuviere ausente del domicilio conyugal, ó si estando presente rehusare sin causa justificada autorizar á la mujer para litigar ó contraer, la autoridad judicial podrá conceder esta autorización.

Art. 201. La mujer necesita autorización judicial:

I. Para litigar ó contraer, cuando tanto ella como su marido fueren menores de edad. En este caso la autorización será siempre especial:

II. Para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato.

Art. 202. La mujer mayor de edad no necesita licencia del marido ni autorización judicial:

I. Para defenderse en juicio criminal:

II. Para litigar con su marido:

III. Para disponer de sus bienes por testamento:

IV. Cuando el marido estuviere en estado de interdicción:

V. Cuando el marido no pudiere otorgar su licencia por causa de enfermedad:

VI. Cuando estuviere legalmente separada:

VII. Cuando tuviere establecimiento mercantil.

Art. 203. La nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital ó judicial, no puede

oponerse sino por ella misma, por el marido, ó por los herederos de ambos. Si el marido ha ratificado expresa ó tácitamente los hechos de su mujer, ninguno puede intentar la acción de nulidad.

Art. 204. Ninguna otra persona, ni aun los fiadores ó conjuntos del contrato, puede alegar la nulidad á que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO IV.

De los alimentos.

Art. 205. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene á su vez el derecho de pedirlos.

Art. 206. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

Art. 207. Los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

Art. 208. Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado.

Art. 209. A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre.

Art. 210. Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras éstos lleguen á la edad de diez y ocho años.

Art. 211. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Art. 212. Respecto de los menores, los alimentos com-

prenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte ó profesión honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales.

Art. 213. El obligado á dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, ó incorporándolo á su familia.

Art. 214. Los alimentos han de ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos.

Art. 215. Si fueren varios los que deben dar los alimentos, todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporción á sus haberes.

Art. 216. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

Art. 217. La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte ó profesión á que se hubieren dedicado.

Art. 218. Tienen acción para pedir la aseguración de alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos;
- V. El Ministerio Público.

Art. 219. Si la persona que á nombre del menor pide la aseguración de alimentos, no puede ó no quiere representar en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

Art. 220. La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos.

Art. 221. El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantía legal.

Art. 222. En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimen-

tos se deducirá de aquel, si alcanza á cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

Art. 223. Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada á los alimentos, poniendo al culpable, en caso necesario, á disposición de la autoridad competente.

Art. 224. Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Art. 225. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

CAPITULO V.

Del divorcio.

Art. 226. El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

Art. 227. Son causas legítimas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges:

II. El hecho de que la mujer dé á luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III. La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera otra remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;

IV. La incitación ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V. El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la tolerancia en su corrupción;

VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, ó aun cuando lo sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio;

VII. La sevicia, las amenazas ó las injurias graves de un cónyuge para con el otro;

VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro;

IX. La negativa de uno de los cónyuges á ministrar al otro alimentos conforme á la ley;

X. Los vicios incorregibles de juego ó embriaguez;

XI. Una enfermedad crónica é incurable que sea también contagiosa ó hereditaria, anterior á la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;

XII. La infracción de las capitulaciones matrimoniales;

XIII. El mutuo consentimiento.

Art. 228. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio: el del marido lo es solamente cuando con él concurren algunas de las circunstancias siguientes:

I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;

II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal;

III. Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima;

IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima.

Art. 229. Es causa de divorcio el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

Art. 230. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, ó que haya resultado insuficiente, así como

cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada á vivir con el marido.

Art. 231. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al Juez y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados, se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Art. 232. Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, acompañarán á su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

Art. 233. La separación no puede pedirse sino pasados dos años después de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges á una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, con audiencia del Ministerio Público y cuidando que no se violen los derechos de los hijos ó de un tercero.

Art. 234. Transcurrido un mes desde la celebración de la junta que previene el artículo anterior, á petición de cualquiera de los cónyuges, el juez citará otra junta en que los exhortará de nuevo á la reunión, y si ésta no se lograre, decretará la separación, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente, y mandará reducir á escritura pública el convenio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 235. La sentencia que apruebe la separación, fijará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes.

Art. 236. Lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará siempre que al concluir el término de una separación, los cónyuges insistan en el divorcio.

Art. 237. Los cónyuges, de común acuerdo, pueden reunirse en cualquier tiempo.

Art. 238. La demencia, la enfermedad declarada contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio, salvo el caso de la frac. XI del art. 227; pero el Juez, con conocimiento de causa, y sólo á instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando, sin embargo, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Art. 239. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él, y dentro de un año después que hayan llegado á su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Art. 240. Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 227, puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón ó remisión, expresa ó tácitamente.

Art. 241. La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio, si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Art. 242. La ley presume la reconciliación, cuando después de decretada la separación ó durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges.

Art. 243. El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede aun después de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro á reunirse con él; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos aun de la misma especie.

Art. 244. Al admitirse la demanda de divorcio, ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. Separar á los cónyuges en todo caso:

II. Depositar en casa de persona decente á la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio, y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pi-

de el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino á solicitud suya:

III. Poner á los hijos al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 245, 246 y 247:

IV. Señalar y asegurar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre:

V. Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la mujer:

VI. Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que queden en cinta.

Art. 245. Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos ó se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá á los hijos de tutor, conforme á los arts. 446, 447 y 458.

Art. 246. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad ó tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, á pedimento de los abuelos, tíos ó hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica á los hijos menores.

Art. 247. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Art. 248. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, á menos de que el divorcio haya sido declarado con motivo de enfermedad; pero los recobrará muerto aquél, si el divorcio se ha declarado por las causas séptima, octava y duodécima, señaladas en el art. 227.

Art. 249. En los demás casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor á los hijos á la muerte del cónyuge inocente.

Art. 250. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte ó por otra persona, en consideración á éste: el

cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art. 251. Ejecutoriado el divorcio, vuelven á cada consorte sus bienes propios, y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos, sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio.

Art. 252. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho á alimentos, aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

Art. 253. Cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes, y dará alimentos á la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta.

Art. 254. La muerte de uno de los cónyuges acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin á él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito.

Art. 255. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio Público.

Art. 256. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y éste, al margen del acta del matrimonio, pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró.

CAPITULO VI.

De los matrimonios nulos é ilícitos.

Art. 257. Son causa de nulidad las siguientes:

I. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracs. I y III á IX del art. 159, ó faltando el consentimiento de la persona que conforme á la ley tiene la patria potestad:

II. Que se haya celebrado en contravención á los artículos 119 y 120:

III. Que no se hayan hecho las publicaciones en los términos prevenidos por los arts. 110 á 113 y 118:

IV. Que no se hayan dispensado dichas publicaciones conforme al art. 114:

V. Que no hayan concurrido los testigos que exigen los arts. 109 y 128:

VI. Que se haya celebrado no concurriendo los contrayentes personalmente ó por apoderado especial, conforme al art. 128:

VII. Que haya impotencia incurable para la cópula. La impotencia debe ser anterior al matrimonio y legalmente comprobada.

Art. 258. La edad menor de catorce años en el hombre y de doce en la mujer, dejará de ser causa de nulidad:

I. Cuando haya habido hijos:

II. Cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiere llegado á los veintiún años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Art. 259. La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes, sólo puede alegarse por el ascendiente á quien tocaba prestar aquél, y dentro de treinta días contados desde aquel en que tenga conocimiento del matrimonio.

Art. 260. Cesa esta causa de nulidad:

I. Cuando han pasado los treinta días sin que se haya pedido la nulidad:

II. Cuando, aun durante ese término, el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio, ya dotando á la hija, ya haciendo donación al hijo en consideración al matrimonio, ó recibiendo á los consortes á vivir en su casa; ó presentando á la prole como legítima al registro civil, ó practicando otros actos que á juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los expresados.

Art. 261. El parentesco de consanguinidad no dispensado, anula el matrimonio; pero si después se obtuviese la dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y sur-

tirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Art. 262. La acción que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes, y seguirse también de oficio.

Art. 263. El error respecto de la persona, anula el matrimonio sólo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con persona determinada, lo ha contraído con otra.

Art. 264. La acción que nace de esta causa de nulidad, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado.

Art. 265. Si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierta, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio, á no ser que exista otro de los impedimentos dirimentes.

Art. 266. El miedo y la violencia serán causas de nulidad si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que uno ú otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes:

II. Que el miedo haya sido causado ó la violencia hecha al cónyuge ó á la persona que le tenía bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio:

III. Que uno ú otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

Art. 267. La acción que nace de estas causas de nulidad, sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de sesenta días contados desde la fecha del matrimonio.

Art. 268. El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los hijos y herederos de aquél, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder á instancias del Ministerio Público ó de oficio.

Art. 269. La acción de nulidad proveniente de la causa

que se señala en el art. 159, frac. VI, puede ser deducida por el cónyuge inocente, por los hijos y herederos del primer cónyuge y por el Ministerio Público.

Art. 270. La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. A falta de denunciante, el juez puede proceder á instancia del Ministerio Público ó de oficio.

Art. 271. No se admitirá á los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades, contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando á la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

Art. 272. La nulidad que se funda en impotencia ó locura incurable, sólo puede ser pedida por los cónyuges y por el tutor del incapacitado.

Art. 273. El matrimonio, una vez contraído, tiene á su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Art. 274. Acerca de la nulidad no hay lugar á transacción entre los cónyuges, ni á compromiso en árbitros.

Art. 275. El Ministerio Público será oído en este juicio.

Art. 276. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio, no corresponde sino á aquellos á quienes la ley lo concede expresamente, y no es trasmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel á quien heredan.

Art. 277. Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal de oficio enviará copia autorizada de ella al juez del registro civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta respectiva ponga nota circunstanciada, en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo.

Art. 278. El matrimonio contraído de buena fe, aun-

que sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura, y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de su celebración, durante él, y trescientos días después de la declaración de nulidad.

Art. 279. Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Art. 280. La buena fe en estos casos se presume: para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Art. 281. Si la demanda de nulidad fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales que establece el art. 244.

Art. 282. Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones, mayores de tres años, quedarán al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fe.

Art. 283. Si solo uno de los cónyuges ha procedido de buena fe, quedarán todos los hijos bajo su cuidado.

Art. 284. Los hijos é hijas menores de tres años se mantendrán, en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

Art. 285. El marido dará cuenta de la administración de los bienes, en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y faltando éstas, conforme á las prescripciones establecidas en este Código, para el caso de disolución de la sociedad legal.

Art. 286. Si al declararse la nulidad, la mujer está en cinta, se dictarán las precauciones á que se refiere la frac. VI del art. 244, si no se han dictado al tiempo de instaurarse la acción de nulidad.

Art. 287. La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Art. 288. Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:
I. Cuando se ha contraído pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa:

II. Cuando no ha precedido á su celebración el consentimiento del tutor ó del juez en su caso:

III. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requieren los arts. 170, 171 y 172:

IV. Cuando no ha transcurrido el tiempo señalado en el art. 287 á la mujer para contraer nuevo matrimonio.

Art. 289. Los que infrinjan el artículo anterior, serán castigados conforme al Código Penal.

TITULO SEXTO.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.

CAPITULO I.

De los hijos legítimos.

Art. 290. Se presumen por derecho legítimos:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio:

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes á la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido.

Art. 291. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Art. 292. El marido no podrá desconocer á los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la legitimidad; á no ser que el nacimiento se le haya ocultado, ó haya acaecido durante una ausencia de más de diez meses.

Art. 293. El marido podrá desconocer al hijo nacido

después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación definitiva por divorcio, ó la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo ó el tutor de éste pueden sostener en estos casos la legitimidad.

Art. 294. El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio:

I. Si se probase que supo antes de casarse, el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito:

II. Si asistió al acta del nacimiento; y si ésta fue firmada por él ó contiene su declaración de no saber firmar:

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer:

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

Art. 295. Las cuestiones relativas á la filiación y legitimidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona á quien perjudique la filiación ó la legitimidad del hijo.

Art. 296. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el del nacimiento, si estaba presente: desde el día en que llegue al lugar, si estaba ausente, y desde el día en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Art. 297. Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad ú otro motivo que le prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Art. 298. Cuando el marido, teniendo ó no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

Art. 299. Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la legi-

II. Cuando no ha precedido á su celebración el consentimiento del tutor ó del juez en su caso:

III. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requieren los arts. 170, 171 y 172:

IV. Cuando no ha transcurrido el tiempo señalado en el art. 287 á la mujer para contraer nuevo matrimonio.

Art. 289. Los que infrinjan el artículo anterior, serán castigados conforme al Código Penal.

TITULO SEXTO.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.

CAPITULO I.

De los hijos legítimos.

Art. 290. Se presumen por derecho legítimos:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio:

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes á la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido.

Art. 291. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Art. 292. El marido no podrá desconocer á los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la legitimidad; á no ser que el nacimiento se le haya ocultado, ó haya acaecido durante una ausencia de más de diez meses.

Art. 293. El marido podrá desconocer al hijo nacido

después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación definitiva por divorcio, ó la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo ó el tutor de éste pueden sostener en estos casos la legitimidad.

Art. 294. El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio:

I. Si se probase que supo antes de casarse, el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito:

II. Si asistió al acta del nacimiento; y si ésta fue firmada por él ó contiene su declaración de no saber firmar:

III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer:

IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.

Art. 295. Las cuestiones relativas á la filiación y legitimidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona á quien perjudique la filiación ó la legitimidad del hijo.

Art. 296. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el del nacimiento, si estaba presente: desde el día en que llegue al lugar, si estaba ausente, y desde el día en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Art. 297. Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad ú otro motivo que le prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Art. 298. Cuando el marido, teniendo ó no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

Art. 299. Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la legi-

timidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta días desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesión de la herencia.

Art. 300. Si la viuda contrajere segundas nupcias, dentro del periodo prohibido por el art. 287, la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme á las reglas siguientes:

I. Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los doscientos diez días inmediatos á la muerte de éste. El que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del primer marido:

II. Se presume que es hijo del segundo marido, si nació después de doscientos diez días, contados desde la celebración del matrimonio:

III. Se presume que es hijo natural si nació después de los doscientos diez días siguientes á la muerte del primer marido y antes de doscientos diez días contados desde la celebración del segundo matrimonio.

Art. 301. El desconocimiento de un hijo, de parte del marido ó de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento practicado de otra manera, es nulo.

Art. 302. En el juicio de contradicción de la legitimidad, serán oídos la madre y el hijo, á quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

Art. 303. Para los efectos legales sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno nace con figura humana y que, ó vive veinticuatro horas naturales, ó es presentado vivo al registro civil.

Art. 304. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podrá entablarse demanda de legitimidad.

Art. 305. No puede haber sobre la filiación legítima ni transacción ni compromiso en árbitros.

Art. 306. Esta prohibición no quita á los padres la facultad de reconocer á sus hijos, ni á los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento.

Art. 307. Puede haber transacción ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación, legalmente declarada, pudieran deducirse; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo legítimo.

CAPITULO II.

De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.

Art. 308. La filiación de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento; y en los casos previstos en el art. 45, por la posesión constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 309. Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no puede disputarse á los hijos su legitimidad por sólo la falta de presentación de la acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesión de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta de nacimiento.

Art. 310. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste:

II. Que el padre le haya tratado como á su hijo legí-

timo, proveyendo á su subsistencia, educación y establecimiento.

Art. 311. Estando conforme el acta de nacimiento con la posesión actual de estado de hijo legítimo, no se admite acción en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fe de ambos cónyuges.

Art. 312. Si el acta de nacimiento fuere judicialmente declarada falsa, ó si hubiere en ella omisión en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiación por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece. De la sentencia que declare la filiación, se remitirá testimonio al juez del estado civil para que levante acta, insertando en ella la sentencia; esta acta producirá los mismos efectos que las demás actas de nacimiento.

Art. 313. Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque después resulte no serlo, se sujetarán á las reglas comunes para la prescripción.

Art. 314. La acción que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos.

Art. 315. Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir los veinticuatro años:

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veinticinco años y murió después en el mismo estado.

Art. 316. Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, á no ser que éste hubiere desistido formalmente de ella, ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

Art. 317. También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo legítimo.

Art. 318. Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que á los herederos conceden los arts. 315 á 317, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

Art. 319. Las acciones de que hablan los arts. 315 á 318, prescriben á los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

Art. 320. Siempre que la presunción de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio, durante su menor edad, el juez nombrará un tutor interino que le defienda. En dicho juicio será oída la madre.

Art. 321. La posesión de la filiación legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés.

Art. 322. La posesión de la filiación legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo á las prescripciones del art. 312.

Art. 323. Si el que está en posesión de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesión.

Art. 324. La prueba de la filiación no basta por sí sola para justificar la legitimidad: ésta se rige, además, por las reglas sobre validez de los matrimonios y las establecidas en el cap. I de este título.

CAPITULO III.

De la legitimación.

Art. 325. Sólo pueden ser legitimados los hijos naturales.

Art. 326. El único medio de legitimación es el subsiguiente matrimonio de los padres; y éste produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio.

Art. 327. El subsiguiente matrimonio legitima á los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges

ges por lo menos tuvo buena fe al tiempo de celebrarlo.

Art. 328. Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podrían casarse, aunque fuera con dispensa.

Art. 329. Para legitimar á un hijo natural, los padres deben reconocerle expresamente antes de la celebración del matrimonio, ó en el acto mismo de celebrarlo, ó durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta ó separadamente.

Art. 330. Si el hijo fué reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de ésta, para que la legitimación surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.

Art. 331. Tampoco se necesita el reconocimiento del padre, si se expresó el nombre de éste en el acta del nacimiento.

Art. 332. Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos; y los adquieren desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

Art. 333. Pueden ser legitimados los hijos que, al tiempo de celebrarse el matrimonio, hayan fallecido, dejando descendientes.

Art. 334. Pueden serlo también los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara: que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta; ó que le reconoce si aquella estuviere en cinta.

Art. 335. La legitimación de un hijo aprovecha á sus descendientes.

CAPITULO IV.

Del reconocimiento de los hijos naturales y de la designación de los hijos espurios.

Art. 336. Sólo el que tenga un año más de la edad requerida para contraer matrimonio, puede reconocer á sus hijos naturales.

Art. 337. Los padres de un hijo natural pueden reconocerle de común acuerdo.

Art. 338. Para el reconocimiento por uno solo de los padres, bastará que el que reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento. La ley presume para este caso que el hijo es natural.

Art. 339. El reconocimiento no produce efectos legales, sino respecto del que lo hace.

Art. 340. El reconocimiento de un hijo natural sólo producirá efectos legales si se hiciere de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida de nacimiento, ante el juez del registro civil:

II. Por acta especial ante el mismo juez:

III. Por escritura pública:

IV. En testamento:

V. Por confesión judicial directa y expresa.

Art. 341. Cuando el padre ó la madre reconozcan separadamente á un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser conocida. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio en los términos que previene la frac. IV del art. 37.

Art. 342. El juez del registro civil, el ordinario en su caso y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, sufrirán las penas señaladas en el art. 59.

Art. 343. Se prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo.

Art. 344. Este, sin embargo, puede reclamar la paternidad únicamente en los casos del art. 358.

Art. 345. Solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo, concurriendo las dos circunstancias siguientes:

I. Que tenga en su favor la posesión de estado de hijo natural de aquella:

II. Que la persona cuya maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pide el reconocimiento.

Art. 346. La posesión de estado, para los efectos del artículo anterior, se justifica probando el hijo por los medios ordinarios, que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educación y que le reconoció y trató como á hijo.

Art. 347. La obligación contraída de dar alimentos no constituye por sí sola prueba ni aun presunción de paternidad ó maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

Art. 348. Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, después de muerto el que lo hizo.

Art. 349. Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer, de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradicción para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.

Art. 350. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especialmente para el caso.

Art. 351. Puede reconocerse al hijo que aun no ha nacido, y al que ha muerto si ha dejado descendientes.

Art. 352. Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar

contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad.

Art. 353. El término para deducir esta acción, será el de cuatro años, que comenzarán á correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

Art. 354. El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado aquél.

Art. 355. El menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad.

Art. 356. El hijo reconocido por el padre, por la madre ó por ambos, tiene derecho:

I. A llevar el apellido del que le reconoce:

II. A ser alimentado por éste:

III. A percibir la porción hereditaria que le señala la ley en caso de intestado y la pensión alimenticia que establece el art. 3324.

Art. 357. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más derechos que los que la ley concede á los espurios.

Art. 358. En los casos de raptó ó violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales, á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.

Art. 359. Las acciones de investigación de paternidad ó maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Art. 360. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su emancipación ó de su mayor edad.

Art. 361. La designación de hijos espurios, además del medio establecido en el art. 100, puede hacerse por testamento, observándose lo dispuesto en los arts. 78,

79, 80 y 96. Son aplicables á la designación de hijos las disposiciones de los arts. 336, 339, 341, 342 y 349 á 356.

TITULO SEPTIMO.

DE LA MENOR EDAD.

Art. 362. Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, son menores de edad.

TITULO OCTAVO.

DE LA PATRIA POTESTAD.

CAPITULO I.

De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

Art. 363. Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar á sus padres y demás ascendientes.

Art. 364. Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes á quienes corresponde aquella según la ley.

Art. 365. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos.

Art. 366. La patria potestad se ejerce:

- I. Por el padre;
- II. Por la madre;
- III. Por el abuelo paterno;
- IV. Por el abuelo materno;
- V. Por la abuela paterna;
- VI. Por la abuela materna.

Art. 367. Sólo por muerte, interdicción ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el orden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme á lo dispuesto en el art. 397.

Art. 368. Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de éste ó decreto de la autoridad pública competente.

Art. 369. Al que tiene al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarle convenientemente.

Art. 370. El padre tiene la facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente.

Art. 371. Las autoridades auxiliarán á los padres en el ejercicio de ésta y las demás facultades que les concede la ley, de una manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello.

Art. 372. En defecto del padre, el ascendiente á quien corresponda la patria potestad ejercerá la facultad á que se refiere el art. 370.

Art. 373. El que está sujeto á patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que ejerció aquel derecho.

CAPITULO II.

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

Art. 374. El que ejerce la patria potestad es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme á las prescripciones de este Código.

Art. 375. Los bienes del hijo, mientras está bajo la patria potestad, se dividen en seis clases:

I. Bienes que proceden de donación del padre:

II. Bienes que proceden de herencia ó legado del padre:

III. Bienes que proceden de donación, herencia ó legado de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquella ó alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad:

IV. Bienes que procedan de donación, herencia ó legado de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque éstos y los de la tercera clase se hayan donado en consideración al padre:

V. Bienes debidos á don de la fortuna:

VI. Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.

Art. 376. En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administración al padre. Este podrá ceder á aquel la administración, y señalarle en los frutos la porción que estime conveniente. Si el padre no hace esta designación, tendrá el hijo la mitad de los frutos.

Art. 377. En la segunda, tercera, cuarta y quinta clase, la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo, son siempre del hijo; la administración y la otra mitad del usufructo del que ejerce la patria potestad. Este podrá sin embargo ceder al hijo la administración ó la mitad del usufructo que le corresponde ó una y otra.

Art. 378. Los bienes de la sexta clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Art. 379. Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que el padre éntre en posesión de los bienes cuya propiedad, conforme á los artículos anteriores, pertenece al hijo, forman parte del capital de éste y no son frutos que debe gozar el padre.

Art. 380. Cuando el hijo tenga la administración de los bienes por la ley ó por la voluntad del padre, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con las restricciones que establece el art. 593.

Art. 381. El usufructo de los bienes concedido al padre, lleva consigo las obligaciones que expresa el cap. IV del tít. V de este libro, y además las impuestas á los usufructuarios, con la excepción de la de afianzar.

Art. 382. El padre no puede enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles en que, conforme á los arts. 376 y 377, le corresponden el usufructo y la administración, ó ésta sola, sino por causa de absoluta necesidad ó de evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente.

Art. 383. El derecho de usufructo concedido al padre, se extingue:

I. Por la emancipación ó mayor edad de los hijos:

II. Por la pérdida de la patria potestad:

III. Por renuncia.

Art. 384. La renuncia del usufructo hecha á favor del hijo, será considerada como donación.

Art. 385. Los padres no tienen obligación de dar cuenta de su gerencia más que respecto de los bienes de que fueren meros administradores.

Art. 386. Los padres deben entregar á sus hijos, luego que éstos se emancipen ó lleguen á la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

Art. 387. En todos los casos en que el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

CAPITULO III.

De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

Art. 388. La patria potestad se acaba:

I. Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II. Por la emancipación;

III. Por la mayor edad del hijo.

Art. 389. La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerce es condenado á alguna pena que importe la pérdida de este derecho;

II. En los casos señalados por los arts. 245 y 248.

Art. 390. Los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, ó modificar su ejercicio, si trata á los que están en ella con excesiva severidad, no los educa, ó les impone preceptos inmorales, ó les da ejemplos ó consejos corruptores.

Art. 391. La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente en los casos segundo y tercero del art. 404;

II. Por la ausencia declarada en forma;

III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Art. 392. Los padres conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad.

Art. 393. El padre podrá nombrar en su testamento, á la madre y á las abuelas en su caso, uno ó más consultores, cuyo dictamen hayan de oír para los actos que aquel determine expresamente.

Art. 394. No gozará de esta facultad el padre que, al tiempo de morir no se hallare en el ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspensión de aquel derecho.

Art. 395. Cuando la suspensión se funde en ausencia ó locura, valdrá el nombramiento, si se hizo en testamento anterior á la declaración de ausencia, ó á la enajenación mental.

Art. 396. La madre ó abuela que dejare de oír el dictamen del consultor ó consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio, con audiencia del Ministerio Público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancias de aquellos; pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo.

Art. 397. La madre, abuelos y abuelas, pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó al ejercicio de ésta; la cual, en ambos casos, recaerá en el ascendiente á quien correspondía según la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor, conforme á derecho.

Art. 398. El ascendiente que renuncia la patria potestad, no puede recobrarla.

Art. 399. La madre ó abuela viuda que vive en mancebía ó da á luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le concede el art. 366.

Art. 400. La madre ó abuela que pasa á segundas nupcias, pierde la patria potestad. Si no hubiere personas en quien recaiga, se proveerá á la tutela conforme á la ley.

Art. 401. La tutela en ningún caso podrá recaer en el segundo marido.

Art. 402. La madre ó abuela que volviese á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias.

TITULO NOVENO.

DE LA TUTELA.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 403. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó sólo la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.

Art. 404. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad no emancipados;

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.

Art. 405. Tienen incapacidad legal para los negocios judiciales, los menores de edad emancipados.

Art. 406. La tutela se desempeña por el tutor, con intervención del curador, en los términos establecidos por la ley.

Art. 407. Ningún incapaz puede tener á un mismo tiempo más de un tutor definitivo y un curador.

Art. 408. Un tutor y un curador pueden desempeñar la tutela de varios incapaces.

Art. 409. Los cargos de tutor y curador de un incapaz no pueden ser desempeñados por una misma persona.

Art. 410. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta ó dentro del cuarto en la colateral.

Art. 411. La tutela es un cargo personal, de que ninguno puede eximirse sino por causa legítima.

Art. 412. Cuando fallezca una persona que tenga bajo su potestad un menor ó incapacitado á quien deba nombrarse tutor, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho días al juez del lugar, á fin de que se provea á la tutela, bajo pena de veinticinco á cien pesos de multa.

Art. 413. El cargo de tutor se defiere:

I. En testamento;

II. Por elección del mismo menor confirmada por el juez;

III. Por nombramiento exclusivo del juez;

IV. Por la ley.

El cargo de curador se defiere por los tres primeros modos.

Art. 414. Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el estado de la persona que va á quedar sujeta á ella.

Art. 415. El menor de edad no emancipado, que fuere demente, idiota, imbecil ó sordo-mudo, estará sujeto á la tutela de menores, mientras no llegue á la mayor edad.

Art. 416. Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará á la nueva tutela, previo juicio de interdicción formal, en el que serán oídos el tutor y curador anteriores.

Art. 417. Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme á la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor legalmente.

Art. 418. La tutela del demente, idiota, imbecil ó sordo-mudo, durará el tiempo que dure la interdicción, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos ó por los ascendientes. Si fuere ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar á los diez años, si el tutor la renuncia; en cuyo caso se proveerá de nuevo conforme á la ley.

Art. 419. La interdicción no cesará sino por la muerte del incapacitado ó por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme á las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

CAPITULO II.

Del estado de interdicción.

Art. 420. Son nulos todos los actos de administración ejecutados y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demás sujetos á interdicción, antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, si la menor edad ó la causa de la interdicción eran patentes y notorias en la época en que se ejecutó el acto administrativo ó se celebró el contrato.

Art. 421. Son nulos igualmente los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no emancipados, después del nombramiento del tutor, si éste no los autoriza.

Art. 422. Lo son también los de los menores emancipados, que sean contrarios á las restricciones legales.

Art. 423. Por último, son nulos todos los actos y contratos de los demás incapacitados, posteriores al nombramiento de tutor interino, si no son autorizados por éste ó por el tutor definitivo en su caso.

Art. 424. La nulidad á que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como excepción, sea como excepción, por el mismo incapacitado, ó por su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligación, ni por los mancomunados en ella.

Art. 425. La acción para pedir la nulidad, prescribe en los mismos términos en que prescriben las acciones personales ó reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

Art. 426. Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los arts. 420 á 423, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión ó arte en que sean peritos.

Art. 427. Tampoco pueden alegarla los menores si han presentado certificados falsos del registro civil, para hacerse pasar por mayores, ó han manifestado dolosamente que eran mayores.

CAPITULO III.

De la tutela testamentaria.

Art. 428. Los que ejercen patria potestad, aunque sean menores, tienen derecho de nombrar tutor en su testamento, á aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusión del póstumo.

Art. 429. El que en su testamento, aun cuando sea un menor no emancipado, deja bienes, sea por legado, sea por herencia, á un incapaz que no está en su patria potestad ni en la de otro, puede nombrarle tutor sólo para la administración de los bienes que le deja.

Art. 430. Puede también nombrarse tutor testamentario á los hijos espurios para la administración de los bienes que se les dejen.

Art. 431. El nombramiento de tutor testamentario, hecho por el padre ó por la madre, excluye de la patria potestad á los ascendientes en quienes hubiere de recaer ese derecho en defecto del padre ó de la madre.

Art. 432. El padre no puede excluir de la patria potestad á la madre.

Art. 433. El nombramiento de tutor hecho por cualquiera otro ascendiente, excluye de la patria potestad al cónyuge del testador y á los demás ascendientes que debieran ejercerla, sean de la línea y grado que fueren.

Art. 434. En el caso del art. 431, si el ascendiente en quien debe recaer la patria potestad es de segundo ó

ulterior grado, y á la muerte del testador está impedido de ejercer aquélla, cesando el impedimento cesa la tutela, y el ascendiente entra al ejercicio de la patria potestad, á no ser que el testador haya declarado expresamente que la tutela continúe aun después de que haya cesado el impedimento.

Art. 435. Si fueren varios los menores, podrá nombrárseles un tutor común, ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos.

Art. 436. En el primer caso, si los intereses de alguno ó de algunos de los menores, fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

Art. 437. El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido ó no puede legalmente ejercer la tutela.

Art. 438. La madre en su caso podrá hacer el nombramiento de que trata el artículo anterior.

Art. 439. En ningún otro caso hay lugar á la tutela testamentaria del incapacitado.

Art. 440. Tampoco hay lugar á la tutela testamentaria del hijo mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, que esté legalmente emancipado.

Art. 441. Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, á quien substituirán los demás por el orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa ó remoción.

Art. 442. Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

Art. 443. Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias á las leyes, á no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas á los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas ó modificarlas.

Art. 444. Si por un nombramiento condicional de tu-

tor, ó por cualquier otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, conforme á las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

CAPITULO IV.

De la tutela legítima de los menores.

Art. 445. Hay lugar á la tutela legítima:

I. En los casos de suspensión ó pérdida de la patria potestad ó de impedimento del que debe ejercerla:

II. Cuando no hay tutor testamentario:

III. Cuando debe nombrarse tutor por causa de divorcio.

Art. 446. La tutela legítima corresponde:

I. A los hermanos varones, prefiriéndose á los que lo sean por ambas líneas:

II. Por falta ó incapacidad de los hermanos, á los tíos: hermanos del padre ó de la madre.

Art. 447. Si hubiere varios hermanos de igual vínculo, ó varios tíos de igual grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido ya catorce años, él hará la elección.

Art. 448. La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

CAPITULO V.

De la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles y sordo-mudos.

Art. 449. El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.

Art. 450. Los hijos varones mayores de edad son tutores de su padre ó madre viudos.

Art. 451. Cuando haya dos ó más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre ó de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.

Art. 452. El padre, y por su muerte ó incapacidad, la madre que se conserve viuda, son de derecho tutores de sus hijos legítimos ó naturales reconocidos, solteros ó viudos, que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela.

Art. 453. A falta de tutor testamentario y de persona que, con arreglo á los artículos anteriores, deba desempeñar la tutela, serán llamados á ella el abuelo paterno; en falta de éste, el materno; en falta de éste, los hermanos del incapacitado; en falta de ellos, los tíos paternos; y en la de éstos, los maternos. Respecto de los hermanos y de los tíos, se observará lo dispuesto en los arts. 446 y 447.

Art. 454. El tutor de un incapacitado que tenga hijos menores en su patria potestad, será también tutor de ellos si no hay otro ascendiente á quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

CAPITULO VI.

De la tutela legítima de los hijos abandonados.

Art. 455. La ley coloca á los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido; la cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

Art. 456. Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo á las leyes y á lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

Art. 457. En el caso del artículo anterior no es necesario discernimiento del cargo.

CAPITULO VII.

De la tutela dativa.

Art. 458. El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad, el mismo nombrará el tutor, y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario. Para reprobear los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá, además, á un defensor que el mismo menor elegirá.

Art. 459. La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legítima;

II. Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el art. 446.

Art. 460. Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

Art. 461. El tutor dativo para asuntos judiciales tendrá el honorario que señale el arancel á los procuradores.

CAPITULO VIII.

De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella.

Art. 462. No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I. Las mujeres, excepto en los casos de los artículos 449 y 452:

II. Los menores de edad:

III. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela:

IV. Los que hayan sido removidos de otra tutela en los casos primero, segundo y cuarto del art. 463:

V. Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados á la privación de este cargo ó á la inhabilitación para obtenerlo:

VI. Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala vida:

VII. Los que al deferirse la tutela tengan pleito pendiente con el menor:

VIII. Los deudores del menor en cantidad considerable, á juicio del juez; á no ser que el que nombre tutor testamentario, lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento:

IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios ó empleados de la administración de justicia:

X. El extranjero que no esté domiciliado, respectivamente, en el Distrito ó en la California:

XI. Los empleados públicos de hacienda que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual, ó la hayan tenido y no la hubieren cubierto:

XII. Los demás á quienes lo prohiba la ley.

Art. 463. Serán separados de la tutela:

I. Los que, sin haber caucionado su manejo conforme al cap. X de este título, ejerzan la administración de la tutela:

II. Los que se condujeren mal en el desempeño de la tutela, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del menor:

III. Los comprendidos en el art. 462, desde que sobrevenga ó se averigüe su incapacidad:

IV. El tutor en el caso prevenido en el art. 170.

Art. 464. No pueden ser tutores ni curadores del demandante los que hayan sido causa de la demencia, ni los que la hayan fomentado directa ó indirectamente.

Art. 465. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará, en cuanto fuere posible, á la tutela de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos.

Art. 466. La separación del tutor se hará siempre con su audiencia, y por sentencia judicial.

Art. 467. El tutor que fuere acusado por cualquier delito, quedará suspenso del ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable en su favor.

Art. 468. En el caso de que se trata en el artículo anterior, se proveerá á la tutela conforme á la ley. Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo.

CAPITULO IX.

De las excusas de la tutela.

Art. 469. Pueden excusarse de ser tutores de cualquier clase:

I. Los empleados y funcionarios públicos:

II. Los militares en servicio activo:

III. Los que tengan bajo su patria potestad tres ó más descendientes legítimos:

IV. Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia:

V. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente á la tutela:

VI. Los que tengan sesenta años cumplidos:

VII. El que tenga á su cargo otra tutela ó curaduría:

Art. 470. El que teniendo excusa legítima para ser tutor, acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho á la excusa que le concede la ley.

Art. 471. Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el juez competente.

Art. 472. El tutor debe proponer sus impedimentos ó excusas dentro de diez días después de sabido el nombramiento, disfrutando un día más por cada veinte kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

Art. 473. Cuando el impedimento ó la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los términos señalados en el artículo anterior correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento ó la causa legal de la excusa.

Art. 474. Por el lapso de los términos se entiende renunciada la excusa.

Art. 475. Si el tutor tuviere dos ó más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo; y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demás.

Art. 476. Durante el juicio de impedimento ó de excusa, el juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales.

Art. 477. El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho á lo que le hubiere dejado el testador.

Art. 478. El tutor de cualquiera clase que, sin excusa ó desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuencia hayan sobrevenido al menor. En igual pena incurre la persona á quien corresponda la tutela legítima, si legalmente citada no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.

Art. 479. Muerto un tutor que esté administrando la tutela, sus herederos ó ejecutores testamentarios están obligados á dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al menor del tutor que corresponda según la ley.

CAPITULO X.

De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo.

Art. 480. El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar el manejo. Esta caución consistirá:

I. En hipoteca:

II. En fianza.

Art. 481. No se admitirá la fianza, sino cuando el tutor no tenga bienes en que constituir la hipoteca.

Art. 482. Cuando los que tenga no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir, parte en hipoteca, parte en fianza, ó sólo en fianza, á juicio del juez y previa audiencia del curador.

Art. 483. La hipoteca, y á su vez la fianza, se darán:

I. Por el importe de las rentas que deban producir los bienes raíces en dos años y los réditos de los capitales impuestos, durante el mismo tiempo:

II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas:

III. Por el de los productos de las mismas fincas en dos años, graduados por peritos ó por el término medio en un quinquenio, á elección del juez:

IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de peritos:

Art. 484. Si los bienes del menor enumerados en el artículo que precede, aumentan ó disminuyen durante la

tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza, á pedimento del tutor, del curador ó del Ministerio público.

Art. 485. Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el art. 483, se procederá al nombramiento del nuevo tutor.

Art. 486. Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos de administración, que los que le sean expresamente determinados por el juez, y siempre con intervención del curador.

Art. 487. Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;

II. Los tutores, de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesión efectiva de sus bienes, y sólo tenga créditos ó derechos litigiosos;

III. El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes: salvo lo dispuesto en el art. 490;

IV. Los que recojan á un expósito, y le alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, á no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

Art. 488. Los comprendidos en la frac. I del artículo anterior, sólo estarán obligados á dar garantía cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquella, á juicio del juez y previa audiencia del curador.

Art. 489. En el caso de la frac. II del art. 487, luego que se realicen algunos créditos ó derechos, ó se recobren los bienes, aun cuando sea en parte, estará obligado el tutor á dar la garantía correspondiente. El curador vigilará, bajo su más estrecha responsabilidad, el cumplimiento de este artículo.

Art. 490. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes ó en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador, lo crea conveniente.

Art. 491. Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porción hereditaria; á no ser que esta porción no iguale á una mitad de la del incapaz, en cuyo caso se integrará la garantía, con hipoteca de bienes propios del autor ó con fianza.

Art. 492. Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover información de supervivencia é idoneidad de los fiadores dados por aquél. También podrá promover esta información, siempre que la estime conveniente. El Ministerio Público tiene igual facultad, y aun el juez puede, de oficio, exigir la información. En todo caso será citado para ella el Ministerio Público.

Art. 493. Es también obligación del curador vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabos que en ellas hubiere, para que, si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otras los intereses que administra.

Art. 494. Siendo varios los menores ó incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá á cada uno de ellos la hipoteca ó fianza por la parte que corresponda á su representado.

CAPITULO XI.

Del desempeño de la tutela.

Art. 495. Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar á la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del art. 456.

Art. 496. El tutor que entre á la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los perjuicios que cause al menor, y además separado de la tutela; mas ningún extraño puede

rehusarse á tratar con él judicial ó extrajudicialmente alegando la falta de curador.

Art. 497. El tutor está obligado á alimentar y á educar al menor: á cuidar de su persona: á administrar sus bienes, y á representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase.

Art. 498. El menor debe respetar á su tutor. Este tiene respecto de aquél, las mismas facultades que á los ascendientes conceden los arts. 370, 371 y 372.

Art. 499. Los gastos de alimentos y educación del menor, deben regularse de manera que nada necesario le falte según su condición y riqueza.

Art. 500. Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de adulterarla según el aumento ó disminución del patrimonio, y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombre tutor hubiere señalado para dicho objeto.

Art. 501. El tutor, durante el primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse después, sino con aprobación judicial.

Art. 502. Esta aprobación no liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

Art. 503. El tutor destinará al menor á la carrera ú oficio que éste elija, según sus circunstancias.

Art. 504. Si el que tenía patria potestad sobre el menor le había dedicado á alguna carrera, el tutor no variará ésta sin aprobación del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor.

Art. 505. Si las rentas del menor no alcanzan á cubrir los gastos de sus alimentos y educación, el juez decidirá si ha de ponerse en oficio ó adoptarse otro

medio, para evitar la enajenación de los bienes, y sujetará á la renta de éstos los alimentos.

Art. 506. El tutor está obligado á formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor, en el término que el juez designe y con intervención del curador. Este término no podrá ser mayor de seis meses.

Art. 507. La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

Art. 508. El tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor: si no lo hace, pierde el crédito.

Art. 509. Los bienes que el menor adquiera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en el art. 506.

Art. 510. Hecho el inventario, no se admite al tutor á probar contra él en perjuicio del menor, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio ó con la representación del menor.

Art. 511. El inventario formado por el tutor no hace fe contra un tercero.

Art. 512. Si se hubiere omitido la mención de algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes ó después de la mayoría de edad, y el curador ó cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el tutor, determinará en justicia.

Art. 513. Si el padre ó madre del menor ejercían algún comercio ó industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar ó no la negociación; á no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, á juicio del juez.

Art. 514. El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela; el que proceda de las redenciones de capitales, y el que se adquiriera de cualquiera otro modo, será impuesto por el tutor, dentro de tres meses contados desde que se hu-

bieren reunido dos mil pesos, sobre segura hipoteca calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda venir al realizarla.

Art. 515. Si para hacer la imposición dentro del término señalado en el artículo anterior hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez, quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

Art. 516. Los bienes inmuebles, los derechos anexos á ellos y los muebles preciosos, no pueden ser gravados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad del menor, debidamente justificadas, y previas la conformidad del curador y la autorización judicial.

Art. 517. Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto.

Art. 518. La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensar la acreditada la utilidad del menor.

Art. 519. Cuando se trate de enajenar, gravar ó hipotecar á título oneroso bienes que pertenezcan al incapacitado, como copropietario, la operación se practicará si así lo determina la mayoría, de coparticipes calculada por cantidades, no sujetándose á las reglas establecidas para bienes de incapacitados, sino cuando dicha mayoría estuviere representada por una ó más personas sujetas á tutela.

Art. 520. Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el tutor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, hijos ó hermanos, por consanguinidad ó afinidad.

Art. 521. Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos ó hermanos sean coherederos, partícipes ó socios del menor.

Art. 522. El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor, sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

Art. 523. El tutor no puede aceptar para sí mismo, á título gratuito ú oneroso, la cesión de ningún derecho ó crédito contra el menor. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

Art. 524. Durante la tutela no corre prescripción entre el tutor y el menor.

Art. 525. El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del menor por más de nueve años, sino en caso de necesidad ó utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial; observándose en su caso lo dispuesto en el art. 519.

Art. 526. El arrendamiento hecho en conformidad del artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres por más de tres años.

Art. 527. Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del menor, ya sea que se constituya ó no hipoteca en el contrato.

Art. 528. El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias dejados al menor.

Art. 529. Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ó reparación, necesita el tutor autorización del juez.

Art. 530. El tutor no puede hacer donaciones á nombre del menor.

Art. 531. Se requiere licencia judicial, para que el tutor pueda transigir ó comprometer en árbitros los negocios del menor.

Art. 532. El nombramiento de árbitros hecho por el tutor, deberá sujetarse á la aprobación del juez.

Art. 533. La transacción que se haga sobre propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real, ó sobre bienes muebles cuyo valor exceda de quinientos pesos, ó que sean inestimables, no podrá llevarse á efecto sin aprobación judicial.

Art. 534. Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor, sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces ú otro derecho real,

cualquiera que sea su cuantía, necesita el consentimiento del curador y la aprobación judicial otorgada con audiencia del curador.

Art. 535. La expropiación por causa de utilidad pública, de bienes de incapacitados, no se sujetará á las reglas antes establecidas, sino á lo que dispongan las leyes de la materia.

Art. 536. El tutor de un demente está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en que dos facultativos declaren el estado del demente, á quien para el efecto reconocerán en presencia del curador.

Art. 537. Las rentas, y, si fuere necesario, aun los bienes del demente, se aplicarán de preferencia á su curación.

Art. 538. Para seguridad, alivio y mejoría del demente, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes, podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.

Art. 539. Cuando haya de contraer matrimonio el hijo de algún incapacitado, el tutor, de acuerdo con el curador, determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales.

Art. 540. Si el hijo no estuviere conforme, denunciará la determinación reclamada al juez, quien decidirá lo conveniente, oyendo al tutor y al curador del incapacitado; al hijo, si fuere mayor; al tutor para negocios judiciales, si fuere menor y estuviere emancipado; y no estándolo, á un tutor interino que le nombrará para este caso.

Art. 541. Lo mismo se hará cuando el tutor y el curador no estuviere de acuerdo entre sí, en el arreglo referido.

Art. 542. Cuando el hijo mayor de edad que intenta casarse, esté desempeñando la tutela del padre ó de la madre, dictarán la determinación á que se refiere el art. 539, el curador y un tutor interino que para el caso

nombrará el juez al incapacitado, observándose las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Art. 543. Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo respecto de su mujer incapacitada los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

I. En los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el juez con audiencia del curador:

II. La mujer, en los casos en que puede querellarse de su marido ó demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento; y si no la cumple, será responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada.

Art. 544. Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquél, como jefe de la familia, pero no podrá gravar ni enajenar los bienes raíces, ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido, sin previa autorización judicial y audiencia del curador.

Art. 545. En caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado, ó de mala administración de sus bienes, podrá la mujer ser removida de la tutela á petición del curador ó de los parientes del marido.

Art. 546. Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme á las reglas establecidas para la de los menores.

Art. 547. El tutor tiene derecho á una retribución sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente ó extraño que conforme á derecho le nombre en su testamento; y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, el juez.

Art. 548. En ningún caso bajará la retribución del cuatro, ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

Art. 549. Si los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor, tendrá éste derecho á que se le aumente la remuneración hasta una

mitad más del diez por ciento que fija el artículo anterior. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.

Art. 550. Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de su cuenta.

CAPITULO XII.

De las cuentas de la tutela.

Art. 551. El tutor está obligado á rendir al juez cuenta de su administración en el mes de Enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de cuentas por tres años, aun cuando no sean consecutivos, motivará la remoción del tutor como sospechoso.

Art. 552. La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les hubiere dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, é irá acompañada de un balance del estado de los bienes.

Art. 553. El tutor es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de sesenta días contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago ó garantía que asegure éste, ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra.

Art. 554. Si el menor no está en posesión de algunos bienes á los que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla á nombre de éste judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnización.

Art. 555. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su encargo.

Art. 556. Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela.

Art. 557. Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

Art. 558. Ninguna anticipación ni crédito contra el menor se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, á menos que al efecto haya sido autorizado por el juez, con audiencia del curador.

Art. 559. El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia.

Art. 560. La obligación de dar cuentas no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si esa dispensa se pusiere como condición en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

Art. 561. La obligación de dar cuenta pasa á los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

Art. 562. La garantía dada por el tutor no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

CAPITULO XIII.

De la extinción de la tutela.

Art. 563. La tutela se extingue:

I. Por la muerte del tutor: por su ausencia declarada en la forma legal: por su remoción ó por excusa ó impedimento supervenientes:

II. Por la muerte, por la cesación del impedimento, y por la emancipación del incapacitado, quien en este último caso queda sujeto á las restricciones establecidas en el art. 593.

CAPITULO XIV.

De la entrega de los bienes.

Art. 564. Acabada la tutela, el tutor está obligado á dar cuenta de su administración al menor ó á quien le represente. Esta cuenta debe comprender desde la fecha en que se hubiere rendido la cuenta anterior.

Art. 565. El tutor, ó en su falta quien le represente, rendirá las cuentas en el término de un mes, contado desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo por un mes más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

Art. 566. El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado, con la última cuenta aprobada.

Art. 567. La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente á la terminación de la tutela: cuando los bienes sean muy

cuantiosos y estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión; pero en todo caso deberá comenzarse en el plazo antes señalado.

Art. 568. El tutor que éntre al cargo, sucediendo á otro, está obligado á exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que dispone este capítulo. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al menor.

Art. 569. La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán á expensas del menor. Si para realizarlas no hubiere fondos disponibles del menor, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcione los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos á la segunda, los cuales le serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

Art. 570. Cuando intervenga dolo ó culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

Art. 571. El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente á la terminación de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra el menor.

Art. 572. El alcance que resulte en pro ó en contra del tutor, producirá interés legal. Este en el primer caso correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido por el pago; y en el segundo desde la rendición de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley: y si no, desde que expire el mismo término.

Art. 573. Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por algún arreglo con el menor ó sus representantes se otorguen plazos al responsable ó á sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas ú otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago: á menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

Art. 574. Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador: si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución: si no consiente, no habrá espera, y el me-

nor podrá exigir la solución inmediata, ó la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio.

Art. 575. Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

Art. 576. Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administración de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el día en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela.

Art. 577. Si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes, ó si hubiere falsedad, omisión ó error de cálculo en la formación de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duración de las acciones se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriban las leyes.

Art. 578. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en el caso de que, fenecida la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad, celebre algún convenio con quien fué su tutor, ya sobre los actos administrativos de éste, ya sobre los resultados de las cuentas.

Art. 579. Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue á la mayor edad.

TITULO DÉCIMO.

DEL CURADOR.

Art. 580. Todos los sujetos á tutela, ya sea testamentaria, legítima ó dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto cuando la tutela sea interina y no haya que administrar bienes.

Art. 581. Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores.

Art. 582. Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

Art. 583. Nombrarán por sí mismos el curador con aprobación judicial:

I. Los comprendidos en el art. 458, con la limitación que expresa el mismo artículo:

II. Los comprendidos en el art. 405.

Art. 584. El curador de todos los demás sujetos á tutela, será nombrado por el juez.

Art. 585. El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor:

II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuando crea que puede ser dañoso al incapacitado:

III. A dar aviso al juez para el nombramiento de tutor cuando éste faltare ó abandonare la tutela:

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señala.

Art. 586. El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.

Art. 587. Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

Art. 588. El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella.

Art. 589. En los casos en que, conforme á este Código, tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señale el arancel á los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el art. 557.

nor podrá exigir la solución inmediata, ó la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio.

Art. 575. Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

Art. 576. Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administración de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el día en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela.

Art. 577. Si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes, ó si hubiere falsedad, omisión ó error de cálculo en la formación de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duración de las acciones se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriban las leyes.

Art. 578. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en el caso de que, fenecida la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad, celebre algún convenio con quien fué su tutor, ya sobre los actos administrativos de éste, ya sobre los resultados de las cuentas.

Art. 579. Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue á la mayor edad.

TITULO DÉCIMO.

DEL CURADOR.

Art. 580. Todos los sujetos á tutela, ya sea testamentaria, legítima ó dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto cuando la tutela sea interina y no haya que administrar bienes.

Art. 581. Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores.

Art. 582. Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

Art. 583. Nombrarán por sí mismos el curador con aprobación judicial:

I. Los comprendidos en el art. 458, con la limitación que expresa el mismo artículo:

II. Los comprendidos en el art. 405.

Art. 584. El curador de todos los demás sujetos á tutela, será nombrado por el juez.

Art. 585. El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor:

II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuando crea que puede ser dañoso al incapacitado:

III. A dar aviso al juez para el nombramiento de tutor cuando éste faltare ó abandonare la tutela:

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señala.

Art. 586. El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.

Art. 587. Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

Art. 588. El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella.

Art. 589. En los casos en que, conforme á este Código, tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señale el arancel á los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el art. 557.

TITULO UNDECIMO.

DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD.

CAPITULO I.

De la emancipación.

Art. 590. El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva después por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor no recaerá en la patria potestad.

Art. 591. El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipación y la apruebe el juez con conocimiento de causa.

Art. 592. El acto de emancipación se reducirá á escritura pública.

Art. 593. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

I. Del conocimiento del que le emancipó para contraer matrimonio antes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente á quien corresponda darlo, conforme á los arts. 161 y 162, y en su defecto el del juez:

II. De la autorización judicial para la enajenación gravamen ó hipoteca de bienes raíces:

III. De un tutor para los negocios judiciales.

Art. 594. Hecha la emancipación, no puede revocarse.

Art. 595. Los mayores de diez y ocho años sujetos á tutela, que acrediten su aptitud para administrar sus bienes, y su buena conducta, pueden ser habilitados de edad por declaración judicial. La habilitación sólo po-

drá concederse para administrar los bienes, para litigar, ó para ambos objetos. De la sentencia que declare la habilitación se remitirá copia al juez del estado civil para que la registre en los términos que previene el art. 106.

CAPITULO II.

De la mayor edad.

Art. 596. La mayor edad comienza á los veintiún años cumplidos.

Art. 597. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de veintiún años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído nuevo matrimonio.

TITULO DUODECIMO.

DE LOS AUSENTES É IGNORADOS.

CAPITULO I.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

Art. 598. El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes ó después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcanzare el poder.

Art. 599. Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar en que se halle y quien la represente,

el juez, á petición de parte ó de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándole para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

Art. 600. Al publicar los edictos, remitirá copia á los cónsules mexicanos en el extranjero, á fin de que les den publicidad de la manera que crean conveniente.

Art. 601. Si el ausente tiene hijos menores que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el art. 458.

Art. 602. Las obligaciones y facultades del depositario serán la que la ley asigna á los depositarios judiciales.

Art. 603. Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor ó de pariente que pueda representarle, se procederá al nombramiento de representante.

Art. 604. Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente ó sea insuficiente para el caso.

Art. 605. Tienen acción para pedir el nombramiento de depositario y representante, el Ministerio Público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de éste.

Art. 606. El cónyuge ausente será representado por el presente: los ascendientes por los descendientes, y éstos por aquellos.

Art. 607. Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, nombren de acuerdo el representante; mas si no estuvieren conformes, el juez le nombrará libremente.

Art. 608. A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo.

Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

Art. 609. El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Art. 610. El representante del ausente disfrutará la misma retribución que á los tutores señala el art. 548.

Art. 611. No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores, á excepción de la mujer y la madre.

Art. 612. Pueden excusarse los que pueden hacerlo de la tutela.

Art. 613. Será removido de cargo de representante el que deba serlo del de tutor.

Art. 614. El cargo de representante acaba:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la presentación de apoderado legítimo;
- III. Con la muerte del ausente;
- IV. Con la posesión provisional.

Art. 615. Todos los años, en el día que corresponda á aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, y el número de años que falte para que se cumpla el plazo que señalan los arts. 618 y 619 en su caso.

Art. 616. Los edictos se publicarán por tres meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos de la República, y se remitirán á los cónsules como previene el art. 600.

Art. 617. El representante está obligado á promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción. ®

CAPITULO II.

De la declaración de ausencia.

Art. 618. Pasados cinco años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

Art. 619. En el caso de que el ausente haya dejado ó nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados diez años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en ese período no se tuvieron ningunas noticias suyas, ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

Art. 620. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de diez años.

Art. 621. Pasados cinco años, que se contarán del modo establecido en el art. 619, el Ministerio Público y las personas que designa el art. 623, pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante; y el juez así lo dispondrá si hubiere motivo fundado.

Art. 622. Si el apoderado no quiere ó no puede dar la garantía, se tendrá por terminado el poder, y se procederá al nombramiento de representante de la manera dispuesta en los arts. 606, 607 y 608.

Art. 623. Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I. Los presuntos herederos legítimos del ausente;
- II. Los herederos instituidos en testamento abierto;
- III. Los que tengan algún derecho ó obligación que dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente;
- IV. El Ministerio Público.

Art. 624. Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el periódico oficial y en los demás de la República que crea conveniente, y la remitirá á los cónsules, conforme el art. 600.

Art. 625. Pasados seis meses desde la fecha de la última publicación y no antes, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

Art. 626. Si hubiere algunas noticias ú oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el art. 624, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos.

Art. 627. La declaración de ausencia se publicará tres veces por los periódicos, con intervalo de quince días, remitiéndose á los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada cinco años, hasta que se declare la presunción de muerte.

Art. 628. El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá las mismas instancias que el Código de Procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

CAPITULO III.

De los efectos de la declaración de ausencia.

Art. 629. Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez dentro de quince días, contados desde la última publicación de que habla el art. 627.

Art. 630. El juez de oficio, ó á instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados.

Art. 631. Los herederos testamentarios, y en su defecto los que lo fueren legítimos al tiempo de la desaparición del ausente, ó al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestos en posesión provisio-

nal de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración, si fueren mayores ó estuvieren emancipados. Si estuvieren bajo patria potestad ó tutela, se procederá conforme á derecho.

Art. 632. Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le correspondiera.

Art. 633. Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general; y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos.

Art. 634. Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible, y otra no, respecto de ésta se nombrará el administrador general.

Art. 635. Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas á los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren y se pagará por éstos.

Art. 636. El que entre en la posesión provisional, tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

Art. 637. En el caso del art. 632, cada heredero dará la garantía que corresponda á la parte de bienes que administre.

Art. 638. En el caso del art. 633, el administrador general será quien dé la garantía legal.

Art. 639. Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte ó presencia de éste, podrán ejercitarlos dando la garantía que corresponda según el art. 483.

Art. 640. Los que tengan con relación al ausente, obligaciones que deben cesar á la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

Art. 641. Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el art. 485, podrá disminuir el

importe de aquella; pero de modo que no baje de la tercera parte de los valores señalados en el art. 483.

Art. 642. Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

Art. 643. No están obligados á dar garantía:

I. El cónyuge que, como heredero, entre en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos le corresponda:

II. El ascendiente que entre en la posesión como heredero ó que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que á éstos ó á él corresponda. Si hubiere legatarios, el ascendiente y el cónyuge darán la garantía legal por la parte que á éstos correspondiera, si no hubiere división ni administrador general.

Art. 644. Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente, y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos XII y XIV, título IX de este libro. El plazo señalado en el art. 563, se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho á la referida posesión.

Art. 645. Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio público pedirá, ó la continuación del representante, ó la elección de otro que, en nombre de la hacienda pública entre en la posesión provisional conforme á los artículos que anteceden.

Art. 646. Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán los herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

Art. 647. Si el ausente se presenta ó se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de su muerte, recobrará sus bienes, con deducción de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán á beneficio de los que han tenido la posesión provisional.

CAPITULO IV.

De la administración de los bienes del ausente casado.

Art. 618. La declaración de ausencia no disuelve el vínculo del matrimonio; pero interrumpe la sociedad conyugal, salvo lo dispuesto en el art. 653.

Art. 619. Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y á la separación que de ellos debe hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales.

Art. 650. El cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De unos y otros podrán disponer libremente.

Art. 651. Los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan, se entregarán á sus herederos en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

Art. 652. Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, en el caso previsto en el art. 647, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado.

Art. 653. Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y el cónyuge podrá nombrar un interventor en los términos prevenidos en el art. 635: si no hubiere sociedad legal tendrá alimentos.

Art. 654. Si hubiere sociedad, el cónyuge tendrá derecho á la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos, que el juez le señalará con audiencia de los herederos.

Art. 655. Si después de haber sido hecha la declaración de ausencia, regresare el cónyuge ausente, quedará restaurada la sociedad conyugal, si ha sido interrumpida conforme al art. 648, mas los gananciales adquiridos serán propios del cónyuge que los adquirió.

Art. 656. Si aun después de hecha la declaración de ausencia, se probare que la muerte del cónyuge fué anterior á ella, sólo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales; debiéndose devolver á los herederos lo que bajo ese carácter haya recibido de más el cónyuge presente.

Art. 657. Si durante la ausencia de un cónyuge se ausentare el otro, se procederá respecto de los bienes de éste conforme á lo dispuesto en el capítulo anterior.

Art. 658. Si la ausencia de los cónyuges fuere simultánea, se hará la separación de bienes conforme se previene en este capítulo, y se entregarán á los herederos los que respectivamente les correspondan, conforme al capítulo anterior.

CAPITULO V.

De la presunción de la muerte del ausente.

Art. 659. Cuando hayan transcurrido treinta años desde la declaración de ausencia, el juez, á instancia de la parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Art. 660. Hecha esta declaración, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme al art. 629: los poseedores provisionales darán cuenta de su administración, en los términos prevenidos en el art. 644, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado, quedará cancelada.

Art. 661. Si se llega á probar la muerte del ausente, la herencia se defiere á los que debieron heredarle al tiempo de ella; pero el poseedor ó poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos se reservarán la mitad de los frutos correspondientes á la época de la posesión provisional, y todos ellos desde que obtuvieron la posesión definitiva.

Art. 662. Si el ausente se presentare ó se probar

existencia, después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, ó los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Art. 663. Cuando hecha la declaración de ausencia ó la de presunción de muerte de una persona, se hubiesen aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él se tuvieren por herederos, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declarare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará á éstos en los mismos términos en que, según los arts. 647 y 662, debiera hacerse al ausente si se presentara.

Art. 664. Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y á sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí ó por apoderado legítimo, ó desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria, se haya deferido la herencia.

Art. 665. La posesión definitiva termina:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la noticia cierta de su existencia;
- III. Con la certidumbre de su muerte;
- IV. Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso del art. 663.

Art. 666. En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

Art. 667. La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término á la comunidad de bienes.

Art. 668. En el caso previsto por el art. 653, el cónyuge sólo tendrá derecho á alimentos.

CAPITULO VI.

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

Art. 669. Cualquiera que reclame un derecho referente á una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que ésta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

Art. 670. Si se defiere una herencia, á la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquel ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

Art. 671. En este caso los coherederos ó sucesores se considerarán como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

Art. 672. Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción.

Art. 673. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras que el ausente no comparezca, ó que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, ó los que por contrato ó cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 674. El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

Art. 675. Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente.

Art. 676. Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.

Art. 677. El ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia.

Art. 678. El Ministerio público velará por los intereses del ausente, y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

Art. 679. El juez competente para todos los negocios relativos á ausencia, es el del último domicilio del ausente; y si éste se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

LIBRO SEGUNDO.

De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 680. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio.

Art. 681. Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza ó por disposición de la ley.

Art. 682. Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente; y por disposición de la ley las que ella declara irreducibles á propiedad particular.

TITULO SEGUNDO.

DE LA DIVISION DE LOS BIENES.

Art. 683. Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles. ®

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 674. El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

Art. 675. Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente.

Art. 676. Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.

Art. 677. El ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia.

Art. 678. El Ministerio público velará por los intereses del ausente, y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

Art. 679. El juez competente para todos los negocios relativos á ausencia, es el del último domicilio del ausente; y si éste se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

LIBRO SEGUNDO.

De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 680. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio.

Art. 681. Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza ó por disposición de la ley.

Art. 682. Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente; y por disposición de la ley las que ella declara irreducibles á propiedad particular.

TITULO SEGUNDO.

DE LA DIVISION DE LOS BIENES.

Art. 683. Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles. [®]

CAPITULO I.

De los bienes inmuebles.

Art. 684. Son bienes inmuebles:

I. Las tierras y los edificios y demás construcciones que no pueden transportarse:

II. Las plantas y árboles mientras estuvieren unidos á la tierra; y los frutos pendientes en los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas ó cortes regulares:

III. Todo lo que esté unido á un edificio de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio ó del objeto á él adherido:

IV. Las estatuas colocadas en nichos construídos en el edificio exclusivamente para ellas:

V. Cualquier objeto artístico incrustado en el edificio:

VI. Los estanques de peces, los palomares, las colmenas y los demás viveros de animales:

VII. Las máquinas, vasos, instrumentos, utensilios y animales destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en ella se ejerciere; y las cañerías de cualquiera especie que sirven, ya para conducir el agua á la finca, ya para extraerla de ella:

VIII. Los animales que forman el pie de cría en los predios rústicos destinados total ó parcialmente al ramo de ganadería:

IX. Las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles.

Art. 685. Las cosas á que se refieren las fracs. III, IV y V del artículo anterior, serán consideradas como muebles cuando el mismo dueño las separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquellas para constituir algún derecho real á favor de un tercero.

CAPITULO II.

De los bienes muebles.

Art. 686. Los bienes son muebles, ó por su naturaleza ó por determinación de la ley.

Art. 687. Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar á otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Art. 688. Son bienes muebles por determinación de la ley las obligaciones y los derechos ó acciones que tienen por objeto cosas muebles ó cantidades exigibles en virtud de acción personal.

Art. 689. Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las compañías de comercio ó de industria, aun cuando á éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

Art. 690. Son igualmente bienes muebles por determinación de la ley las rentas perpetuas y las vitalicias, sea que graviten sobre el tesoro público, ó sobre propiedades privadas, ó que estén garantidas por simple obligación personal.

Art. 691. Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

Art. 692. Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para construir alguno nuevo, serán muebles, mientras no se hayan empleado en la fabricación; así como los abonos para las tierras, mientras no se hayan aplicado á su objeto.

Art. 693. En general son bienes muebles todos los demás no comprendidos en el art. 684.

Art. 694. Cuando en la disposición de la ley ó en los actos y contratos se use de las palabras *bienes muebles*, se comprenderán bajo esa denominación los enumerados en los arts. 687 á 693.

Art. 695. Cuando se use de las palabras *muebles ó bienes muebles de una casa*, no se comprenderán en ellas

sino el ajuar y utensilios que sirven exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas.

Art. 696. Cuando por la redacción de un testamento ó de un convenio se descubra que el testador ó las partes contratantes han dado á las palabras *muebles ó bienes muebles* una significación diversa de la fijada en los dos artículos anteriores, se estará á lo dispuesto en el testamento ó convenio.

CAPITULO III.

De los bienes considerados según las personas á quienes pertenecen.

Art. 697. Los bienes son de propiedad pública ó privada.

Art. 698. Son bienes de propiedad pública los que pertenecen á la Federación, á los Estados y á los Municipios.

Art. 699. Los bienes de propiedad pública se regirán por las disposiciones de este Código, en cuanto no esté determinado por leyes especiales, quedando sujetos en todo caso á las reglas que en él se establecen para la prescripción.

Art. 700. Son bienes de propiedad privada todas las cosas cuyo dominio pertenece legalmente á los particulares, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño.

Art. 701. Las corporaciones no son capaces de adquirir propiedad sino en los términos fijados en el art. 27 de la Constitución y por las leyes especiales de la materia. ¹

Art. 702. Los bienes de propiedad pública se dividen en bienes de uso común y bienes propios.

¹ Téngase presente la reforma hecha al art. 27 de la Constitución en el Decreto de 14 de Mayo de 1901.

Art. 703. Son bienes de uso común aquellos de que pueden aprovecharse todos los habitantes con las restricciones establecidas por la ley ó por los reglamentos administrativos.

Art. 704. Los que estorben el uso común de los bienes públicos, quedan sujetos á las penas establecidas; á pagar todo el daño y perjuicios causados, y á la pérdida de las obras que hubieren ejecutado.

Art. 705. Son propios los bienes que, conforme á las leyes están exclusivamente destinados á cubrir los gastos públicos de las ciudades ó de los pueblos.

Art. 706. Ninguno puede usar ni aprovecharse de los bienes propios, sin concesión especial de la autoridad. La infracción de este artículo será considerada y castigada conforme á las prescripciones del Código Penal ó de los reglamentos de policía en su caso.

Art. 707. Cuando conforme á la ley pueda enajenarse y se enajene una via pública, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, á cuyo efecto se les dará aviso de la enajenación. El derecho que este artículo concede deberá ejercitarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al aviso. Cuando éste no se haya dado, los colindantes podrán pedir la rescisión del contrato dentro de seis meses contados desde su celebración.

Art. 708. Todo lo relativo á la ocupación y enajenamiento de terrenos baldíos, se arreglará á lo que disponga la ley orgánica de la Irac. XXIV del art. 72 de la Constitución. ¹

¹ Sobre terrenos baldíos debe consultarse el Decreto de 26 de Marzo de 1894, la ley de 27 de Noviembre de 1896 y el reglamento de 6 de Septiembre de 1897.

CAPITULO IV.

De los bienes mostrencos.

Art. 709. Pueden las cosas carecer de dueño, ó porque éste las haya perdido por casualidad, ó porque las haya abandonado intencionalmente.

Art. 710. El que hallare una cosa perdida ó abandonada, deberá entregarla dentro de veinticuatro horas á la autoridad política ó municipal del lugar, ó la más cercana si el hallazgo se verificó en despoblado.

Art. 711. La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará en el Montepío ó en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstanciado recibo.

Art. 712. Si el valor de la cosa no pasare de diez pesos, se fijarán avisos en los lugares públicos y se insertarán en los principales periódicos tres veces durante un mes.

Art. 713. Si el valor de la cosa pasare de diez pesos y no llegare á cincuenta, los avisos se fijarán y publicarán cuatro veces durante dos meses.

Art. 714. Si el valor fuere de cincuenta á cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán seis veces durante tres meses.

Art. 715. Si el valor pasare de cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán ocho veces durante seis meses.

Art. 716. Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse, la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar su precio.

Art. 717. Si fuere algún animal, cuyo precio no llegue á cincuenta pesos, la venta se verificará al fin del primer mes; si no llega á cien, se hará á los dos meses; y si pasa de cien pesos, la venta se hará á los tres meses, depositándose su valor en todo caso.

Art. 718. Si durante los plazos designados en los artículos 712 á 715, se presentare alguno reclamando la

cosa, la autoridad política remitirá todos los datos del caso al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante probará su acción con audiencia del Ministerio Público.

Art. 719. Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa ó su precio con deducción de los gastos.

Art. 720. Si el reclamante no es declarado dueño, ó si pasados los plazos citados en el art. 718, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una cuarta parte al que la halló, y destinándose las tres cuartas partes restantes al establecimiento de beneficencia que designe el gobierno.

Art. 721. Aun cuando por alguna circunstancia especial fuere necesario, á juicio del gobierno, la conservación de la cosa, el que halló ésta recibirá la cuarta parte del precio.

Art. 722. El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna cosa inmueble y quiera adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, deberá hacer el denuncia ante la autoridad política del lugar donde aquélla esté ubicada.

Art. 723. En este caso se observarán las disposiciones relativas de este capítulo, excepto las de los artículos 711 y 718, y el denunciante recibirá la cuarta parte del precio. El avalúo por peritos y la publicación de avisos se harán á costa del denunciante, y no se acordará el depósito de la finca sino cuando transcurridos los términos legales no se hubiere presentado reclamación alguna, ó cuando judicialmente hubiere sido declarada abandonada la cosa. Si se presentare alguno reclamando la cosa raíz denunciada como abandonada, la autoridad política dará á conocer al denunciante la reclamación, y si éste insistiere en su denuncia, se remitirán todos los datos del caso al juez competente, ante quien el denunciante probará en juicio contradictorio con el reclamante, el hecho de estar abandonada la cosa. Si no lo probare, será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Art. 724. Todas las diligencias que en estos casos practicare la autoridad política, serán gratuitas.

Art. 725. El dueño, y en su caso la hacienda pública, pagarán el honorario de los peritos, la inserción de los avisos en los periódicos, la mantención de los animales, el sueldo del depositario de cosas inmuebles, los demás gastos que sean necesarios para la conservación de la cosa, y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales, salvo lo dispuesto en el art. 723.

Art. 726. Todas las ventas se harán en almoneda pública.

Art. 727. El que se apodere de una cosa mueble ó inmueble, sin cumplir con lo prevenido en los arts. 710 y 722, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador.

Art. 728. Las ocupaciones de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas ó que se recogen en alta mar, se rige por el Código de Comercio.

TITULO TERCERO.

DE LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.

De la propiedad en general.

Art. 729. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes.

Art. 730. La propiedad es inviolable; no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Art. 731. El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo, podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones ó excavaciones que quiera, salvas las restricciones es-

tablecidas en el título de la servidumbre, y con sujeción á lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía.

Art. 732. Todo propietario tiene derecho de pedir al que lo sea de las heredades contiguas, al apeo, deslinde ó amojonamiento de las que respectivamente le pertenecen, si antes no se ha hecho el deslinde ó si ha borrado el lindero por el tiempo.

Art. 733. Los que por cualquier título legal tienen el dominio común de una cosa, no pueden ser obligados á conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de la cosa ó por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

Art. 734. Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada á alguno de ellos, se procederá á su venta y á la repartición de su precio entre los interesados.

Art. 735. La división de bienes inmuebles es nula si no se hace con las mismas formalidades que para su venta exigen los arts. 2921 y 2924.

CAPITULO II.

De la apropiación de los animales.

Art. 736. Los animales sin marca ajena que se encuentren en las tierras ó propiedades, se presumen propios del dueño de éstas mientras no se pruebe lo contrario, á no ser que el propietario de las tierras no tenga cría de la raza á que los animales pertenezcan.

Art. 737. Los animales sin marca que se encuentren en tierras de propiedad particular que exploten en común varios, se presumen del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas, mientras no se pruebe lo contrario. Si dos ó más fueren dueños de cría de la misma especie y raza, mientras no

haya prueba de que los animales pertenecen á alguno de ellos, se reputarán de propiedad común.

Art. 738. El derecho de caza y el de apropiarse los productos de ésta, son enteramente libres en terreno público.

Art. 739. En terreno de propiedad particular, no puede ejercitarse el derecho á que se refiere el artículo anterior, ya sea comenzando en él la caza, ya sea continuando la comenzada en terreno público, sino con permiso del dueño.

Art. 740. El ejercicio del derecho de cazar se registrará por los reglamentos de policía y por las siguientes bases.

Art. 741. El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, salvo lo dispuesto en el art. 743.

Art. 742. Se considera cogido el animal que ha sido muerto por el cazador durante el acto venatorio, y también el que está preso en sus redes.

Art. 743. Si la pieza herida muriese en terreno ajeno, el propietario, ó quien le represente, deberá entregarla al cazador ó permitir que éntre á buscarla.

Art. 744. El propietario que infrinja el artículo anterior, pagará el valor de la pieza; y el cazador perderá ésta si entra á buscarla sin permiso de aquél.

Art. 745. En todo caso es responsable el cazador de los daños que cause.

Art. 746. Cuando haya más de un cazador, serán todos responsables solidariamente.

Art. 747. El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno, independientemente de la voluntad del cazador, sólo obliga á éste á la mera reparación de los daños causados.

Art. 748. La acción para pedir la reparación prescribe á los treinta días contados desde aquel en que se causó el daño.

Art. 749. Es lícito á los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos que perjudiquen sus cementseras y plantaciones.

Art. 750. El mismo derecho tienen respecto á las aves domésticas, en los campos en que hubiere tierras sem-

bradas de cereales ú otros frutos pendientes, á que pudieran perjudicar aquellas aves.

Art. 751. Se prohíbe absolutamente destruir en predios ajenos los nidos, huevos y crías de aves de cualquiera especie.

Art. 752. La pesca y el buseo de perlas son enteramente libres en las aguas públicas y de uso común, salvo lo que dispongan los reglamentos administrativos.

Art. 753. El derecho de pesca en aguas particulares pertenece exclusivamente á los dueños de los predios en que aquellas corren.

Art. 754. Es lícito á cualquiera apropiarse los animales bravíos, conforme á los reglamentos de policía.

Art. 755. Es lícito á cualquiera apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmenas, ó que habiéndolo estado, las han abandonado.

Art. 756. No se entiende que las abejas han abandonado la colmena, cuando se han posado en predio propio del dueño ó éste las persigue llevándolas á la vista.

Art. 757. Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos ú ocupados por cualquiera.

Art. 758. La ocupación de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el título de los bienes mostrencos.

CAPITULO III.

De los tesoros.

Art. 759. El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad.

Art. 760. Si el sitio fuere de propiedad pública ó perteneciere á alguna persona particular que no sea el mismo descubridor, se aplicará á éste una mitad del tesoro y la otra al propietario del sitio.

Art. 761. Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias ó para las artes, se aplica-

rán á la nación por su justo precio, el cual se distribuirá conforme á lo dispuesto en los arts. 759 y 760.

Art. 762. Para que el que descubra un tesoro en suelo ajeno goce el derecho que va declarado, es necesario que el descubrimiento sea casual.

Art. 763. Nadie de propia autoridad puede, en terreno ó edificio ajeno, hacer excavación, horadación ú obra alguna para buscar un tesoro.

Art. 764. El tesoro que se descubriere en terreno ajeno por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente á éste.

Art. 765. El que sin consentimiento del dueño hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso á pagar los daños y perjuicios, y además á reponer á su costa las cosas en su primer estado; perderá también el derecho de inquilinato, si lo tuviere en el fondo, aunque no esté fenecido el término del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño.

Art. 766. Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del fondo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribución; y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por a d.

Art. 767. Cuando uno tuviere la propiedad y el otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado un tesoro, si el que lo encontró fué el mismo usufructuario, la parte que le corresponda se determinará según las reglas que quedan establecidas para el descubridor extraño. Si el descubridor no es el dueño, ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor, con exclusión del usufructuario, observándose en este caso lo dispuesto en los arts. 764, 765 y 766.

Art. 768. Si el propietario mismo encuentra el tesoro en la finca ó terreno cuyo usufructo pertenece á otra persona, no tendrá ésta parte alguna en el tesoro, pero sí derecho para exigir del propietario una indemnización por los daños y perjuicios que le origine la interrupción del usufructo en la parte ocupada ó demolida para buscar el tesoro; la indemnización se pagará aun cuando no se haya encontrado el tesoro.

Art. 769. Para los efectos de los artículos que prece-

den, se entiende por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima procedencia no conste. Nunca un tesoro se considerará como fruto de una finca.

Art. 770. Si el tesoro es encontrado en terreno dado en enfiteusis, el enfiteuta será considerado como usufructuario para los efectos de los artículos que preceden.

CAPITULO IV.

De las minas.

Art. 771. El denuncia, la adjudicación, el laboreo y todo lo concerniente á minas, se rige por la ordenanza especial de minería y demás leyes relativas.¹

CAPITULO V.

De los montes, pastos y arboledas.

Art. 772. Todo lo relativo al corte de maderas y conservación de los montes, pastos y arboledas, se rige por ordenanzas especiales.²

¹ Todas las disposiciones relativas se hallan comprendidas en el Código de Minería publicado por esta casa.

² Sobre explotación de bosques y terrenos nacionales, véase el reglamento de 1º de Octubre de 1894.

CAPITULO VI.

Del derecho de accesión.

Art. 773. La propiedad de los bienes da derecho á todo lo que ellos producen, ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente. Este derecho se llama de accesión.

Art. 774. En virtud de él pertenecen al propietario:

- I. Los frutos naturales;
- II. Los frutos industriales;
- III. Los frutos civiles.

Art. 775. Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra; las crías, pieles y demás productos de los animales.

Art. 776. Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario.

Art. 777. Son frutos industriales los que producen las heredades ó fincas de cualquiera especie, á beneficio del cultivo ó trabajo.

Art. 778. No se reputan frutos naturales ó industriales, sino desde que están manifiestos ó nacidos.

Art. 779. Para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido.

Art. 780. Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles; las rentas de los inmuebles; los réditos de los capitales, y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad ó por la ley.

Art. 781. Todo lo que se une ó incorpora á una cosa; lo edificado, plantado y sembrando, y lo reparado ó mejorado en terreno ó finca de ajena propiedad, pertenece al dueño de terreno ó finca, con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 782. Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en un

terreno, se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 783. El propietario de árbol ó arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recolección de los frutos que no se puedan recoger de su lado, siempre que no se haya usado ó no se use del derecho que conceden los arts. 1019 y 1020; pero el dueño del árbol ó arbusto, es responsable de cualquier daño que cause con motivo de la recolección.

Art. 784. Los frutos del árbol ó del arbusto común, y los gastos de su cultivo, serán repartidos por partes iguales entre los propietarios.

Art. 785. El que sembrare, plantare ó edificare en finca propia, con semillas, plantas ó materiales ajenos, adquiere la propiedad de unos y otros; pero con la obligación de pagarlos en todo caso, y de resarcir daños y perjuicios si ha procedido de mala fe.

Art. 786. El dueño de las semillas, plantas ó materiales, nunca tendrá derecho de pedir que se le devuelvan destruyéndose la obra ó plantación; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga.

Art. 787. Cuando las semillas ó los materiales no estén aún aplicados á su objeto, ni confundidos con otros, pueden vindicarse por el dueño.

Art. 788. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización prescrita en el art. 785, ó de obligar al que edificó ó plantó, á pagarle el precio del terreno, y al que sembró, solamente su renta.

Art. 789. El que edifica, planta ó siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado, sin que tenga derecho de reclamar indemnización alguna del dueño del suelo ni de retener la cosa.

Art. 790. El dueño del terreno en que se haya edificado con mala fe, podrá pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas á su estado primitivo, á costa del edificador.

Art. 791. Cuando haya mala fe, no sólo por parte del que edificare, sino por parte del dueño, se entenderá

compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de uno y otro, conforme á lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fe.

Art. 792. Se entiende que hay mala fe de parte del edificador, plantador ó sembrador, cuando hace la edificación, plantación ó siembra, ó permite, sin reclamar, que con material suyo las haga otro en terreno que sabe es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito.

Art. 793. Se entiende haber mala fe por parte del dueño, siempre que á su vista ó ciencia y paciencia, se hicieren el edificio, la siembra ó la plantación.

Art. 794. Si los materiales, plantas ó semillas, pertenecen á un tercero, que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquéllos objetos, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

I. Que el que de mala fe empleó los materiales, plantas ó semillas, no tenga bienes con que responder de su valor:

II. Que lo edificado, plantado ó sembrado, aproveche al dueño.

Art. 795. No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, si el propietario usa del derecho que le concede el art. 790.

Art. 796. Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos, el acrecentamiento que aquellas reciben paulatina é insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas.

Art. 797. Los dueños de las heredades confinantes con las lagunas ó estanques, no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan con las crecidas extraordinarias.

Art. 798. Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable ó reconocible de un campo ribereño y la lleva hacia otro inferior, ó á la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada, puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años contados desde el acaecimiento; pasado este plazo perderá su derecho de propiedad, á menos que el propietario del campo

á que se unió la porción arrancada, no haya aún tomado posesión de ella.

Art. 799. Si la fuerza del río arranca solamente árboles, el propietario de ellos conserva el derecho de reclamarlos y llevarlos á su heredad en el mismo período de dos años: pero no puede usar los derechos de propietario de ellos en el campo ajeno en que se encuentren.

Art. 800. Cuando un río varía su curso, los dueños de los campos ó heredades nuevamente cubiertos por las aguas, pierden el espacio que ocupa el río; y los propietarios ribereños del álveo abandonado, adquieren la parte que queda á su frente, hasta la mitad del álveo ó cauce del río.

Art. 801. Las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas del Territorio de la Baja California, son de dominio público, y ninguno puede adquirir propiedad en ellas, sino por concesión del Gobierno.

Art. 802. Lo dispuesto en el artículo anterior es también aplicable á las islas que se forman en los ríos navegables, y aun en los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga ó balsas.

Art. 803. Las islas que se forman en los ríos no navegables ó flotables, pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la extensión del frente de cada heredad, á lo largo del río, tirando una línea divisoria por medio del álveo.

Art. 804. Cuando la corriente del río se divide en dos brazos ó ramales, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, aunque el río dividido sea navegable.

Art. 805. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á dueños distintos, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, pagando su valor.

Art. 806. Se reputa principal entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor.

Art. 807. Si no pudiere hacerse la calificación conforme la regla establecida en el artículo que precede, se

reputará principal el objeto cuyo uso, perfección ó adorno, se haya conseguido por la unión del otro.

Art. 808. En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados, litografías, fotograbados, oleografías, cromolitografías, y en las demás obras obtenidas por otros procedimientos análogos á los anteriores, se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

Art. 809. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Art. 810. Cuando las cosas no pueden separarse sin que la que se reputa accesoria sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá también derecho de pedir la separación; pero quedará obligado á indemnizar al dueño de la accesoria, siempre que éste haya procedido de buena fe.

Art. 811. Cuando el dueño de la cosa accesoria es el que ha hecho la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fe; y está, además, obligado á indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporación.

Art. 812. Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fe, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á que aquel le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios, ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

Art. 813. Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños, á vista ciencia y paciencia del otro, y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme á lo dispuesto en los arts. 805, 806, 807 y 808.

Art. 814. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, tenga derecho á indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias á la empleada; ó bien en el precio de ella fijado por peritos.

Art. 815. Si se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, por voluntad de sus dueños ó por casualidad,

y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

Art. 816. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; á no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 817. El que de mala fe hace la mezcla ó confusión, pierde la cosa mezclada ó confundida, que fuere de su propiedad, y queda, además, obligado á la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa ó cosas con que hizo la mezcla.

Art. 818. El que de buena fe empleó materia ajena en todo ó en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta exceda en precio á la materia, cuyo valor indemnizará al dueño.

Art. 819. Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio á la materia, el dueño de ésta hará suya la nueva especie, y tendrá derecho, además, para reclamar indemnización de daños y perjuicios, descontándose del monto de éstos el valor de la obra á tasación de peritos.

Art. 820. Si la especificación se hizo de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo, ó de exigir de éste que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido.

Art. 821. La mala fe en los casos de mezcla ó confusión, se calificará conforme á lo dispuesto en los arts. 792 y 793.

TITULO CUARTO.

DE LA POSESIÓN.

Art. 822. Posesión es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos ó por otro en nuestro nombre.

Art. 823. La posesión, como medio de adquirir, es de buena ó de mala fe.

Art. 824. Son capaces de poseer los que lo son de adquirir.

Los incapacitados, conforme á derecho, poseen por medio de sus legítimos representantes.

Art. 825. El poseedor tiene á su favor la presunción de poseer por sí mismo.

Art. 826. El que posee en nombre de otro, no es poseedor en derecho.

Art. 827. Se presume que el que comenzó á poseer en nombre de otro, continúa poseyendo con igual carácter.

Art. 828. La posesión da al que la tiene, presunción de propietario, para todos los efectos legales.

Art. 829. El poseedor actual, que pruebe haber poseído en nombre de otro, tiene á su favor la presunción de haber poseído en el intermedio.

Art. 830. Es poseedor de buena fe el que tiene ó fundadamente cree tener título bastante para transferir el dominio.

Art. 831. Lo es también el que ignora los vicios del título. La ignorancia se presume en este caso.

Art. 832. Es poseedor de mala fe el que posee, sabiendo que no tiene título; el que sin fundamento cree que lo tiene, y el que sabe que el título es insuficiente ó vicioso.

Art. 833. El poseedor tiene á su favor la presunción de poseer de buena fe, salvo lo dispuesto en el art. 861.

Art. 834. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no es interrumpida.

Art. 835. La buena fe se interrumpe por los mismos medios que la prescripción, conforme á lo que se previene en el art. 1117.

Art. 836. Por la suspensión de la buena fe el poseedor no pierde el derecho de percibir los frutos, sino en los casos expresamente determinados en las leyes; pero queda obligado á devolver los que desde entónces haya percibido, ó su precio, si por sentencia irrevocable se declara que poseyó de mala fe.

Art. 837. Se entienden percibidos los frutos naturales ó industriales desde que se alzan ó separan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.

Art. 838. El poseedor de buena fe tiene derecho al abono de los gastos hechos por él para la producción de los frutos naturales ó industriales, que no hace suyos por estar aún pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión.

Art. 839. Tiene también derecho al interés legal del importe de los gastos desde el día en que respectivamente se hayan hecho, hasta aquel en que se verifique el pago.

Art. 840. El poseedor de mala fe, siempre que haya adquirido la tenencia por robo, está obligado á restituir todos los frutos que haya producido la cosa y los que haya dejado de producir por omisión culpable del mismo poseedor en el cultivo ordinario de la finca.

Art. 841. El poseedor de mala fe, que haya adquirido la tenencia por título translativo de dominio, sólo estará obligado á restituir los frutos que haya percibido; y no tendrá responsabilidad alguna por los que la finca ó la cosa hubieran debido producir, si no es que haya adquirido á sabiendas la cosa enajenada por fuerza ó miedo, ó contra las prescripciones de este Código; pues en estos casos el poseedor de mala fe se considerará igual al que adquiere la cosa por robo.

Art. 842. A todo poseedor deben abonarse los gastos

necesarios; pero sólo el de buena fe tiene derecho de retener la cosa mientras se hace el pago.

Art. 843. Los gastos útiles deben abonarse al poseedor de buena fe, quien tiene también derecho de retener la cosa mientras se hace el pago.

Art. 844. El poseedor de mala fe puede retirar las mejoras útiles si el dueño no se las paga y pueden separarse sin detrimento de la cosa mejorada.

Art. 845. Los gastos voluntarios no son abonables á ningún poseedor, pero el de buena fe puede retirar esas mejoras, si no se causa detrimento á la cosa mejorada, ó reparando el que se cause, á juicio de peritos.

Art. 846. Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley, y aquellos sin los que la cosa se pierde ó desmejora.

Art. 847. Son gastos útiles aquellos que, sin ser necesarios, aumentan el precio ó producto de la cosa.

Art. 848. Son gastos voluntarios los que sirven sólo al ornato de la cosa, ó al placer ó comodidad del poseedor.

Art. 849. El poseedor debe justificar el importe de los gastos á que tenga derecho; en caso de duda, se tasarán aquellos por medio de peritos.

Art. 850. Cuando el poseedor hubiere de ser indemnizado por gastos, y haya percibido algunos frutos á que no tenía derecho, habrá lugar á compensación.

Art. 851. Las mejoras ó aumentos de valor provenientes de la naturaleza ó del tiempo, pertenecen siempre al propietario.

Art. 852. El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseída, aunque hayan ocurrido por hecho propio; pero sí responde de la utilidad que él mismo haya obtenido de la pérdida ó deterioro.

Art. 853. El poseedor de mala fe responde de toda pérdida ó deterioro que haya sobrevenido por su culpa ó por caso fortuito, á no ser que pruebe que éste se había verificado aunque la cosa hubiere estado poseída por su dueño.

Art. 854. Tampoco responde de la pérdida sobrevenida natural é inevitablemente por el solo curso del tiempo.

Art. 855. La posesión se pierde:

I. Por abandono de ella:

II. Por cesión á título oneroso ó gratuito:

III. Por la destrucción ó pérdida de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio.

Art. 856. Se pierde también la posesión cuando otro posee la cosa por más de un año, que se contará desde el día en que comenzó públicamente la nueva posesión, ó desde aquel en que llegó á noticia del que antes la tenía, si comenzó ocultamente.

Art. 857. El poseedor tiene derecho de ser mantenido en su posesión siempre que fuere perturbado en ella.

Art. 858. El poseedor tiene derecho de ser restituído á su posesión, si lo requiere dentro de un año contado conforme á lo dispuesto en el art. 856.

Art. 859. Si la posesión es de menos de un año, nadie puede ser mantenido, ni restituído judicialmente, sino contra aquellos cuya posesión no sea mejor.

Art. 860. Es mejor que cualquiera otra la posesión acreditada con título legítimo: á falta de éste ó siendo iguales los títulos, prefiere la más antigua; si fueren dudosas ambas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito.

Art. 861. Se presume siempre de mala fe al que despoja á otro violentamente de la posesión en que se halla.

Art. 862. Se reputa como nunca perturbado ó despojado al que judicialmente fué mantenido en la posesión ó restituído á ella.

Art. 863. El que legalmente ha sido mantenido en la posesión ó restituído á ella, tiene derecho de ser indemnizado de los perjuicios que se le hayan seguido.

Art. 864. En los casos comprendidos en los arts. 825, 827, 828, 829, 831, 833 y 861, la presunción subsistirá mientras no se pruebe lo contrario.

TITULO QUINTO.

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACIÓN.

CAPITULO I.

Del usufructo en general.

Art. 865. El usufructo es el derecho de disfrutar de los bienes ajenos, sin alterar su forma ni substancia.

Art. 866. El usufructo se constituye por la ley, por acto entre vivos ó última voluntad, y por la prescripción.

Art. 867. Puede constituirse el usufructo á favor de una ó muchas personas, simultánea ó sucesivamente.

Art. 868. Si se constituye á favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, el usufructo acrece á las demás.

Art. 869. Si se constituye sucesivamente, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario.

Art. 870. Las corporaciones civiles que no pueden adquirir ó administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase.

Art. 871. El usufructo puede constituirse desde ó hasta cierto día, puramente y bajo condición.

Art. 872. Es vitalicio el usufructo si en el título constitutivo no se expresa lo contrario.

Art. 873. Los acreedores del usufructuario pueden embargar los productos del usufructo, y oponerse á toda cesión ó renuncia de éste, siempre que se haga en fraude de sus derechos.

Art. 874. Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario, se arreglan en todo caso por el título constitutivo del usufructo.

CAPITULO II.

De los derechos del usufructuario.

Art. 875. El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales ó posesorias, y de ser considerado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo.

Art. 876. El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados.

Art. 877. Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecerán al usufructuario. Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario. Ni éste ni el usufructuario tienen que hacerse abono alguno por razón de labores, semillas ú otros gastos semejantes. Lo dispuesto en este artículo no perjudica á los aparceros ó arrendatarios que tengan derecho de percibir alguna porción de frutos, al tiempo de comenzar ó extinguirse el usufructo.

Art. 878. Los frutos civiles pertenecen al usufructuario á proporción del tiempo que dure el usufructo, aun cuando no estén cobrados.

Art. 879. No corresponden al usufructuario los productos de las minas que se adquieran por denuncia y se hallen en estado de laboreo, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo, ó que éste sea universal; pero si el usufructuario descubriere y denunciare mina durante el usufructo, la hará enteramente suya, previa indemnización del terreno y conforme á las Ordenanzas de minas.

Art. 880. Si fuere un tercero ó el mismo propietario el que descubriere ó denunciare la mina, el pago de la indemnización del terreno se hará al usufructuario con

arreglo á lo dispuesto para el caso de invención de un tesoro, en el art. 768.

Art. 881. Igualmente corresponde al usufructuario el fruto de los aumentos que reciban las cosas por accesoión, y el goce de las servidumbres que tengan á su favor; y generalmente los otros derechos inherentes á las minas.

Art. 882. El usufructuario no puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada; arrendarla á otro, enajenar, arrendar y gravar el ejercicio de su derecho de usufructo, aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario, terminará con el usufructo.

Art. 883. El usufructuario no puede constituir servidumbres perpetuas sobre la finca que usufructúa: las que constituya legalmente cesarán al terminar el usufructo.

Art. 884. Si el usufructo se constituye sobre capitales impuestos á réditos, el usufructuario sólo hace suyos éstos y no aquellos; y aun cuando el capital se redima, debe volverse á imponer á satisfacción del usufructuario y propietario.

Art. 885. Si todas ó algunas de las cosas en que se constituye el usufructo, se gastan ó deterioran lentamente con el uso, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellas como buen padre de familia, para los usos á que se hallan destinadas; y sólo está obligado á devolverlas, al extinguirse el usufructo, en el estado en que se hallen; pero es responsable del pago del deterioro sobrevenido por su dolo, culpa ó negligencia.

Art. 886. El usufructuario de un monte disfruta de todos los productos de que éste sea susceptible, según su naturaleza.

Art. 887. Si el monte fuere talar ó de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó cortes ordinarios que haría el dueño; acomodándose en el modo, porción y épocas, á las ordenanzas especiales ó á las costumbres constantes del país.

Art. 888. En los demás casos, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie, como no sea para reponer ó reparar alguna de las cosas usufructuadas; y en este

caso acreditará previamente al propietario la necesidad de la obra.

Art. 889. El usufructuario puede usar de los viveros, sin perjuicio de su conservación y según las costumbres del país.

Art. 890. El usufructuario puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho de reclamar su pago, aunque sí puede retirarlas, siempre que sea posible hacerlo sin detrimento de la cosa en que está constituido el usufructo.

Art. 891. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, puede enajenarlos con la condición de que se conserve el usufructo, y no de otro modo.

Art. 892. El usufructuario goza del derecho del tanto

CAPITULO III.

De las obligaciones del usufructuario.

Art. 893. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

I. A formar á sus expensas, con citación del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles:

II. A dar la correspondiente fianza de que cuidará de las cosas como buen padre de familia, y las restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo; no empeoradas ni deterioradas por su negligencia; salvo lo dispuesto en el art. 381.

Art. 894. El donador que se reserva el usufructo de los bienes donados, está dispensado de dar la fianza requerida si no se ha obligado expresamente á ello.

Art. 895. El que se reserva la propiedad, puede dispensar al usufructuario de la obligación de afianzar.

Art. 896. Si el usufructo fué constituido por contrato, y el que contrató quedare de propietario y no exigiere en el contrato la fianza, no estará obligado el usufruc-

tuario á darla, pero si quedare de propietario un tercero, éste podrá pedirla aunque no se haya estipulado en el contrato.

Art. 897. Si el usufructo se constituye por título oneroso y el usufructuario no presta la correspondiente fianza, el propietario tiene el derecho de intervenir la administración de los bienes para procurar su conservación, sujetándose á las condiciones prescritas en el art. 932, y percibiendo la retribución que en él se le concede.

Art. 898. El usufructuario, dada la fianza, tendrá derecho á todos los frutos de la cosa, desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos.

Art. 899. En los casos señalados por el art. 882, el usufructuario es responsable del menoscabo que tengan los bienes por culpa ó negligencia de la persona que le substituya.

Art. 900. Si el usufructo se constituye sobre ganados, el usufructuario está obligado á reemplazar con las crías las cabezas que falten por cualquiera causa.

Art. 901. Si el ganado en que se constituyó el usufructo perece del todo sin culpa del usufructuario, por efecto de una epizootia ó de algún otro acontecimiento no común, el usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de esa desgracia.

Art. 902. Si el rebaño perece en parte y sin culpa del usufructuario, continúa el usufructo en la parte que queda.

Art. 903. El usufructuario de árboles frutales está obligado á la replantación de los pies muertos naturalmente.

Art. 904. Si el usufructo se ha constituido á título gratuito, el usufructuario está obligado á hacer las reparaciones indispensables para mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando la recibió.

Art. 905. El usufructuario no está obligado á hacer dichas reparaciones, si la necesidad de éstas proviene de vejez, vicio intrínseco y deterioro grave de la cosa, anterior á la constitución del usufructo.

Art. 906. Si el usufructuario quiere hacer las reparaciones referidas, debe obtener antes el consentimiento

del dueño; y en ningún caso tiene derecho de exigir indemnización de ninguna especie.

Art. 907. El propietario, en el caso del art. 905, tampoco está obligado á hacer las reparaciones; y si las hace, no tiene derecho de exigir indemnización.

Art. 908. Si el usufructo se ha constituido á título oneroso, el propietario tiene obligación de hacer todas las reparaciones convenientes para que la cosa, durante el tiempo estipulado en el convenio, pueda producir los frutos que ordinariamente se obtenían de ella al tiempo de la entrega.

Art. 909. Si el usufructuario quiere hacer en este caso las reparaciones, deberá dar aviso al propietario, y previo este requisito, tendrá derecho para cobrar su importe al fin del usufructo.

Art. 910. La omisión del aviso oportuno al propietario, hace responsable al usufructuario de la destrucción, pérdida ó menoscabo de la cosa por falta de las reparaciones, y le priva del derecho de pedir indemnización si él las hace.

Art. 911. Toda disminución de los frutos que provenga de imposición de contribuciones ó cargas ordinarias sobre la finca ó cosa usufructuada, es de cuenta del usufructuario.

Art. 912. La disminución que por las propias causas se verifique, no en los frutos sino en la misma finca ó cosa usufructuada, será de cuenta del propietario; y si éste para conservar íntegra la cosa hace el pago, tiene derecho de que se le abonen los intereses de la suma pagada por todo el tiempo que el usufructuario continúe gozando de la cosa.

Art. 913. Si el usufructuario hace el pago de la cantidad no tiene derecho de cobrar intereses, quedando compensados éstos con los frutos que recibe.

Art. 914. El que por sucesión adquiere el usufructo universal, está obligado á pagar por entero el legado de renta vitalicia ó pensión de alimentos.

Art. 915. El que por el mismo título adquiera una parte alicuota, pagará el legado ó la pensión en proporción á su cuota.

Art. 916. El usufructuario particular de una finca hi-

potecada, no está obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se constituyó la hipoteca.

Art. 917. Si la finca se embarga ó se vende judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda por este motivo, si no se ha dispuesto otra cosa al constituir el usufructo.

Art. 918. Si el usufructo es de alguna herencia ó de una parte alicuota de ella, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho de exigir del propietario su restitución sin interés, al extinguir el usufructo.

Art. 919. Si el usufructuario se negare á hacer la anticipación de que habla el artículo que precede, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de la cantidad que aquél debía satisfacer, según la regla establecida en dicho artículo.

Art. 920. Si el propietario hiciere la anticipación por su cuenta, el usufructuario pagará el interés del dinero, según la regla establecida en el art. 912.

Art. 921. Si los derechos del propietario son perturbados por un tercero, sea del modo y por el motivo que fuere, el usufructuario está obligado á ponerlo en conocimiento de aquél, y si no lo hace es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

Art. 922. Los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo, son de cuenta del propietario, si el usufructo se ha constituido por título gratuito.

Art. 923. Si el pleito interesa al mismo tiempo al dueño y al usufructuario, contribuirán á los gastos en proporción á sus derechos respectivos, si el usufructo se constituyó á título gratuito; pero el usufructuario en ningún caso estará obligado á responder por más de lo que produce el usufructo.

Art. 924. Si el usufructuario, sin citación del propietario, ó éste sin la de aquel, ha seguido un pleito, la sentencia favorable aprovecha al no citado, y la adversa no le perjudica.

CAPITULO IV.

De los modos de extinguirse el usufructo.

Art. 925. El usufructo se extingue:

I. Por muerte del usufructuario:

II. Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó:

III. Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho:

IV. Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; mas si la reunión se verifica en una sola cosa ó parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo:

V. Por prescripción, conforme á lo prevenido respecto á los derechos reales:

VI. Por la renuncia del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores:

VII. Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado:

VIII. Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable llega el caso de la revocación:

IX. Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación.

Art. 926. El usufructo constituido á favor de sociedades que puedan adquirir y administrar bienes raíces, sólo durará treinta años; cesando antes, en el caso de que se disuelvan dichas sociedades.

Art. 927. El usufructo concedido por el tiempo que tarda un tercero en llegar á cierta edad, dura el número de años prefijados, aunque el tercero muera antes.

Art. 928. Si el usufructo está constituido sobre un edificio, y éste se arruina en un incendio, ó por vejez, ó por algún otro accidente, el usufructuario no tiene derecho

de gozar del solar ni de los materiales; mas si estuviere constituido sobre una hacienda, quinta ó rancho de que sólo forme parte el edificio arruinado, el usufructuario podrá continuar usufructuando el solar y los materiales.

Art. 929. Si el edificio es reconstruido por el dueño ó por el usufructuario, se estará á lo dispuesto en los arts. 906, 907, 908 y 909.

Art. 930. El impedimento temporal por caso fortuito ó fuerza mayor, no extingue el usufructo, ni da derecho de exigir indemnización del propietario.

Art. 931. El tiempo del impedimento se tendrá por corrido para el usufructuario, de quien serán los frutos que durante él pueda producir la cosa.

Art. 932. El usufructo no se extingue por el mal uso que haga el usufructuario de la cosa usufructuada; pero si el abuso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesión de los bienes, obligándose bajo de fianza á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo, deducido el premio de administración que el juez le acuerde.

Art. 933. Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario, no obligan al propietario, y éste entrará en posesión de la cosa, sin que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufructuario, para pedirle indemnización por la disolución de sus contratos, ni por las estipulaciones de éstos, que sólo pueden hacer valer contra el usufructuario y sus herederos, salvo lo dispuesto en el art. 877.

CAPITULO V.

Del uso y de la habitación.

Art. 934. Los derechos y obligaciones del usuario y del que tiene el goce de habitación se arreglan por los títulos respectivos, y en su defecto por las disposiciones siguientes.

Art. 935. Las disposiciones de los art. 877, 893 y 921 á 932, son aplicables á los derechos de uso y habitación.

Art. 936. El uso da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena los que basten á las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta se aumente.

Art. 937. El que tiene derecho de habitación, puede habitar en todas las piezas que están destinadas á este efecto; pero no usar de las demás partes del edificio ni coger los frutos de él. Puede, además, recibir á otras personas en su compañía.

Art. 938. El usuario y el que tiene el derecho de habitación en un edificio, no pueden enajenar ni arrendar en todo ni en parte su derecho á otro; ni estos derechos pueden ser embargados por sus acreedores.

Art. 939. El que tiene derecho de uso sobre un ganado, puede aprovecharse de las crías, leche y lana, en cuanto baste para su consumo y el de su familia.

Art. 940. Si el usuario consume todos los frutos de los bienes, ó el que tiene el derecho de habitación ocupa todas las piezas de la casa, quedan obligados á todos los gastos de cultivo, reparaciones y pago de contribuciones, lo mismo que el usufructuario; pero si el primero sólo consume parte de los frutos, ó el segundo ocupa sólo parte de la casa, no deben contribuir en nada, siempre que al propietario le quede una parte de frutos ó aprovechamientos bastante para cubrir los gastos y cargas.

Art. 941. Si los frutos que quedan al propietario no alcanzan á cubrir los gastos y cargas, la parte que falte será cubierta por el usuario ó por el que tiene derecho á la habitación.

TITULO SEXTO.

DE LAS SERVIDUMBRES.

CAPITULO I.

Disposiciones comunes á todas las servidumbres

Art. 942. La servidumbre es un gravamen impuesto sobre una finca ó heredad, en provecho ó para servicio de otra, perteneciente á distinto dueño. La finca ó heredad en cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; la finca ó heredad que la sufre, predio sirviente.

Art. 943. La servidumbre consiste en no hacer ó en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley ó en el acto en que se constituyó la servidumbre.

Art. 944. Las servidumbres se constituyen para la subsistencia ó comodidad de un edificio, ó del objeto á que éste se destina, ó para la comodidad y usos de un objeto agrícola: las primeras se llaman urbanas, y las segundas rústicas, sin consideración á que la finca esté en poblado ó en el campo.

Art. 945. Las servidumbres son continuas ó discontinuas; aparentes ó no aparentes.

Art. 946. Son continuas aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre, como son la servidumbre de luces y otras de la misma especie.

Art. 947. Son discontinuas aquellas cuyo uso necesita algún hecho actual del hombre, como son las de senda, carril y otras de esta clase.

Art. 948. Son aparentes las que se anuncian por obras

ó signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento, como un puente, una ventana, un cauce ú otros semejantes.

Art. 949. Son no aparentes las que no presentan signo exterior de su existencia; como el gravamen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino á una altura determinada, y otras semejantes.

Art. 950. Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

Art. 951. Si las fincas mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio ú objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga.

Art. 952. Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica, y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponde. Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero la servidumbre, no variando el lugar de su uso ni agravándola de otra manera.

Art. 953. Las servidumbres provienen del contrato ó última voluntad de los propietarios, y de la ley, ya sea que las establezca expresamente, ya sea que las autorice en virtud de la prescripción.

Art. 954. Todo propietario tiene derecho de cerrar y cercar su propiedad en todo ó en parte, á su costa, del modo que lo estime conveniente; salvas las servidumbres de uso público ó particular, que debiere por justo título, incluso el de la prescripción.

CAPITULO II.

De las servidumbres legales en general.

Art. 955. Servidumbre legal es la que existe sin necesidad de convenio ni prescripción, y que como consecuencia natural de la respectiva posición de los predios

reconoce la ley, ya en utilidad pública ó comunal, ya en beneficio de los particulares.

Art. 956. Lo dispuesto en el capítulo XI de este título con excepción de los arts. 1040 y 1043, es aplicable á las servidumbres legales en todos casos en que respecto de ellas no esté establecido algún precepto especial.

CAPITULO III.

De la servidumbre legal de aguas.

Art. 957. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre, caen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso.

Art. 958. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan dicha servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Art. 959. El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que por la variación del curso de ésta sea necesario construir nuevas, está obligado á su elección, ó á hacer las reparaciones ó construcciones, ó á tolerar que sin perjuicio suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén inminentemente expuestos á experimentar daño, á menos que las leyes especiales de policía le impongan la obligación de hacer las obras.

Art. 960. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impida el curso del agua con daño ó peligro de tercero.

Art. 961. Todos los propietarios que participan del beneficio proveniente de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados á contribuir al gasto de su ejecución en proporción á su interés y á juicio de peritos. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos.

Art. 962. El dueño del predio en que hay una fuente natural, ó que ha hecho construir un pozo brotante, aljibe ó presa para detener las aguas pluviales de su propio fundo, puede usar y disponer de su agua libremente.

Art. 963. Si hay aguas sobrantes que pasen á predio ajeno, puede adquirirse la propiedad de ellas por el dueño del fundo que las recibe, por el trascurso de diez años, que se contarán desde que el dueño de dicho predio haya construido obras destinadas á facilitar la caída ó el curso de las aguas.

Art. 964. Lo dispuesto en el artículo anterior no priva al dueño de la fuente, aljibe ó presa, de la facultad de sacar todo el aprovechamiento posible de sus aguas, dentro de los límites de su propiedad.

Art. 965. La propiedad que sobre las aguas pertenece al Estado, no perjudica los derechos que sobre ellas hayan adquirido las corporaciones ó particulares, por título legítimo, según lo que se establece en las leyes especiales sobre bienes de propiedad pública. El ejercicio de la propiedad de las aguas está sujeto á lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 966. Nadie puede usar del agua de los ríos ni de sus riberas, de modo que perjudiquen la navegación, ni hacer obras que impidan el libre paso de los barcos ó balsas, ó el uso de otros medios de transporte fluvial, sin que para ello valga la prescripción ni otro título. El que, conforme al artículo anterior, esté usando del agua de un río, cualquiera que sea su título, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas de una población, posesión ó finca rústica, ni oponerse á las obras indispensables para satisfacer esta necesidad del modo menos gravoso para el propietario; pero tendrá derecho á indemnización, salvo que los habitantes hubiesen adquirido el uso del agua por prescripción ó por otro título legal.

Art. 967. Las disposiciones de este Código acerca de las servidumbres de aguas, no innovan de modo algu-

¹ Las leyes sobre concesiones de aguas son de 5 de Junio de 1888 y 6 de Junio de 1894.

no los derechos adquiridos legalmente hasta ahora sobre ellas.

Art. 968. El propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que causen daño á un tercero, porque rebosen ó por otro motivo.

Art. 969. Si alguno hiciere pozo en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto enfundo ajeno, no está obligado á indemnizar.

Art. 970. Todo el que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho de hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligación de indemnizar á sus dueños, así como también á los de los predios inferiores, sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Art. 971. Se exceptúan de la servidumbre que establece el artículo anterior, los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias.

Art. 972. El que haya de usar el derecho de hacer pasar aguas, de que trata el art. 970, está obligado á construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

Art. 973. El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel, con tal de que no cause perjuicio al reclamante.

Art. 974. También se deberá conceder el paso de las aguas al través de los canales y acueductos, del modo más conveniente, con tal de que el curso de las aguas que se conducen por éstos, y su volumen, no sufran alteración, ni las de ambos acueductos se mezclen.

Art. 975. En el caso del art. 970, si fuere necesario hacer pasar el acueducto por un camino, río ó torrente públicos, deberá indispensable y previamente obtenerse el permiso de la autoridad bajo cuya inspección estén el camino, río ó torrente.

Art. 976. La autoridad sólo concederá el permiso con entera sujeción á los reglamentos de policía, y obligando al dueño del agua á que la haga pasar, sin que por el tránsito se impida, estreche ni deteriore el camino, ni se embarace ó estorbe el curso del río ó torrente.

Art. 977. El que, sin dicho permiso previo, pasare el agua ó la derramare sobre el camino, quedará obliga-

do á reponer las cosas á su estado antiguo, y á indemnizar el daño que á cualquiera se cause, sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos de policía.

Art. 978. El que pretenda usar del derecho consignado en el art. 970, debe previamente:

I. Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir:

II. Acreditar que el paso que solicita es el más conveniente para el uso á que destina el agua:

III. Acreditar que dicho paso es el menos oneroso para los predios por donde debe pasar el agua:

IV. Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, según estimación de peritos, y un diez por ciento más:

V. Resarcir los daños inmediatos, con inclusión del que resulte por dividirse en dos ó más partes el predio sirviente, y de cualquiera otro deterioro.

Art. 979. En el caso á que se refiere la prescripción del art. 973, el que pretenda el paso de aguas, deberá pagar, en proporción á la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen, y los gastos necesarios para su conservación; sin perjuicio de la indemnización debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo, y por los otros gastos que ocasiona el paso que se le concede.

Art. 980. La cantidad de agua que puede hacerse pasar por un acueducto establecido en predio ajeno, no tendrá otra limitación que la que resulte de la capacidad, que por las dimensiones convenidas se haya fijado al mismo acueducto.

Art. 981. Si el que disfruta del acueducto necesitare ampliarlo, deberá costear las obras necesarias y pagar el terreno que nuevamente ocupe y los daños que cause, conforme á lo dispuesto en los números IV y V del art. 978.

Art. 982. La servidumbre legal establecida por el art. 970, trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales y el de conducción de los materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto, así como para el cuidado del agua que por él se conduce; ob-

servándose respecto de ello, lo dispuesto en los arts. 990 á 995.

Art. 983. Las disposiciones concernientes al paso de las aguas, son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo ó dar salida por medio de cauces á las aguas estancadas.

Art. 984. Las concesiones de aguas que se hicieren por autoridad competente, se presume que son otorgadas sin perjuicio de otros derechos anteriormente adquiridos.

Art. 985. Todo el que se aproveche de un acueducto, ya pase por campo propio, ya por ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos y demás obras necesarias, para que no se perjudique el derecho de otro.

Art. 986. Si los que se aprovecharen fueren varios, la obligación recaerá sobre todos á proporción de su aprovechamiento, si no hubiere prescripción ó convenio en contrario.

Art. 987. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores comprende la limpia, construcciones y reparaciones para que el curso del agua no se interrumpa.

CAPITULO IV.

De la servidumbre legal de paso.

Art. 988. El propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas, sin salida á la vía pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquellas, por las heredades vecinas; sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasiona este gravamen.

Art. 989. La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido.

Art. 990. El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar en donde ha de constituirse la servidumbre de paso.

Art. 991. Si el juez califica el lugar señalado, de impracticable ó de muy gravoso al predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.

Art. 992. Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el juez señalará el que crea más conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

Art. 993. Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso á la vía pública, el obligado á la servidumbre será aquel por donde fuere más corta la distancia. Si ésta fuere igual, el juez designará cuál de los predios ha de dar el paso.

Art. 994. En la servidumbre de paso, el ancho de éste será el que baste á las necesidades del predio dominante, á juicio del juez; no pudiendo exceder de cinco metros ni bajar de dos, sino por convenio de los interesados.

Art. 995. En caso de que hubiere habido antes comunicación entre la finca ó heredad y alguna vía pública, el paso sólo se podrá exigir á la heredad ó finca por donde últimamente lo hubo.

CAPITULO V.

De la servidumbre legal de medianería.

Art. 996. Cuando hay constancia que demuestre quién fabricó la pared que divide los predios, el que la costó es dueño exclusivo de ella; si consta que se fabricó por los colindantes, ó no consta quién la fabricó, es medianera.

Art. 997. Se presume la medianería mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario:

I. En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto común de elevación:

II. En las paredes divisorias de los jardines ó corrales, situados en poblado ó en el campo:

III. En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura, sólo hay presunción de medianería hasta la altura de la construcción menos elevada.

Art. 998. Hay signo contrario á la medianería:

I. Cuando hay ventanas ó huecos abiertos en las paredes divisorias de los edificios:

II. Cuando conocidamente toda la pared, vallado, cerca ó seto están construídos sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas:

III. Cuando la pared soporta las cargas de carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua:

IV. Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, está construída de modo que la arbardilla cae hacia una sola de las propiedades:

V. Cuando la pared divisoria, construída de mampostería presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie sólo por un lado de la pared y no por el otro:

VI. Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forme parte, y un jardín, campo, corral ó sitio sin edificio:

VII. Cuando una heredad se halle cerrada ó defendida por vallados, cercas ó setos vivos y las contiguas no lo estén:

VIII. Cuando la cerca que encierra completamente una heredad, es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos á la primera.

Art. 999. En general se presume que en los casos señalados en el artículo anterior, la propiedad de las paredes, cercas, vallados ó setos, pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tiene á su favor estos signos exteriores.

Art. 1000. Las zanjas ó acequias abiertas entre las

heredades, se presumen también medianeras si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Art. 1001. Hay signo contrario á la medianería, cuando la tierra ó broza sacada de la zanja ó acequia para abrirla ó limpiarla, se halle sólo de un lado: en este caso, se presume que la propiedad de la zanja ó acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene á su favor este signo exterior.

Art. 1002. La presunción que establece el artículo anterior, cesa cuando la inclinación del terreno obliga á echar la tierra de un solo lado.

Art. 1003. Los dueños de los predios están obligados á cuidar de que no se deterioren la pared, zanja ó seto medianeros; y si por el hecho de alguno de sus dependientes ó animales, ó por cualquiera otra causa que dependa de ellos, se deterioran, deben reponerlos; pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Art. 1004. La reparación y construcción de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas ó acequias, también medianeros, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan á su favor esta medianería.

Art. 1005. El propietario que quiera libertarse de las obligaciones que impone el artículo anterior, podrá hacerlo, renunciando á la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Art. 1006. El propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera, puede, al derribarlo, renunciar ó no á la medianería. En el primer caso, serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar ó reparar los daños que cause la demolición. En el segundo, además de esta obligación, queda sujeto á las que le imponen los arts. 1003 y 1004.

Art. 1007. El propietario de una finca contigua á una pared divisoria, no medianera, sólo puede darle este carácter en todo ó en parte, por contrato con el dueño de ella.

Art. 1008. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando de los perjuicios que se ocasionen por la obra, aunque sean temporales.

Art. 1009. Serán igualmente de su cuenta todas las obras de conservación de la pared en la parte en que ésta haya aumentado en altura ó espesor, y las que en la parte medianera sean necesarias, siempre que el deterioro prevenga de la mayor altura ó espesor que se haya dado á la pared.

Art. 1010. Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá la obligación de reconstruirla á su costa; y si fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su suelo.

Art. 1011. En los casos señalados por los arts. 1008 y 1010, la pared continúa medianera hasta la altura en que lo era antiguamente, aun cuando haya sido edificada de nuevo á expensas de uno solo, y desde el punto donde comenzó la mayor altura, es propia exclusivamente del que la edificó.

Art. 1012. Los demás propietarios que no hayan contribuido á dar mayor elevación ó espesor á la pared, podrán, sin embargo, adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor.

Art. 1013. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad: podrá por tanto edificar, apoyando su obra en la pared medianera ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros. En caso de resistencia por parte de los propietarios, se arreglarán por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquellos.

Art. 1014. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecieren á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir á las obras necesarias, se guardarán las reglas siguientes:

I. Las paredes maestras, el tejado ó azotea, y las demás cosas de uso común, estarán á cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso:

II. Cada propietario costeará el suelo de su piso:

III. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía comunes á todos, se costearán á prorrata por todos los propietarios:

IV. La escalera que conduce al piso primero, se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo, se costeará por todos, excepto por los dueños del piso bajo y primero, y así sucesivamente.

CAPITULO VI.

De la distancia que, conforme á la ley, se requiere para ciertas construcciones y plantaciones.

Art. 1015. Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose á las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia.

Art. 1016. Las servidumbres establecidas por utilidad pública ó comunal, para mantener expedita la navegación de los ríos y la construcción ó reparación de las vías públicas, y para las demás obras comunales de esta clase, se arreglan y resuelven por leyes y reglamentos especiales, y á falta de éstos por las reglas establecidas en este Código.

Art. 1017. Nadie puede construir cerca de una pared ajena ó medianera, pozos, cloacas, acueductos, bornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor ú otras fábricas destinadas á usos que pueden ser peligrosos ó nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, ó sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujeción en el modo, á cuantas condiciones se prevengan en los mismos reglamentos, ó que, en falta de ellos, se determinen por juicio pericial.

Art. 1018. Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino á la distancia de dos metros de la

línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro si la plantación es de arbustos ó arboles pequeños.

Art. 1019. Todo propietario podrá pedir que se arranquen los árboles plantados á menor distancia de la señalada en el artículo que precede; y aun cuando sea mayor, si es evidente el daño que le causan.

Art. 1020. Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre alguna heredad, jardines ó patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre sus propiedades: y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extiendiesen en el suelo de otro, aquel en cuyo suelo se introduzcan podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al vecino.

Art. 1021. Los árboles existentes en cerca medianera ó que señalen lindero, son también medianeros, y no pueden ser cortados ni substituidos con otros, sino de consentimiento de ambos propietarios, ó por decisión judicial pronunciada en juicio contradictorio, en caso de desacuerdo de los propietarios.

CAPITULO VII.

De las luces y vistas que, conforme á la ley, pueden tenerse en la propiedad del vecino.

Art. 1022. Ningún medianero puede, sin consentimiento del otro, abrir ventana ni hueco alguno en pared medianera.

Art. 1023. El dueño de una pared no medianera, contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á una altura tal, que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda á que da luz, tres metros á lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared, y con red de alambre cuyas mallas tengan tres centímetros á lo más.

Art. 1024. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuviesen abiertas las ventanas ó huecos, podrá construir pared contigua á ella, y si adquiere la medianería, apoyarse en la misma pared medianera, aunque de uno ú otro modo cubra los huecos ó ventanas.

Art. 1025. No se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones ú otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, prolongándolos más allá del límite que separe las heredades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay seis decímetros de distancia.

Art. 1026. La distancia de que habla el artículo anterior, se mide desde la línea de separación de las dos propiedades.

CAPITULO VIII.

De la servidumbre legal de desagüe.

Art. 1027. El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados y azoteas de tal manera, que las aguas pluviales no caigan sobre suelo ó edificio vecino.

Art. 1028. Cuando un predio rústico ó urbano se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicación directa con algún camino, canal ó calle públicos, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos á permitir por entre éstos el desagüe del central. Las dimensiones y dirección del conducto de desagüe se fijarán por el juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose en cuanto fuere posible las reglas dadas para la servidumbre de paso.

CAPITULO IX.

De las servidumbres voluntarias en general.

Art. 1029. Todo propietario de una finca ó heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le pareciere, siempre que no sean contrarias al orden público.

Art. 1030. La constitución de servidumbre se reputa como enajenación en parte de la propiedad del predio sirviente; por lo mismo, los que no pueden enajenar sus cosas sino con ciertas solemnidades ó condiciones, no pueden sin ellas imponer servidumbre sobre las mismas.

Art. 1031. Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrá imponer servidumbre sino con consentimiento de todos.

Art. 1032. Si siendo varios los propietarios, uno solo de ellos adquiere una servidumbre sobre otro predio, á favor del común, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios; quedando obligados á los gravámenes naturales que traiga consigo y á los pactos con que se haya adquirido.

CAPITULO X.

Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias.

Art. 1033. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, inclusa la prescripción.

Art. 1034. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, no podrán adquirirse por prescripción, sino por otro título legal.

Art. 1035. Al que pretende tener derecho á una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesión de ella, el título en virtud del cual la goza.

Art. 1036. La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por confesión judicial ó reconocimiento hecho en escritura pública por el dueño del predio sirviente, ó por sentencia ejecutoriada que declare existir la servidumbre.

Art. 1037. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido ó conservado por el propietario de ambas, se considera como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, cuando las fincas pasan á propiedad de diferentes dueños, á no ser que al tiempo de dividirse la propiedad se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas.

Art. 1038. Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos todos los medios necesarios para su uso; y extinguida aquella, cesan también estos derechos accesorios.

Art. 1039. Lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, no comprende aquellos medios que se han obtenido por un título independiente de la servidumbre.

CAPITULO XI.

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria.

Art. 1040. El uso y la extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por los términos del título en que tengan su origen, ó en su defecto, por las disposiciones siguientes.

Art. 1041. El dueño del predio dominante puede hacer á su costa todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre.

Art. 1042. Está obligado también á hacer á su costa las obras que fueren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se cause por la servidumbre más gravamen que el consiguiente á ella; y si por su descuido ú omisión se causare otro daño, estará obligado á la indemnización.

Art. 1043. Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el título constitutivo de la servidumbre á hacer alguna cosa ó costear alguna obra, se librárá de esta obligación abandonando su predio al dueño del dominante.

Art. 1044. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno, la servidumbre constituida sobre éste.

Art. 1045. El dueño del predio sirviente, si el lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre llegase á presentarle graves inconvenientes, podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante; quien no podrá rehusarlo, si no se perjudica.

Art. 1046. El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante.

Art. 1047. Si de la conservación de dichas obras se siguiere algún perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente estará obligado á restablecer las cosas en su antiguo estado y á indemnizar de los daños y perjuicios.

Art. 1048. Si el dueño del predio dominante se opone á las obras de que trata el art. 1046, el juez decidirá previo informe de peritos.

Art. 1049. Cualquiera duda sobre el uso y extensión de la servidumbre, se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar ó hacer muy difícil el uso de la servidumbre.

Art. 1050. Si el predio dominante se dividiere entre diversos propietarios, la servidumbre quedará á favor de todos y cada uno, sin que pueda alterarse la forma de ella, en perjuicio del sirviente. Mas si la servidumbre estaba establecida á favor de una sola de las partes del dominante, sólo el dueño de esta parte podrá continuar disfrutándola.

CAPITULO XII.

De la extinción de las servidumbres voluntarias y legales.

Art. 1051. Las servidumbres voluntarias se extinguen:

I. Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios dominante y sirviente; y no reviven por una nueva separación, salvo lo dispuesto en el art. 1037; pero si el acto de reunión era resoluble por su naturaleza, y llega el caso de la resolución, renacen todas las servidumbres como estaban antes de la reunión:

II. Por el no uso.

Cuando la servidumbre fuere continua y aparente por el no uso de cinco años si hubiere buena fe, y de diez si no la hubiere, contados desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre.

Cuando fuere discontinua ó no aparente, por el no uso de diez años si hubiere buena fe, y de quince si no la hubiere, contados desde el día en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario á la servidumbre, ó por haber prohibido que se usara de ella. Si no hubo acto contrario ó prohibición, aunque no se haya usado de la servidumbre, ó si hubo tales actos, pero continúa el uso, no corre el tiempo de la prescripción:

III. Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del sirviente á tal estado, que no pueda usarse la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que pueda usarse de la servidumbre, revivirá ésta, á no ser que desde el día en que pudo volverse á usar, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción:

IV. Por la remisión gratuita ó onerosa, hecha por el dueño del predio dominante:

V. Cuando constituida en virtud de un derecho revo-

cable, se vence el plazo, se cumple la condición ó sobreviene la circunstancia que debe poner término á aquél.

Art. 1052. El modo de usar la servidumbre puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma.

Art. 1053. Si el predio dominante pertenece á varios dueños pro-indiviso, el uso de uno de ellos aprovecha á los demás para impedir la prescripción.

Art. 1054. Si entre los propietarios hubiere alguno contra quien por leyes especiales no pueda correr la prescripción, ésta no correrá contra los demás.

Art. 1055. Las servidumbres legales establecidas en utilidad pública ó comunal se pierden por el no uso de diez años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquellas, otra servidumbre de la misma naturaleza por distinto lugar.

Art. 1056. Si los predios entre los que está constituida una servidumbre legal, pasan á poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquella, aun cuando no se haya conservado ningún signo aparente.

Art. 1057. La servidumbre legal de luces y vistas puede perderse por el no uso en los términos que establece la frac. II del art. 1051, con las distinciones siguientes:

I. Si el dueño del predio dominante cierra el hueco ó ventana voluntariamente de una manera tal, que por las circunstancias se venga en conocimiento de que es definitiva, perderá el derecho de volver á abrirlos:

II. Si la ventana ó hueco han sido cubiertos por el dueño del predio sirviente en virtud del derecho que le concede el art. 1024, puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre; y si se destruye la obra que obstruía la primera ventana, recobrá desde luego el uso de ella.

Art. 1058. El dueño de un predio sujeto á una servidumbre legal, puede por medio de convenio librarse de ella con las restricciones siguientes:

I. Si la servidumbre está constituida á favor de todo un municipio ó población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la población, si no se ha celebrado interviniendo el Síndico del Ayuntamiento; pero

si producirá acción contra cada uno de los particulares que haya renunciado á dicha servidumbre:

II. Si la servidumbre es de uso público, como la constituida en las márgenes de los predios ribereños, el convenio es nulo en todo caso:

III. Si la servidumbre es de luces ó de vistas, el convenio en virtud del cual se renuncie á ella, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer por parte del que antes disfrutaba las luces ó vistas; y se considerará como dominante al predio que antes era sirviente, y viceversa:

IV. Si la servidumbre es de paso ó de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, ó por lo menos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre:

V. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe sólo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía.

TITULO SEPTIMO.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

CAPITULO I.

De la prescripción en general.

Art. 1059. Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Art. 1060. La adquisición de cosas ó derechos en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la exoneración de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

cable, se vence el plazo, se cumple la condición ó sobreviene la circunstancia que debe poner término á aquél.

Art. 1052. El modo de usar la servidumbre puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma.

Art. 1053. Si el predio dominante pertenece á varios dueños pro-indiviso, el uso de uno de ellos aprovecha á los demás para impedir la prescripción.

Art. 1054. Si entre los propietarios hubiere alguno contra quien por leyes especiales no pueda correr la prescripción, ésta no correrá contra los demás.

Art. 1055. Las servidumbres legales establecidas en utilidad pública ó comunal se pierden por el no uso de diez años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquellas, otra servidumbre de la misma naturaleza por distinto lugar.

Art. 1056. Si los predios entre los que está constituida una servidumbre legal, pasan á poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquella, aun cuando no se haya conservado ningún signo aparente.

Art. 1057. La servidumbre legal de luces y vistas puede perderse por el no uso en los términos que establece la frac. II del art. 1051, con las distinciones siguientes:

I. Si el dueño del predio dominante cierra el hueco ó ventana voluntariamente de una manera tal, que por las circunstancias se venga en conocimiento de que es definitiva, perderá el derecho de volver á abrirlos:

II. Si la ventana ó hueco han sido cubiertos por el dueño del predio sirviente en virtud del derecho que le concede el art. 1024, puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre; y si se destruye la obra que obstruía la primera ventana, recobrá desde luego el uso de ella.

Art. 1058. El dueño de un predio sujeto á una servidumbre legal, puede por medio de convenio librarse de ella con las restricciones siguientes:

I. Si la servidumbre está constituida á favor de todo un municipio ó población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la población, si no se ha celebrado interviniendo el Síndico del Ayuntamiento; pero

si producirá acción contra cada uno de los particulares que haya renunciado á dicha servidumbre:

II. Si la servidumbre es de uso público, como la constituida en las márgenes de los predios ribereños, el convenio es nulo en todo caso:

III. Si la servidumbre es de luces ó de vistas, el convenio en virtud del cual se renuncie á ella, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer por parte del que antes disfrutaba las luces ó vistas; y se considerará como dominante al predio que antes era sirviente, y viceversa:

IV. Si la servidumbre es de paso ó de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, ó por lo menos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre:

V. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe sólo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía.

TITULO SEPTIMO.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

CAPITULO I.

De la prescripción en general.

Art. 1059. Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Art. 1060. La adquisición de cosas ó derechos en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la exoneración de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Art. 1061. Sólo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones que están en el comercio, salvas las excepciones establecidas por la ley.

Art. 1062. Pueden adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

Art. 1063. La prescripción negativa aprovecha á todos, aun á los que por sí mismos no pueden obligarse.

Art. 1064. El derecho de adquirir por prescripción positiva, no puede renunciarse anticipadamente.

Art. 1065. El derecho de librarse de una obligación por prescripción negativa puede renunciarse; pero la renuncia sólo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados no excedan en ningún caso de veinte años. Los plazos se contarán desde el día en que se haya hecho la renuncia.

Art. 1066. Puede renunciarse la prescripción que ha comenzado á correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donación de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido y se sujetará á las reglas establecidas para ese contrato.

Art. 1067. La renuncia de la prescripción es expresa ó tácita, siendo ésta la última que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

Art. 1068. El que no puede enajenar, no puede renunciar la prescripción pendiente ni la consumada.

Art. 1069. Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer, aunque el deudor ó el propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos.

Art. 1070. El que posee en nombre de otro, no puede adquirir por prescripción la cosa poseída á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión.

Art. 1071. Se dice legalmente mudada la causa de la posesión, cuando el que poseía á nombre de otro, comienza á poseer de buena fe y con justo título en nombre propio; pero en este caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya mudado la causa.

Art. 1072. Si varias personas poseen en común algu-

na cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus copropietarios ó coposeedores; pero sí puede prescribir contra un extraño, y en este caso la prescripción aprovecha á todos los partícipes.

Art. 1073. La excepción que por prescripción adquiere un codendor solidario, no aprovechará á los demás sino cuando el tiempo exigido por la ley haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

Art. 1074. En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor sólo podrá exigir á los deudores que no prescribieren el valor de la obligación, deducida la parte que corresponde al deudor que prescribió.

Art. 1075. La prescripción adquirida por el deudor principal aprovecha siempre á sus fiadores.

Art. 1076. La Unión, el Distrito y la California, en sus casos, así como los Ayuntamientos, y todos los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

Art. 1077. El que prescribe puede completar el término necesario para su prescripción, reuniendo al tiempo que se haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

Art. 1078. Las disposiciones de este título, relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

CAPITULO II.

Reglas para la prescripción positiva.

Art. 1079. La posesión necesaria para prescribir, debe ser:

I. Fundada en justo título:

- II. De buena fe:
- III. Pacífica:
- IV. Continua:
- V. Pública.

Art. 1080. Se llama justo título el que es ó fundamente se cree bastante para transferir el dominio.

Art. 1081. El que alega la prescripción debe probar la existencia del título en que funda su derecho.

Art. 1082. La buena fe sólo es necesaria en el momento de la adquisición.

Art. 1083. Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia: sólo después de que jurídicamente se declare haber cesado ésta, comienza la posesión útil.

Art. 1084. Posesión continua es la que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en el cap. VII de este título.

Art. 1085. Posesión pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interés en interrumpirla.

CAPITULO III.

De la prescripción de las cosas inmuebles.

Art. 1086. Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe en diez años y con mala fe en veinte, salvo lo dispuesto en el art. 1070.

Art. 1087. En los mismos plazos y con las mismas condiciones que establece el artículo anterior, se adquieren por prescripción los derechos y acciones reales, incluidas las servidumbres voluntarias.

CAPITULO IV.

De la prescripción de las cosas muebles.

Art. 1088. Las cosas muebles se prescriben en tres años si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fe; ó en diez años, independientemente de la buena fe y justo título.

Art. 1089. Para la prescripción de que trata este capítulo, el justo título y la buena fe se presumen siempre.

Art. 1090. Si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño ó adquirida por medio de un delito, y hubiere pasado á tercero de buena fe, sólo prescribirá á favor de éste pasados cuatro años.

CAPITULO V.

De la prescripción negativa.

Art. 1091. La prescripción negativa se verifica, haya ó no buena fe, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme á derecho.

Art. 1092. La obligación de dar alimentos, de que trata el capítulo IV, título V del libro I, es imprescriptible.

Art. 1093. Prescribe en dos años la acción para exigir la devolución de un vale ó escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.

Art. 1094. Opuesta la excepción antes de dos años,

incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama ésta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario.

Art. 1095. Prescriben en tres años:

I. Los honorarios de los abogados, árbitros, arbitra-
dores, notarios, procuradores y agentes judiciales;

II. Los de los directores de casas de educación y pro-
fesores particulares de cualquiera ciencia ó arte;

III. Los de los médicos, cirujanos, flebotomianos y
matronas;

IV. Los sueldos, salarios, jornales ú otras retribu-
ciones por la prestación de cualquier servicio personal;

V. La acción de cualesquiera comerciantes ó merca-
deros, para cobrar el precio de objetos vendidos á per-
sonas que no fueren revendedoras;

VI. La de los artesanos para cobrar el precio de su
trabajo;

VII. La de los dueños de las casas de huéspedes pa-
ra cobrar el importe del hospedaje y la de éstos y la de
los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que
ministren;

VIII. La responsabilidad civil por injurias, ya sean
hechas de palabra ó por escrito, y la que nace del da-
ño causado por personas ó animales, y que la ley impo-
ne al representante de aquellas ó al dueño de éstos.

Art. 1096. En los casos enumerados en la primera
fracción del artículo anterior, la prescripción corre des-
de el día en que terminó el negocio, ó desde aquel en que
cesaron los interesados en el patrocinio ó procuración.

Art. 1097. En los casos de la frac. II, corre desde el
día en que debió pagarse el honorario ó pensión.

Art. 1098. En los casos de la frac. III, corre desde el
día en que se prestó el servicio ó desde aquel en que ce-
só la asistencia.

Art. 1099. En los casos de las fracs. IV y VI, corre
desde el día en que cesó el servicio ó se entregó el
objeto.

Art. 1100. En los casos de la frac. V, corre desde el
día en que fueron entregados los efectos, si la venta no
se hizo á plazo.

Art. 1101. En los casos de la frac. VII, corre desde el
día en que debió ser pagado el hospedaje, ó desde aquel
en que se ministraron los alimentos.

Art. 1102. En los casos de la frac. VIII, corre desde
el día en que se recibió ó fué conocida la injuria, ó des-
de aquel en que se causó el daño.

Art. 1103. Las pensiones enfiteúticas ó censuales, las
rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones
no cobradas á su vencimiento, quedarán prescritas en
cinco años contados desde el vencimiento de cada una
de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real ó
de acción personal.

Art. 1104. La prescripción de las pensiones á que se
refiere el artículo anterior, no perjudica el derecho que
se tenga para cobrar las futuras, mientras este mismo
derecho no esté prescrito.

Art. 1105. Respecto de las obligaciones con pensión
ó renta, el tiempo de la prescripción del capital comien-
za á correr desde el día del último pago, si no se ha fi-
jado plazo para la devolución; en caso contrario, desde
el vencimiento del plazo.

Art. 1106. La obligación de devolver el capital en el
censo consignativo, prescribe en veinte años contados
desde el día en que haya sido legalmente exigible con-
forme lo dispuesto en el título de censos.

Art. 1107. En el censo enfiteútico el dueño no puede
prescribir el dominio útil contra el enfiteuta, ni éste el
dominio directo contra aquél, sino por el lapso de diez
años contados desde que se mude la causa de la pose-
sión.

Art. 1108. La prescripción de la obligación de dar
cuentas comienza á correr desde el día en que el obli-
gado termina su administración y la del resultado li-
quido de aquellas, desde el día en que la liquidación es
aprobada por los interesados ó por sentencia que cau-
se ejecutoria.

CAPITULO VI.

De la suspensión de la prescripción.

Art. 1109. La prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvas las siguientes restricciones.

Art. 1110. La prescripción no puede comenzar ni correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes.

Art. 1111. Las prescripciones hasta de diez años sólo corren contra el menor, si han comenzado á correr contra la persona á quien aquel hereda, ó de quien ha habido la cosa por otro título legal.

Art. 1112. Dichas prescripciones no corren contra el menor, si han comenzado directamente en su contra durante la menor edad.

Art. 1113. Las prescripciones de más de diez años corren contra el mayor de diez y ocho.

Art. 1114. Contra los incapacitados por falta de inteligencia no corre ninguna prescripción, á no ser que haya comenzado contra sus causantes, ó contra ellos mismos antes de su impedimento.

Art. 1115. La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley.

II. Entre los consortes:

III. Entre los menores ó incapacitados y sus tutores ó curadores, mientras dura la tutela:

IV. Contra los ausentes del Distrito y de la California en servicio público:

V. Contra los militares en servicio activo en tiempo

de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito y de la California.

Art. 1116. Tampoco puede comenzar ni correr la prescripción entre un tercero y una mujer casada:

I. Respecto de los bienes dotales, á no ser que haya comenzado antes del matrimonio:

II. Respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enajenados por el marido, sin el consentimiento de la mujer; pero sólo en la parte que á ésta correspondía en ellos:

III. En los casos en que la acción de la mujer contra tercera persona tenga reversión contra el marido.

CAPITULO VII.

De la interrupción de la prescripción.

Art. 1117. La prescripción se interrumpe:

I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa ó del goce del derecho durante un año:

II. Por demanda judicial, notificada al poseedor ó al deudor en su caso, ó por embargo: salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada ó el reo fuere absuelto de la demanda, ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad.

III. Por cita para un acto prejudicial ó aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el día en que ocurran estos actos si el actor entabla su acción en juicio contencioso dentro del término fijado para cada caso en el Código de Procedimientos Civiles, ó en su defecto, dentro de un mes. Para los efectos de esta fracción y de la anterior, ni las notificaciones ó citaciones, ni el secuestro de bienes es necesario que se practiquen dentro del término para la prescripción, y surten sus efectos aun cuando se practiquen fuera de él, si la promoción se hubiere hecho en tiempo y no hubiere culpa ni omisión del actor:

IV. Si la persona á cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente, de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Art. 1118. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.

Art. 1119. Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, sólo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás.

Art. 1120. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable á los herederos del deudor, sea ó no solidario.

Art. 1121. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.

Art. 1122. Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citación de todos.

Art. 1123. La interrupción de la prescripción á favor de alguno de los acreedores solidarios aprovecha á todos.

Art. 1124. El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

CAPITULO VIII.

De la manera de contar el tiempo para la prescripción

Art. 1125. El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

Art. 1126. Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.

Art. 1127. Cuando la prescripción se cuente por días,

se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

Art. 1128. El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

Art. 1129. Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

TITULO OCTAVO.

DEL TRABAJO.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1130. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando ofenda los de la sociedad. ¹

Art. 1131. La propiedad de los productos del trabajo y de la industria, se rige por las leyes relativas á la propiedad común, á excepción de los casos para los que este Código establezca reglas especiales. ¹

¹ Véase el Código que sobre Marcas y Patentes tiene publicado la casa de Herrero Hermanos.

IV. Si la persona á cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente, de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Art. 1118. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros.

Art. 1119. Si el acreedor, consintiendo en la división de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, sólo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás.

Art. 1120. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable á los herederos del deudor, sea ó no solidario.

Art. 1121. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.

Art. 1122. Para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citación de todos.

Art. 1123. La interrupción de la prescripción á favor de alguno de los acreedores solidarios aprovecha á todos.

Art. 1124. El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

CAPITULO VIII.

De la manera de contar el tiempo para la prescripción

Art. 1125. El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento á momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

Art. 1126. Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.

Art. 1127. Cuando la prescripción se cuente por días,

se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

Art. 1128. El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

Art. 1129. Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

TITULO OCTAVO.

DEL TRABAJO.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1130. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando ofenda los de la sociedad. ¹

Art. 1131. La propiedad de los productos del trabajo y de la industria, se rige por las leyes relativas á la propiedad común, á excepción de los casos para los que este Código establezca reglas especiales.

¹ Véase el Código que sobre Marcas y Patentes tiene publicado la casa de Herrero Hermanos.

CAPITULO II.

De la propiedad literaria.

Art. 1132. Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquiera otro medio semejante.

Art. 1133. En la publicación se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta.

Art. 1134. El derecho que reconoce el art. 1132, comprende las lecciones orales y escritas, y cualquiera otro discurso pronunciado en público.

Art. 1135. Los alegatos y los discursos pronunciados en las Asambleas políticas, sólo están comprendidos en el citado art. 1132, para el caso de que se pretenda formar colección de ellos.

Art. 1136. La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título.

Art. 1137. Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales ó de sus herederos, á excepción del caso en que la publicación sea necesaria para la prueba ó defensa de algún derecho, ó cuando lo exijan el interés público ó el adelantamiento de las ciencias.

Art. 1138. El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida; por su muerte pasará á sus herederos conforme á las leyes.

Art. 1139. El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor, según las condiciones del contrato.

Art. 1140. Si la cesión se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala este Código á la du-

ración de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos.

Art. 1141. La cesión que se hace por más tiempo del que debe durar la propiedad, es nula en cuanto al exceso.

Art. 1142. Respecto de las obras póstumas, los herederos ó cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor.

Art. 1143. El editor de una obra póstuma, cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años.

Art. 1144. Las obras anónimas y seudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad.

Art. 1145. Si el autor ha cedido la propiedad de una obra, y después hace en ésta variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida.

Art. 1146. El juez, para decidir en el caso previsto por el artículo anterior, oírá el dictamen de un perito nombrado por cada parte; pudiendo, además, consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente.

Art. 1147. Las academias y demás establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante veinticinco años.

Art. 1148. Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico ó cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos, observándose respecto del ejercicio de ella, lo dispuesto en los arts. 1251 y 1252.

Art. 1149. En el caso previsto por el artículo anterior, muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá á los demás.

Art. 1150. Cuando en una obra de las designadas en el art. 1148, sean conocidos ó pueda probarse quiénes son los autores de determinadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme á derecho; mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo, sin consentimiento de la mayoría.

Art. 1151. Si la obra compuesta por varios individuos, fuere emprendida ó publicada por una sola persona ó por una corporación, éstas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando colección.

Art. 1152. En el caso del artículo que precede, el editor no podrá publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores.

Art. 1153. En los periódicos políticos no hay propiedad más que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero el que publique cualquiera fracción de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquella fué copiada.

Art. 1154. El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos.

Art. 1155. Si el autor no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traducción; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido también esa facultad.

Art. 1156. Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el art. 1154, durante diez años.

Art. 1157. Si el traductor reclama contra una nueva traducción, alegando ser ésta una reproducción de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez, para fallar, obrará conforme está prevenido en el art. 1146.

Art. 1158. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edición, sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá, no obstante, darlas á luz por separado; en cuyo caso será considerado como propietario de ellas.

Art. 1159. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra.

Sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia, que constituyere una obra nueva ó proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresión, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos por cada parte.

Art. 1160. En el caso del artículo que precede, el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnización, que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio, en cuantas ediciones se hagan de él.

Art. 1161. El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traducción, no tendrá más derechos que los que le concede el convenio que con aquellos hubiere celebrado.

Art. 1162. El editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, sólo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edición y un año más. Este derecho no se extiende á impedir las ediciones hechas fuera de la República.

Art. 1163. El editor de una obra anónima ó seudónima, tendrá los derechos de autor; salvo lo dispuesto en el art. 1144.

Art. 1164. En el caso previsto por dicho artículo, el propietario recobrará todos sus derechos, y el editor lo tendrá expedito para disponer de los ejemplares existentes ó para cobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fe, se procederá conforme á lo dispuesto por las leyes para este caso.

Art. 1165. El que por primera vez publique algún código de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edición durante su vida.

Art. 1166. Las leyes, las demás disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, pueden ser publicadas por cualquiera luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico; pero no puede formarse colección de ellas sin consentimiento del Gobierno general respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de las de cada uno de ellos.

Art. 1167. El término que en algunos casos se señala para la duración de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el primero de Ene-

ro del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete.

CAPITULO III.

De la propiedad dramática.

Art. 1168. Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo, respecto de la representación.

Art. 1169. El autor disfrutará de este derecho durante su vida; por su muerte, pasará á sus herederos, quienes lo disfrutarán durante treinta años.

Art. 1170. Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido, sino durante la vida del autor y treinta años después.

Art. 1171. Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas.

Art. 1172. No puede ser embargada por los acreedores de una empresa, la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas.

Art. 1173. El autor puede contratar la representación de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola á cierto plazo, á población señalada ó á determinados teatros.

Art. 1174. El autor puede hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes; pero no puede alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa.

Art. 1175. Esta no comunicará bajo ningún pretexto la obra que estuviere manuscrita á ninguna persona extraña al teatro, sin expreso consentimiento del autor.

Art. 1176. Contratada la representación de una obra

dramática, no puede el autor cederla á otra empresa sino en los términos que lo permite el contrato; ni escribir y dar á la escena una imitación de la obra.

Art. 1177. Si la obra no fuere representada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarla libremente.

Art. 1178. Si en el contrato no se fijó tiempo para la representación, la obra podrá ser retirada si ha trascurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido representada.

Art. 1179. Lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de representar la obra durante cinco años sin justa causa.

Art. 1180. En los casos de que tratan los tres artículos anteriores, el autor no está obligado á devolver las cantidades que haya recibido.

Art. 1181. Las obras póstumas no pueden representarse sin consentimiento de los herederos ó cesionarios, quienes tendrán los derechos que les conceden los arts. 1169 y 1170.

Art. 1182. El editor de una obra póstuma en los términos establecidos en el art. 1143, sólo tendrá la propiedad dramática durante veinte años.

Art. 1183. El editor de una obra anónima ó seudónima tendrá la propiedad dramática durante treinta años; pero si el autor, sus herederos ó cesionarios, acreditan legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad; cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representación se hayan celebrado.

Art. 1184. Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representación, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política, previo informe de peritos.

Art. 1185. En el caso del artículo anterior, los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho; pero si fueren varios, su opinión, decidida en los términos que previene el art. 1251, sólo se considerará como voto del autor á quien representan.

Art. 1186. En el mismo caso, muerto uno de los autores sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acre-

ce á los otros; mas los productos que en las representaciones debían corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros.

Art. 1187. La cesión del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla, si no se expresa.

Art. 1188. Son aplicables al traductor todas las disposiciones relativas al autor.

Art. 1189. En los casos en que se señala período fijo á la propiedad dramática, el plazo se contará desde la primera representación.

Art. 1190. Todo lo dispuesto en los arts. 1139, 1140, 1141, 1142, 1154, 1155, 1156 y 1157, respecto de la publicación de una obra, se observará respecto de su representación.

CAPITULO IV.

De la propiedad artistica.

Art. 1191. Tienen derecho exclusivo á la reproducción de sus obras originales:

I. Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase:

II. Los arquitectos:

III. Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos:

IV. Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes:

V. Los músicos:

VI. Los calígrafos.

Art. 1192. La propiedad artistica se rige, en cuanto á la reproducción de la obra, por los arts. 1136, 1138, 1151, 1158 á 1164 y 1167, en sus respectivos casos, y en cuanto sean aplicables á las artes.

Art. 1193. Las composiciones musicales en cuanto á la ejecución, se rigen por los arts. 1168 á 1187 y 1189,

Art. 1194. Para los efectos legales, se considera autor de la letra el que lo es de la música. El autor de la letra asegurará sus derechos con el de la música mediante convenio escrito.

Art. 1195. La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original.

Art. 1196. Todos los que disfrutan de la propiedad artistica, pueden reproducir ó autorizar la reproducción total ó parcial de sus obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala.

Art. 1197. El reproductor legitimo tendrá los derechos de autor en los términos que establezca el contrato.

Art. 1198. El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla si no se expresa así en el contrato.

Art. 1199. El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.

Art. 1200. La posesión de un modelo de escultura es presunción del derecho de reproducción, mientras no se prueba lo contrario.

CAPITULO V.

Reglas para declarar la falsificación.

Art. 1201. Hay falsificación cuando falta el consentimiento del legitimo propietario:

I. Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales, comprendidos en el capítulo II de este título:

II. Para publicar traducciones de dichas obras:

III. Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales:

IV. Para publicar y reproducir las artísticas, sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original:

V. Para omitir el nombre del autor ó el del traductor:

VI. Para cambiar el título de la obra y suprimir ó variar cualquiera parte de ella:

VII. Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido, según el art. 1247:

VIII. Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares:

IX. Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras:

X. Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados.

Art. 1202. Hay también falsificación cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infracción de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los artículos anteriores.

Art. 1203. Es falsificación el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque ésta no llegue á ser representada, ya sea que aquel contenga ó no el nombre del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario.

Art. 1204. Lo es también el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte.

Art. 1205. Lo es asimismo la publicación de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta.

Art. 1206. Por último, es falsificación cualquiera publicación ó reproducción que no esté literalmente comprendida en el artículo siguiente.

Art. 1207. No es falsificación:

I. La citación literal ó la inserción de trozos ó pasajes de obras publicadas:

II. La reproducción ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han tomado, y que la parte reproducida no sea excesiva, á juicio de peritos:

III. La reproducción de poesías, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educación:

IV. La publicación de una colección de composiciones literarias extraídas de otras obras:

V. La de adiciones ó reformas de una obra ajena hecha separadamente:

VI. La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley:

VII. La de obras anónimas y seudónimas, con las restricciones que expresan los arts. 1144 y 1164:

VIII. La representación de un drama ó la ejecución de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asiste por paga:

IX. La representación ó ejecución de las obras dramáticas ó musicales, cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia:

X. La publicación de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales; á no ser que el propietario se haya reservado ese derecho:

XI. La traducción de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los arts. 1154 á 1157:

XII. La reproducción de obras de escultura, si entre ella y el original hay diferencias tan esenciales que la reproducción deba considerarse como una obra nueva, á juicio de peritos:

XIII. La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos:

XIV. La de obras de pintura, grabado ó litografía hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos:

XV. La de un modelo ya vendido si tiene diferencias sustanciales:

XVI. Las de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares:

XVII. La aplicación de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas.

CAPITULO VI.

Penas de la falsificación.

Art. 1208. El que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los arts. 1201 á 1206, perderá en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que falten para completar la edición.

Art. 1209. Si el propietario no quisiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edición.

Art. 1210. El precio de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edición legítima; y si ésta estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse.

Art. 1211. Si la edición legítima se publicó por suscripción, el precio será no el de ésta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicación.

Art. 1212. Si la edición falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será el que tenga en la plaza, salvo el derecho del propietario para reclamar contra él.

Art. 1213. Si la reproducción no hubiere sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por peritos.

Art. 1214. Si no se conoce el número de ejemplares de la edición fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, además de los aprehendidos, á no ser que se pruebe que los perjuicios importan más.

Art. 1215. Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edición fraudulenta, serán destruidos, no comprendiéndose en esta disposición los caracteres de imprenta.

Art. 1216. Lo dispuesto en los arts. 1208 á 1212, se observará también cuando la edición fraudulenta se haya hecho fuera de la República.

Art. 1217. El que haga representar obras dramáticas ó ejecutar composiciones musicales con infracción del art. 1201, partes III y IX, del 1202 y del 1203, pagará al

propietario el producto total de las representaciones ó ejecuciones, sin tener derecho de deducir los gastos.

Art. 1218. Si la representación ó ejecución se compone de varias obras, el producto se dividirá según los actos ó partes; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos.

Art. 1219. El propietario tiene derecho de embargar la entrada antes de la representación, durante ella y después.

Art. 1220. En el producto se computará la cantidad que á la representación corresponda por el abono.

Art. 1221. Las copias que se hayan repartido á actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos ó canciones.

Art. 1222. El propietario tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecución de la obra. En el caso que se suspenda aquella, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y la indemnización será fijada por peritos.

Art. 1223. El propietario, además del derecho que tiene á los productos de la representación, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnización será fijada por el juez, previo informe de peritos.

Art. 1224. Para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende ó ejecuta la falsificación.

Art. 1225. Si la falsificación se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor.

Art. 1226. Los actores y artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificación, no son responsables civilmente.

Art. 1227. Sólo el propietario puede ejercitar los derechos que se consignan en este título.

Art. 1228. En cualquier caso dudoso, el juez debe oír el informe de peritos.

Art. 1229. En los juicios sobre propiedad literaria, dramática y artística, es competente el juez del domicilio del propietario.

Art. 1230. La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.

Art. 1231. En estos juicios habrá lugar á los recursos que correspondan, según el interés de que se trate; pero las providencias que establece el artículo anterior no admitirán recurso alguno.

Art. 1232. Reclamada la propiedad, el desistimiento del propietario sólo liberta al falsificador de la responsabilidad civil.

Art. 1233. Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código Penal para el delito de fraude.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 1234. Para adquirir la propiedad, el autor, traductor ó editor, cada uno en su caso, deben ocurrir por sí ó por representantes al Ministerio de Instrucción Pública, haciendo constar que se reservan sus derechos y acompañando los ejemplares que previenen los artículos siguientes, sin que sea necesario ningún otro requisito, salvo lo dispuesto en el art. 1248.

Art. 1235. De todo libro impreso, el autor presentará dos ejemplares.

Art. 1236. De toda obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes, presentará dos ejemplares.

Art. 1237. Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura ú otras de esta clase, presentará un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresión de las dimensiones y de todas las demás circunstancias que caractericen el original.

Art. 1238. Uno de los ejemplares de que habla el art. 1235, se depositará en la Biblioteca Nacional, y el otro en el Archivo general.

Art. 1239. Los ejemplares de las obras de música se depositarán uno en el Conservatorio Nacional de Música y otro en el Archivo general.

Art. 1240. El ejemplar de los grabados, litografías, etc., así como el de que trata el art. 1237, se depositarán en la Escuela de Bellas Artes.

Art. 1241. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste si quiere gozar de la propiedad, acompañará á los ejemplares prevenidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea más conveniente.

Art. 1242. En el Ministerio de Instrucción pública se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban, el cual se publicará cada tres meses en el *Diario Oficial*.

Art. 1243. Las certificaciones que se expidan con referencia á dichos registros, inducen presunción de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 1244. Para cada nueva edición, traducción ó reproducción, se necesita hacer nuevo depósito.

Art. 1245. La propiedad relativa á la representación de las obras dramáticas y á la ejecución de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus autores.

Art. 1246. En el caso de que una obra dramática ó musical inédita fuere representada ó ejecutada sin consentimiento del autor, éste probará su propiedad por los medios ordinarios; y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto á las disposiciones relativas de este título.

Art. 1247. En los contratos que se celebren para la publicación de una obra, se fijará el número de ejemplares que deban tirarse. De lo contrario, no podrá demandarse la falsificación por esta causa.

Art. 1248. Todos los autores, traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de la publicación, la advertencia de gozar de la propiedad por haber hecho el depósito de ejemplares que previene este Código, y las demás condiciones ó advertencias legales que crean convenientes en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demás obras artísticas.

Art. 1249. El que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ejercitar los derechos que dima-

nan en su respectivo caso de los requisitos que en él se contienen.

Art. 1250. El cesionario, en los casos en que la propiedad se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley.

Art. 1251. Si fueren varios los propietarios de una obra, y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede, no se pusieren de acuerdo, se estará á lo que decida la mayoría, salvo lo dispuesto en el art. 1184. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez.

Art. 1252. En el caso previsto por el artículo anterior, los productos se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que á cada autor corresponda en la obra: ó por partes iguales, si no pudiere hacerse esta designación.

Art. 1253. Para los efectos legales se considera autor el que manda hacer una obra á sus propias expensas; salvo convenio en contrario.

Art. 1254. Cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa la propiedad, y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario.

Art. 1255. La Nación tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales, y de las del Distrito y de la California. En consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del Gobierno.

Art. 1256. También se necesita este consentimiento para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas, que pertenezcan á las academias, colegios, museos y demás establecimientos públicos.

Art. 1257. Los manuscritos y las obras artísticas que pertenezcan á los Estados, no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos.

Art. 1258. Si las obras de que tratan los tres artículos que preceden, hubieren sido adquiridas por el Estado, mediante contrato con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que éste hubiere puesto al ceder la propiedad.

Art. 1259. Las obras que se publiquen por el Gobierno, entrarán al dominio público, diez años después de su publicación, contados de la manera establecida en el art. 1167, y con la excepción que establece el 1166.

Art. 1260. El Gobierno, sin embargo, podrá, cuando lo crea conveniente, alargar ó acortar el plazo que señala el artículo anterior.

Art. 1261. Cuando el autor, traductor ó editor de una obra que hubiere estado en el dominio público, falleciere sin haber asegurado su propiedad, no podrán asegurarla sus herederos.

Art. 1262. Los autores, traductores y editores, pueden fijar á la propiedad de sus obras un término menor que el señalado por la ley. En este caso sólo gozarán de la propiedad durante el plazo que hubieren fijado, y fenecido, la obra entrará al dominio público.

Art. 1263. La propiedad literaria y la artística prescribirán á los diez años, contados conforme al art. 1167: la propiedad dramática prescribirá á los cuatro años, contados desde la primera representación ó ejecución de la obra.

Art. 1264. La propiedad que es materia de este título, será considerada como mueble, salvo las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella.

Art. 1265. Cuando fuere conveniente la reproducción de una obra, y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla, haciéndola por cuenta del Estado, ó en pública almoneda, previa indemnización y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

Art. 1266. No hay propiedad en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulación en virtud de sentencia judicial.

Art. 1267. Para los efectos legales no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de publicar la obra en la República.

Art. 1268. Si un mexicano ó extranjero residente en la República publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que cumpla lo dispuesto en los arts. 1234, 1235, 1236 y 1237.

Art. 1269. El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traducción.

Art. 1270. Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra.

Art. 1271. Todas las disposiciones contenidas en este título son generales, como reglamentarias del artículo cuarto de la Constitución. ¹

LIBRO TERCERO.

De los contratos.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1272. Contrato es un convenio por el que dos ó más personas se trasfieren algún derecho ó contraen alguna obligación.

Art. 1273. El contrato puede ser unilateral ó bilateral; oneroso ó gratuito.

Art. 1274. Es contrato unilateral aquel en que sola-

¹ Téngase presente el tratado de propiedad literaria celebrado con España.

mente una de las partes se obliga; bilateral aquel en que resulta obligación para todos los contratantes.

Art. 1275. Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

Art. 1276. Los contratos legalmente celebrados obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes á la buena fe, al uso ó á la ley.

Art. 1277. Los contratos sólo obligan á las personas que los otorgan.

Art. 1278. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes; á excepción de los casos expresamente señalados en la ley.

Art. 1279. Para que el contrato sea válido, debe reunir las siguientes condiciones:

I. Capacidad de los contrayentes:

II. Mutuo consentimiento:

III. Que el objeto materia del contrato sea lícito:

IV. Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley.

Art. 1280. Es lícito lo que no es contrario á la ley ó á las buenas costumbres.

Art. 1281. El juramento no producirá ningún efecto legal en los contratos; y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación, si no hubiere otra causa legal que la funde.

CAPITULO II.

De la capacidad de los contrayentes.

Art. 1282. Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Art. 1283. El que es hábil para contratar puede ha-

Art. 1269. El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traducción.

Art. 1270. Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra.

Art. 1271. Todas las disposiciones contenidas en este título son generales, como reglamentarias del artículo cuarto de la Constitución. ¹

LIBRO TERCERO.

De los contratos.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1272. Contrato es un convenio por el que dos ó más personas se trasfieren algún derecho ó contraen alguna obligación.

Art. 1273. El contrato puede ser unilateral ó bilateral; oneroso ó gratuito.

Art. 1274. Es contrato unilateral aquel en que sola-

¹ Téngase presente el tratado de propiedad literaria celebrado con España.

mente una de las partes se obliga; bilateral aquel en que resulta obligación para todos los contratantes.

Art. 1275. Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

Art. 1276. Los contratos legalmente celebrados obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes á la buena fe, al uso ó á la ley.

Art. 1277. Los contratos sólo obligan á las personas que los otorgan.

Art. 1278. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes; á excepción de los casos expresamente señalados en la ley.

Art. 1279. Para que el contrato sea válido, debe reunir las siguientes condiciones:

I. Capacidad de los contrayentes:

II. Mutuo consentimiento:

III. Que el objeto materia del contrato sea lícito:

IV. Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley.

Art. 1280. Es lícito lo que no es contrario á la ley ó á las buenas costumbres.

Art. 1281. El juramento no producirá ningún efecto legal en los contratos; y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación, si no hubiere otra causa legal que la funde.

CAPITULO II.

De la capacidad de los contrayentes.

Art. 1282. Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Art. 1283. El que es hábil para contratar puede ha-

cerlo por sí ó por medio de otro, legalmente autorizado.

Art. 1284. Ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar autorizado por él ó por la ley.

Art. 1285. Los contratos celebrados á nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, á no ser que la persona á cuyo nombre fueren celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exija la ley.

CAPÍTULO III.

Del consentimiento mutuo.

Art. 1286. El consentimiento de los que contratan debe manifestarse claramente.

Art. 1287. Sólo el que tenga imposibilidad física para hablar ó escribir podrá expresar su consentimiento por otros signos indubitables.

Art. 1288. Luego que la propuesta sea aceptada, quedará el contrato perfecto; menos en aquellos casos en que la ley exija alguna otra formalidad.

Art. 1289. Si los contratantes estuvieren presentes, la aceptación se hará en el mismo acto de la propuesta salvo convenio expreso en contrario.

Art. 1290. Si los contratantes no estuvieren presentes, la aceptación se hará dentro del plazo fijado por el proponente.

Art. 1291. Cuando no se haya fijado plazo, se considerará no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiere dentro de tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, ó del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones.

Art. 1292. El proponente está obligado á mantener su propuesta mientras no reciba contestación de la otra

parte, en los términos señalados en los arts. 1289, 1290 y 1291. De lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar de su retractación.

Art. 1293. La obligación que al proponente impone el artículo anterior, sólo subsistirá cuando la aceptación sea lisa y llana: si importa modificación de la propuesta, se considerará como nueva proposición; quedando libre el proponente respecto de la primera, y obligado sólo á contestar respecto de la nueva, conforme á dichos artículos.

Art. 1294. No contestada la nueva propuesta, se observarán las prevenciones de los dos artículos anteriores.

Art. 1295. Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados á sostener el contrato.

Art. 1296. El error de derecho no anula el contrato. El error material de aritmética sólo da lugar á su reparación. El error de hecho anula el contrato:

I. Si es común á ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda:

II. Si recae sobre el motivo ú objeto del contrato, declarándose en el acto de la celebración ó probándose por las circunstancias de la misma obligación que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa, se celebró éste:

III. Si procede de dolo ó mala fe de uno de los contrayentes:

IV. Si procede de dolo de un tercero que pueda tener interés en el contrato. En este caso los contrayentes tienen también acción contra el tercero.

Art. 1297. Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión ó artificio que se emplea para inducir á error ó mantener en él á alguno de los contrayentes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contrayentes, una vez conocido.

Art. 1298. Es nulo el contrato celebrado por intimidación, ya provenga ésta de alguno de los contrayentes, ya de un tercero.

Art. 1299. Hay intimidación cuando se emplean fuer-

za física ó amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge ó de sus ascendientes ó descendientes.

Art. 1300. Cuando sólo hay abuso de autoridad paterna, marital ú otra semejante, se dice que hay coacción; pero ésta no anula el contrato.

Art. 1301. Las consideraciones vagas y generales que los contrayentes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebración ó no celebración del contrato, y que no importen engaño ó amenaza á alguna de las partes, no serán tomadas en consideración al calificar el dolo ó la fuerza.

Art. 1302. No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo ó de la intimidación.

Art. 1303. Si habiendo cesado la intimidación, ó siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios.

CAPITULO IV.

Del objeto de los contratos.

Art. 1304. Es nulo el contrato cuyo objeto es física ó legalmente imposible.

Art. 1305. En los contratos no será considerado como físicamente imposible sino aquello que lo sea de un modo absoluto por razón de la cosa, ó cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada, ni por otra alguna en lugar de aquella.

Art. 1306. Son legalmente imposibles:

I. Las cosas que están fuera del comercio, por la naturaleza ó por disposición de la ley:

II. Las cosas ó actos que no se pueden reducir á un valor exigible:

III. Las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada:

IV. Los actos ilícitos.

CAPITULO V.

De las renunciaciones y cláusulas que pueden contener los contratos

Art. 1307. Las renunciaciones que legalmente pueden hacer los contrayentes, no producen efecto alguno si no se expresan en términos claros y precisos, y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia.

Art. 1308. Las renunciaciones legalmente hechas, no podrán extenderse á otros casos que aquellos que estén comprendidos en la disposición renunciada.

Art. 1309. La renunciación que estuviere prohibida por la ley, se tendrá por no hecha.

Art. 1310. Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes, pero las que se refieran á requisitos esenciales del contrato, ó sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen; á no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por el derecho.

Art. 1311. Pueden los contrayentes estipular cierta prestación como pena del no cumplimiento del contrato. En este caso no habrá lugar á la reclamación por daños y perjuicios.

Art. 1312. La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; mas la nulidad de ésta no importa la de aquél.

Art. 1313. La cláusula penal no puede exceder en valor ni en cuantía á la obligación principal.

Art. 1314. Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción.

Art. 1315. Si la modificación no pudiese ser exacta-

mente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.

Art. 1316. El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación ó el de la pena, pero no ambos; salvo convenio en contrario.

Art. 1317. No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado á ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito ó fuerza insuperable.

Art. 1318. En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.

Art. 1319. El acreedor podrá exigir la pena del contraventor en todo caso, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados éstos de la falta del requerido, no rediman la pena cumpliendo con la obligación.

Art. 1320. El contraventor deberá indemnizar al que hubiere pagado.

Art. 1321. Si la obligación no fuere mancomunada, regirá lo dispuesto en los tres artículos que preceden; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ú obligación de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando exija ésta del contraventor.

CAPITULO VI.

De la forma externa de los contratos.

Art. 1322. Todo contrato á plazo por más de seis meses y cuyo interés exceda de doscientos pesos, necesita para ser válido constar precisamente por escrito, ya sea otorgándose el contrato mismo en documento privado, ya otorgándose recibo ú otra constancia escrita, salvos los casos comprendidos en disposiciones especiales. Si las prestaciones del contrato fuesen periódicas, su cuantía será regulada por el monto de una anualidad. Cuan-

do la persona que deba firmar un documento no supiere escribir, firmará por ella otra persona á su ruego ante dos testigos.

Art. 1323. Ningún contrato necesita para su validez más formalidades externas que las expresamente prevenidas por la ley.

CAPITULO VII.

De la interpretación de los contratos.

Art. 1324. Es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido, no puede venirse en conocimiento de cuál haya sido la intención ó voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligación.

Art. 1325. Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato, y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes:

I. Si las circunstancias, aunque accidentales, por la naturaleza del contrato, revelaren que sin ellas no se habría prestado el consentimiento de alguno de los contratantes, se estará á lo dispuesto en el artículo anterior:

II. Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor transmisión de derechos é intereses:

III. Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

De las obligaciones personales y reales.

Art. 1326. Obligación personal es la que solamente liga á la persona que la contrae, y á sus herederos.

Art. 1327. Obligación real es la que afecta á la cosa y obra contra cualquier poseedor de ésta.

CAPITULO II.

De las obligaciones puras y condicionales.

Art. 1328. La obligación es pura cuando su cumplimiento no depende de condición alguna.

Art. 1329. La obligación es condicional cuando depende de un acontecimiento futuro é incierto, bien sea suspendiéndola hasta que éste exista, bien sea resolviéndola, según que el acontecimiento previsto llegue ó no llegue á verificarse.

Art. 1330. También puede constituirse obligación condicional, haciéndola depender de un hecho pasado, pero desconocido de las partes.

Art. 1331. La condición es suspensiva cuando suspende el cumplimiento de la obligación, hasta que se verifique ó no el acontecimiento.

Art. 1332. Es resolutoria, cuando cumplida que sea,

produce la resolución de la obligación, y repone las cosas en el estado que tenían antes de otorgarse aquella.

Art. 1333. La condición es casual, cuando depende enteramente del acaso, ó de la voluntad de un tercero no interesado en el contrato.

Art. 1334. Es potestativa ó voluntaria cuando depende puramente de la voluntad de una de las partes; y mixta cuando depende juntamente de un acontecimiento ajeno de la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas.

Art. 1335. Si el cumplimiento del contrato depende de alguna condición, positiva ó negativa, de hecho ó de tiempo, cumplida que sea, se tendrá el contrato por perfeccionado desde el día de su celebración; pero luego que haya certeza de que la condición no puede realizarse, se tendrá como no verificada.

Art. 1336. Se tendrá por cumplida la condición que dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado; á no ser que el hecho haya sido inculpable.

Art. 1337. Los derechos y las obligaciones de los contrayentes que fallecen antes del cumplimiento de la condición, pasan á sus herederos.

Art. 1338. Los acreedores cuyos contratos dependieren de alguna condición, podrán aun antes de que ésta se cumpla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservación de su derecho.

Art. 1339. El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiere pagado.

Art. 1340. Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condición suspensiva, y pendiente ésta se perdiere, deteriorare, ó bien se mejorare la cosa que fuere objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes.

Art. 1341. Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste quedará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 1342. Deteriorándose por culpa del deudor, podrá el acreedor optar por la indemnización de daños y perjuicios ó la rescisión del contrato.

Art. 1343. Cuando la cosa se pierde ó se deteriora sin

culpa del deudor, la pérdida ó menoscabo es de cuenta del acreedor.

Art. 1344. Si la cosa se mejora por su naturaleza ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

Art. 1345. Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario en el art. 890.

Art. 1346. Cuando la obligación se hubiere contraído bajo condición resolutoria, cumplida que sea ésta, debe restituirse lo que se hubiere percibido en virtud del contrato.

Art. 1347. La restitución se hará, además, con frutos é intereses por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de su obligación.

Art. 1348. En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa restituible, se aplicarán al que deba hacer la restitución, las disposiciones que respecto del deudor contienen los artículos que preceden.

Art. 1349. La condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliera su obligación.

Art. 1350. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligación, ó la resolución del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses; pudiendo adoptar este segundo medio, aun en el caso de que habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligación.

Art. 1351. La resolución del contrato fundada en la falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra el tercero de buena fe, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el registro público en la forma prevenida en el título XXIII de este libro.

Art. 1352. Respecto de bienes muebles, haya ó no habido estipulación expresa, nunca tendrá lugar dicha resolución contra el tercero que los adquirió de buena fe.

Art. 1353. Si la rescisión del contrato dependiere de un tercero, y éste fuere dolosamente inducido á rescindirle, se tendrá por no rescindido.

Art. 1354. Las condiciones física ó legalmente imposibles anulan el contrato que de ellas depende.

CAPITULO III.

De las obligaciones á plazo.

Art. 1355. Es obligación á plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

Art. 1356. Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar.

Art. 1357. Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar ó no el día, la obligación será condicional, y se regirá por las reglas que contiene el capítulo precedente.

Art. 1358. El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en los arts. 1125 á 1129.

Art. 1359. Lo que se hubiere pagado anticipadamente, no puede repetirse.

Art. 1360. Siempre que en los contratos se designa un término, se presume establecido en beneficio del deudor; á no ser que del contrato mismo ó de otras circunstancias resultare haberse puesto también en favor del acreedor.

Art. 1361. Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que sin consentimiento del acreedor hubiere disminuído por medio de actos propios las seguridades otorgadas, podrá exigirse el cumplimiento de la obligación á plazo, aun cuando éste no se haya vencido.

Art. 1362. Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior, sólo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.

CAPITULO IV.

De las obligaciones conjuntivas y alternativas.

Art. 1363. El que se ha obligado á diversas cosas ó hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

Art. 1364. Si el deudor se ha obligado á uno de dos hechos, ó á una de dos cosas, ó á un hecho ó una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos ó cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, ó ejecutar en parte un hecho.

Art. 1365. En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado lo contrario.

Art. 1366. Cuando se hayan prometido dos cosas alternativamente, si una de las dos no podía ser objeto de la obligación, deberá entregarse la otra.

Art. 1367. Si la elección compete al deudor, y alguna de las cosas se pierde por culpa suya ó caso fortuito, el acreedor está obligado á recibir la que queda.

Art. 1368. Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor.

Art. 1369. Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligación.

Art. 1370. Si la elección compete al acreedor, y una de las cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado ó el valor de la perdida.

Art. 1371. Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor á recibir la que haya quedado.

Art. 1372. Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas, con los daños y perjuicios, ó la rescisión del contrato.

Art. 1373. Si ambas cosas se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distinción siguiente:

I. Si se hubiere hecho ya la elección ó designación de la cosa, la pérdida será por cuenta del acreedor:

II. Si la elección no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto.

Art. 1374. Si la elección es del deudor y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le dé por libre de la obligación ó que se rescinda el contrato con indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 1375. En el caso del artículo anterior, si la elección es del acreedor, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligación.

Art. 1376. Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor, y es de éste la elección, quedará á su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas.

Art. 1377. En el caso del artículo anterior, si la elección es del deudor, éste designará el precio de una de las dos cosas.

Art. 1378. En los casos de los dos artículos que preceden, el acreedor está obligado al pago de los daños y perjuicios.

Art. 1379. Si la obligación alternativa fuere de hechos, el acreedor, cuando tenga la elección, podrá exigir cualquiera de los hechos que sean materia del contrato.

Art. 1380. Si la elección compete al deudor, tendrá la facultad de prestar el hecho que quiera.

Art. 1381. Si la obligación fuere de cosa ó hecho, el que tenga la elección podrá exigir ó prestar en su caso la primera ó el segundo.

Art. 1382. Si el obligado se rehusa á ejecutar el hecho, el acreedor podrá exigir la cosa ó la ejecución de un hecho por un tercero, en los términos del art. 1426.

Art. 1383. Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la elección es del acreedor, éste podrá exigir el precio de la cosa ó la prestación del hecho.

Art. 1384. En el caso del artículo anterior, si la cosa se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado á recibir la prestación del hecho.

Art. 1385. Haya habido ó no culpa en la pérdida de la

cosa por parte del deudor, si la elección es suya, el acreedor está obligado á recibir la prestación del hecho.

Art. 1386. Si la cosa se pierde ó el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligación.

Art. 1387. La falta de prestación del hecho se registrará por lo dispuesto en los arts. 1423 y 1427.

CAPITULO V.

De la mancomunidad.

Art. 1388. La mancomunidad puede ser activa ó pasiva.

Art. 1389. Mancomunidad activa es el derecho que dos ó más acreedores tienen para exigir, cada uno por sí, del deudor el cumplimiento total de la obligación.

Art. 1390. Mancomunidad pasiva es la obligación que dos ó más deudores reportan de prestar, cada uno por sí, en su totalidad la cosa ó hecho materia del contrato.

Art. 1391. Los acreedores y deudores mancomunados, se llaman también solidarios.

Art. 1392. La mancomunidad de acreedores nunca se presume en los contratos, sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. En caso contrario, el deudor sólo está obligado á responder á cada acreedor por la parte que le corresponde; y si ésta no consta, sólo está obligado á contestar siendo requerido por todos ó por quien los represente legalmente.

Art. 1393. En virtud de sucesión son acreedores mancomunados:

I. Los herederos de un acreedor mancomunado;
II. Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador;

III. Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designación de partes:

IV. Todas las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, no habiendo albacea y mientras no se practique la partición.

Art. 1394. La mancomunidad pasiva no se presume:
I. Cuando la obligación consiste en la entrega de una suma de dinero ó cualquiera otra cosa fungible;

II. Cuando la obligación se contrae para la ejecución de un hecho ó de una obra, que pueda obtenerse en su resultado final por la acción de un solo individuo ó por la cooperación de varios; pero independientemente unos de otros.

Art. 1395. En los casos del artículo que precede, la mancomunidad no existe sino en virtud de pacto expreso.

Art. 1396. La mancomunidad pasiva se presume:

I. Cuando la obligación es de dar alguna cosa individualmente determinada, y que por su naturaleza no admita cómoda división; ó aunque la admita, siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente, tenga un valor menor que el que corresponda á la especie determinada:

II. Cuando dos ó más personas heredan á un deudor solidario:

III. Cuando la obligación se contrae para la prestación de un hecho ó ejecución de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas.

Art. 1397. En los casos del artículo que precede, la solidaridad no puede dejar de existir sino por convenio expreso.

Art. 1398. Respecto de la interrupción de la prescripción, en casos de mancomunidad, se observará lo dispuesto en los arts. 1117 á 1124.

Art. 1399. El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando á cualquiera de éstos, á no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso se hará el pago al demandante, previa audiencia de los demás.

Art. 1400. El acreedor que recibe el pago, está obligado á entregar á sus coacreedores la parte que les corresponda, ya en virtud del convenio, ya por disposición de la ley.

Art. 1401. Se entiende satisfecha la obligación al acreedor solidario, no sólo por paga real, sino también por compensación, novación ó remisión; pero de cualquier modo que se haya verificado, tiene dicho acreedor la obligación que le impone el artículo que precede.

Art. 1402. No existe mancomunidad activa cuando un acreedor designa una ó más personas para solo el efecto de que á su nombre reciban el pago; dichos adjuntos tendrán sólo el carácter de mandatarios del acreedor, y sus obligaciones serán las que se expresan en el título del mandato.

Art. 1403. El acreedor de una prestación á la que están obligados solidariamente varios deudores, puede exigirla de todos á prorrata ó toda de alguno de ellos, á su elección; sin que el requerido pueda implorar el beneficio de división.

Art. 1404. La acción deducida por el todo ó parte de la deuda contra alguno de los deudores solidarios, no quita al acreedor el derecho de proceder contra los otros en caso de insolvencia del requerido.

Art. 1405. Aunque el acreedor haya consentido en la división en favor de uno de los deudores solidarios ó haya reclamado á éste la parte que le correspondía, podrá reclamar el resto á los demás obligados.

Art. 1406. Si la cosa que fuere objeto de la prestación, se perdiere por culpa de alguno de los deudores solidarios, no quedarán los demás libres de la obligación; y el que haya causado la pérdida será responsable por ella y por los daños y perjuicios, tanto respecto del acreedor como de los demás obligados.

Art. 1407. El deudor solidario que pagare por los otros, será indemnizado por cada uno de ellos en la parte respectiva; y si alguno fuere insolvente, el pago de su cuota se dividirá entre los que no lo sean, incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad.

Art. 1408. La quita ó remisión de la deuda hecha por el acreedor á uno de los deudores mancomunados, no extinguirá la obligación respecto de todos, cuando el perdón se halle limitado á una parte de la deuda ó á un deudor determinado.

Art. 1409. Los convenios que el acreedor celebrare acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprovecharán ni perjudicarán á los demás, salvo lo dispuesto en los arts. 1614 y 1615.

Art. 1410. Si el negocio por el cual la deuda se contrajo mancomunadamente no interesa más que á uno de los deudores mancomunados, éste será responsable de toda ella á los otros codeudores, que, respecto á él, sólo serán considerados como sus fiadores.

Art. 1411. El deudor solidario demandado puede oponer no sólo las excepciones que le competan personalmente, sino también las que sean comunes á los demás codeudores.

Art. 1412. Los herederos de uno de los deudores solidarios, responden, en proporción á sus cuotas, hasta la cantidad que con ellas concorra, si todos están solventes.

Art. 1413. Si sólo algunos estuvieren solventes, entre ellos se dividirá proporcionalmente el pago; y si sólo uno lo estuviere, responderá por la deuda hasta la cantidad concurrente con su cuota.

Art. 1414. En los dos casos comprendidos en el artículo anterior, el que paga conserva sus derechos contra los demás, para cuando mejoren de fortuna.

Art. 1415. Cada uno de los herederos del acreedor solidario, puede exigir el total cumplimiento de la obligación, quedando á su vez sujeto á las prevenciones de los arts. 1400 y 1401.

Art. 1416. Cuando por no cumplirse la obligación en los casos de las fracs. I y II del art. 1396, se estimare el interés del acreedor en cantidad determinada, responderán mancomunadamente de ella todos los deudores.

Art. 1417. En el caso de la frac. II del art. 1396, el heredero del deudor á quien se haya reclamado la totalidad de la obligación, podrá pedir un plazo para citar y traer al mismo juicio á sus coherederos, á fin de que éstos puedan ser condenados á su cumplimiento.

Art. 1418. Si la obligación por su naturaleza no puede cumplirse más que por el heredero demandado, podrá éste ser condenado sólo al pago, salvo su derecho

para repetir contra los demás por la parte que les corresponda.

TITULO TERCERO.

DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1419. Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse sino por mutuo consentimiento de los contratantes, salvo las excepciones consignadas en la ley.

Art. 1420. Los derechos y obligaciones que resultan de los contratos, pueden ser transmitidos entre los vivos y por sucesión, si no son puramente personales por su naturaleza, por efecto del mismo contrato ó por disposición de la ley.

Art. 1421. Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido ó la rescisión del contrato, y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios.

Art. 1422. El contrato puede consistir en la prestación de hechos, en la prestación de cosas y en la de unos y otras.

CAPITULO II.

De la prestación de hechos.

Art. 1423. El que se hubiere obligado á prestar algún hecho, y dejare de prestarlo, ó no lo prestare conforme á lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere á plazo comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste:

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el día en que el deudor fuere interpelado.

Art. 1424. Se llama interpelación el acto por el cual el acreedor intima ó manda intimar al deudor que cumpla con su obligación.

Art. 1425. El acreedor puede hacer la intimación ante notario ó ante dos testigos.

Art. 1426. El acreedor de prestación de hecho podrá pedir en lugar de daños y perjuicios, la autorización para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado y cuando la sustitución sea posible.

Art. 1427. Si el hecho no se ha ejecutado de la manera convenida, el acreedor tendrá los derechos que le concede el artículo anterior y además el de exigir que se destruya la obra mal hecha.

Art. 1428. El que se hubiere obligado á no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida á costa del obligado.

para repetir contra los demás por la parte que les corresponda.

TITULO TERCERO.

DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1419. Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse sino por mutuo consentimiento de los contratantes, salvo las excepciones consignadas en la ley.

Art. 1420. Los derechos y obligaciones que resultan de los contratos, pueden ser transmitidos entre los vivos y por sucesión, si no son puramente personales por su naturaleza, por efecto del mismo contrato ó por disposición de la ley.

Art. 1421. Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido ó la rescisión del contrato, y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios.

Art. 1422. El contrato puede consistir en la prestación de hechos, en la prestación de cosas y en la de unos y otras.

CAPITULO II.

De la prestación de hechos.

Art. 1423. El que se hubiere obligado á prestar algún hecho, y dejare de prestarlo, ó no lo prestare conforme á lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere á plazo comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste:

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el día en que el deudor fuere interpelado.

Art. 1424. Se llama interpelación el acto por el cual el acreedor intima ó manda intimar al deudor que cumpla con su obligación.

Art. 1425. El acreedor puede hacer la intimación ante notario ó ante dos testigos.

Art. 1426. El acreedor de prestación de hecho podrá pedir en lugar de daños y perjuicios, la autorización para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado y cuando la sustitución sea posible.

Art. 1427. Si el hecho no se ha ejecutado de la manera convenida, el acreedor tendrá los derechos que le concede el artículo anterior y además el de exigir que se destruya la obra mal hecha.

Art. 1428. El que se hubiere obligado á no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida á costa del obligado.

CAPITULO III.

De la prestación de cosas.

Art. 1429. El obligado á dar alguna cosa, lo está á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia, y á entregarla, bajo la responsabilidad establecida en el cap. IV de este título.

Art. 1430. Desde que el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes, es de cuenta del acreedor el riesgo de la cosa, aun cuando ésta no le haya sido entregada.

Art. 1431. El riesgo será de cuenta del deudor si por su culpa se perdiere ó deteriorare la cosa que estaba en su poder.

Art. 1432. Es aplicable á la prestación de cosas lo dispuesto en el art. 1423, respecto de la prestación de hechos.

Art. 1433. Queda exceptuado de lo prevenido en dicho artículo el pago que se haga en dinero sin réditos; en cuyo caso habrá lugar á la indemnización por daños y perjuicios en la forma prevenida en el art. 1451, sólo desde el día en que el deudor fuere interpelado.

Art. 1434. En las obligaciones recíprocas ninguno de los contratantes incurre en mora, si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente la obligación que le corresponde.

Art. 1435. La prestación de cosas puede consistir:

- I. En la traslación del dominio de cosa cierta;
- II. En la enajenación temporal del uso ó goce de cosa cierta;
- III. En la restitución de cosa ajena ó pago de cosa debida.

Art. 1436. En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin

dependencia de tradición, ya sea natural, ya simbólica; salvo convenio en contrario.

Art. 1437. En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se trasfiere sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

Art. 1438. Si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.

Art. 1439. Habiendo culpa ó mora por parte del deudor, estará éste obligado á la indemnización con arreglo al cap. IV de este título.

Art. 1440. La misma responsabilidad tendrá cuando se haya obligado á la prestación de caso fortuito.

Art. 1441. Aunque el deudor se haya constituido en mora, si no se ha obligado á responder de los casos fortuitos, la obligación se extinguirá siempre que se pruebe que la cosa se hubiera perdido igualmente en poder del acreedor.

Art. 1442. La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 1443. Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida; á no ser que, habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, se haya éste constituido en mora.

Art. 1444. El deudor de una cosa perdida sin culpa suya, está obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización á quien fuere responsable de la pérdida.

Art. 1445. La pérdida puede verificarse:

- I. Pereciendo la cosa;
- II. Desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ella, ó que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar.

Art. 1446. Hay culpa ó negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios á la conservación de la cosa, ó deja de ejecutar los que son necesarios para ella.

Art. 1447. La calificación de la culpa ó negligencia

queda al prudente arbitrio del juez, según las circunstancias del hecho, del contrato y de las personas.

Art. 1448. En los contratos de enajenación con reserva de la posesión, uso ó goce de la cosa hasta cierto tiempo, se observarán las reglas siguientes:

I. Si hay convenio expreso, se estará á lo estipulado:

II. Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de éste:

III. A falta de convenio y de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, en el todo, si la cosa perece totalmente, ó en parte, si la pérdida fuere sólo parcial:

IV. En el caso de la fracción que precede, si la pérdida fuere parcial y las partes no se convinieren en la disminución de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen.

Art. 1449. Si la cosa trasferida por el contrato fuere enajenada de nuevo á un tercero, antes de ser entregada por el obligado al primer adquirente, podrá éste recobrarla en los términos establecidos en los arts. 2869 á 2872.

Art. 1450. En los contratos en que la prestación de la cosa no importe traslación de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del dueño, menos cuando inter venga culpa ó negligencia de la otra parte.

Art. 1451. Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad en dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento del contrato, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio expreso en contrario.

Art. 1452. Si la prestación fuese en parte líquida y en parte ilíquida, podrá el acreedor exigir la primera, sin que por esto se perjudique su derecho respecto de la segunda.

Art. 1453. Las prestaciones en dinero se harán en la especie de moneda convenida, y si esto no fuere posible, en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.

Art. 1454. El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de

hacer el pago, á cuál de ellas quiere que éste se aplique.

Art. 1455. Si el deudor no hiciere la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas: en igualdad de circunstancias, por cuenta de la más antigua; y siendo todas de la misma fecha, por cuenta de todas ellas á prorrata.

Art. 1456. Las cantidades pagadas por cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos, salvo convenio en contrario.

Art. 1457. Si fueren varios los obligados á prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá proporcionalmente, exceptuándose los casos siguientes:

I. Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente:

II. Cuando la prestación consiste en cosa cierta y determinada, que se encuentra en poder de uno de ellos; ó cuando depende de hecho que sólo uno de los obligados puede prestar:

III. Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa.

CAPITULO IV.

De la responsabilidad civil.

Art. 1458. Son causas de responsabilidad civil:

I. La falta de cumplimiento de un contrato:

II. Los actos ú omisiones que están sujetos expresamente á ella por la ley.

Art. 1459. El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante, á no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor ó caso fortuito, á los que aquel de ninguna manera haya contribuido.

Art. 1460. La responsabilidad procedente de dolo tiene lugar en todos los contratos.

Art. 1461. Es nulo el pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la responsabilidad que proviene de dolo.

Art. 1462. Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa ó ha contribuido á él, y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad.

Art. 1463. La responsabilidad de que trata este capítulo, además de importar la devolución de la cosa ó su precio, ó la de entrambos en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

Art. 1464. Se entiende por daño la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 1465. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación.

Art. 1466. Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado ó que necesariamente deban causarse.

Art. 1467. Si la cosa se ha perdido, ó ha sufrido un deterioro tan grave que á juicio de peritos no pueda emplearse en el uso á que naturalmente esté destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

Art. 1468. Si el deterioro es menos grave, sólo el importe de éste se abonará al dueño al restituirsele la cosa.

Art. 1469. El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley ó el pacto señalen otra época.

Art. 1470. Al estimar el deterioro de una cosa, se atenderá no sólo á la disminución que él cause en el precio absoluto de ella, sino á los gastos que necesariamente exija la reparación.

Art. 1471. Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo ó de afección, á no ser que se pruebe que el responsable destruyó ó deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño: el aumento que por estas causas se haga, no podrá exceder de una tercia parte del valor común de la cosa.

Art. 1472. La responsabilidad civil puede ser regulada por el convenio de las partes, salvos aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 1473. La responsabilidad civil no puede exigirse sino por el que tiene el derecho de pedir el cumplimiento de la obligación y por aquel á cuyo favor la establece expresamente la ley.

Art. 1474. Cuando sean varias las personas responsables civilmente, se observarán las reglas relativas á las obligaciones mancomunadas, si fueren de esta especie las que sirvan de fundamento al contrato: en caso contrario, cada una responderá por su parte.

Art. 1475. Si para salvar una población se causa daño á uno ó varios individuos, ó se ocupa su propiedad, la indemnización se hará en los términos que establezca la ley orgánica del art. 27 de la Constitución.

Art. 1476. El dueño de un edificio es responsable del daño que cause la ruina de éste, si depende de descuido en la reparación ó de defectos de construcción.

Art. 1477. En el segundo caso del artículo anterior, queda salvo al dueño su derecho contra el arquitecto, conforme al art. 2485.

Art. 1478. Lo dispuesto en el art. 1476 comprende los daños causados por la caída parcial de algún edificio, ó de árboles, ó de cualquiera otro objeto de propiedad particular: los que provengan de descomposición de canales y presas, los que se causen en la construcción y reparación de edificios, y los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culpa ó negligencia.

Art. 1479. También habrá lugar á la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas; ó por la aglomeración de materias ó animales nocivos á la salud, ó por cualquiera otra causa que realmente perjudique á los vecinos. Esta materia queda sujeta á los reglamentos de policía.

Art. 1480. El daño causado por animales, se regirá por lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 1481. La responsabilidad que provenga de hecho

ajeno, se regirá por las disposiciones especiales de este Código, y á falta de ellas, por las relativas del Código Penal.

Art. 1482. Cuando en un contrato no se hubiere fijado algún interés, si por sentencia debiere pagarse alguno, su tasa será el seis por ciento anual.

Art. 1483. El pago de los gastos judiciales será á cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 1484. La responsabilidad civil prescribe con la obligación cuya falta de cumplimiento la produce.

Art. 1485. La responsabilidad que se funda en las disposiciones de los arts. 1180 y 1481, prescribe en el plazo señalado en los arts. 1095, frac. VIII, y 1102.

Art. 1486. Las disposiciones contenidas en este capítulo, se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algún precepto especial del Código.

Art. 1487. En la materia contenida en este capítulo se observarán también los reglamentos administrativos en todo aquello que no fueren contrarios á las disposiciones anteriores.

CAPITULO V.

De la evicción y saneamiento.

Art. 1488. Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo ó parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior á la adquisición.

Art. 1489. Todo el que enajena está obligado á responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.

Art. 1490. Cuando la cosa objeto de la evicción hubiere pertenecido sucesivamente á diversos propietarios, cada uno de éstos está obligado con el inmediato adquirente, y tiene derecho de reclamar el saneamiento al

que le enajenó, todo con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Art. 1491. Los contrayentes pueden aumentar ó disminuir convencionalmente los efectos de la evicción, y aun convenir en que ésta no se preste en ningún caso.

Art. 1492. Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por la evicción, siempre que hubiere mala fe de parte suya.

Art. 1493. Las renunciaciones de la evicción y del saneamiento se harán en términos precisos y especificando los derechos que se renuncien, conforme á lo prevenido en el art. 1307.

Art. 1494. Cuando el que adquiere ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, debe el que enajena entregar únicamente el precio de la cosa, según los arts. 1497 y 1498 en su caso; pero aun de esta obligación quedará libre, si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose á sus consecuencias.

Art. 1495. El adquirente debe denunciar el pleito de evicción al que enajenó, antes del alegato de su derecho escrito ó verbal que cierra la instancia, si la cuestión fuere simplemente de derecho; ó antes de recibirse el negocio á prueba en los casos en que ésta fuere necesaria.

Art. 1496. El fallo judicial impone al que enajena la obligación de indemnizar en los términos siguientes.

Art. 1497. Si el que enajenó hubiere procedido de buena fe, estará obligado á entregar al que sufrió la evicción:

- I. El precio íntegro que recibió por la cosa;
- II. Los gastos causados en el contrato, si fueron satisfechos por el adquirente;
- III. Los causados en el pleito de evicción y en el del saneamiento;
- IV. El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que, en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe.

Art. 1498. Si el que enajenó hubiere procedido de mala fe, tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

I. Devolverá, á elección del adquirente, el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición, ó el que tenga al tiempo en que se sufra la evicción:

II. Satisfará el adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa:

III. Pagará los daños y perjuicios.

Art. 1499. Si el que enajenó no sale sin justa causa al pleito de evicción en tiempo hábil, ó si no rinde prueba alguna ó no alega, queda obligado al saneamiento en los términos del artículo anterior.

Art. 1500. Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fe, no tendrá el segundo, en ningún caso, derecho al saneamiento ni á indemnización de ninguna especie.

Art. 1501. Si el adquirente fuere condenado á restituir los frutos de la cosa, podrá exigir del que enajenó la indemnización de ellos ó el interés legal del precio que haya dado.

Art. 1502. Si el que adquirió no fuere condenado á dicha restitución, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos.

Art. 1503. Si el que enajena, al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa y consigna el precio por no quererlo recibir el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior á la fecha de la consignación.

Art. 1504. Los deterioros que la cosa haya sufrido, serán de cuenta del que los causó.

Art. 1505. Si el que adquirió hubiere sacado de los deterioros algún provecho, el importe de éste se deducirá del de la indemnización.

Art. 1506. Las mejoras que el que enajenó hubiere hecho antes de la enajenación, se le pasarán en cuenta de lo que deba pagar, siempre que fueren abonadas por el vencedor.

Art. 1507. Cuando el adquirente sólo fuere privado por la evicción de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de ésta las reglas establecidas en este capítulo, á no ser que el adquirente prefiera la rescisión del contrato.

Art. 1508. También se observará lo dispuesto en el ar-

tículo que precede, cuando en un solo contrato se hayan enajenado dos ó más cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufiere la evicción.

Art. 1509. En los casos de los artículos anteriores, si el que adquiere elige la rescisión del contrato, está obligado á devolver la cosa libre de los gravámenes que le haya impuesto.

Art. 1510. Si al denunciarse el pleito, ó durante él, reconoce el que enajenó, el derecho del que reclama, y se obliga á pagar conforme á las prescripciones de este capítulo, sólo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento, y sea cual fuere el resultado del juicio.

Art. 1511. Si la finca que se enajenó se hallaba gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen ó la rescisión del contrato.

Art. 1512. Las acciones rescisoria y de indemnización á que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año que se contará para la primera desde el día en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga ó servidumbre.

Art. 1513. El que enajena no responde por la evicción:

I. Si así se hubiere convenido con las condiciones establecidas en el art. 1493:

II. En el caso del art. 1494.

III. Si conociendo el que adquiere, el derecho del que entabla la evicción, lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena:

IV. Si la evicción procede de una causa posterior al acto de translación, no imputable al que enajena, ó de hecho del que adquiere, ya sea anterior ó posterior al mismo acto:

V. Si el adquirente no cumple lo prevenido en el art. 1495:

VI. Si el adquirente y el que reclama transigen ó comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó:

VII. Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente.

TITULO CUARTO.

DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

Del pago, sus varias especies, y del tiempo y lugar donde debe hacerse.

Art. 1514. Entiéndese por pago ó cumplimiento la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestación del servicio que se hubiere prometido.

Art. 1515. El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida.

Art. 1516. El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa.

Art. 1517. Si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará éste cuando el acreedor lo exija, siempre que haya transcurrido el que moralmente necesario para el cumplimiento del contrato.

Art. 1518. El acreedor no puede exigir el pago que haya dejado á la posibilidad del deudor, sino probando ésta.

Art. 1519. La espera concedida al deudor, en juicio ó fuera de él, no obliga más que al acreedor que la otorga. El que la niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

Art. 1520. En todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designare el lugar, se observará el orden siguiente:

I. Si el objeto de la obligación es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato:

II. En cualquiera otro caso preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite:

III. A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de los bienes, cuando la acción sea real.

Art. 1521. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la ley establezca otra cosa.

Art. 1522. La entrega de los inmuebles se entiende hecha por la entrega del título traslativo correspondiente.

Art. 1523. El deudor que, después de celebrado el contrato, mudare violentamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa.

Art. 1524. Los gastos de la entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa.

Art. 1525. El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso ó de disposición de la ley.

Art. 1526. Cuando la deuda es de pensiones censuales ó de cualesquiera otras cantidades que deben satisfacerse en períodos determinados, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos períodos, se presumen pagadas las anteriores, salva la prueba en contrario.

CAPITULO II.

De las personas que pueden hacer el pago, y de aquellas á quienes debe ser hecho.

Art. 1527. No es válido el pago hecho con cosa ajena, ó con cosa propia, si el deudor no tiene capacidad legal para disponer de ella.

VII. Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente.

TITULO CUARTO.

DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

Del pago, sus varias especies, y del tiempo y lugar donde debe hacerse.

Art. 1514. Entiéndese por pago ó cumplimiento la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestación del servicio que se hubiere prometido.

Art. 1515. El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida.

Art. 1516. El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa.

Art. 1517. Si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará éste cuando el acreedor lo exija, siempre que haya transcurrido el que moralmente necesario para el cumplimiento del contrato.

Art. 1518. El acreedor no puede exigir el pago que haya dejado á la posibilidad del deudor, sino probando ésta.

Art. 1519. La espera concedida al deudor, en juicio ó fuera de él, no obliga más que al acreedor que la otorga. El que la niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

Art. 1520. En todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designare el lugar, se observará el orden siguiente:

I. Si el objeto de la obligación es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato:

II. En cualquiera otro caso preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite:

III. A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de los bienes, cuando la acción sea real.

Art. 1521. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la ley establezca otra cosa.

Art. 1522. La entrega de los inmuebles se entiende hecha por la entrega del título traslativo correspondiente.

Art. 1523. El deudor que, después de celebrado el contrato, mudare violentamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa.

Art. 1524. Los gastos de la entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa.

Art. 1525. El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso ó de disposición de la ley.

Art. 1526. Cuando la deuda es de pensiones censuales ó de cualesquiera otras cantidades que deben satisfacerse en períodos determinados, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos períodos, se presumen pagadas las anteriores, salva la prueba en contrario.

CAPITULO II.

De las personas que pueden hacer el pago, y de aquellas á quienes debe ser hecho.

Art. 1527. No es válido el pago hecho con cosa ajena, ó con cosa propia, si el deudor no tiene capacidad legal para disponer de ella.

Art. 1528. Si el pago hecho por el que no sea dueño de la cosa, ó no tenga capacidad de enajenarla, consistiere en una suma de dinero ú otra cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la haya consumido de buena fe.

Art. 1529. El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes ó por cualquiera otra persona interesada en el contrato.

Art. 1530. Puede también hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con consentimiento expreso ó presunto del deudor.

Art. 1531. Puede hacerse igualmente por un tercero, ignorándolo el deudor.

Art. 1532. Puede, en fin, hacerse contra la voluntad del deudor.

Art. 1533. En el caso del art. 1530, se observarán las disposiciones relativas al mandato.

Art. 1534. En el caso del art. 1531, el que hizo el pago sólo tendrá derecho de reclamar al deudor lo que pagó por él, salvo lo dispuesto en los arts. 1592, 1622 y 1747.

Art. 1535. En el caso del art. 1532, el que hizo el pago nada podrá reclamar al deudor.

Art. 1536. El acreedor no puede ser obligado á recibir de un tercero el pago, si en el contrato hay declaración expresa en contrario, ó si por aquella prestación se le irroga perjuicio.

Art. 1537. El pago debe hacerse al mismo acreedor ó á su legítimo representante.

Art. 1538. La obligación de prestar algún servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido por pacto expreso que la cumpla personalmente el mismo obligado, ó cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales ó sus cualidades personales.

Art. 1539. El pago hecho sin los requisitos legales á una persona impedida de administrar sus bienes, sólo es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

Art. 1540. El pago hecho á un tercero no extingue la obligación.

Art. 1541. El pago hecho á un tercero extinguirá la

obligación si así se hubiere estipulado ó consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

Art. 1542. No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor, después que se le haya ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Art. 1543. Si el pago se hiciere en fraude y con perjuicio de los acreedores, se observará lo dispuesto en el cap. III del tít. V de este libro.

Art. 1544. En los casos de mancomunidad se observarán para el pago las disposiciones contenidas en el cap. V del tít. II de este libro.

Art. 1545. Cuando por error de hecho pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiere dado, en los términos que establecen los tres artículos siguientes.

Art. 1546. El que de buena fe recibe una cantidad indebida, está obligado á restituirla otro tanto, mas no los intereses.

Art. 1547. Cuando la cosa recibida haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en especie, si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro.

Art. 1548. Si el poseedor vendió la cosa, no debe restituirla más que el precio de la venta ó ceder su acción para recobrarla.

Art. 1549. Si la hubiere donado, no subsistirá la donación; pero las obligaciones del donatario quedarán limitadas á lo que respecto del primer adquirente se determina en los arts. 1546, 1547 y 1548.

Art. 1550. El que de mala fe recibe una cantidad indebida, está obligado á restituirla con los intereses, contados desde el día en que la recibió.

Art. 1551. Si la cosa recibida fuere cierta y determinada, la restitución se hará en especie, observándose respecto de los frutos lo dispuesto en los arts. 840 y 841.

Art. 1552. El que recibió la cosa de mala fe, es responsable en todo caso de los daños y perjuicios; observándose respecto de las pérdidas y deterioros, lo dispuesto en los arts. 853 y 854.

Art. 1553. Si el que recibió la cosa con mala fe, la hubiere enajenado á un tercero que tuviere también mala fe, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno ú otro los daños y perjuicios.

Art. 1554. Si al tercero á quien se enajenó la cosa, la recibió de buena fe, solamente podrá reivindicarse si la enajenación se hizo á título gratuito ó si el que enajenó estuviere insolvente. El dueño podrá reclamar en el primer caso los daños y perjuicios al que enajenó la cosa, conservando á salvo este derecho, en el segundo caso, para cuando el insolvente mejore de fortuna.

Art. 1555. En cuanto á las mejoras, se observará lo dispuesto en el tít. IV del libro II.

CAPITULO III.

Del ofrecimiento del pago y de la consignación.

Art. 1556. El ofrecimiento, seguido de la consignación, hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.

Art. 1557. Si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestación debida, ó dar el documento justificativo del pago, ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación, haciendo consignación de la cosa.

Art. 1558. Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinados, á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida.

Art. 1559. Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por los periódicos por el plazo que designe el juez.

Art. 1560. Si el acreedor estuviere ausente ó fuere incapaz, será citado su representante legítimo.

Art. 1561. Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados, ó no envía procurador con autorización bastante, que reciba la cosa; ó si compareciendo, rehusa recibirla, el juez extenderá certificación en que

consten la no comparecencia del acreedor, la falta del procurador ó el acto de haberse rehusado uno ú otro á recibir la cosa.

Art. 1562. Con la certificación mencionada en el artículo precedente, podrá pedir el deudor el depósito judicial; y el juez mandará hacerlo, oyendo sumariamente al acreedor en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 1563. Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor conforme á los dos artículos anteriores, depositar la cosa debida, con citación del interesado, á fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

Art. 1564. Si el juez declara fundada la oposición del acreedor, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.

Art. 1565. El depósito pone la cosa á riesgo del acreedor.

Art. 1566. Aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

Art. 1567. Mientras el acreedor no acepte la consignación, ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; pero en este caso la obligación conserva toda su fuerza.

Art. 1568. Para que después de la sentencia pueda el deudor retirar la cosa del depósito, se necesita el consentimiento del acreedor; pero entonces perderá éste cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga, y quedarán los codendores y fiadores libres de la obligación, si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento.

Art. 1569. Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

CAPITULO IV.

De la compensación.

Art. 1570. Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Art. 1571. El efecto de la compensación es extinguir, por ministerio de la ley, las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor.

Art. 1572. La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que ambas se hayan designado al celebrarse el contrato.

Art. 1573. Para que haya lugar á la compensación, se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

Art. 1574. Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinada ó puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

Art. 1575. Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme á derecho.

Art. 1576. Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensación conforme al art. 1571, queda expedita la acción por el resto de la deuda.

Art. 1577. La compensación no tendrá lugar:

- I. Si una de las partes la hubiere renunciado;
- II. Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquel á su favor, deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensación;
- III. Si una de las deudas fuere por alimentos debidos conforme al cap. IV, tit. V del libro I;
- IV. Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley ó por el título

de que procede, á no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas:

V. Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito:

VI. Si las deudas fueren fiscales ó municipales, excepto en los casos en que la ley lo permita:

Art. 1578. La compensación, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

Art. 1579. El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podía ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios é hipotecas que tenga á su favor al tiempo de hacer el pago; á no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda.

Art. 1580. Si fueren varias las deudas sujetas á compensación, se seguirá, á falta de declaración, el orden establecido en el art. 1455.

Art. 1581. El derecho de compensación puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.

Art. 1582. El fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer á éste la compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda del principal deudor.

Art. 1583. El fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe al fiador.

Art. 1584. El deudor solidario no puede exigir compensación con la deuda del acreedor á su codeudor.

Art. 1585. El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente.

Art. 1586. Si el acreedor dió conocimiento de la cesión al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores á la cesión.

Art. 1587. Si la cesión se realizare sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores á ella, y la de los posteriores hasta

la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

Art. 1588. Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1589. La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos.

CAPITULO V.

De la subrogación.

Art. 1590. La subrogación es legal ó convencional.

Art. 1591. Es legal:

I. Cuando el que es acreedor paga á otro acreedor preferente:

II. Cuando el que paga tiene interés en el cumplimiento de la obligación:

III. Cuando se hace el pago con consentimiento expreso ó tácito del deudor:

IV. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia:

V. Cuando el que adquiere un inmueble, paga á un acreedor que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior á la adquisición.

En estos casos, la subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados.

Art. 1592. La subrogación convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, y le subroga en sus derechos, privilegios, acciones ó hipotecas contra el deudor. Esta subrogación debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago.

Art. 1593. Si la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare para ese objeto, solamente quedará subrogado el prestamista en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténti-

co, en que se declare que el dinero fué prestado para el pago de la misma deuda. A falta de esta circunstancia, el que prestó sólo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

Art. 1594. El acreedor que solamente hubiere sido pagado en parte, podrá ejercitar sus derechos con preferencia al subrogado, por el resto de su deuda.

Art. 1595. De esta preferencia disfrutarán únicamente los acreedores originarios, ó sus cesionarios, sin que pueda pretenderla cualquier otro subrogado.

Art. 1596. No habrá subrogación parcial en deudas de solución indivisible.

Art. 1597. El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, no bastando éste para cubiertas todas, se hará según la prioridad de la subrogación.

Art. 1598. El subrogado puede ejercitar todos los derechos que competen al acreedor, tanto contra el deudor como contra sus fiadores.

CAPITULO VI.

De la confusión de derechos.

Art. 1599. Reuniéndose en una sola persona las cualidades de acreedor y deudor, por el mismo hecho se extinguen el crédito y la deuda.

Art. 1600. La confusión que se verifica en la persona del principal deudor, aprovecha á su fiador.

Art. 1601. La confusión de las cualidades de acreedor y fiador, no extingue la obligación.

Art. 1602. La confusión que se verifica en la persona del acreedor ó deudor solidario, solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito ó deuda.

Art. 1603. Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor ó éste á aquél.

Art. 1604. Si uno de los derechos fuere condicional, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la condición fuere suspensiva, la confusión no se verificará sino cuando la condición se hubiere realizado:

II. Si la condición fuere resolutoria, la confusión que se hubiere hecho cesará realizándose la condición.

Art. 1605. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará siempre que el contrato se rescinda por cualquiera causa, y en todo caso subsistirán las obligaciones primitivas con las que les sean accesorias, y aun las que sean relativas á tercero.

CAPITULO VII.

De la novación.

Art. 1606. Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente sujetándolo á distintas condiciones; sustituyendo una deuda nueva á la antigua, ó haciendo cualquiera otra alteración que afecte á la esencia del contrato, y que demuestre la intención de cambiar por otra la obligación primitiva.

Art. 1607. Hay también novación cuando un nuevo deudor es sustituido al antiguo, que queda exonerado; ó cuando el antiguo acreedor es substituido por otro, con quien queda obligado el deudor primitivo.

Art. 1608. La novación es un contrato, y como tal, está sujeto á las disposiciones generales respectivas, salvo las siguientes modificaciones.

Art. 1609. La novación por sustitución de un nuevo deudor, puede efectuarse sin el consentimiento del primero, bajo las mismas condiciones que el pago; pero no sin consentimiento del acreedor.

Art. 1610. El acreedor que exonera por la novación al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no pue-

de repetir contra el primero si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario.

Art. 1611. La novación nunca se presume: debe constar expresamente.

Art. 1612. Extinguida la deuda antigua por la novación, quedan igualmente extinguidos todos los derechos y obligaciones accesorios, no habiendo reserva expresa.

Art. 1613. Si la reserva tiene relación á un tercero es también necesario el consentimiento de éste.

Art. 1614. Cuando la novación se efectúa entre el acreedor y algún deudor solidario, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relación á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda.

Art. 1615. Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1407.

Art. 1616. Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novación sin efecto.

Art. 1617. Aun cuando la obligación anterior esté subordinada á una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquella, si así se hubiere estipulado.

Art. 1618. Cuando la obligación primitiva fuere absolutamente reprobada por la ley, ó cuando sus vicios no puedan subsanarse, será nula la obligación que la sustituya.

Art. 1619. Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación.

Art. 1620. El deudor sustituido no podrá oponer al acreedor las excepciones que personalmente competían al primer deudor; mas podrá oponerle las que personalmente tuviere contra el mismo acreedor y las que procedan del contrato.

CAPITULO VIII.

De la cesión de acciones.

Art. 1621. El acreedor puede transmitir á otro su derecho por título gratuito ú oneroso, independientemente del consentimiento del deudor.

Art. 1622. Si los derechos ó créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á las personas que desempeñen la judicatura, ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del Gobierno, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extienda la jurisdicción de los funcionarios referidos.

Art. 1623. La cesión hecha en contravención á lo dispuesto en el artículo anterior, será nula de pleno derecho.

Art. 1624. El deudor de cualquiera obligación litigiosa, cedida por título oneroso, puede librarse, satisfaciendo al cesionario el valor que éste hubiere dado por ella con sus intereses y demás expensas que hubiere hecho en la adquisición.

Art. 1625. El pago de que habla el artículo anterior, no libra de la obligación:

I. Si la cesión se hace en favor del heredero ó copropietario del derecho cedido;

II. Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho;

III. Si se hace al acreedor en pago de su deuda.

Art. 1626. La liberación permitida en el artículo 1624, sólo podrá tener lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia.

Art. 1627. Se considerará litigioso el derecho desde el secuestro en el juicio ejecutivo; desde que se fije la cédula en el hipotecario; y en los demás desde la contestación de la demanda hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1628. Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito, cuando conforme á la ley sea necesario el título para la validez del crédito, ó cuando sin serlo, se hubiere extendido.

Art. 1629. Es nula la cesión de acciones si no se hace por escrito privado, cuando el valor del derecho cedido no excede de quinientos pesos, ó por escritura pública cuando excede de dicha suma, ó cuando conforme á la ley deba constar por escritura pública el derecho cedido.

Art. 1630. El deudor sólo puede oponerse á la cesión en el caso del art. 1622 y en el de que el deudor tenga contra el cedente un crédito anterior á la cesión por el cual pueda oponerle compensación.

Art. 1631. Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á éste la notificación respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos ó ante notario.

Art. 1632. Sólo tiene derecho para pedir ó hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito, ó el de la cesión cuando aquél no sea necesario conforme al art. 1628.

Art. 1633. Si el deudor está presente á la cesión y no se opone á ella, ó si estando ausente, la ha aceptado, y este acto se prueba en juicio plenamente, se tendrá por hecha la notificación.

Art. 1634. Mientras no se haya hecho la notificación, el deudor se libra pagando al acreedor primitivo.

Art. 1635. Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario que le presente el título.

Art. 1636. Si el título se ha extraviado, el acreedor tiene derecho de probar su existencia; y la confesión del deudor ó el fallo judicial servirán de nuevo título.

Art. 1637. Los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto á la deuda cedida, siempre que no se haga la notificación en los términos legales.

Art. 1638. El crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciones, sean de la clase que fueren; no habiendo pacto expreso en contrario.

Art. 1639. El cesionario en ningún caso podrá tener mayores derechos ú obligaciones que el cedente.

Art. 1640. El cedente está obligado á garantir la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, á no ser que aquél se haya cedido con el carácter de dudoso.

Art. 1641. El cedente no está obligado á garantir la solvencia del deudor, á no ser que se haya estipulado expresamente ó que la insolvencia sea pública y anterior á la cesión.

Art. 1642. Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará á un año, contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida: si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.

Art. 1643. Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue á los diez años contados desde la fecha de la cesión.

Art. 1644. El que cede alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes; salvo en el caso de evicción del todo ó de la mayor parte.

Art. 1645. El que cede su derecho á una herencia, sin enumerar las cosas de que ésta se compone, sólo está obligado á responder de su cualidad de heredero.

Art. 1646. Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

Art. 1647. El cesionario debe por su parte satisfacer al cedente todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

CAPITULO IX.

De la remisión de la deuda.

Art. 1648. Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

Art. 1649. La remisión total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, sólo obligan al acreedor que las otorga. El que las niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

Art. 1650. El deudor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligación, tiene en su favor la presunción de remisión ó pago, mientras el acreedor no prueba lo contrario.

Art. 1651. La remisión concedida al deudor principal aprovecha al fiador; pero la concedida á éste, no aprovecha á aquél.

Art. 1652. Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad, no aprovecha á los otros.

Art. 1653. La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho á la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

Art. 1654. Por la remisión de la prenda no se presume la remisión de la deuda.

CAPITULO X.

De la prescripción de las obligaciones.

Art. 1655. La extinción de las obligaciones en virtud de la prescripción, se rige por lo dispuesto en el capítulo V, tit. VII del libro II.

TITULO QUINTO.

DE LA RESCISIÓN Y NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

De la rescisión de las obligaciones.

Art. 1656. No pueden rescindirse más que las obligaciones que en si mismas son válidas.

Art. 1657. Ninguna obligación se rescinde únicamente por lesión, salvo lo dispuesto en el art. 2890.

Art. 1658. Sólo hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más, ó la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio ó estimación de la cosa.

Art. 1659. Hay lugar á la rescisión:

I. En los casos en que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor:

II. En los que la establece expresamente la ley.

Art. 1660. La acción para pedir la rescisión dura cuatro años.

Art. 1661. La rescisión que procede de fraude en per-

juicio de los acreedores, se rige por lo dispuesto en el cap. III de este título.

Art. 1662. Las enajenaciones á título gratuito, hechas por el deudor en estado de insolvencia, serán rescindibles como fraudulentas, á instancias de los acreedores.

Art. 1663. Queda también sujeto á rescisión, y puede revocarse el pago hecho en estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser obligado el deudor al tiempo de hacer la solución.

CAPITULO II.

De la nulidad de las obligaciones.

Art. 1664. La acción de nulidad que resulta de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse en los términos establecidos en los arts. 424, 425, 426 y 427.

Art. 1665. La nulidad de las obligaciones contraídas por una mujer casada, sin la competente autorización, puede pedirse durante el matrimonio y dentro de cuatro años contados desde su disolución.

Art. 1666. La acción de nulidad fundada en error prescribe por el lapso de cinco años, á no ser que el que incurrió en el error lo conozca antes de que expire ese término. En este caso, la acción prescribe á los sesenta días contados desde aquel en que el error fué conocido.

Art. 1667. La acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por intimidación, prescribe á los seis meses contados desde el día en que cesó la causa.

Art. 1668. Si la nulidad procede de la ilegitimidad del objeto del contrato, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Art. 1669. Si el objeto del contrato constituye un delito ó falta común á ambos contrayentes, ninguno de ellos tendrá acción para reclamar ni el cumplimiento de lo convenido ni la devolución de lo que haya dado; y ambos quedarán sujetos á la responsabilidad en que

hayan incurrido, conforme á las prescripciones del Código Penal.

Art. 1670. Si sólo uno de los contratantes fuere culpable, podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin tener obligación á su vez de cumplir lo que hubiere prometido.

Art. 1671. Si el objeto del contrato fuere algún hecho que, aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme á la ley, y del cual fueren esponsables ambos contratantes, ninguno de ellos podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitución de lo que hubiere dado.

Art. 1672. Si sólo uno de los contratantes fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dió, sin que esté obligado por su parte á cumplir lo que hubiere prometido.

Art. 1673. La excepción de nulidad de un contrato es perpetua.

Art. 1674. La acción y la excepción de nulidad competen á las partes principales y á sus fiadores; exceptuándose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.

Art. 1675. La nulidad que proviene de incapacidad de uno de los contratantes no puede alegarse por el otro, si no prueba que al tiempo de contratar ignoraba la incapacidad.

Art. 1676. Tampoco puede alegarse la excepción que proviene de error ó de intimidación, por el que haya contribuido al uno ó á la otra.

Art. 1677. Cuando el contrato es nulo por incapacidad, intimidación ó error, puede ser ratificado cesando el vicio ó motivo de nulidad, y no concurriendo otra causa que invalide la ratificación.

Art. 1678. El cumplimiento voluntario, por medio del pago, novación ó cualquier otro modo, ejecutado con las mismas circunstancias, se tiene por ratificación, y no puede ser reclamado.

Art. 1679. La ratificación y el cumplimiento voluntario de una obligación nula por falta de forma ó solemnidad, en cualquier tiempo en que se hagan, extinguen

la acción de nulidad; exceptuándose los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario.

Art. 1680. Declarada la nulidad del contrato, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado con sus frutos, ó el valor de éstos, y el que aquella tenía cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitución en especie.

Art. 1681. Para decidir si es ó no admisible la acción de nulidad, cuando antes de comenzar á correr el término se perdió la cosa que fué objeto de la obligación, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la nulidad procede de incapacidad, podrá siempre deducirse la acción:

II. Lo mismo se observará si la nulidad se funda en error, dolo, violencia ó intimidación; á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante:

III. En los demás casos de nulidad, si la cosa se hubiere perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. También cesará si se hubiere perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya ó sin estar constituido en mora.

Art. 1682. Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolución de aquello á que, en virtud de la declaración de nulidad del contrato, esté obligado, no puede ser compelido el otro á que cumpla por su parte.

CAPITULO III

De los contratos celebrados en fraude de los acreedores.

Art. 1683. Los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse á pedimento de los interesados en los términos siguientes:

Art. 1684. Los actos y contratos simulados por los contrayentes, con el fin de defraudar los derechos de

un tercero, pueden rescindirse ó anularse en todo tiempo á petición de los perjudicados.

Art. 1685. Se llama simulado el acto ó contrato en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas.

Art. 1686. Luego que se rescinda ó anule el acto simulado, se restituirá la cosa ó derecho á quien pertenezca, con sus frutos é intereses si los hubiere.

Art. 1687. Los actos ó contratos celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor, pueden rescindirse á petición de éste si del acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor.

Art. 1688. Si el acto ó contrato fuere oneroso, la rescisión sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, habiendo mala fe tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él.

Art. 1689. Si el acto ó contrato fuere gratuito, tendrá lugar la rescisión, aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contrayentes.

Art. 1690. Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

Art. 1691. La acción concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fe.

Art. 1692. La rescisión puede tener lugar, tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

Art. 1693. Es también rescindible el pago hecho por el deudor insolvente, antes del vencimiento del plazo.

Art. 1694. Es rescindible todo acto ó contrato celebrado en los treinta días anteriores á la declaración judicial de la quiebra, y que tuviere por objeto dar á un crédito ya existente una preferencia que no tenía.

Art. 1695. La acción de rescisión mencionada en el art. 1687, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda ó adquiera bienes con que poder cubrirla.

Art. 1696. El adquirente demandado puede también hacer cesar la acción, satisfaciendo el importe de la deuda.

Art. 1697. El fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida á favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

Art. 1698. Si el acreedor que pide la rescisión para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

Art. 1699. Rescindido el acto ó contrato, volverán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores.

TITULO SEXTO.

DE LA FIANZA.

CAPITULO I.

De la fianza en general.

Art. 1700. Fianza es la obligación que una persona contrae de pagar ó cumplir por otra, si ésta no lo hace.

Art. 1701. La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita ó á título oneroso.

Art. 1702. La fianza puede constituirse no sólo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno ú otro en su respectivo caso consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

Art. 1703. Pueden ser fiadores todos los que pueden contratar.

Art 1704. Las mujeres sólo pueden ser fiadoras en los casos siguientes:

un tercero, pueden rescindirse ó anularse en todo tiempo á petición de los perjudicados.

Art. 1685. Se llama simulado el acto ó contrato en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas.

Art. 1686. Luego que se rescinda ó anule el acto simulado, se restituirá la cosa ó derecho á quien pertenezca, con sus frutos é intereses si los hubiere.

Art. 1687. Los actos ó contratos celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor, pueden rescindirse á petición de éste si del acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor.

Art. 1688. Si el acto ó contrato fuere oneroso, la rescisión sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, habiendo mala fe tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él.

Art. 1689. Si el acto ó contrato fuere gratuito, tendrá lugar la rescisión, aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contrayentes.

Art. 1690. Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

Art. 1691. La acción concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fe.

Art. 1692. La rescisión puede tener lugar, tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

Art. 1693. Es también rescindible el pago hecho por el deudor insolvente, antes del vencimiento del plazo.

Art. 1694. Es rescindible todo acto ó contrato celebrado en los treinta días anteriores á la declaración judicial de la quiebra, y que tuviere por objeto dar á un crédito ya existente una preferencia que no tenía.

Art. 1695. La acción de rescisión mencionada en el art. 1687, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda ó adquiera bienes con que poder cubrirla.

Art. 1696. El adquirente demandado puede también hacer cesar la acción, satisfaciendo el importe de la deuda.

Art. 1697. El fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida á favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

Art. 1698. Si el acreedor que pide la rescisión para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone la obligación de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

Art. 1699. Rescindido el acto ó contrato, volverán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores.

TITULO SEXTO.

DE LA FIANZA.

CAPITULO I.

De la fianza en general.

Art. 1700. Fianza es la obligación que una persona contrae de pagar ó cumplir por otra, si ésta no lo hace.

Art. 1701. La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita ó á título oneroso.

Art. 1702. La fianza puede constituirse no sólo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno ú otro en su respectivo caso consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

Art. 1703. Pueden ser fiadores todos los que pueden contratar.

Art 1704. Las mujeres sólo pueden ser fiadoras en los casos siguientes:

I. Cuando fueren comerciantes:

II. Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del acreedor:

III. Si hubieren recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza:

IV. Si se obligaron por cosa que les pertenece, ó en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de su cónyuge.

Art. 1705. Es nula la fianza que recae sobre una obligación nula.

Art. 1706. Si la fianza se constituye sobre deudas futuras ó líquidas, el fiador no puede ser reconvenido sino cuando la obligación principal fuere legalmente exigible.

Art. 1707. La fianza puede comprender menos, pero no puede extenderse á más que la obligación principal, ya en cuanto á la sustancia de la prestación, ya en cuanto á las condiciones onerosas que contenga.

Art. 1708. Si la fianza se extendiere á más, la obligación del fiador quedará de pleno derecho reducida á los mismos términos que la del deudor.

Art. 1709. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que el fiador constituya hipoteca ó dé prenda, para que quede asegurada la obligación que no lo estaba con esas garantías.

Art. 1710. Puede también obligarse el fiador á pagar una cantidad en dinero, si el deudor principal no presta una cosa ó un hecho determinados.

Art. 1711. La fianza no se presume: debe constar expresamente y limitarse á los términos precisos en que esté constituida, sin que en caso alguno pueda extenderse á otras obligaciones del deudor, aunque hayan sido ó fueren contraídas con el mismo acreedor.

Art. 1712. Cuando la fianza no contenga excepciones ó limitaciones, la obligación del fiador será absolutamente igual á la del deudor principal.

Art. 1713. El fiador es responsable para con el acreedor y el deudor, de los gastos, daños y perjuicios que ocasione por su culpa ó mora.

Art. 1714. Todas las obligaciones y derechos del fiador pasan á sus herederos.

Art. 1715. La responsabilidad de los herederos del fiador se rige por lo dispuesto en el art. 1396.

Art. 1716. El fiador será requerido en el lugar donde deba hacerse el pago de la obligación principal, salvo convenio en contrario.

Art. 1717. El deudor justificará la idoneidad del fiador á satisfacción del acreedor.

Art. 1718. Si el fiador sufre tal menoscabo en sus bienes, que se halle en riesgo de quedar insolvente, puede el acreedor exigir la constitución de otra fianza.

Art. 1719. En las obligaciones con plazo ó de prestación periódica, el acreedor podrá exigir fianza, aun cuando en el contrato no se haya constituido, si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes, ó pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago.

Art. 1720. El que debiendo dar ó reemplazar el fiador, no lo presente dentro del término que el juez le señale, á petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

Art. 1721. Si la fianza fuere para garantizar la administración de bienes, cesará ésta si aquella no se da en el término convenido ó señalado por la ley ó por el juez, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 1722. El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

I. Capacidad para obligarse:

II. Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligación, y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago.

Quando la deuda no llegue á trescientos pesos, no será necesaria la condición de la frac. II.

Art. 1723. Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor deba recibir, la suma se depositará mientras se da la fianza.

CAPITULO II.

De los efectos de la fianza con relación al acreedor y al fiador.

Art. 1724. El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes á la obligación principal, mas no las que sean personales del deudor.

Art. 1725. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga excusión en sus bienes.

Art. 1726. La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará ó extinguida ó reducida á la parte que no sea cubierta.

Art. 1727. La excusión no tendrá lugar:

I. Cuando el fiador renunció expresamente á ella;

II. Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor;

III. En los casos de concurso ó de insolvencia probada del deudor;

IV. Cuando el deudor no pueda ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República;

V. Cuando el negocio para que se prestó la fianza, sea propio del fiador;

VI. Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Distrito ó en la California.

Art. 1728. Tanto la obligación solidaria, como la renuncia de la excusión, deben constar expresamente en la fianza.

Art. 1729. Para que el beneficio de excusión aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

I. Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago;

II. Que designe bienes del deudor que basten para

cubrir el crédito, que estén libres y desembargados, y que se hallen dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago:

III. Que anticipe ó asegure competentemente los gastos de la excusión.

Art. 1730. Si el deudor adquiere bienes después del requerimiento, ó si se descubren los que hubiere ocultado, el fiador puede pedir la excusión, aunque antes no la haya pedido.

Art. 1731. El acreedor puede obligar al fiador á que haga la excusión en los bienes del deudor.

Art. 1732. Si el fiador, voluntariamente ú obligado por el acreedor, hace por sí mismo la excusión y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligación.

Art. 1733. El fiador de prestación de hecho quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que respecto del deudor principal establece el art. 1426

Art. 1734. El acreedor que, cumplidos los requisitos del art. 1729, hubiere sido negligente en promover la excusión, queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador, y éste libre de la obligación hasta la cantidad á que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusión.

Art. 1735. Cuando el fiador haya renunciado el beneficio de orden, pero no el de excusión, el acreedor puede perseguir en un mismo juicio al deudor principal y al fiador, mas éste conservará el beneficio de excusión aun cuando se dé sentencia contra los dos.

Art. 1736. Si hubiere renunciado los beneficios de orden y excusión, el fiador, al ser demandado por el acreedor, puede denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea convenientes; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador.

Art. 1737. El fiador que pagare por el deudor, podrá proceder contra éste ejecutivamente en virtud de la sentencia; y conforme á la naturaleza de la obligación,

si el pago no se hubiera hecho en virtud de fallo judicial.

Art. 1738. La transacción entre el acreedor y el deudor principal, aprovecha al fiador pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor aprovecha pero no perjudica al deudor principal.

Art. 1739. El que fía al fiador goza del beneficio de excusión, tanto contra el fiador como contra el deudor principal.

Art. 1740. No fían á un fiador los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de su idoneidad.

Art. 1741. Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquella, no habiendo convenio en contrario, pero si sólo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar á los demás para que se defiendan juntamente, ó de igual modo y en la proporción debida estén á las resultas del juicio.

Art. 1742. El fiador solidario que paga tiene derecho de reclamar á los demás la parte que les corresponda. El que no fuere solidario, sólo tendrá acción contra el deudor por la parte que haya pagado.

Art. 1743. El beneficio de división no tiene lugar entre los fiadores:

I. Cuando se renuncia expresamente:

II. Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor:

III. Cuando alguno ó algunos de los fiadores son concursados ó se hallan insolventes; en cuyo caso se procederá conforme á los arts. 1758 y 1759.

IV. En el caso de la frac. V del art. 1727:

V. Cuando alguno ó algunos de los fiadores se encuentran en algunos de los casos señalados para el deudor en las frac. IV y VI del referido art. 1727.

Art. 1744. El fiador que pide el beneficio de división, sólo responde por la parte del fiador ó fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior á la petición; y ni aun por esa misma insolvencia, si el acreedor voluntariamente hace el cobro á prorrata sin que el fiador lo reclame.

CAPITULO III.

De los efectos de la fianza con relación al deudor y al fiador.

Art. 1745. El fiador que paga debe ser indemnizado por el deudor, aunque éste no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza. Si ésta se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho alguno el fiador para cobrar lo que pagó.

Art. 1746. El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste:

I. De la deuda principal:

II. De los intereses respectivos desde que haya notificado el pago al deudor, aun cuando éste no estuviere obligado por razón del contrato á pagarlos al acreedor:

III. De los gastos que haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago:

IV. De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

Art. 1747. El fiador que paga, se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Art. 1748. Si el fiador hubiere transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado.

Art. 1749. Siendo dos ó más los deudores solidarios de una misma deuda, podrá el fiador pedir de cualquiera de ellos la totalidad de lo que hubiere pagado.

Art. 1750. Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones que podría oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago.

Art. 1751. Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquel sino solamente contra el acreedor.

Art. 1752. Si el fiador ha pagado en virtud del fallo

judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado á indemnizar á aquél, y no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes á la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas.

Art. 1753. Si la deuda fuere á plazo ó bajo condición y el fiador la pagare antes de que aquel ó ésta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino cuando fuere legalmente exigible.

Art. 1754. El fiador puede, aun antes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago ó le releve de la fianza:

I. Si fué demandado judicialmente por el pago:

II. Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente:

III. Si pretende ausentarse de la República:

IV. Si se obligó á relevarle de la fianza en tiempo determinado y éste ha transcurrido:

V. Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo:

VI. Si han transcurrido diez años, no teniendo la obligación principal término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso.

Art. 1755. En el caso del número quinto del artículo que precede, podrá también exigir el fiador que el acreedor proceda contra el principal deudor ó contra el mismo fiador, admitiéndole el beneficio de excusión, si tuviere lugar.

Art. 1756. Si el acreedor dentro de sesenta días contados desde la fecha en que se le haga el requerimiento, no demanda al deudor ni al fiador, éste queda libre de la obligación.

CAPITULO IV.

De los efectos de la fianza con relación á los fiadores entre sí.

Art. 1757. Siendo dos ó más los fiadores del mismo deudor, y por la misma deuda, el que la hubiere pagado en su totalidad podrá exigir de cada uno de los otros la parte proporcional que le corresponda.

Art. 1758. Si alguno de los fiadores se hallare insolvente, se dividirá su cuota entre los demás á prorrata.

Art. 1759. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, sólo tendrá lugar si el pago de la deuda se ha exigido judicialmente, y si el deudor principal está fallido.

Art. 1760. Los fiadores demandados por el que pagó podrán oponer á éste las excepciones que podría alegar el deudor principal contra el acreedor, y que no fueren puramente personales del deudor ó del fiador que hizo el pago.

Art. 1761. El que fía al fiador, en caso de insolvencia de éste, es responsable para con los otros fiadores, en los mismos términos en que lo sería el fiador fiado.

CAPITULO V.

De la extinción de la fianza.

Art. 1762. Extinguida la obligación principal, se extingue la fianza, que también puede extinguirse como las demás obligaciones.

Art. 1763. Si la obligación del deudor y la del fiador se confunden, porque uno herede al otro, no se extingue la obligación del que fió al fiador.

Art. 1764. Si el acreedor acepta voluntariamente una finca ú otra cualquiera cosa en pago de la deuda, queda exonerado el fiador aun cuando el acreedor pierda después por evicción la cosa que se le dió.

Art. 1765. Si el acreedor exonera á alguno de los fiadores sin consentimiento de los otros, quedarán todos ellos exonerados proporcionalmente de la obligación remitida.

Art. 1766. Los fiadores, aun cuando sean solidarios, quedan libres de su obligación si por culpa ó negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios é hipotecas del mismo acreedor.

Art. 1767. La prórroga ó espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.

Art. 1768. La quita reduce la fianza en la misma proporción que la deuda principal, y la extingue en el caso de que, en virtud de ella, quede sujeta la obligación principal á nuevos gravámenes ó condiciones.

CAPITULO VI.

De la fianza legal ó judicial.

Art. 1769. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el art. 1722.

Art. 1770. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior, no la hallare, podrá dar en vez de ella una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

Art. 1771. El fiador judicial no puede pedir la excusión del deudor principal.

Art. 1772. El que fía á un fiador judicial, no puede pedir la excusión de éste ni la del deudor.

TITULO SÉPTIMO.

DE LA PRENDA Y DE LA ANTICRESIS.

CAPITULO I.

De la prenda.

Art. 1773. La prenda es un derecho real que se constituye sobre algún objeto mueble, para garantir el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Art. 1774. La prenda no puede considerarse legítimamente constituida, si no sirve de garantía á una obligación válida.

Art. 1775. Puede uno constituir prenda para garantir una deuda aun sin consentimiento del deudor.

Art. 1776. El contrato de prenda sólo puede producir sus efectos por la entrega de la cosa empeñada y su permanencia en poder del acreedor, á no ser que éste la pierda sin culpa suya, ó que la prenda consista en frutos, según lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

Art. 1777. Pueden darse en prenda todos los objetos muebles que pueden ser enajenados, y aun los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado.

Art. 1778. Cuando la prenda consista en frutos de cosa raíz, sea que estén pendientes ó ya recogidos, el dueño de la finca será considerado como depositario, salvo convenio en contrario.

Art. 1779. Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el registro público, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda sino desde que se inscriba en el registro.

Art. 1780. El acreedor á quien se haya dado en prenda un título de crédito, no tiene derecho, aun cuando se

venza el plazo del crédito empeñado, para cobrarlo ni para recibirlo, aunque voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe; pero podrá en ambos casos exigir que el deudor del crédito entregue su importe y se deposite.

Art. 1781. Siempre que la prenda fuere un crédito, el acreedor que tuviere en su poder el título, estará obligado á hacer todo lo que sea necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que aquél representa.

Art. 1782. Puede darse prenda para garantir obligaciones futuras; pero en este caso no puede venderse ni adjudicarse la cosa empeñada sin que se pruebe que la obligación principal fué legalmente exigible.

Art. 1783. Si alguno hubiere prometido dar cierta cosa en prenda y no la hubiere entregado, sea con culpa suya ó sin ella, el acreedor puede pedir que se le entregue la cosa, que se dé por vencido el plazo de la obligación ó que ésta se rescinda.

Art. 1784. En el caso del artículo anterior, el acreedor no podrá pedir que se le entregue la cosa, si ha pasado á poder de un tercero en virtud de cualquier título legal.

Art. 1785. Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas, sin poder especial de su dueño.

Art. 1786. Si se prueba debidamente que el dueño prestó su cosa á otro con el objeto de que éste la empeñara, valdrá la prenda como si la hubiere constituido el mismo dueño.

Art. 1787. La prenda debe constituirse por escrito en todo caso, y en instrumento público siempre que el valor de la obligación pase de quinientos pesos.

Art. 1788. El derecho de prenda, sea cual fuere la cantidad de la obligación principal, no surtirá efecto contra tercero si no consta en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 1789. El acreedor adquiere por el empeño:

I. El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el art. 1950;

II. El de deducir todas las acciones posesorias y que-rellarse de quien le haya robado la cosa empeñada, aun cuando sea el mismo dueño:

III. El de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, á no ser que usé de ella por convenio;

IV. El de exigir del deudor otra prenda, ó el pago de la deuda, aun antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde ó se deteriora sin su culpa.

Art. 1790. Si el acreedor es turbado en la posesión de la prenda, debe avisarlo al dueño para que la defienda; si el deudor no cumpliere con esta obligación, será responsable de todos los daños y perjuicios.

Art. 1791. Si perdida la prenda el deudor ofreciere otra ó alguna caución, queda al arbitrio del acreedor aceptarlas ó rescindir el contrato.

Art. 1792. El acreedor está obligado:

I. A conservar la cosa empeñada como si fuera propia, y á responder de los deterioros y perjuicios que sufran por su culpa ó negligencia;

II. A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos.

Art. 1793. Si el acreedor abusa de la cosa empeñada, el deudor puede exigir que ésta se deposite ó que aquél dé fianza de restituirla en el estado en que la recibió.

Art. 1794. El acreedor abusa de la cosa empeñada cuando usa de ella sin estar autorizado por convenio, ó cuando estándolo, la deteriora ó la aplica á objeto diverso de aquél á que está destinada.

Art. 1795. Si el deudor enajenare la cosa empeñada ó concediere su uso ó posesión, el adquirente no podrá exigir su entrega sino pagando el importe de la obligación, con los intereses y gastos en sus respectivos casos.

Art. 1796. Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al deudor; mas si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero á los gastos, después á los intereses, y el sobrante al capital.

Art. 1797. Las partes podrán estipular compensación recíproca de intereses con los frutos de la cosa.

Art. 1798. Si no hubiere convenio, la compensación se hará hasta la cantidad concurrente; y el exceso de los frutos, si los hubiere, se imputará al capital.

Art. 1799. La prenda no garantiza más obligación que aquella para cuya seguridad fué constituida, salvo convenio expreso en contrario.

Art. 1800. Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no habiéndolo, cuando fuere requerido por el acreedor, éste podrá pedir y el juez decretará la venta de la cosa empeñada en pública almoneda y previa citación al deudor.

Art. 1801. La cosa será adjudicada al acreedor en las dos tercias partes del precio que le hubieren dado los peritos, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 1802. El acreedor no puede quedarse con la prenda en pago de la deuda, salvo pacto en contrario; pero en este caso, válida la cosa, se procederá en los términos que estableció el artículo anterior.

Art. 1803. Puede, por convenio expreso, venderse la prenda extrajudicialmente.

Art. 1804. En cualquiera de los casos mencionados en los tres artículos anteriores, podrá el deudor hacer suspenso la venta, pagando dentro de veinticuatro horas contadas desde la suspensión.

Art. 1805. Si el producto de la venta excede á la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falte.

Art. 1806. El acreedor no responde por la evicción de la prenda vendida, á no ser que intervenga dolo de su parte, ó que se hubiere sujetado á aquella responsabilidad expresamente.

Art. 1807. El derecho y obligación que resultan de la prenda, son indivisibles, salvo el caso en que haya estipulación en contrario.

Art. 1808. Extinguida la obligación principal, sea por el pago, sea por cualquiera otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda.

Art. 1809. Respecto de los montes de piedad, públicos ó privados, que con autorización legal presten dinero sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen, en lo que no se opongan á las disposiciones de este capítulo.

CAPITULO II.

De la anticresis.

Art. 1810. Puede el deudor prestar en seguridad de su deuda cualquier inmueble que le pertenezca, quedando el acreedor con derecho de disfrutarlo por cuenta de los intereses debidos, ó del capital, si no se deben intereses: esto es lo que se llama anticresis.

Art. 1811. Este contrato es nulo si no consta en escritura pública.

Art. 1812. En la escritura se declarará si el capital causa intereses, y se fijarán los términos en que el acreedor ha de administrar la finca. De lo contrario, se entenderá que no hay intereses, y que el acreedor debe administrar de la misma manera que el mandatario general, conforme al art. 2350.

Art. 1813. Los contratos que el acreedor celebre como administrador de la cosa, son válidos, pero no pueden extenderse á mayor tiempo que el que debe durar la anticresis, salvo pacto expreso en contrario celebrado entre el acreedor y el deudor.

Art. 1814. La anticresis confiere al acreedor el derecho:

I. De retener el inmueble hasta que la deuda sea pagada íntegramente, salvo el derecho especial adquirido por un tercero sobre el inmueble por efecto de hipoteca anteriormente registrada:

II. De transferir á otro bajo su responsabilidad el usufructo y administración de la cosa, si no hubiere estipulación en contrario:

III. De defender sus derechos con las acciones posesorias.

Art. 1815. El acreedor anticrético debe dar cuenta de los productos de la cosa; tiene las mismas obligaciones que el acreedor de prenda, y responde:

I. Por los frutos y rendimientos que se perdieren por su culpa:

II. Por las contribuciones y demás cargas prediales, salvo el derecho de deducirlas de los rendimientos.

Art. 1816. El acreedor está igualmente obligado á hacer los gastos necesarios para la conservación de la cosa, deduciéndolos del importe de los frutos.

Art. 1817. Cuando por cualquier causa no puedan ser exactamente conocidos los frutos, se regularán por peritos, como si el inmueble estuviera arrendado.

Art. 1818. Si en la escritura no se señala término para las cuentas, el acreedor debe darlas cada año.

Art. 1819. Si el acreedor hubiere conservado en su poder la cosa dada en anticresis más de diez años, sin dar cuentas, se presumirán pagados capital é intereses, salva prueba en contrario.

Art. 1820. Si el acreedor que administra la cosa no da cuentas tres meses después del plazo en que debe darlas, puede ponerse un interventor á su costa, si el deudor así lo pide.

Art. 1821. La falta de pago no autoriza al acreedor para quedarse con la cosa, debiendo proceder como respecto de la prenda disponen los arts. 1800 á 1805.

Art. 1822. Respecto de la cosa ajena dada en anticresis, se observará lo dispuesto en los arts. 1785 y 1786.

TITULO OCTAVO.

DE LA HIPOTECA.

CAPITULO I.

De la hipoteca en general.

Art. 1823. La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles ó derechos reales, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Art. 1824. Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen á manos de un tercer poseedor.

Art. 1825. La hipoteca sólo puede recaer sobre inmuebles ciertos y determinados, ó sobre los derechos reales que en ellos estén constituidos.

Art. 1826. Siempre que fueren hipotecadas fincas sujetas á gravámenes reales, no comprenderá la hipoteca sino el valor de las mismas fincas, deduciendo el del gravamen real, ó la prestación correspondiente á cinco años, si la obligación fuere de rentas ó pensiones anuales.

Art. 1827. La hipoteca de predios sólo comprende:

I. La área ó superficie nuda que sirve de base á los edificios:

II. Los edificios y cualesquiera otras construcciones existentes al tiempo de constituirse la hipoteca ó ejecutados por el dueño con posterioridad:

III. Las accesiones y mejoras permanentes que tuviere el predio, y que aumenten la área y sus edificios y construcciones:

IV. Los objetos comprendidos en las fracs. III y VII del art. 684, que el propietario haya agregado á la finca hipotecada:

V. Los animales que en la escritura constitutiva de la hipoteca se hayan fijado como pie de cría, en los términos á que se refiere la frac. VIII del art. 684.

Art. 1828. La hipoteca de una construcción levantada en terreno ajeno, no comprende la área.

Art. 1829. Si los muebles de que se habla en el art. 1827, frac. IV, fueren enajenados antes de la constitución de la hipoteca, no tendrá acción el acreedor hipotecario ni contra el dueño de la cosa ni contra tercer poseedor.

Art. 1830. Puede hipotecarse la nuda propiedad; en cuyo caso si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo.

Art. 1831. Pueden también ser hipotecados los bienes que ya lo estén anteriormente, aunque sea con el pacto de no volverlos á hipotecar; salvos en todo caso los derechos de prelación que establece este Código.

I. Por los frutos y rendimientos que se perdieren por su culpa:

II. Por las contribuciones y demás cargas prediales, salvo el derecho de deducirlas de los rendimientos.

Art. 1816. El acreedor está igualmente obligado á hacer los gastos necesarios para la conservación de la cosa, deduciéndolos del importe de los frutos.

Art. 1817. Cuando por cualquier causa no puedan ser exactamente conocidos los frutos, se regularán por peritos, como si el inmueble estuviera arrendado.

Art. 1818. Si en la escritura no se señala término para las cuentas, el acreedor debe darlas cada año.

Art. 1819. Si el acreedor hubiere conservado en su poder la cosa dada en anticresis más de diez años, sin dar cuentas, se presumirán pagados capital é intereses, salva prueba en contrario.

Art. 1820. Si el acreedor que administra la cosa no da cuentas tres meses después del plazo en que debe darlas, puede ponerse un interventor á su costa, si el deudor así lo pide.

Art. 1821. La falta de pago no autoriza al acreedor para quedarse con la cosa, debiendo proceder como respecto de la prenda disponen los arts. 1800 á 1805.

Art. 1822. Respecto de la cosa ajena dada en anticresis, se observará lo dispuesto en los arts. 1785 y 1786.

TITULO OCTAVO.

DE LA HIPOTECA.

CAPITULO I.

De la hipoteca en general.

Art. 1823. La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles ó derechos reales, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Art. 1824. Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen á manos de un tercer poseedor.

Art. 1825. La hipoteca sólo puede recaer sobre inmuebles ciertos y determinados, ó sobre los derechos reales que en ellos estén constituidos.

Art. 1826. Siempre que fueren hipotecadas fincas sujetas á gravámenes reales, no comprenderá la hipoteca sino el valor de las mismas fincas, deduciendo el del gravamen real, ó la prestación correspondiente á cinco años, si la obligación fuere de rentas ó pensiones anuales.

Art. 1827. La hipoteca de predios sólo comprende:

I. La área ó superficie nuda que sirve de base á los edificios:

II. Los edificios y cualesquiera otras construcciones existentes al tiempo de constituirse la hipoteca ó ejecutados por el dueño con posterioridad:

III. Las accesiones y mejoras permanentes que tuviere el predio, y que aumenten la área y sus edificios y construcciones:

IV. Los objetos comprendidos en las fracs. III y VII del art. 684, que el propietario haya agregado á la finca hipotecada:

V. Los animales que en la escritura constitutiva de la hipoteca se hayan fijado como pie de cría, en los términos á que se refiere la frac. VIII del art. 684.

Art. 1828. La hipoteca de una construcción levantada en terreno ajeno, no comprende la área.

Art. 1829. Si los muebles de que se habla en el art. 1827, frac. IV, fueren enajenados antes de la constitución de la hipoteca, no tendrá acción el acreedor hipotecario ni contra el dueño de la cosa ni contra tercer poseedor.

Art. 1830. Puede hipotecarse la nuda propiedad; en cuyo caso si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo.

Art. 1831. Pueden también ser hipotecados los bienes que ya lo estén anteriormente, aunque sea con el pacto de no volverlos á hipotecar; salvos en todo caso los derechos de prelación que establece este Código.

Art. 1832. Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposición de ellos, no pueden ser hipotecados sino con las formalidades que para su respectivo caso establece este Código.

Art. 1833. La hipoteca constituida sobre derechos reales, sólo durará mientras éstos subsistan; pero si los derechos en que aquella se hubiere constituido se han extinguido por culpa del que los disfrutaba, estará éste obligado á constituir una nueva hipoteca á satisfacción del acreedor, y en caso contrario á pagarle todos los daños y perjuicios.

Art. 1834. No se podrán hipotecar:

I. Los frutos y rentas pendientes, con separación del predio que los produzca:

II. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria; á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios:

III. Las servidumbres, á no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, lo cual podrá ser hipotecada:

IV. El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido por este Código á los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes:

V. El uso y la habitación:

VI. Los bienes vendidos con pacto de retroventa mientras la venta no quede irrevocablemente consumada ó resuelta:

VII. Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesión definitiva, aunque estén situadas en terreno propio:

VIII. Los bienes litigiosos.

Art. 1835. Cuando el enfiteuta haya constituido hipoteca sobre el predio sin consentimiento del dueño, se observará lo dispuesto en el art. 3131.

Art. 1836. Cuando se hipotequen varias fincas juntamente por un solo crédito, el acreedor puede hacer efectiva la obligación sobre cualquiera de ellas, ó sobre todas, simultánea ó sucesivamente, hasta obtener el pago total, á no ser que en la escritura se haya determinado

la cantidad ó parte de gravamen de que cada una de las fincas deba responder.

Art. 1837. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantida; y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido: pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos artículos siguientes.

Art. 1838. Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor.

Art. 1839. No verificándose la distribución en los términos establecidos en el artículo que precede, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida, contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas, simultánea ó sucesivamente.

Art. 1840. Dividida entre varias fincas la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito, y pagada la parte de éste con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese, la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca.

Art. 1841. Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar á la liberación de una ó de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Art. 1842. Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando, siendo varias, no se haya señalado la responsabilidad de cada una, no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, sea cual fuere la del crédito que el deudor haya satisfecho.

Art. 1843. Si el inmueble hipotecado se hiciere, por culpa del deudor, insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir anticipadamente el pago ó que se mejore la hipoteca á su satisfacción:

Art. 1844. Cuando la disminución del valor se verifique sin culpa del deudor, no estará obligado á antici-

par el pago si mejorare la hipoteca á satisfacción del acreedor.

Art. 1845. Si la finca estuviere asegurada ó se destruyere por incendio ú otro caso fortuito, subsistirá la hipoteca en los restos de la finca, y además, el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retención del seguro, y si no lo fuere, podrá pedir que dicho valor se imponga á su satisfacción, para que se verifique el pago al vencimiento del plazo. Lo mismo se observará con el precio que se obtuviere en caso de ocupación por causa de utilidad pública ó de venta judicial.

Art. 1846. Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y sólo pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados; salvo lo dispuesto, para el caso de hipoteca necesaria, en los arts. 1876 y 1877.

Art. 1847. La hipoteca constituida por el que no tenga derecho de hipotecar, no convalecerá aunque el constituyente adquiriera después el derecho de que carecía.

Art. 1848. La acción hipotecaria prescribirá á los veinte años contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito. Entre tanto que la acción no prescriba, la hipoteca conservará su preferencia según la fecha de su inscripción.

Art. 1849. Sin consentimiento del acreedor respectivo, el propietario del predio hipotecado no puede contratar el pago adelantado de rentas por un tiempo que exceda al plazo del crédito hipotecario, ni por más de cuatro años si el crédito no tuviere plazo cierto, bajo pena de nulidad del contrato en la parte que exceda del tiempo dicho.

Art. 1850. Si el crédito hipotecario causa rédito, el predio gravado no responde por los caídos de más de cinco años; á no ser que se haya ampliado á ellos la hipoteca, asentándose en el respectivo registro, el que sólo desde su fecha producirá efecto con relación á tercero.

Art. 1851. El acreedor no puede adquirir el predio hipotecado sino por convenio con el deudor, ó por adjudicación en los casos en que no se presente otro postor y con las condiciones y solemnidades que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 1852. La hipoteca puede ser constituida, tanto por el deudor como por otro á su favor.

Art. 1853. Nadie puede hipotecar sus bienes sino con las condiciones y limitaciones á que esté sujeto su derecho de propiedad.

Art. 1854. El propietario cuyo derecho sea condicional ó de cualquiera otra manera limitado, deberá declarar en el contrato la naturaleza de su propiedad, si la conoce. La omisión de esta circunstancia induce presunción de fraude.

Art. 1855. El predio común no puede ser hipotecado, sino con consentimiento de todos los propietarios.

Art. 1856. La hipoteca sólo puede ser constituida en escritura pública. Los notarios deberán declarar la hora del día en que se otorgó la escritura, bajo pena de pérdida de oficio.

Art. 1857. La hipoteca nunca es tácita ni general; para subsistir necesita siempre de registro, y se contrae por la voluntad en los convenios y por necesidad en los casos en que la ley sujeta á alguna persona á prestar esa garantía sobre bienes determinados: en el primer caso se llama voluntaria, en el segundo necesaria.

CAPITULO II.

De la hipoteca voluntaria.

Art. 1858. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyen.

Art. 1859. La hipoteca voluntaria puede constituirse puramente ó bajo condición.

Art. 1860. Los que legalmente puedan constituir hipoteca voluntaria, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado, con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante notario.

Art. 1861. La hipoteca constituida para la seguridad

de una obligación futura, ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, si la obligación llega á realizarse ó la condición á cumplirse.

Art. 1862. Cuando sea exigible la obligación futura, ó se cumpla la condición suspensiva de que trata el artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.

Art. 1863. Si la obligación asegurada estuviere sujeta á condición resolutoria inscrita, la hipoteca no dejará de surtir su efecto en cuanto á tercero, sino desde que se haga constar en el registro el cumplimiento de la condición.

Art. 1864. El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública de que se dé conocimiento al deudor, y que se inscriba en el registro.

Art. 1865. La hipoteca durará el tiempo señalado por los contratantes; si no se señala tiempo, durará por todo aquel en que pueda exigirse la obligación que garantiza, y si no hubiere término para el vencimiento de la obligación, se entenderá que ésta tiene el plazo de diez años.

Art. 1866. El plazo de la obligación garantizada con la hipoteca, puede ser prorrogado por una sola vez antes de que expire el plazo legal ó el convenio, pudiendo prorrogarse también la hipoteca en los mismos términos. Si en el instrumento en que se estipule la prórroga no se señala plazo para ésta, durará diez años.

Art. 1867. Durante la prórroga y el término señalado para la prescripción, la hipoteca conservará la relación que le corresponda desde su origen.

Art. 1868. La hipoteca prorrogada segunda ó más veces, sea con plazo fijo, sea por tiempo indeterminado, sólo tendrá la preferencia que le corresponda por la fecha del último registro.

CAPITULO III.

De la hipoteca necesaria.

Art. 1869. Llábase necesaria la hipoteca especial y expresa, que por disposición de la ley están obligadas á constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran.

Art. 1870. Llábase también necesaria la hipoteca especial y expresa, cuya constitución tienen derecho de exigir por disposición de la ley ciertas personas para garantir sus créditos ó la administración de sus bienes.

Art. 1871. La constitución de la hipoteca necesaria podrá exigirse en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administración, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

Art. 1872. Si para la constitución de una hipoteca necesaria se ofrecieren varios bienes, se observará lo dispuesto en el art. 1836.

Art. 1873. Del mismo modo decidirá el juez las cuestiones que se susciten entre los interesados, sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca necesaria.

Art. 1874. La hipoteca necesaria durará el mismo tiempo que la obligación que con ella se garantiza.

Art. 1875. Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:

I. El coheredero ó partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen sus respectivos saneos ó el exceso de los bienes que hayan recibido:

II. El vendedor ó el que permuta sobre el inmueble vendido ó permutado, por el precio ó por la diferencia de los valores:

III. El donante sobre los inmuebles donados, por las cargas pecuniarias impuestas al donatario:

IV. El que presta dinero para comprar alguna finca, sobre la misma finca, con tal que conste en escritura pública que el préstamo se hizo con ese objeto:

V. Los descendientes de cuyos bienes fueren meros administradores los padres ó ascendientes, sobre los bienes de éstos, para garantir la conservación y devolución de aquéllos:

VI. Los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren:

VII. La mujer casada, sobre los bienes de su marido, por la dote y bienes parafernales, siempre que la entrega de una y otros conste por escritura pública:

VIII. Los acreedores que hayan obtenido á su favor sentencia que haya causado ejecutoria, sobre los bienes que tuviere libres el deudor y que ellos mismos designen:

IX. Los legatarios sobre los inmuebles de la herencia, por el importe de su legado, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador:

X. Los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si el seguro fuere mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho:

XI. El Estado, los pueblos y los establecimientos públicos, sobre los bienes de sus administradores ó recaudadores para asegurar las rentas de sus respectivos cargos.

Art. 1876. Si los bienes dotalés ó parafernales fueren raíces, puede la mujer exigir que sobre ellos se constituya de preferencia la hipoteca.

Art. 1877. La mujer goza del derecho que le concede la frac. VII del art. 1875, en cualquier tiempo en que se constituya la dote.

Art. 1878. La constitución de hipoteca en los casos á que se refieren las fracs. V, VI y VII del art. 1875, puede ser pedida:

I. En el caso de bienes de que fueren meros administradores los padres, por los herederos legítimos del menor:

II. En el caso de bienes que administren los tutores,

por los herederos legítimos y por el curador del menor ó incapacitado:

III. En el caso de dote, por la mujer si fuere mayor, por el que hubiere dado la dote, por los padres de la mujer, aunque ellos no la hubieren dado, y por el tutor:

IV. En el caso de bienes parafernales, por la mujer, si fuere mayor, por sus padres y por el tutor:

V. En todo caso, por el Ministerio público, si no la pidieren las personas enumeradas en las fracciones anteriores.

Art. 1879. La acción de la mujer para pedir la constitución de la hipoteca, es imprescriptible.

Art. 1880. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes, para exigir que los que subsistan de su dote, se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administración.

Art. 1881. La mujer por sí, ó por medio de su representante legítimo, podrá exigir la subrogación de su hipoteca en otros bienes del marido en cualquier tiempo que lo crea conveniente, siempre que haya consentido por escrito en la enajenación ó gravamen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condición previa para prestar dicho consentimiento.

Art. 1882. Cuando los bienes dotalés consistan en rentas ó pensiones perpetuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolución, constituyendo hipoteca por el capital que al interés legal produzca la misma renta ó pensión.

Art. 1883. Si las pensiones fueren temporales, y pudieren ó debieren subsistir después de la disolución del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad que convengan los cónyuges; y si no se convinieren, por la que fije el juez.

Art. 1884. La constitución de hipoteca por los bienes de hijos de familia, de los menores y de los demás incapacitados, se regirá por las disposiciones de los capítulos II, tít. VIII; X, tít. IX, y I y III, tít. XII del lib. I.

Art. 1885. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho de exigir una hipoteca especial sobre los bienes

asegurados cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó más años, ó de dos ó más de los últimos dividendos, si el seguro fuere mutuo.

Art. 1886. La hipoteca á que se refiere el artículo anterior, podrá constituirse por toda la cantidad que se deba, y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 1887. Los que conforme al art. 1875 tienen el derecho de exigir la constitución de hipoteca necesaria, tienen también el de objetar la suficiencia de la que se ofrezca, y el de pedir su ampliación cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficientes para garantir el crédito. En ambos casos resolverá el juez.

Art. 1888. Si el responsable de la hipoteca designada en las fracs. V, VI, VII, VIII y IX del art. 1875, no tuviere inmuebles, no gozará el acreedor más que del privilegio mencionado en el art. 1956, frac. V, salvo lo dispuesto en el cap. X, título IX, lib. I, y en los arts. 2174, 2175 y 2176.

CAPITULO IV.

Del registro de las hipotecas.

Art. 1889. La hipoteca no producirá efecto alguno legal, sino desde la fecha y hora en que fuere debidamente registrada.

Art. 1890. Los jueces ante quienes se presenten testamentos que contengan nombramientos de tutor, y los que discernan este cargo respecto de menores ó incapacitados, cuidarán bajo su responsabilidad, de que se registren dentro de seis días las hipotecas que para la seguridad de la administración constituyan los tutores ó sus fiadores.

Art. 1891. Los notarios ante quienes se otorguen escrituras dotales ó de donaciones antenuptiales, ó de bienes parafernales, que estuvieren asegurados con hipo-

otecas constituidas por los maridos, harán que dentro del mismo término se verifique el registro de esas hipotecas, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios; en caso de insolvencia, perderán el oficio.

Art. 1892. En el mismo término de seis días registrarán los tutores las hipotecas constituidas á favor de los menores y demás incapacitados. Los tutores serán responsables de todos los daños y perjuicios que se sigan de la omisión del registro.

Art. 1893. El término señalado en los tres artículos anteriores, se contará desde el día en que se haya constituido la hipoteca, no incluyéndose en él los días que fueren feriados ni los necesarios para la ida y vuelta del correo.

Art. 1894. Los notarios ante quienes se otorguen escrituras en que se constituya hipoteca, deberán comenzarlas con inserción del certificado ó certificados del encargado del registro, en que consten los gravámenes anteriores ó la libertad de la finca, aun cuando los interesados renunciaren este requisito. Los certificados del registro deberán comprender por lo menos los veinte años anteriores á la fecha de la constitución de la hipoteca.

Art. 1895. Los notarios que omitan este requisito, incurrirán en la pena de pagar los daños y perjuicios que causaren; y en caso de insolvencia, en la suspensión de oficio por dos años.

Art. 1896. Siempre que en los casos de los arts. 1890 y 1891 se advierta que por negligencia de los jueces ó notarios, ó por cualquiera otra causa, no se ha hecho el registro en el término legal, podrá hacerse, y la hipoteca surtirá efecto desde la fecha del registro. Los que resulten responsables, quedan obligados al pago de daños y á la indemnización de perjuicios.

Art. 1897. El registro se hará en los libros del Registro público, á cuyos términos pertenezcan por razón de su ubicación los predios hipotecados.

Art. 1898. El acreedor que pretenda registrar su hipoteca, presentará en el oficio respectivo el título original.

Art. 1899. En el registro constarán:

I. Los nombres, domicilios, profesiones y edad del acreedor y deudor. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven, y las compañías por su razón social:

II. La fecha y naturaleza del crédito, la autoridad ó notario que lo suscriba, y la hora en que se presente al registro:

III. La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título; así como el contrato, partición ó juicio de que proceda:

IV. El monto del crédito que se garantice. Si la obligación garantida no fuere de cantidad determinada, los interesados fijarán en la escritura constitutiva de la hipoteca la estimación que le den:

V. Si causa réditos, se expresarán la tasa de ellos y la fecha desde que deben correr:

VI. La época desde la cual podrá exigirse el pago del capital:

VII. La naturaleza del derecho real ó de los predios hipotecados, con la ubicación de éstos, sus nombres, números, linderos y demás circunstancias que los caractericen:

VIII. El pago de las contribuciones á que estuviere sujeta la finca hipotecada.

Art. 1900. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán á nombre del marido en el registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisición de dominio; pero expresándose en la inscripción la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte; la cantidad en que hayan sido estimados, y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

Art. 1901. Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya, en el registro correspondiente.

Art. 1902. Cuando la mujer tuviere inscritos, como de su propiedad, los bienes inmuebles, que hayan de constituir dote inestimada, ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el registro la calidad respectiva de unos y otros bienes, poniendo una

nota que lo exprese así, al margen de la misma inscripción de propiedad.

Art. 1903. Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripción su calidad de dotales ó parafernales.

Art. 1904. Siempre que el registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido en el registro de la propiedad, hará de oficio la inscripción hipotecaria correspondiente en el registro de las hipotecas.

Art. 1905. Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones, no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotación preventiva que corresponda.

Art. 1906. No podrá inscribirse en el registro ninguna escritura que carezca de alguno ó algunos de los requisitos establecidos en los arts. 1894 y 1899.

Art. 1907. Es nulo el registro hecho en contravención á lo dispuesto en los arts. 1897, 1898 y 1906.

Art. 1908. Cualesquiera otras omisiones pueden ser subsanadas á costa del acreedor.

Art. 1909. Todas las anotaciones del registro se inscribirán y numerarán las unas á continuación de las otras, sin enmendaturas ni entrerrenglonaduras, ni más espacio que el necesario para que se distinguan; y se firmarán siempre por el encargado del registro.

Art. 1910. Si fuere indispensable hacer alguna enmienda ó entrerrenglonadura, se salvará al fin y se autorizará también con la firma del encargado.

Art. 1911. El registro conservará sus efectos mientras no fuere cancelado ó se declare prescrito.

Art. 1912. El registro de las hipotecas contraídas en país extranjero, sólo producirá efecto en el Distrito y en la California, hallándose el título respectivo debidamente legalizado.

Art. 1913. El que falsamente haga registrar ó cancelar cualquiera hipoteca, será responsable de los daños y perjuicios, y sufrirá, además, las penas que la ley impone á los falsarios. En este caso el registro ó cancelación serán nulos.

Art. 1914. Los encargados de los oficios de hipotecas

tienen obligación de dejar ver los registros á cualquiera persona que lo pretenda y de expedir las certificaciones que se les pidan de la libertad ó gravámenes de las fincas.

Art. 1915. Los encargados del registro son responsables, además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios á que dieren lugar:

I. Si rehusan ó retardan la recepción de los documentos que les sean presentados para su registro:

II. Si no hacen los registros en la forma legal:

III. Si rehusan expedir con prontitud los certificados que se les pidan:

IV. Si cometen omisiones al extender las certificaciones mencionadas; salvo si el error proviene de insuficiencia ó inexactitud de las declaraciones, que no le sean imputables.

Art. 1916. En los casos de los números primero y tercero del artículo que precede, los interesados harán constar inmediatamente por información judicial de dos testigos, el hecho de haberse rehusado el encargado del registro, á fin de que pueda servirles de prueba en el juicio correspondiente.

CAPITULO V.

De la cancelación de las hipotecas.

Art. 1917. Los registros hipotecarios pueden ser cancelados por consentimiento del acreedor ó por decisión judicial.

Art. 1918. La cancelación consiste en la declaración hecha por el encargado del oficio de hipotecas, al margen del registro respectivo, de quedar extinguida la hipoteca con todos sus efectos.

Art. 1919. Esta declaración puede hacerse en virtud del consentimiento expreso, ó debidamente comprobado del acreedor, ó por decisión judicial ejecutoriada.

Art. 1920. Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores é incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro relativo á cualquiera hipoteca de sus representados, en el caso de paga real ó por sentencia judicial.

Art. 1921. La cancelación legal del registro por efecto de decisión judicial ejecutoriada que lo ordene, tiene lugar:

I. Cuando extinguida la deuda en todo ó en parte, rehusa el acreedor injustamente dar su consentimiento para la cancelación total ó parcial:

II. En el caso de nulidad del registro:

III. En los demás casos que lo establezca la ley.

Art. 1922. La acción para cancelar ó ratificar el registro, se intentará en el Juzgado de primera instancia á cuya jurisdicción corresponda el oficio en que se asentó aquel.

Art. 1923. Si un título hubiere sido registrado en diversos oficios, se intentará la acción en el Juzgado en cuya jurisdicción esté situada la mayor parte de los bienes gravados, regulándose aquella por la mayor cuantía de la contribución directa.

Art. 1924. La organización de los oficios de hipotecas, los derechos y obligaciones de los registradores, la forma de las inscripciones y los demás puntos concernientes al desarrollo del sistema hipotecario, se determinarán en un reglamento especial.

CAPITULO VI.

De la extinción de la hipoteca.

Art. 1925. Las hipotecas se extinguen:
I. Por la rescisión, por la nulidad y por la extinción de las obligaciones á que sirven de garantía:

II. Por la destrucción del predio hipotecado, salvo lo dispuesto en el art. 1845:

III. Por la remisión expresa del acreedor:

IV. Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria, conforme á los arts. 1848 y 1865 á 1868:

V. Por la resolución ó extinción del derecho del deudor sobre el predio hipotecado:

VI. Por la expropiación del predio hipotecado por causa de utilidad pública; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1845:

VII. Por remate judicial de la finca, conforme al art. 2928.

Art. 1926. La hipoteca revivirá si el pago quedare sin efecto, ya sea porque la cosa se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor la pierda en virtud de evicción.

Art. 1927. En los dos casos del artículo anterior, si el registro hubiere sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripción; quedando siempre salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.

TITULO NOVENO.

DE LA GRADUACIÓN DE LOS ACREEDORES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1928. El deudor está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato; á no ser que haya convenio expreso en contrario.

Art. 1929. No entrarán en concurso:

I. Los que fueren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado conforme al art. 2562, y se encuentren en el mismo estado:

II. Los acreedores hipotecarios.

Art. 1930. En el primer caso del artículo anterior, la cosa ajena se entregará á su dueño luego que haya acreditado su derecho, sustanciándose en caso de oposición el juicio que corresponda. En el segundo caso, el acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en el juicio correspondiente. Los juicios á que este artículo se refiere, se sustanciarán con el deudor, si él se opone al pago; con el Síndico si se oponen los acreedores, ó con ambos si se oponen el deudor y los acreedores.

Art. 1931. El acreedor puede, en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.

Art. 1932. El acreedor, en el caso del artículo anterior, debe presentar al juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razón de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los arts. 1934 y 1944.

Art. 1933. Si el acreedor no se presentare en el período que dure el concurso, éste, antes de que se pronuncie la sentencia de graduación, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardándose en lo demás las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata, establezca el Código de Procedimientos.

Art. 1934. Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en el orden siguiente:

I. Los gastos del juicio de que trata el art. 1930, y los que se causen por las ventas de que hablan los arts. 1931 y 1933;

II. Los gastos de conservación y administración de la cosa hipotecada:

III. La deuda de seguros de la misma cosa:

II. Por la destrucción del predio hipotecado, salvo lo dispuesto en el art. 1845:

III. Por la remisión expresa del acreedor:

IV. Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria, conforme á los arts. 1848 y 1865 á 1868:

V. Por la resolución ó extinción del derecho del deudor sobre el predio hipotecado:

VI. Por la expropiación del predio hipotecado por causa de utilidad pública; sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1845:

VII. Por remate judicial de la finca, conforme al art. 2928.

Art. 1926. La hipoteca revivirá si el pago quedare sin efecto, ya sea porque la cosa se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor la pierda en virtud de evicción.

Art. 1927. En los dos casos del artículo anterior, si el registro hubiere sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripción; quedando siempre salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.

TITULO NOVENO.

DE LA GRADUACIÓN DE LOS ACREEDORES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1928. El deudor está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato; á no ser que haya convenio expreso en contrario.

Art. 1929. No entrarán en concurso:

I. Los que fueren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado conforme al art. 2562, y se encuentren en el mismo estado:

II. Los acreedores hipotecarios.

Art. 1930. En el primer caso del artículo anterior, la cosa ajena se entregará á su dueño luego que haya acreditado su derecho, sustanciándose en caso de oposición el juicio que corresponda. En el segundo caso, el acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en el juicio correspondiente. Los juicios á que este artículo se refiere, se sustanciarán con el deudor, si él se opone al pago; con el Síndico si se oponen los acreedores, ó con ambos si se oponen el deudor y los acreedores.

Art. 1931. El acreedor puede, en virtud de convenio expreso, acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.

Art. 1932. El acreedor, en el caso del artículo anterior, debe presentar al juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razón de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los arts. 1934 y 1944.

Art. 1933. Si el acreedor no se presentare en el período que dure el concurso, éste, antes de que se pronuncie la sentencia de graduación, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardándose en lo demás las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata, establezca el Código de Procedimientos.

Art. 1934. Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en el orden siguiente:

I. Los gastos del juicio de que trata el art. 1930, y los que se causen por las ventas de que hablan los arts. 1931 y 1933;

II. Los gastos de conservación y administración de la cosa hipotecada:

III. La deuda de seguros de la misma cosa:

IV. Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años:

V. Los acreedores hipotecarios, conforme á la fecha de su respectiva inscripción, y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años.

Art. 1935. Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en los casos segundo y tercero del artículo anterior, son requisitos indispensables que los del segundo hayan sido necesarios, y que los del tercero consten auténticamente.

Art. 1936. Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquellos sean separados y formar concurso especial con exclusión de los demás acreedores propios del deudor.

Art. 1937. El derecho reconocido en el artículo anterior no tendrá lugar:

I. Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde que se inició el concurso, ó desde la aceptación de la herencia;

II. Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda, ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

Art. 1938. Los acreedores que obtuvieren la separación de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos.

Art. 1939. Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquel fuere miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios; y sólo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en éstos los que le pertenezcan como socio.

Art. 1940. El crédito cuya preferencia prevenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde la preferencia, á no ser que el dolo provenga sólo del deudor, quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan á los demás acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude.

Art. 1941. Los acreedores se graduarán en el orden

en que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación relativa que para cada clase se establece en ellos y con los trámites y solemnidades que prevenga el Código de Procedimientos.

Art. 1942. Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados según la fecha de sus títulos, si aquella constare por instrumento público. En cualquier otro caso serán pagados á prorrata.

Art. 1943. Los gastos judiciales hechos por un acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

Art. 1944. El fondo del concurso se formará con el sobrante de los bienes hipotecados, después que hayan sido cubiertos los créditos contenidos en el art. 1934, y con los demás bienes propios del deudor.

CAPITULO II.

De los acreedores de primera clase.

Art. 1945. Del fondo del concurso serán pagados con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes:

I. Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos;

II. Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados

Art. 1946. En seguida serán pagados:

I. Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de los bienes concursados;

II. Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años;

III. Los gastos de reparación ó reconstrucción de los bienes inmuebles, siempre que éstas hayan sido indispensables, que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas, y que su importe se haya empleado en las obras;

IV. Las pensiones, réditos y demás prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años.

La preferencia establecida en las fracs. I á, III, se limita al precio de los bienes asegurados ó reparados ó que hayan causado las contribuciones.

CAPITULO III.

De los acreedores de segunda clase.

Art. 1947. Tiene preferencia en los muebles que se hallen en poder del deudor, el que reclame su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta, si ésta fué al contado, ó si no lo fué, al vencimiento del plazo. La misma preferencia tiene el crédito por gastos hechos en la conservación de los muebles que se hallen en poder del deudor ó en el del acreedor, si es reclamado dentro de los tres meses siguientes á las reparaciones.

Art. 1948. La preferencia establecida en el artículo anterior cesará si los bienes hubieren sido inmovilizados, según lo dispuesto en el art. 684, ó hubieren salido del poder del deudor.

Art. 1949. Si dichos muebles fueren máquinas ú otros útiles empleados en establecimientos industriales, el acreedor conservará su preferencia durante un año contado desde la fecha de la venta, si ésta constare en instrumento público.

Art. 1950. El acreedor prendario será preferido en el valor de la prenda, si ésta se hallare en su poder, ó cuando sin culpa suya hubiere perdido su posesión.

Art. 1951. El crédito por hospedaje tiene preferencia en el precio de los muebles del deudor que se encuentren en la casa ó establecimiento del acreedor.

Art. 1952. El crédito por fletes será preferido en el precio de los efectos transportados, si se hallan en poder del acreedor.

Art. 1953. El crédito por cimiento ó por cualquiera gasto de cultivo, tiene preferencia sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor.

Art. 1954. El crédito del arrendador de predios rústicos tiene preferencia por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, sobre los frutos, útiles, instrumentos y animales destinados á la labranza y sobre el precio del subarrendamiento del inmueble, con tal que la reclamación se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligación.

Art. 1955. El crédito del arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnización de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, tiene preferencia sobre los muebles ó utensilios del arrendatario que se encuentre en la finca, con tal que la reclamación se haga en el plazo señalado en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

De los acreedores de tercera clase.

Art. 1956. Tienen preferencia sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior:

I. El crédito por gastos del funeral del difunto, según la costumbre del lugar:

II. El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año:

III. El crédito por alimentos fiados al deudor, para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formación del concurso:

IV. Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos, en los dos últimos años:

V. El crédito de las personas comprendidas en las fracs. V á IX del art. 1875, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria:

VI. El crédito por contribuciones no comprendidas en las fracs. IV del art. 1934 y II del 1946:

VII. El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca:

VIII. El crédito del erario y de los establecimientos públicos que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la frac. XI del art. 1875, ó en la parte que no cubra la garantía.

Art. 1957. Los acreedores comprendidos en las fraes. I á IV del art. 1875, tienen preferencia sobre los inmuebles que en ellas se enumeran, cuando no hayan exigido la constitución de hipoteca expresa.

Art. 1958. Lo dispuesto en el artículo anterior sólo se observará cuando los bienes de que en él se trata se hallen en poder del deudor.

CAPITULO V.

De los acreedores de cuarta clase.

Art. 1959. Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

Art. 1960. Después se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

Art. 1961. Pagados estos acreedores lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en los capítulos anteriores.

CAPITULO VI.

De los demás acreedores.

Art. 1962. Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los créditos que consten en documento privado con el timbre correspondiente.

Art. 1963. Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorrata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos.

Art. 1964. En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas

TITULO DECIMO.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION Á LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1965. El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separación de bienes.

Art. 1966. En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitución de dote, que en ambos casos se registrará por lo dispuesto en los caps. X, XI, XII y XIII de este título.

Art. 1967. La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal.

Art. 1968. La sociedad voluntaria se registrará estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se registrará por los preceptos contenidos en los caps. IV, V y VI de este título, que arreglan la sociedad legal.

Art. 1969. La sociedad voluntaria y la legal se registrarán por las disposiciones relativas á la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en este título.

Art. 1970. La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, y

VII. El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca:

VIII. El crédito del erario y de los establecimientos públicos que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la frac. XI del art. 1875, ó en la parte que no cubra la garantía.

Art. 1957. Los acreedores comprendidos en las fraes. I á IV del art. 1875, tienen preferencia sobre los inmuebles que en ellas se enumeran, cuando no hayan exigido la constitución de hipoteca expresa.

Art. 1958. Lo dispuesto en el artículo anterior sólo se observará cuando los bienes de que en él se trata se hallen en poder del deudor.

CAPITULO V.

De los acreedores de cuarta clase.

Art. 1959. Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

Art. 1960. Después se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

Art. 1961. Pagados estos acreedores lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en los capítulos anteriores.

CAPITULO VI.

De los demás acreedores.

Art. 1962. Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los créditos que consten en documento privado con el timbre correspondiente.

Art. 1963. Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorrata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos.

Art. 1964. En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas

TITULO DECIMO.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION Á LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1965. El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separación de bienes.

Art. 1966. En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitución de dote, que en ambos casos se registrará por lo dispuesto en los caps. X, XI, XII y XIII de este título.

Art. 1967. La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal.

Art. 1968. La sociedad voluntaria se registrará estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se registrará por los preceptos contenidos en los caps. IV, V y VI de este título, que arreglan la sociedad legal.

Art. 1969. La sociedad voluntaria y la legal se registrarán por las disposiciones relativas á la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en este título.

Art. 1970. La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, y

sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

Art. 1971. La sociedad voluntaria puede terminar antes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones.

Art. 1972. La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente.

Art. 1973. Las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, terminan, suspenden ó modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Art. 1974. El divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio pueden terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.

El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él desde el día del abandono, los efectos de la sociedad legal, en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Art. 1975. El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal. La mujer sólo administrará cuando haya convenio ó sentencia que así lo establezca, en caso de ausencia ó impedimento del marido, ó cuando éste haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal.

Art. 1976. La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan, y por los preceptos contenidos en los arts. 2073 á 2084.

Art. 1977. La separación de bienes puede ser absoluta ó parcial. En el segundo caso, los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que arreglen la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.

CAPITULO II.

De las capitulaciones matrimoniales.

Art. 1978. Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.

Art. 1979. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio ó durante él; y pueden comprender, no sólo los bienes de que sean dueños los esposos ó consortes al tiempo de celebrarse, sino también los que adquieran después.

Art. 1980. Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso ó por sentencia judicial.

Art. 1981. Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública.

Art. 1982. Cualquiera alteración que en virtud de la facultad que concede el art. 1980, se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública y con intervención de todas las personas que en ellas fueren interesadas.

Art. 1983. La alteración que se haga en las capitulaciones deberá anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron, y en los testimonios en que ellas se hubieren dado.

Art. 1984. Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

Art. 1985. Los pactos celebrados con infracción de los arts. 1981 y 1982, son nulos.

CAPITULO III.

De la sociedad voluntaria.

Art. 1986. La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria, debe contener:

I. El inventario de los bienes que cada esposo aportar a la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes:

II. La declaración de si la sociedad es universal, ó sólo de algunos bienes ó valores, expresándose cuáles sean aquellos ó la parte de su valor que deba entrar al fondo social:

III. El carácter que hayan de tener los bienes que en común ó en particular adquieran los consortes durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisición:

IV. La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que a cada consorte haya de corresponder:

V. Nota especificada de las deudas de cada contratante, con expresión de que si el fondo social ha de responder de ellas ó sólo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes ó por cualquiera de ellos:

VI. La declaración terminante de las facultades que a cada consorte correspondan en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de los que de éstos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse.

Art. 1987. Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes.

Art. 1988. Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda á la que proporcionalmente corresponda á su capital ó á las utilidades que deba percibir.

Art. 1989. Cuando se establezca que uno de los consortes sólo deba tener una cantidad fija, el otro consorte ó sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya ó no utilidades en la sociedad.

Art. 1990. Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste.

Art. 1991. Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada contratante, será considerado como donación, y quedará sujeto á lo prevenido en los caps. VIII y IX de este título.

Art. 1992. Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas de este Código y á las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos legítimos.

Art. 1993. El menor que con arreglo á la ley puede casarse, puede también otorgar capitulaciones, que serán válidas si á su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Art. 1994. Las capitulaciones deben contener la expresión terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifiquen; y el notario, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa está obligado á hacer constar en la escritura haber advertido á las partes de la obli-

gación que impone este artículo y de lo dispuesto en el 1968.

Art. 1995. No pueden modificarse por las capitulaciones los arts. 1968, 2018, 2020, 2021, 2022, 2030, 2034, 2036, frac. I, 2040, 2041, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060 hasta las palabras *al matrimonio*; 2062, 2063, 2064, 2067, 2069 y 2070.

Art. 1996. A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.

CAPITULO IV.

De la sociedad legal.

Art. 1997. El matrimonio contraído fuera del Distrito ó de la California, por personas que vengan después á domiciliarse en ellos, se sujetará á las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los arts. 13 y 17, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme á este Código.

Art. 1998. Los naturales ó vecinos del Distrito y de la California que contraigan matrimonio fuera de esas demarcaciones, tienen obligación de sujetarse á las disposiciones de este título y á las contenidas en los arts. 12, 13, 14 y 16.

Art. 1999. Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.

Art. 2000. Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquiera especie, por herencia ó por legado, constituidos á favor de uno solo de ellos.

Art. 2001. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del marido, en su respectivo

caso, el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad.

Art. 2002. Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él.

Art. 2003. Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de éste.

Art. 2004. Son propios los bienes adquiridos por compra ó permuta de los raíces que pertenezcan á los cónyuges, para adquirir otros también raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos ó permutados.

Art. 2005. Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y su precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuge dueño de los bienes vendidos, si éstos entraron á la sociedad conyugal sin ser estimados, pero si se estimaron al celebrarse el matrimonio ó al otorgarse las capitulaciones matrimoniales, será de propiedad del dueño el precio en que fueron estimados, reputándose como ganancias ó pérdidas de la sociedad el aumento ó disminución que hayan tenido al ser enajenados.

Art. 2006. Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho.

Art. 2007. Si alguno de los cónyuges tuviere derecho á una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio no serán ganancias, sino propias de cada cónyuge.

Art. 2008. Forman el fondo de la sociedad legal: ®

I. Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil ó industrial, ó por trabajo mecánico:

II. Los bienes que provengan de herencia, legado ó donación, hechos á ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes, y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó donación:

III. El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio:

IV. El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas ó créditos propios de uno de los cónyuges:

V. El exceso ó diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta ó permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados:

VI. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes:

VII. Los frutos, accesiones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes.

Art. 2009. Lo adquirido por razón de usufructo, pertenece al fondo social.

Art. 2010. Pertenecen al fondo social los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges á quien se abonará el valor del terreno.

Art. 2011. Sólo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio fueren propias de alguno de los cónyuges.

Art. 2012. Pertenecen igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras ó acciones adquiridas con el caudal común.

Art. 2013. Pertenecen al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, y se dividirán en proporción al tiempo que ésta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio.

Art. 2014. El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria pertenece al fondo social.

Art. 2015. Las barras ó las acciones de minas que ten-

ga un cónyuge, serán propios de él, pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de ésta.

Art. 2016. Se reputan adquiridos durante la sociedad, los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella, y que no fueron adquiridos sino después de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisición ó goce.

Art. 2017. Serán del fondo social los frutos de los bienes á que se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos después de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella.

Art. 2018. No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste ó decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia si se hace en escritura pública.

Art. 2019. Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 2020. Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.

Art. 2021. La confesión en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante.

Art. 2022. Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el art. 1999, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entretanto, los bienes se presumen comunes.

CAPITULO V.

De la administración de la sociedad legal.

Art. 2023. El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.

Art. 2024. El marido puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer.

Art. 2025. Los bienes raíces pertenecientes al fondo social no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido sin consentimiento de la mujer.

Art. 2026. En los casos de oposición infundada, podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer previa su audiencia.

Art. 2027. El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común sin consentimiento de la mujer; pero el juez puede suplir ese consentimiento, previa audiencia de la mujer.

Art. 2028. La responsabilidad de la aceptación, sin que la mujer consienta ó el juez la autorice, sólo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales.

Art. 2029. Los cónyuges no pueden disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Art. 2030. Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga el marido en contravención de la ley ó en fraude de la mujer, perjudicará á ésta ni á sus herederos.

Art. 2031. La mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido, ó en ausencia ó por impedimento de éste.

Art. 2032. La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido.

Art. 2033. Puede la mujer pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, según sus circunstancias.

Art. 2034. La mujer casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de separación de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal, sólo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social.

Art. 2035. Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges ó sólo por el marido, ó por la mujer con autorización de éste, ó en su ausencia ó por su impedimento, son carga de la sociedad legal.

Art. 2036. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges ó de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley:

II. Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.

Art. 2037. Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad legal, á no ser en los casos siguientes:

I. Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado:

II. Si hubieren sido contraídas en provecho común de los cónyuges.

Art. 2038. Se comprenden entre las deudas de que habla el artículo que precede, las que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al matrimonio, aun cuando la obligación se haga efectiva durante la sociedad.

Art. 2039. Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacerlos, sólo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad legal.

Art. 2040. Los acreedores del cónyuge deudor podrán también hacer uso, respecto de los bienes de éste, del derecho que conceden los artículos 1396 y 1397.

Art. 2041. Son carga de la sociedad los atrasos de las pensiones ó réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuviere afectados, así los

bienes propios de los cónyuges, como los que forman el fondo social.

Art. 2042. También son carga de la sociedad los gastos que se hagan en las reposiciones indispensables, para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge. Los que no fueren de esta clase, se imputarán al haber del dueño.

Art. 2043. Todos los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes del fondo social, son carga de la sociedad.

Art. 2044. Lo son igualmente el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y la de los enanados que fueron hijos legítimos y menores de edad.

Art. 2045. También es carga de la sociedad el importe de lo dado ó prometido por ambos consortes á los hijos comunes para su colocación, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo ó en parte. Si la donación ó la promesa se hubiere hecho por sólo uno de los consortes, será pagada de sus bienes propios.

Art. 2046. Son igualmente cargas de la sociedad los gastos de inventarios y demás que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formaron el fondo social.

CAPITULO IV.

De la liquidación de la sociedad legal.

Art. 2047. La sociedad legal termina y se suspende en los casos señalados en los arts. 1972, 1973 y 1974.

Art. 2048. En los casos de nulidad, la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron con buena fe.

Art. 2049. Cuando uno solo de los cónyuges, tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable

al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde su principio.

Art. 2050. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso á salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

Art. 2051. En los casos de divorcio necesario, se procederá conforme á lo prevenido en los arts. 251, 252 y 253.

Art. 2052. En los casos de divorcio voluntario ó de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez, salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.

Art. 2053. La disolución y la suspensión no producirán efecto respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial.

Art. 2054. La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fijó, y con la reconciliación de los consortes en los casos de divorcio.

Art. 2055. Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo y de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión no obstante lo dispuesto en los arts. 1972, 1973 y 1974.

Art. 2056. Disuelta ó suspensa la sociedad, se procederá desde luego á formar inventario.

Art. 2057. En el inventario se incluirán específicamente no sólo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deben traerse á colación.

Art. 2058. Deben traerse á colación:

I. Las cantidades pagadas por fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge:

II. El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al art. 2030.

Art. 2059. No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes; los que se entregarán desde luego á éstos ó á sus herederos.

Art. 2060. Terminado el inventario, se pagarán los

créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado á la sociedad; y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá el total de la pérdida.

Art. 2061. La división de los gananciales por mitad entre los consortes ó sus herederos, tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, ó adquirido durante él, y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo.

Art. 2062. Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe, no tendrá parte en los gananciales.

Art. 2063. En el caso del artículo anterior, los gananciales que debían corresponder al cónyuge que obró de mala fe, se aplicarán á sus hijos; y si no los tuviere, al cónyuge inocente.

Art. 2064. Si los dos procedieron de mala fe, los gananciales se aplicarán á los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

Art. 2065. Las pérdidas ó desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales, si los hubiere: en caso contrario, el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen.

Art. 2066. Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningún caso al dueño, excepto los que provengan de culpa del cónyuge administrador.

Art. 2067. El luto de la viuda se sacará del haber del marido.

Art. 2068. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la partición.

Art. 2069. Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona, á falta de inventarios se admi-

tirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad.

Art. 2070. En caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, en proporción al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio.

Art. 2071. Todo lo relativo á la formación de inventarios, y á las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos.

CAPITULO VII.

De la separación de bienes.

Art. 2072. Puede haber separación de bienes, ó en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, ó durante éste, en virtud de convenio de los consortes ó de sentencia judicial.

Art. 2073. En las capitulaciones que establezcan separación de bienes, se observará lo dispuesto en los arts. 1977, 1979 á 1985; 1986, fracs. I, V y VI, 1988, segunda parte, 1989 á 1994, 2020 á 2022, 2040, 2052, 2053 y 2067, en todo lo que fuere aplicable á la separación.

Art. 2074. En las capitulaciones de esta clase, establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administración de sus bienes, conformándose á lo dispuesto en el artículo anterior y en los diez que siguen.

Art. 2075. Los cónyuges conservan la propiedad y la administración de sus bienes muebles é inmuebles y el goce de sus productos.

Art. 2076. Cada uno de los consortes contribuye á sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demás cargas del matrimonio, según el convenio; y á falta de éste, en proporción á sus rentas. Cuando éstas no alcancen, los gastos se imputarán á los capitales en la misma proporción.

Art. 2077. La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales, sin consentimiento expreso de su marido ó del juez, si la oposición es infundada.

Art. 2078. Es nulo cualquier pacto que contravenga el artículo anterior.

Art. 2079. En cuanto á los bienes adquiridos durante el matrimonio, por título común á ambos cónyuges, y en que no se haya hecho designación de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, mientras no se practique la división de los mismos bienes.

Art. 2080. Hecha la división entre los cónyuges, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porción que le corresponda.

Art. 2081. Las deudas anteriores al matrimonio, serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor.

Art. 2082. Las deudas contraídas durante el matrimonio, se pagarán por ambos cónyuges, si se hubieren obligado juntamente.

Art. 2083. Si no se hubieren obligado ambos, cada uno responderá de las deudas que hubiere contraído.

Art. 2084. Si la mujer hubiere dejado el goce de sus bienes á su marido, éste en ningún caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio, pertenecen á la mujer.

Art. 2085. La separación de bienes por convenio puede verificarse ó en virtud de divorcio voluntario, ó aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante con audiencia del Ministerio público.

Art. 2086. En caso de divorcio voluntario se observarán las disposiciones de los arts. 232, 2052, 2053, 2056 á 2061, 2065 á 2067, y 2069 á 2074, salvas las capitulaciones matrimoniales.

Art. 2087. La separación de bienes por sentencia judicial, tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario; cuando alguno de los consortes fuere condenado á la pérdida de los derechos de familia, conforme al Código Penal, y en los casos de ausencia.

Art. 2088. En los casos de divorcio necesario se ob-

servará lo dispuesto en los arts. 250 á 353, y en los 2051 y demás citados en el 2086.

Art. 2089. En los casos de ausencia se procederá conforme á lo prevenido en el cap. IV, tit. XII, libro I.

Art. 2090. En los casos de separación de bienes por convenio ó por sentencia, se observará lo dispuesto en el art. 2076.

Art. 2091. Cuando la separación tuviere lugar por pena impuesta al marido, y que lo inhabilite para administrar personalmente los bienes, la mujer administrará sus bienes propios y los comunes; y los del marido serán administrados por el apoderado que nombre, y en su defecto, por la mujer.

Art. 2092. Cuando la mujer administre los bienes tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendría el marido.

Art. 2093. La mujer no podrá, sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles que en virtud de la separación le hayan correspondido ó cuya administración se le haya encargado.

Art. 2094. La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

Art. 2095. La demanda de separación y la sentencia que cause ejecutoria, deben registrarse en el oficio del registro público.

Art. 2096. Cuando cesare la separación por la reconciliación de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demás, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida antes de la separación: á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme á derecho.

Art. 2097. Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la separación, con arreglo á las leyes.

CAPITULO VIII.

De las donaciones antenuptciales.

Art. 2098. Se llaman antenuptciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

Art. 2099. Son también donaciones antenuptciales las que un extraño hace á alguno de los esposos ó á entrambos, en consideración al matrimonio.

Art. 2100. Las donaciones antenuptciales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.

Art. 2101. Las donaciones antenuptciales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Art. 2102. Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptcial, tiene el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación ó la del fallecimiento del donador.

Art. 2103. Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó.

Art. 2104. Las donaciones antenuptciales no necesitan para su validez, de aceptación expresa.

Art. 2105. Las donaciones antenuptciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

Art. 2106. Tampoco se revocarán por ingratitud, á no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido á ambos esposos, y que ambos sean ingratos.

Art. 2107. Las donaciones antenuptciales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio ó el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

Art. 2108. Los menores pueden hacer donaciones antenuptciales, pero sólo con intervención de sus padres ó tutores y con aprobación judicial.

Art. 2109. Las donaciones antenuptciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse.

Art. 2110. Si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraron de buena fe.

Art. 2111. Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fe, pertenecerán á los hijos: si no los tuviere, se devolverán al donante.

Art. 2112. Si los dos cónyuges obraron de mala fe, las donaciones quedarán sin efecto, á no ser que hubiere hijos, en cuyo caso pertenecerán á éstos.

Art. 2113. Son aplicables á las donaciones antenuptciales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fuéren contrarias á este capítulo.

CAPITULO IX.

De las donaciones entre consortes.

Art. 2114. Los consortes pueden hacerse donaciones por disposición entre vivos ó por última voluntad; pero unas y otras sólo se confirman con la muerte del donante y con tal que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales ni perjudiquen el derecho de los ascendientes y descendientes á recibir alimentos, conforme al cap. IV, tit. II del libro IV.

Art. 2115. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

Art. 2116. La mujer no necesita para este efecto de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial.

Art. 2117. La revocación puede hacerse expresamente ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario.

Art. 2118. Estas donaciones no se anularán por supervivencia de hijos; pero se reducirán en los mismos términos que las comunes, conforme al art. 2615.

CAPITULO X.

De la dote.

Art. 2119. Dote es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, ú otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio.

Art. 2120. La dote puede constituirse antes de la celebración del matrimonio ó durante él.

Art. 2121. La dote puede ser aumentada durante el matrimonio; pero el aumento no tendrá carácter dotal sino desde la fecha de su registro.

Art. 2122. En la constitución de la dote y en su aumento se observará lo dispuesto en los arts. 1980 á 1985 y en el 1992.

Art. 2123. En las capitulaciones sobre dote deben intervenir todos los interesados por sí ó por apoderado legítimo.

Art. 2124. Los menores de edad de ambos sexos no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de éste con el del juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor sino con la autorización de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio: si estuviesen ya casadas, no podrán constituir dicha dote ni aumentar la constituida, sin aprobación judicial.

Art. 2125. Puede constituirse la dote con los bienes muebles y raíces que la mujer posea antes de contraer el matrimonio, y puede aumentarse con los que adquiere durante él.

Art. 2126. Cuando el padre y la madre constituyen juntamente una dote, sin designar la parte con que cada uno contribuye, quedan obligados cada uno por mitad.

Art. 2127. Si uno de los cónyuges constituye la dote por sí solo, debe pagarla con sus bienes propios.

Art. 2128. Todo el que diere dote, quedará obligado á la evicción de los bienes en que la constituya; salvo convenio en contrario.

Art. 2129. Se hacen dotales los bienes adquiridos en forma legal durante el matrimonio:

I. Por permuta con otros bienes dotales:

II. Por derecho de retroventa, ya sea que en virtud de él se reciban los prometidos en dote, ya sea que se recobren los dotales que hayan sido enajenados legalmente con aquel pacto:

III. Por dación en pago de la dote:

IV. Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la mujer.

Art. 2130. En los casos I y II del artículo anterior, si el dinero empleado no fuere de los bienes dotales, se pagará de los propios de la mujer, ó se le descontará de ellos al hacerse la liquidación de su haber.

Art. 2131. Para que el inmueble comprado según el cuarto caso del art. 2129, se considere dotal, es necesario que las dos circunstancias que en él se exigen, consten en la escritura y en el registro.

Art. 2132. El que prometa dote que consista en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, abonará el interés legal desde el día en que con arreglo al contrato debiere hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el día de la celebración del matrimonio.

Art. 2133. La escritura de dote debe contener:

I. Los nombres del que la da, del que la recibe y de la persona á cuyo favor se constituye:

II. Si el que dota es mayor ó menor de edad, y en el segundo caso, los requisitos que exige el art. 2124:

III. La clase de bienes ó de derechos en que consista la dote, especificándose unos y otros, con expresión de sus valores y gravámenes:

IV. En su caso, lo dispuesto por el artículo siguiente y por el 2184.

Art. 2134. Si la dote consiste en numerario, podrá estipularse que éste se imponga á réditos, y que sólo de éstos pueda disponer el marido.

Art. 2135. Los fraudes y simulaciones acerca de la constitución y entrega de la dote, serán castigados con

las penas establecidas para los delitos de fraude y de falsedad, independientemente de la indemnización por daños y perjuicios.

Art. 2136. La dote constituida por uno de los padres, no se imputará á la porción hereditaria de las hijas, sea que haya ó no testamento, sino cuando el que la constituyó lo haya dispuesto expresamente, y sólo subsistirá en cuanto no perjudique el derecho de los demás herederos legítimos á percibir alimentos en los casos legales.

CAPITULO XI.

De la administración de la dote.

Art. 2137. Al marido pertenece la administración y el usufructo de la dote, con la restricción contenida en el art. 196, y la libre disposición de ella, con las limitaciones que se establecen en este capítulo.

Art. 2138. El marido tiene obligación de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando ésta constituida, no podrá la mujer exigir la aseguración que le concede el art. 220, sobre los bienes del marido, sino por falta ó insuficiencia de los dotales.

Art. 2139. El marido tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este título; y puede ejercer todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administración de la dote.

Art. 2140. Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido deba á la mujer, el plazo para pagarlo queda prorrogado hasta la época en que debe restituirse la dote.

Art. 2141. Si el capital de que trata el artículo anterior, causare réditos, éstos se considerarán como usufructo de la dote desde la celebración del matrimonio hasta que aquella sea restituida.

Art. 2142. El marido es responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dote y de todos los perjuicios que á ésta se sigan, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte.

Art. 2143. El marido puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes á la dote; pero responde de su valor.

Art. 2144. Si la dote consistiere en muebles preciosos ó en dinero, el marido no podrá disponer de ella sino asegurando previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes, á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohíba la enajenación en todo caso.

Art. 2145. El marido en cualquier tiempo en que reciba la dote, y cuando ésta se aumente, estará obligado á constituir la hipoteca que establece el art. 1878.

Art. 2146. Si el marido no tiene inmuebles propios, hipotecará los primeros que adquiera de esa clase.

Art. 2147. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide ni suspende la facultad que concede al marido el art. 2143.

Art. 2148. Ni el marido ni la mujer, ni los dos juntos, pueden enajenar, hipotecar ni gravar de cualquier otro modo los bienes dotales inmuebles; salvas las excepciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2149. El marido podrá enajenar los bienes dotales inmuebles, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enajene; á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohíba la enajenación en todo caso.

Art. 2150. La mujer puede enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos, cuando no esté todavía constituida la hipoteca de que habla el art. 2145, para dotar ó establecer á sus hijos y descendientes que no lo sean del marido.

Art. 2151. Ambos cónyuges, de acuerdo, pueden enajenar ó hipotecar los bienes de que habla el artículo anterior, cuando no está constituida aún la hipoteca á que se refiere el art. 2145:

I. Para dotar ó establecer á sus descendientes:

II. Para cubrir los alimentos de la familia que no puedan ministrarse de otro modo:

III. Para pagar deudas de la mujer ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento auténtico y no pueden pagarse con otros bienes:

IV. Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales:

V. Cuando los bienes dotales forman parte de una herencia ú otra masa de bienes indivisa, que no es susceptible de cómoda partición:

VI. Para permutar ó comprar otros bienes, que deban quedar con el carácter de dotales, ó para libertar algunos de éstos de los gravámenes que reporten:

VII. En los casos de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 2152. Las enajenaciones que consienten los arts. 2150 y 2151, se harán en pública subasta con autorización judicial.

Art. 2153. En el caso del art. 2150, se requiere además, la audiencia del marido.

Art. 2154. Cuando el valor de los bienes que deben enajenarse no excede de trescientos pesos, no se necesita de formalidad alguna para su venta.

Art. 2155. El juez no podrá autorizar la venta más que de los bienes que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trate.

Art. 2156. Para hipotecar los referidos bienes, se requiere también la autorización judicial y la audiencia del marido en su caso.

Art. 2157. Lo dispuesto en el art. 2150, y en las fracs. I, II, III, IV, V y VI del 2151, es aplicable á cualesquiera otras sumas dotales y demás bienes de la mujer que conforme á las capitulaciones, no pueden ser enajenados.

Art. 2158. La dote quedará también obligada á los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer con aquiescencia ó tolerancia del marido, si los bienes de éste y los gananciales no pudieren cubrirlos.

Art. 2159. La mujer será indemnizada de la disminución que sufra su dote, por las enajenaciones de que

tratan los arts. 2150 y 2151, en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido.

Art. 2160. Las cantidades que sobren después de cubiertos los gastos á que deba dedicarse el importe de los bienes enajenados, se considerarán como dotales; y respecto de ellas, se procederá como en los casos en que la dote consista en numerario.

Art. 2161. El marido no puede dar en arrendamiento los bienes dotales no garantidos aún con hipoteca, sino por nueve años cuando más, y con consentimiento de la mujer.

Art. 2162. El arrendamiento hecho conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por más de un año.

Art. 2163. El marido que enajena ú obliga los bienes dotales en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios, tanto para con la mujer como para con los terceros á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados.

Art. 2164. La prescripción de los bienes dotales, inmuebles ó muebles preciosos que no estuvieren aún garantidos con hipoteca, no corre durante el matrimonio. Los muebles dotales comunes sí pueden prescribirse; pero el marido es responsable de su valor.

Art. 2165. Los bienes que la mujer casada bajo capitulación dotal, adquiere después y no se incluyan en la dote, le pertenecerán exclusivamente como propios.

Art. 2166. Respecto de la administración y goce de los bienes de que trata el artículo anterior, se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separación de bienes y á hipotecas.

CAPITULO XII.

De las acciones dotales.

Art. 2167. La mujer tiene acción real de dominio en sus bienes dotales inmuebles, y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolución de la sociedad.

Art. 2168. La mujer puede, durante la sociedad y después de su disolución, reivindicar los bienes inmuebles enajenados en contravención de los artículos 2149, 2152 y 2153, aunque haya consentido en la enajenación.

Art. 2169. Puede también exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gravamen se haya constituido con su consentimiento, si no se hubiere observado lo dispuesto en el art. 2156.

Art. 2170. Cuando los bienes enajenados son muebles preciosos, la mujer sólo puede reivindicarlos si se hallan en poder del primer adquirente, ó de otro que haya procedido de mala fe ó que los haya adquirido por título meramente lucrativo.

Art. 2171. Los mismos derechos tiene el heredero de la mujer.

Art. 2172. La mujer tiene acción hipotecaria en los bienes del marido en que éste haya constituido hipoteca, conforme á los arts. 1875 y 1876.

Art. 2173. Tiene también la mujer el beneficio que le concede el art. 1956, frac. V.

Art. 2174. Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administración del marido, podrán la mujer ó sus padres ó hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administración.

Art. 2175. El juez, con audiencia del marido, calificará la justicia de la queja, teniendo en todo caso como

motivos fundados de ésta, la infracción de los arts. 2144, 2145, 2146 y 2149 y sus relativos, tanto de este título como del de hipotecas.

Art. 2176. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia.

CAPITULO XIII.

De la restitución de la dote

Art. 2177. Disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los arts. 251 y 650, se restituirá la dote á la mujer ó á sus herederos.

Art. 2178. Ni el marido ni sus herederos son responsables de la restitución mencionada en el artículo que precede, si los bienes de la mujer se pierden por accidente que no les sea imputable.

Art. 2179. Si la dote consiste en bienes raíces ó en muebles no enajenables, será restituida luego que se demande su entrega.

Art. 2180. Si la dote consiste en muebles estimados, en muebles enajenados ó en numerario, sólo podrá exigirse la entrega pasados seis meses después de la disolución del matrimonio ó de la separación legal.

Art. 2181. Esta moratoria no tiene lugar en cuanto á los bienes muebles de la mujer que el marido conserve en su poder.

Art. 2182. La mujer y sus herederos podrán cobrar, no obstante, los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha.

Art. 2183. Cuando el marido fuere privado de la administración conforme á los arts. 2174, 2175 y 2176, y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario, ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas.

Art. 2184. La dote, cuando no fuere constituida por

la mujer, se devolverá á la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente; á falta de convenio se observará lo dispuesto en este capítulo.

Art. 2185. Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados, se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca.

Art. 2186. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enajenación; mas si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitución.

Art. 2187. Si la enajenación fué legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedaran como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la restitución de éstos ni de su precio, sino á la de aquellos.

Art. 2188. Tampoco lo habrá si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer, ó de sus ascendientes ó descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de éste el que los enajenados tenían cuando los recibió.

Art. 2189. El marido responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor, aun cuando existan los bienes.

Art. 2190. La mujer puede ejercitar las acciones que le conceden los arts. 2168, 2169 y 2170, ó exigir del marido el precio de los bienes; pero si ha usado uno de esos medios, no podrá usar del otro.

Art. 2191. El marido está obligado á restituir los frutos é intereses de los bienes dotales desde el día en que debe restituir la dote.

Art. 2192. En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales, regirá respecto del marido lo dispuesto respecto del poseedor de buena fe.

Art. 2193. Los bienes dotales muebles que existan en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán en el estado en que se hallen; mas si el marido los recibió

estimados, tendrá la mujer derecho de exigir el precio que entónces se les dió.

Art. 2194. El precio que debe restituirse por los muebles que no existan, será el que se les dió al recibirlos el marido; si entónces no se estimaron, se entregará el precio en que fueron enajenados; y si han perecido inestimados, el que por pruebas supletorias se les fije.

Art. 2195. La restitución de los bienes fungibles se hará entregando el precio en que fueron estimados, y si no lo fueron, con otro tanto de las mismas especies.

Art. 2196. El valor de los bienes muebles no fungibles, que se hubieren consumido por el uso ó por caso fortuito, no debe restituirse.

Art. 2197. El crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fué constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero; salvo convenio en contrario.

Art. 2198. El precio de los bienes dotales muebles que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase.

Art. 2199. En la misma forma señalada en los artículos que preceden, deberán restituirse las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido, en los casos que la ley señala.

Art. 2200. Si la dote consiste en usufructo; censos ó rentas, la restitución se hará devolviendo los respectivos títulos.

Art. 2201. En esta especie de bienes no tendrá lugar la moratoria concedida en la última parte del art. 2180.

Art. 2202. Si la dote consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas.

Art. 2203. Si hubieren prescrito algunos créditos ó se hubieren perdido en todo ó en parte por culpa ó negligencia del marido, responderá éste del importe relativo.

Art. 2204. Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigirsele el importe del crédito.

Art. 2205. Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregándose el título respectivo.

Art. 2206. Cuando al constituirse la dote se compren-

dieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal, si el marido respondió de éste, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos.

Art. 2207. Se entregarán á la viuda el lecho y vestimos ordinarios, sin descontar su precio de la dote.

Art. 2208. Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes, se pagará cada uno con los bienes que existan de su respectiva procedencia, y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagarán según sus fechas, salva la preferencia que pueda corresponderles por razón de hipotecas.

Art. 2209. De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:

I. El importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales:

II. Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal:

III. Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer.

Art. 2210. Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho su mujer.

Art. 2211. Los frutos pendientes de los predios dotales se dividirán del modo establecido en el art. 2013, aplicándose al marido ó á sus herederos los que correspondieran á la sociedad.

Art. 2212. Si no estuvieren manifiestos ó nacidos, la mujer los hará suyos y abonará los gastos de cultivo.

Art. 2213. La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su culpa, diez años después de vencido el plazo.

Art. 2214. En el caso del artículo anterior, el marido es responsable del importe de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro.

Art. 2215. Lo dispuesto en el art. 2213, no se observará cuando la dote fuere constituida por la mujer ó por sus padres.

Art. 2216. Los gastos y cargas ordinarias de los bie-

nes dotales se compensan con los rendimientos de los mismos bienes.

Art. 2217. Las reglas prescritas acerca de la restitución de los bienes dotales, son aplicables á la restitución de los demás bienes propios de la mujer.

Art. 2218. Todas las disposiciones relativas á la dote, regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separación de bienes, ya administrándose éstos en sociedad conyugal.

TITULO UNDECIMO.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

CAPITULO I.

Disposiciones generales

Art. 2219. Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en común con otra ú otras personas esos bienes ó industrias, ó los unos y la otra juntamente con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó sólo las ganancias y pérdidas.

Art. 2220. Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad común de las partes.

Art. 2221. Cada socio debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes ó industria.

Art. 2222. Si se formare de hecho una sociedad que no puede subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado.

Art. 2223. Lo dispuesto en el artículo anterior no libera á los contrayentes de las penas en que puedan ha-

dieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal, si el marido respondió de éste, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos.

Art. 2207. Se entregarán á la viuda el lecho y vestimos ordinarios, sin descontar su precio de la dote.

Art. 2208. Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes, se pagará cada uno con los bienes que existan de su respectiva procedencia, y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagarán según sus fechas, salva la preferencia que pueda corresponderles por razón de hipotecas.

Art. 2209. De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:

I. El importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales:

II. Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal:

III. Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer.

Art. 2210. Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho su mujer.

Art. 2211. Los frutos pendientes de los predios dotales se dividirán del modo establecido en el art. 2013, aplicándose al marido ó á sus herederos los que correspondieran á la sociedad.

Art. 2212. Si no estuvieren manifiestos ó nacidos, la mujer los hará suyos y abonará los gastos de cultivo.

Art. 2213. La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su culpa, diez años después de vencido el plazo.

Art. 2214. En el caso del artículo anterior, el marido es responsable del importe de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro.

Art. 2215. Lo dispuesto en el art. 2213, no se observará cuando la dote fuere constituida por la mujer ó por sus padres.

Art. 2216. Los gastos y cargas ordinarias de los bie-

nes dotales se compensan con los rendimientos de los mismos bienes.

Art. 2217. Las reglas prescritas acerca de la restitución de los bienes dotales, son aplicables á la restitución de los demás bienes propios de la mujer.

Art. 2218. Todas las disposiciones relativas á la dote, regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separación de bienes, ya administrándose éstos en sociedad conyugal.

TITULO UNDECIMO.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

CAPITULO I.

Disposiciones generales

Art. 2219. Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en común con otra ú otras personas esos bienes ó industrias, ó los unos y la otra juntamente con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó sólo las ganancias y pérdidas.

Art. 2220. Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad común de las partes.

Art. 2221. Cada socio debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes ó industria.

Art. 2222. Si se formare de hecho una sociedad que no puede subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado.

Art. 2223. Lo dispuesto en el artículo anterior no libera á los contrayentes de las penas en que puedan ha-

ber incurrido conforme á las prescripciones del Código Penal.

Art. 2224. La sociedad será nula cuando consistiendo en bienes, no se hiciere de éstos un inventario que, firmado por las partes, deberá unirse á la escritura cuando ésta sea necesaria.

Art. 2225. El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto ó capital exceda en valor de trescientos pesos.

Art. 2226. La infracción del artículo que precede anula el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2222.

Art. 2227. En los casos en que el contrato de sociedad pudiere celebrarse verbalmente, bastará el consentimiento tácito, fundado en hechos que lo hagan presumir de un modo necesario.

Art. 2228. Es nula la sociedad en que se pacta la comunicación de los bienes futuros, salvo entre los esposos, conforme á lo dispuesto en el art. 1979.

Art. 2229. Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente á alguno ó algunos de los socios, y todas las pérdidas á otro ú otros.

Art. 2230. La sociedad forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados.

Art. 2231. La sociedad puede ser deudora ó acreedora de los socios: los derechos y las obligaciones de éstos son independientes de los de aquella, y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley.

Art. 2232. El socio que contribuye con numerario ú otros valores realizables, se llama socio capitalista; el que contribuye sólo con su trabajo personal ó el ejercicio de cualquiera profesión ó industria, se llama socio industrial.

Art. 2233. Las sociedades son civiles ó comerciales: son comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio: las demás son civiles.

Art. 2234. Las sociedades comerciales se rigen por el Código de Comercio; las civiles por éste; pero podrá estipularse que aun las civiles se rijan por las reglas comerciales.

Art. 2235. El contrato que forma la sociedad no puede modificarse sino por otro en que convenga la unanimidad de los socios.

Art. 2236. Las sociedades que se formen al mismo tiempo para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean, se tendrán como civiles, á no ser que las partes hayan declarado que quieren sujetarlas á las reglas de las mercantiles.

Art. 2237. Las sociedades son universales ó particulares.

CAPITULO II.

De la sociedad universal.

Art. 2238. La sociedad universal puede ser:

I. De todos los bienes presentes:

II. De todas las ganancias.

Art. 2239. Sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en común todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente y las utilidades que unos y otros pueden producir.

Art. 2240. La sociedad universal de todos los bienes puede hacerse extensiva por voluntad de los contrayentes á las ganancias y frutos de los futuros, cualquiera que sea el título con que se adquieran éstos.

Art. 2241. Es nulo todo pacto que tenga por objeto hacer extensiva la sociedad universal á la propiedad de los bienes futuros.

Art. 2242. La sociedad universal de ganancias no comprende sino lo que las partes adquieren por su industria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber.

Art. 2243. El simple convenio de sociedad universal, hecho sin otra explicación, se interpretará siempre como sociedad universal de ganancias.

Art. 2244. Para que en la sociedad universal se comprendan todos los bienes, debe declararse expresamente.

Art. 2245. En la sociedad universal de todos los bienes, la propiedad de éstos deja de ser individual y se trasfiere á la persona moral de la sociedad.

Art. 2246. En la sociedad universal de todas las ganancias, cada uno de los socios conserva la propiedad de sus bienes y el derecho de ejercitar todas las acciones reales que por razón de ellos le competen.

Art. 2247. En la sociedad á que se refiere el artículo anterior, sólo será común el dominio de las ganancias y la administración de los bienes, cuando así se haya estipulado.

Art. 2248. En la sociedad universal de todos los bienes, las deudas contraídas antes ó después de la celebración del contrato, son carga de la misma sociedad.

Art. 2249. En la sociedad universal de ganancias se hará la distinción siguiente:

I. Si las deudas se han contraído por causa de la sociedad, serán de carga de ella:

II. Si las deudas son anteriores á la celebración del contrato ó posteriores á él, pero contraídas con respecto á los bienes propios de cada socio, será de cuenta de éste el capital de la deuda, y los intereses serán carga de la sociedad.

Art. 2250. En toda sociedad universal, de cualquiera especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios, conforme á lo dispuesto en los artículos 211 y 212.

Art. 2251. Disuelta la sociedad universal, se dividirán con igualdad entre los socios los bienes respectivos, siempre que no haya estipulación en contrario.

CAPITULO III.

De la sociedad particular.

Art. 2252. La sociedad particular es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos, ó á cierta y determinada industria.

Art. 2253. La sociedad particular en que fuere puesta en común la propiedad de algún inmueble, sólo puede celebrarse en escritura pública.

Art. 2254. En la sociedad particular sólo se entiende comunicado el dominio de la cosa ó capitales, cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes. En caso contrario, sólo será común la administración de los bienes que entraron en sociedad, y las ganancias ó pérdidas que de ellos resulten.

Art. 2255. Si las cosas son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad pertenece al común; pero el valor que tengan al entrar á la sociedad, se considera como capital del socio que las lleva.

Art. 2256. El peligro de la cosa llevada en propiedad, pertenece á la sociedad, la cual no tiene obligación de restituir la misma cosa individualmente.

Art. 2257. Si la cosa no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario, cuando no sea imputable á culpa de la sociedad.

Art. 2258. Las deudas contraídas por causa de la sociedad particular, serán carga de ésta; y el socio administrador responderá de ellas, no sólo con su haber social, sino también con sus demás bienes.

Art. 2259. Los demás socios sólo responden de las deudas con su haber social.

Art. 2260. Si los bienes llevados á la sociedad particular no lo han sido en cuanto á la propiedad sino sólo por razón de sus frutos, se observará por lo que toca á las deudas, lo dispuesto en la frac. II del art. 2249.

Art. 2261. En la sociedad particular no se sacarán del fondo común los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente.

CAPITULO IV.

De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.

Art. 2262. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 2263. La sociedad dura por el tiempo convenido; á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salva la facultad que se les reserva en el art. 2308.

Art. 2264. El socio es deudor á la sociedad de todo lo que, al constituirla, se haya comprometido á llevar á ella.

Art. 2265. Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera clase, no siendo dinero, se valuarán para considerar su valor como capital del socio que los lleva.

Art. 2266. También queda sujeto cada socio á prestar la evicción, y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador, mas si lo que prometió fué el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario.

Art. 2267. El socio que no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado, será responsable de los intereses ó réditos, desde la fecha en que debió hacer la prestación, y además de los daños y perjuicios, si procediere con culpa ó dolo.

Art. 2268. En la misma responsabilidad incurrirá el socio que, sin autorización expresa, distrajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular.

Art. 2269. Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por ésta hubieren obtenido.

Art. 2270. El socio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporción á ambos créditos la suma recibida, aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre.

Art. 2271. Si hubiere puesto el recibo por cuenta de la sociedad, toda la suma se aplicará á favor de ésta.

Art. 2272. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, debe entenderse salvo lo prevenido en el art. 1455; pero solamente en caso que el crédito personal del socio sea más oneroso.

Art. 2273. El socio que hubiere recibido íntegra su parte de un crédito social, quedará obligado, si el deudor se hace insolvente, á traer al fondo común lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre.

Art. 2274. El socio es responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia, y no puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos.

Art. 2275. La sociedad es responsable para con el socio, tanto por las sumas que éste gasta en provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fe en negocios de la sociedad, y por los riesgos inherentes á la administración que desempeña.

Art. 2276. La parte de los socios en las ganancias ó pérdidas, será proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulación en contrario; si sólo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual la de las pérdidas, y viceversa.

Art. 2277. Si alguno de los socios contribuye solamente con su industria, sin que ésta se estime, ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el trabajo del industrial pudiere hacerse por otro, su cuota será lo que le correspondiera por razón de sueldos ú honorarios; y esto mismo se observará si son varios los socios industriales:

II. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual á la del socio capitalista que tenga más:

III. Si sólo hubiere un socio industrial y otro capita-

lista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias:

IV. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la frac. II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y á falta de éste, por decisión arbitral.

Art. 2278. Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente.

Art. 2279. Si al terminar la compañía en que hubiere socios capitalistas é industriales, resultare que no hubo ganancias, el capital íntegro que haya se devolverá á sus dueños.

Art. 2280. Conviene los socios en que la partición se haga por un tercero, quedarán sujetos á la que éste forme, no habiendo convenio en contrario.

Art. 2281. El nombramiento de administrador, conferido á un socio por el contrato de sociedad, no puede ser revocado, aun por la mayoría de los consocios, sino con causa legítima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

Art. 2282. El socio nombrado administrador en el acta constitutiva de la sociedad, no puede renunciar su cargo sino con consentimiento de la mayoría; mas los que no admitieren la renuncia, pueden separarse de la sociedad.

Art. 2283. El socio ó socios administradores pueden ejercer las facultades concedidas con total independencia de los otros: salvo el caso que haya convenio en contrario.

Art. 2284. Si las facultades del socio administrador se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse sino por consentimiento unánime de los socios.

Art. 2285. Si dichas facultades se han concedido por un acto posterior á la constitución de la sociedad, podrán ser revocadas y alteradas por mayoría, estimándose ésta por la de capitales ó créditos y no por la de personas.

Art. 2286. El socio administrador debe ceñirse á los términos en que se le ha confiado la administración; y si nada se hubiere expresado, se limitará, como un man-

datario general, al giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido.

Art. 2287. El socio administrador necesita autorización expresa y por escrito de los otros socios:

I. Para enajenar las cosas de la compañía, si ésta no se ha constituido con ese objeto:

II. Para empeñarlas, hipotecarlas ó gravarlas con cualquier otro derecho real:

III. Para tomar capitales prestados.

Art. 2288. La infracción del artículo que precede, no libra al socio de responsabilidad, aunque alegue que ha invertido el producto del contrato en provecho de la compañía.

Art. 2289. Si en un caso urgente no pudiere el socio administrador consultar á los otros socios, y ejecutare alguno de los actos enumerados en el artículo 2287, se considerará, en cuanto á ellos, como agente oficioso de la sociedad.

Art. 2290. Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, ó sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.

Art. 2291. Si se ha convenido que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera habiendo nuevo convenio, ó en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable.

Art. 2292. A falta de convenio expreso sobre la forma de la administración, se observará lo dispuesto en los cinco artículos siguientes.

Art. 2293. Serán considerados todos los socios con igual poder de administrar, y los actos que alguno de ellos practicare obligarán á los otros; salvo su derecho de oponerse mientras esos actos no produzcan su efecto legal.

Art. 2294. Podrá cualquiera de los socios usar, según la costumbre, de las cosas de la sociedad, siempre que ésta no se perjudique ó se prive á los otros socios del uso á que también tengan derecho.

Art. 2295. Cada socio tendrá derecho de obligar á los

otros á contribuir para los gastos necesarios de conservación de los objetos de la sociedad.

Art. 2296. Ninguno de los socios podrá, sin consentimiento de los otros, obligar ni enajenar los bienes muebles ó raíces de la compañía, ni hacer alteraciones en los segundos, aunque le parezcan útiles.

Art. 2297. Habiendo divergencia entre los socios, se resolverán los asuntos por mayoría de votos; no pudiendo ésta obtenerse, se estará á lo que determinen los que representen el mayor interés, con tal que no sea uno solo. Cando ni de uno ni de otro modo se obtenga mayoría, la discordia se decidirá por un árbitro.

Art. 2298. En la sociedad por acciones cada socio puede enajenar el todo ó parte de la que representa; pero los otros socios juntos y cada uno de por sí tienen el derecho del tanto.

Art. 2299. En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competará éste en la proporción que representen, y el término para proponerlo será de quince días, contados desde el aviso que les pase el que enajene.

CAPITULO V.

De las obligaciones de los socios con relación á tercero.

Art. 2300. Las variaciones que para la administración se hagan durante la sociedad, no surtirán efecto contra tercero si no se anotan en la escritura original y en el protocolo.

Art. 2301. Cuando en el contrato de sociedad se ha estipulado quién ha de administrar, sólo el designado puede usar la firma de la sociedad.

Art. 2302. El socio administrador no obliga á la compañía sino cuando al celebrar un contrato emplea la firma social; á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad.

Art. 2303. Los socios no están obligados solidariamente por las deudas de la sociedad; á no ser que así se haya convenido expresamente.

Art. 2304. Los socios responden en proporción á sus cuotas, tanto á los acreedores como entre sí.

Art. 2305. Los acreedores de la sociedad serán preferidos á los acreedores particulares de cada uno de los socios, en los bienes del fondo social: los acreedores particulares podrán pedir la separación en la forma que establece el art. 1939, y la ejecución y embargo en la parte social del deudor.

Art. 2306. En el segundo caso del artículo que precede, quedará disuelta la sociedad, y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que á los otros se sigan, verificándose la disolución extemporáneamente.

CAPITULO VI.

De los modos de extinguirse la sociedad.

Art. 2307. El contrato de sociedad queda sin efecto si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado.

Art. 2308. La sociedad acaba:

I. Cuando ha cumplido el tiempo por el que fué contraída:

II. Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto:

III. Por muerte ó insolvencia de alguno de los socios:

IV. Por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demás, y que no sea maliciosa ni extemporánea:

V. Por la separación del socio administrador, cuando éste haya sido nombrado en el contrato de sociedad.

Art. 2309. La renuncia se considera de mala fe, cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclu-

sivamente de los beneficios que los socios deberían recibir en común con arreglo al convenio.

Art. 2310. Se dice extemporánea la renuncia, si las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución en ese momento.

Art. 2311. La sociedad continuará, aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto ó con los socios existentes.

Art. 2312. Cuando la sociedad continuare sólo con los socios existentes, los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento de su muerte; y en lo sucesivo sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos ó de las obligaciones contraídas por el difunto.

Art. 2313. La disolución de la sociedad por la renuncia de alguno de los socios solamente tendrá lugar en las sociedades de duración ilimitada.

Art. 2314. La sociedad por tiempo determinado no puede disolverse por renuncia de alguno de los socios, sino ocurriendo causa legítima.

Art. 2315. Es causa legítima la que resulta de incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad, ó de falta de cumplimiento de sus obligaciones ú otra semejante, de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad.

Art. 2316. Son aplicables á la partición entre socios las mismas reglas establecidas para la partición entre herederos.

CAPITULO VII.

De la aparcería rural.

Art. 2317. La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados.

Art. 2318. Tiene lugar la aparcería agrícola cuando alguna persona da á otra un predio rústico ó parte de él

para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que convinieren ó que fuere conforme á la costumbre del lugar.

Art. 2319. Si durante el tiempo del contrato falleciere alguno de los contratantes, no estarán el que sobreviva ni los herederos del finado, obligados á continuar en la aparcería, salvo convenio en contrario.

Art. 2320. Si al tiempo de la muerte del propietario, el labrador hubiere barbechado el terreno, podado los árboles ó ejecutado cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de común acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad.

Art. 2321. Los labradores que tuvieren heredades á medias, no podrán levantar las mieses, ó en general cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de la jurisdicción á que corresponda el predio.

Art. 2322. Si ni en el lugar ni dentro de la jurisdicción se encuentran el propietario ó su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos mayores de toda excepción.

Art. 2323. Si no obrare de este modo, pagará el doble de lo que debería dar, valuándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte.

Art. 2324. El aparcerero que deje el predio sin cultivo ó no lo cultive según lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare.

Art. 2325. Son aplicables á los medieros las disposiciones de los artículos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario.

Art. 2326. Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una ó más personas dan á otra ú otras, ciertos animales ó cierto número de ellos, á fin de que los críen, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporción.

Art. 2327. Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero á falta de convenio, se observará la costumbre general del lugar, salvas las siguientes disposiciones.

Art. 2328. El mediero de ganados está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar.

Art. 2329. El propietario está obligado á garantizar á su mediero la posesión y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta del cumplimiento del contrato.

Art. 2330. Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario.

Art. 2331. El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero.

Art. 2332. Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del mediero de ganados.

Art. 2333. El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crías sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquél.

Art. 2334. El mediero de ganados no podrá hacer el esquilero sin dar aviso al propietario; y si omite hacerlo, pagará doble el valor de la parte que podía pertenecer á éste, tasada por peritos.

Art. 2335. La aparcería de ganados durará el tiempo convenido; y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar.

Art. 2336. El propietario puede pedir la rescisión del contrato si el mediero no cumple sus obligaciones.

Art. 2337. Los acreedores del propietario sólo podrán embargar los derechos que á él correspondan, quedando á salvo las obligaciones contraídas con el socio mediero, á no ser que éste haya procedido de mala fe.

Art. 2338. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato.

Art. 2339. El propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivin-

dicarlo, menos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

Art. 2340. Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorrogado éste por otro año.

Art. 2341. En caso de venta de los animales, antes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios el derecho del tanto.

TITULO DUODECIMO.

DEL MANDATO Ó PROCURACIÓN Y DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2342. El mandato ó procuración es un acto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.

Art. 2343. Este contrato no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario.

Art. 2344. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exija la intervención personal del principal interesado.

Art. 2345. El mandato puede ser escrito ó verbal.

Art. 2346. El mandato escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales, ó en instrumento privado.

Art. 2347. Llámase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con sola su

Art. 2328. El mediero de ganados está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar.

Art. 2329. El propietario está obligado á garantizar á su mediero la posesión y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta del cumplimiento del contrato.

Art. 2330. Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario.

Art. 2331. El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero.

Art. 2332. Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del mediero de ganados.

Art. 2333. El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crías sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquél.

Art. 2334. El mediero de ganados no podrá hacer el esquilero sin dar aviso al propietario; y si omite hacerlo, pagará doble el valor de la parte que podía pertenecer á éste, tasada por peritos.

Art. 2335. La aparcería de ganados durará el tiempo convenido; y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar.

Art. 2336. El propietario puede pedir la rescisión del contrato si el mediero no cumple sus obligaciones.

Art. 2337. Los acreedores del propietario sólo podrán embargar los derechos que á él correspondan, quedando á salvo las obligaciones contraídas con el socio mediero, á no ser que éste haya procedido de mala fe.

Art. 2338. Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato.

Art. 2339. El propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivin-

dicarlo, menos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

Art. 2340. Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorrogado éste por otro año.

Art. 2341. En caso de venta de los animales, antes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios el derecho del tanto.

TITULO DUODECIMO.

DEL MANDATO Ó PROCURACIÓN Y DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2342. El mandato ó procuración es un acto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.

Art. 2343. Este contrato no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario.

Art. 2344. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exija la intervención personal del principal interesado.

Art. 2345. El mandato puede ser escrito ó verbal.

Art. 2346. El mandato escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales, ó en instrumento privado.

Art. 2347. Llámase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con sola su

firma, ó escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos.

Art. 2348. Mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan ó no intervenido testigos.

Art. 2349. El mandato puede ser general ó especial: el primero comprende todos los negocios del mandante; el segundo se limita á ciertos y determinados negocios.

Art. 2350. El mandato general no comprende más que los actos de administración. Para enajenar, hipotecar y cualquiera otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial.

Art. 2351. El mandato puede celebrarse entre ausentes; y se entenderá en este caso aceptado tácitamente, si el mandatario ejecuta el encargo.

Art. 2352. El mandato debe otorgarse en escritura pública:

I. Cuando sea general:

II. Cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de mil pesos:

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandato á nombre del mandante algún acto que conforme á la ley, deba constar en instrumento público:

IV. Cuando se otorgue para asuntos judiciales, salvo lo dispuesto en el art. 2383.

Art. 2353. El mandato debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interés del negocio para que se confiere excede de doscientos pesos y no llega á mil.

Art. 2354. La omisión de los requisitos establecidos en los dos artículos que preceden, anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante; y sólo deja subsistentes las contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiera obrado en negocio propio.

Art. 2355. En el caso del artículo que precede, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado, y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

Art. 2356. Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste, proceden de mala fe, no tendrán ninguna acción entre sí.

Art. 2357. La mujer y los menores que pasen de diez

y ocho años, pueden ser mandatarios; mas para que el contrato surta todos sus efectos, necesita la mujer la autorización expresa del marido, y el menor la del padre ó tutor.

Art. 2358. Faltando la autorización prescrita en el artículo anterior, el mandato será nulo, y en ese caso se observará lo dispuesto en los arts. 2354, 2355 y 2356; pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones, sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor.

CAPITULO II.

De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.

Art. 1359. El mandatario está obligado á cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos.

Art. 2360. El mandatario debe emplear, en el desempeño de su encargo, la diligencia y cuidado que el negocio requiera y que él acostumbre poner en los propios; y en caso contrario es responsable de los daños y perjuicios que cause.

Art. 2361. El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause, con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

Art. 2362. El mandatario que se excede de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato.

Art. 2363. El mandatario está obligado á dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante las pida, y en todo caso al fin del contrato.

Art. 2364. El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

Art. 2365. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuera debido al mandante.

Art. 2366. El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante, y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora.

Art. 2367. Si se confiere un mandato á diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea de un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas si no se convino así expresamente.

Art. 2368. En el caso del artículo anterior, cada uno de los mandatarios sólo será responsable de sus actos; y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de esto resulte se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios.

Art. 2369. El mandatario puede encomendar á un tercero el desempeño de un mandato, si tiene facultad expresa para ello.

Art. 2370. Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar á otra; si no se le designó persona, podrá nombrar á la que quiera, y en este último caso sólo será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe ó se hallare en notoria insolvencia.

Art. 2371. El sustituto tiene para con el mandante, los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

CAPITULO III.

De las obligaciones del mandante con relación al mandatario.

Art. 2372. El mandante tiene obligación de reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga, y de indemnizarle de los perjuicios que sufra al concluir el mandato.

Art. 2373. El mandante está obligado á pagar al mandatario la retribución ú honorarios convenidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, aun cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante; á no ser que esto acontezca por culpa ó negligencia del mandatario.

Art. 2374. Sólo será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

Art. 2375. Si muchas personas hubiesen nombrado un solo mandatario para algún negocio común, quedarán todos los mandantes obligados solidariamente á las resultas del mandato; pero el mandante que haga el pago conservará á salvo su derecho contra los demás, por la parte correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 2376. Es obligación del mandante satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que éste haya anticipado ó suplido, para la ejecución del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades.

Art. 2377. Los réditos, en el caso del artículo que precede, correrán desde la fecha en que se hizo el anticipo ó suplemento.

CAPITULO IV.

De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación á tercero.

Art. 2378. El mandante está obligado á cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraído, sin traspasar los límites del mandato.

Art. 2379. El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre del mandante, á no ser que esa facultad se haya incluido también en el poder.

Art. 2380. Los actos que el mandatario practique en nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita ó expresamente.

Art. 2381. El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió de sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado á conocer cuáles eran aquellas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

CAPITULO V.

Del mandato judicial.

Art. 2382. No pueden ser procuradores en juicio:

- I. Los menores;
- II. Las mujeres, á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes;
- III. Los que no están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- IV. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio dentro de los límites de su jurisdicción;
- V. Los empleados de la hacienda pública, en cualquier causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

Art. 2383. El mandato judicial será otorgado en escritura pública; mas cuando el interés del negocio no excediere de mil pesos, podrá otorgarse en documento privado, autorizado con la firma de dos testigos ó ratificado por el mandante ante el juez, quien cuando lo estime necesario, podrá decretar la ratificación antes de admitir al procurador y aun después de admitido.

Art. 2384. Los jueces no deberán admitir poder alguno que no tenga los requisitos legales, y la parte contraria tendrá siempre derecho para objetar el poder presentado.

Art. 2385. No puede admitirse en juicio poder otorgado á favor de dos ó más personas, con cláusula de que nada pueda hacer ó promover una de ellas sino con el concurso de otra ú otras; pero puede concederse simultáneamente un mismo poder á diversas personas.

Art. 2386. Si en virtud de lo dispuesto al final del artículo que precede, se presentan diversos apoderados de una misma persona á promover ó contestar sobre un mismo asunto, el juez hará que dentro de tercero día elijan entre sí al que ha de continuar el negocio; y si no lo hacen ó no están de acuerdo, el juez hará la elección.

Art. 2387. El procurador no necesita poder ó cláusula especial, sino en los casos siguientes:

- I. Para desistirse;
- II. Para transigir;
- III. Para comprometer en árbitros;
- IV. Para absolver y articular posiciones;
- V. Para hacer cesión de bienes;
- VI. Para recusar;
- VII. Para recibir pagos;
- VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

Art. 2388. El procurador, aceptado el poder, está obligado:

- I. A seguir el juicio por todas sus instancias, mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el art. 2397;
- II. A pagar los gastos que se causen á su instancia, salvo lo dispuesto en el art. 2372;
- III. A practicar bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto á las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, á lo que exijan la naturaleza é índole del litigio.

Art. 2389. La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

Art. 2390. El procurador ó abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria en la misma causa, aun cuando renuncie el primero.

Art. 2391. El procurador ó abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, ó le suministre documentos ó datos que los perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto á lo que para estos casos dispone el Código Penal.

Art. 2392. El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato, teniendo facultad para ello, ó sin avisar á su mandante, para que nombre á otra persona.

Art. 2393. La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el art. 2397:

I. Por separarse el poderdante de la acción ú oposición que ha/a formulado:

II. Por haber terminado la personalidad del poderdante:

III. Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmisión ó cesión sea notificada en la forma que previene el art. 1631 y se haga constar en autos:

IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato:

V. Por nombrar al mandante otro procurador para el mismo negocio.

Art. 2394. El procurador que ha sustituido un poder puede revocar la sustitución si tiene facultad para hacerlo; rigiendo también en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en la frac. IV del artículo anterior.

Art. 2395. La parte puede ratificar, antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

Art. 2396. Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al coltigante, el apoderado y el juez que lo hubiere admitido con tal carácter.

CAPITULO VI.

De los diversos modos de terminar el mandato.

Art. 2397. El mandato termina:

I. Por la revocación:

II. Por la renuncia del mandatario:

III. Por la muerte del mandante ó del mandatario:

IV. Por la interdicción de uno ú otro:

V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fué constituido:

VI. En los casos previstos por los arts. 619, 620 y 622.

Art. 2398. El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, sin perjuicio de cualquiera condición ó convenio en contrario.

Art. 2399. El mandante puede exigir la devolución del instrumento ó escrito en que conste el mandato y todos los documentos relativos al negocio ó negocios que tuvo á su cargo el mandatario.

Art. 2400. La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero desde el día en que se notifique á éste el nuevo nombramiento.

Art. 2401. Aunque el mandato termina por muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos á los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

Art. 2402. En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al juez designe un término corto á los herederos, á fin de que se presenten á encargarse de sus negocios.

Art. 2403. Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

Art. 2404. El mandatario que renuncia, tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee á la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio.

Art. 2405. Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignore el término de la procuración, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero, mas el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan aun por caso fortuito.

CAPITULO VII.

De la prestación de servicios profesionales.

Art. 2406. Los contratos que se celebren en ejercicio de una profesión científica, se sujetarán á las disposiciones relativas al mandato, siempre que no haya alguna disposición especial.

Art. 2407. El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar de común acuerdo en cualquier tiempo, la retribución debida por aquellos.

Art. 2408. Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente á la costumbre del lugar, á la importancia de los trabajos prestados, á la del asunto ó caso en que se prestaron, á las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y á la reputación que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Art. 2409. En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas de los gastos que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueron hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar á ella.

Art. 2410. El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio ó al fin de todos, cuando se separe el profesor ó haya concluido el negocio ó trabajo que se le confió.

Art. 2411. Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hu-

biere hecho; pero una vez que sean cubiertos aquellos y éstos, por alguno de los obligados, el profesor no tiene derecho para exigir el pago de los demás.

Art. 2412. Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio ó asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

Art. 2413. Los profesores tienen derecho para exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio ó trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

Art. 2414. Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente á la persona que lo ocupa, quedando obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se causen cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados, se observará, además, lo dispuesto en el artículo 2390.

Art. 2415. El que presta servicios profesionales, sólo es responsable hacia las personas á quienes sirve, por negligencia, impeticia ó dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito, conforme á lo dispuesto en el Código Penal.

CAPITULO VIII.

De la gestión de negocios.

Art. 2416. Bajo el nombre de mandato oficioso ó de gestión de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino sólo presunto, desempeña una persona á favor de otra que está ausente ó impedida de atender á sus cosas propias.

Art. 2417. El que desempeña negocios en los términos expresados en el artículo que precede, se llama mandatario oficioso ó gestor de negocios: la persona á cuyo favor se ejecutan los actos, se llama dueño del negocio.

Art. 2418. El gestor de negocios se hace responsable respecto del dueño y respecto de aquellos con quienes contrata en nombre de éste.

Art. 2419. Si el dueño ratifica la gestión y quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, está obligado á indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio.

Art. 2420. Si el dueño no ratifica la gestión y ésta no ha tenido por objeto obtener lucro sino evitar algún daño inminente y manifiesto, deberá en todo caso indemnizar los gastos exclusivamente hechos con ese objeto.

Art. 2421. La ratificación de la gestión producirá los mismos efectos que produciría el mandato expreso.

Art. 2422. Si el dueño desaprueba la gestión, deberá el gestor, á su costa, reponer las cosas en el estado en que se hallaban, indemnizando á aquél de los perjuicios que sufra por su culpa.

Art. 2423. Igual obligación tendrá respecto del tercero que haya tratado con él de buena fe.

Art. 2424. Si las cosas no pueden ser restablecidas á su estado primero, y los beneficios exceden á los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño.

Art. 2425. Si los beneficios no exceden á los perjuicios, podrá el dueño obligar al gestor á tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnización debida.

Art. 2426. Si aquel á quien pertenece el negocio tuviere conocimiento de la gestión y no se opusiere á ella antes de que termine, se entenderá que la consiente; pero no estará obligado para con el gestor si no hubiere provecho efectivo.

Art. 2427. El que se mezcla en negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que éstos se habrían realizado aunque no hubiera habido intervención del gestor.

Art. 2428. Si en el caso del artículo que precede, quiere el dueño aprovecharse de la gestión, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 2419.

Art. 2429. El gestor está obligado á dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas.

Art. 2430. El que comienza la gestión de negocios, queda obligado á concluirarla, salvo si el dueño dispone otra cosa.

Art. 2431. Si el gestor se mezcla en negocios ajenos, por hallarse éstos de tal modo conexos con los suyos, que no podría tratar unos sin los otros, será considerado como socio.

Art. 2432. En el caso del artículo que precede, el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas.

Art. 2433. Lo dispuesto en este capítulo, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el tít. XIII del lib. I.

TITULO DÉCIMOTERCERO.

DEL CONTRATO DE OBRAS.

CAPITULO I.

Del servicio doméstico.

Art. 2434. Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente á cualquier individuo por otro que vive con él, y mediante cierta retribución.

Art. 2435. Es nulo el contrato perpetuo de servicio doméstico.

Art. 2436. El contrato sobre servicio doméstico se regulará á voluntad de las partes, salvas las siguientes disposiciones.

Art. 2437. Se entenderá que el servicio tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante.

Art. 2418. El gestor de negocios se hace responsable respecto del dueño y respecto de aquellos con quienes contrata en nombre de éste.

Art. 2419. Si el dueño ratifica la gestión y quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, está obligado á indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio.

Art. 2420. Si el dueño no ratifica la gestión y ésta no ha tenido por objeto obtener lucro sino evitar algún daño inminente y manifiesto, deberá en todo caso indemnizar los gastos exclusivamente hechos con ese objeto.

Art. 2421. La ratificación de la gestión producirá los mismos efectos que produciría el mandato expreso.

Art. 2422. Si el dueño desaprueba la gestión, deberá el gestor, á su costa, reponer las cosas en el estado en que se hallaban, indemnizando á aquél de los perjuicios que sufra por su culpa.

Art. 2423. Igual obligación tendrá respecto del tercero que haya tratado con él de buena fe.

Art. 2424. Si las cosas no pueden ser restablecidas á su estado primero, y los beneficios exceden á los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño.

Art. 2425. Si los beneficios no exceden á los perjuicios, podrá el dueño obligar al gestor á tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnización debida.

Art. 2426. Si aquel á quien pertenece el negocio tuviere conocimiento de la gestión y no se opusiere á ella antes de que termine, se entenderá que la consiente; pero no estará obligado para con el gestor si no hubiere provecho efectivo.

Art. 2427. El que se mezcla en negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que éstos se habrían realizado aunque no hubiera habido intervención del gestor.

Art. 2428. Si en el caso del artículo que precede, quiere el dueño aprovecharse de la gestión, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 2419.

Art. 2429. El gestor está obligado á dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas.

Art. 2430. El que comienza la gestión de negocios, queda obligado á concluirarla, salvo si el dueño dispone otra cosa.

Art. 2431. Si el gestor se mezcla en negocios ajenos, por hallarse éstos de tal modo conexos con los suyos, que no podría tratar unos sin los otros, será considerado como socio.

Art. 2432. En el caso del artículo que precede, el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas.

Art. 2433. Lo dispuesto en este capítulo, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el tít. XIII del lib. I.

TITULO DÉCIMOTERCERO.

DEL CONTRATO DE OBRAS.

CAPITULO I.

Del servicio doméstico.

Art. 2434. Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente á cualquier individuo por otro que vive con él, y mediante cierta retribución.

Art. 2435. Es nulo el contrato perpetuo de servicio doméstico.

Art. 2436. El contrato sobre servicio doméstico se regulará á voluntad de las partes, salvas las siguientes disposiciones.

Art. 2437. Se entenderá que el servicio tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante.

Art. 2438. Las nodrizas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia.

Art. 2439. A falta de convenio expreso sobre la retribución ó salario, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideración la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio.

Art. 2440. Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condición.

Art. 2441. El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibe el servicio.

Art. 2442. En los casos del artículo anterior, el que determine la separación debe avisar al otro ocho días antes del que fije para ella.

Art. 2443. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente, pagándole el salario correspondiente á los ocho días que se fijan en el referido artículo.

Art. 2444. Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste más de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario; á no ser que allí termine el servicio contratado ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa.

Art. 2445. El sirviente contratado por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa antes de que termine el tiempo convenido.

Art. 2446. Se llama justa causa la que proviene:

I. De necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraídas antes del contrato:

II. Del peligro manifiesto de algún daño ó mal considerable:

III. De falta de cumplimiento por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente:

IV. De enfermedad del sirviente, que le imposibilite para desempeñar el servicio:

V. De mudanza de domicilio del que recibe el servicio, á lugar que no convenga al sirviente.

Art. 2447. El sirviente que deja el servicio con justa

causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos.

Art. 2448. El sirviente que abandona sin justa causa el servicio antes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos, y podrá, además, ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separación se sigan.

Art. 2449. No puede el que recibe el servicio, despedir sin justa causa al sirviente contratado por cierto tiempo, antes que éste expire.

Art. 2450. Son justas causas para despedir al sirviente:

I. Su inhabilidad para el servicio ajustado:

II. Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento:

III. La insolvencia del que recibe el servicio.

Art. 2451. Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa, antes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado á pagarle su salario íntegro.

Art. 2452. El sirviente está obligado:

I. A tratar con respeto al que recibe el servicio, y á obedecerle en todo lo que no fuere ilícito ó contrario á las condiciones del contrato:

II. A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas:

III. A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar, siempre que pueda, cualquier daño á que se hallen expuestas:

IV. A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio.

Art. 2453. El que recibe el servicio está obligado:

I. A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios, y á no imponerle trabajos que arruinen su salud ó expongan su vida, ó que no estén comprendidos en el ajuste:

II. A advertirle sus faltas, y siendo menor, corregirle como si fuera su tutor:

III. A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por su causa ó culpa:

IV. A socorrerle ó mandarle curar por cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad, y no pudiendo el

serviente atenderse por sí ó no teniendo familia ó algún otro recurso.

Art. 2454. El contrato de servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio ó del sirviente; y ni éste ni sus herederos tienen derecho más que para cobrar los salarios vencidos hasta el día del fallecimiento.

Art. 2455. El que recibe el servicio podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que éste le haya causado, salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia.

Art. 2456. Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá acción contra el sirviente.

Art. 2457. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los sirvientes lo que determinen los reglamentos de policía.

CAPITULO II.

Del servicio por jornal.

Art. 2458. Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo á otro, día por día, mediante cierta retribución diaria, que se llama jornal.

Art. 2459. El jornalero está obligado á prestar el trabajo para que se ajustó, según las órdenes y dirección de la persona que recibe el servicio; si no lo hiciere así, podrá ser despedido antes que el día termine, pagándole el tiempo vencido.

Art. 2460. La persona á quien se presta el servicio está obligada á satisfacer la retribución prometida, al fin de la semana ó diariamente, según los términos del contrato.

Art. 2461. A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar.

Art. 2462. El jornalero ajustado por día ó por los días

necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio despedirle antes que terminen el día ó días, no habiendo justa causa.

Art. 2463. Si el jornalero ó el que recibe el servicio, faltaren á lo dispuesto en el artículo anterior, aquel perderá el salario vencido y éste quedará obligado á pagarlo por entero, como si el trabajo se hubiera terminado.

Art. 2464. Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el art. 2462, se decidirán en juicio verbal.

Art. 2465. Si el trabajo ajustado por ciertos días ó mientras dure la obra, fuere interrumpido por caso fortuito ó fuerza mayor, el jornalero tendrá derecho de cobrar el importe correspondiente á la parte del servicio que se hubiere prestado.

Art. 2466. Si el servicio termina antes que el día, y sólo se ha trabajado la mitad de éste, se pagará la mitad del jornal: si se ha trabajado algo más que la mitad del día, se pagará el jornal que corresponda á un día entero.

Art. 2467. El obrero que se haya ajustado sin señalar término durante el cual deba trabajar, ni obra determinada que deba concluir, podrá despedirse y ser despedido á voluntad suya ó del que lo empleó, sin que por esto pueda pedirse indemnización.

Art. 2468. El obrero es responsable del valor de los instrumentos ó de cualquier otro objeto que se le haya confiado y que se haya perdido ó inutilizado; á menos que pruebe que fué sin culpa suya.

CAPITULO III.

Del contrato de obras á destajo ó precio alzado.

Art. 2469. El contrato de obras á destajo puede celebrarse:

I. Encargándose el empresario por un precio deter-

minado, de la dirección de la obra, y poniendo los materiales:

II. Poniendo el empresario sólo su trabajo ó industria por un honorario fijo.

Art. 2470. En caso de duda, se presume que el que se encarga de la obra, la hace por honorario ó salario, si la obra es de cosa inmueble; y que la hace por contrata si es de cosa mueble.

Art. 2471. Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de obra en cosa inmueble cuyo valor sea de más de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano ó diseño de la obra.

Art. 2472. Si no se acompaña plano ó diseño, toda discusión que se ofrezca en la ejecución de la obra, se resolverá, á falta de otra prueba, á favor del propietario.

Art. 2473. El empresario de obra hecha por ajuste cerrado, no está obligado á presentar cuentas al propietario: el que lo sea por honorario fijo, debe presentarlas comprobadas de todo lo que se gaste.

Art. 2474. El perito que forma el plano ó el presupuesto de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el plano ó el presupuesto fuera del honorario de la obra; mas si ésta no se ha ejecutado por causa del dueño, podrá cobrarseles, á no ser que al encargársele se haya pactado que el dueño no los pague si no le convinieren aceptarlos.

Art. 2475. Cuando se haya invitado á varios peritos para hacer planos con el objeto de escoger entre éstos, el que parezca mejor, y aquellos hayan tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorario por el plano: salvo convenio expreso.

Art. 2476. En el caso del artículo anterior podrá el autor del plano aceptado cobrar su valor cuando la obra se ejecutare conforme á él por otro artista.

Art. 2477. El autor de un plano que no hubiere sido aceptado, podrá también cobrar su valor, si la obra se ejecutare conforme á él por otro artista, aun cuando se hayan hecho modificaciones en los detalles.

Art. 2478. Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuvieren de acuerdo después, el que designen los aranceles, ó á falta de ellos el que tasen peritos.

Art. 2479. Una vez pagado y recibido un precio, no ha lugar á reclamación sobre él: á menos que al pagar ó recibir, las partes se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.

Art. 2480. Si el empresario se obliga á suministrar los materiales, todo el riesgo de la obra correrá por su cuenta hasta el acto de la entrega; á no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla ó convenio expreso en contrario.

Art. 2481. Si el empresario se obliga únicamente á poner su trabajo ó industria, todo el riesgo será del dueño; á no ser que haya habido culpa, impericia ó mora del primero.

Art. 2482. Se presume que la pérdida proviene de culpa del empresario, cuando se verifica estando aún la cosa en su poder, y lo que se destruye es su propia obra.

Art. 2483. Será también de cuenta del empresario la pérdida que dependa de la mala calidad de los materiales, si no previno oportunamente al dueño del riesgo á que por esa causa quedaba expuesta la obra.

Art. 2484. El empresario, en los casos en que es responsable conforme á los tres artículos anteriores, no tiene derecho de exigir ninguna indemnización; á no ser que proviniendo la pérdida de la mala calidad de los materiales, haya instruído oportunamente al dueño de esa circunstancia.

Art. 2485. El arquitecto ó empresario de un edificio, haya ó no puesto los materiales, responde durante diez años, contados desde el día de la entrega de la obra, si se arruina por vicio de la construcción ó del suelo, á no ser que de los vicios de éste y de los materiales haya dado aviso al dueño.

Art. 2486. La obligación que impone el artículo anterior, no comprende al arquitecto que vende una casa ya fabricada, ni á los demás artesanos después de entregada y pagada la obra; salvo pacto en contrario.

Art. 2487. El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporción de las que reciba.

Art. 2488. La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar á esa presunción sólo porque el dueño haya hecho adelantos á buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplica á la parte ya entregada.

Art. 2489. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se observará cuando las piezas que se mandan construir, no puedan ser útiles sino formando reunidas un todo.

Art. 2490. Si no se ha fijado el plazo en el que deba concluirse la obra, se entenderá concedido el que razonablemente fuere necesario para ese fin, á juicio de peritos.

Art. 2491. El empresario que no entrega la obra concluida en el tiempo debido, es responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2492. El empresario que se encarga de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después ningún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales ó el de los jornales.

Art. 2493. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando haya habido algún cambio ó aumento en el plano, á no ser que sean autorizados por escrito por el dueño y con expresa designación de precio.

Art. 2494. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, no comprende al empresario que sólo pone su industria ó trabajo: las variaciones que se hagan al plano y la diferencia de los precios, serán en este caso exclusivamente de cuenta del dueño.

Art. 2495. El que se obliga á hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato; y en caso contrario, en los que sean suficientes á juicio de peritos.

Art. 2496. El empresario por sueldo ú honorario no está obligado á concluir la obra sino á voluntad del dueño, con tal que el tiempo que se fije sea bastante.

Art. 2497. El que se encarga de una obra no puede

hacerla ejecutar por otro, á menos que se haya pactado lo contrario, ó el dueño lo consienta; en estos casos la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.

Art. 2498. El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos sus gastos y trabajo, y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.

Art. 2499. Al que se ajustó por honorarios, sólo se abonarán además de los vencidos, los que correspondan á un mes contado desde la suspensión de la obra.

Art. 2500. Pagado el empresario de lo que le corresponda según los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando á otras personas, aun cuando aquella siga conforme al mismo plano ó diseño.

Art. 2501. Si el empresario muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará á los herederos de aquel del trabajo y gastos hechos.

Art. 2502. La misma disposición tendrá lugar si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 2503. Si muere el dueño de la obra, no se rescindiré el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.

Art. 2504. Los que trabajaren por cuenta del empresario ó le suministren material para la obra, no tendrá acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario, terminada la obra.

Art. 2505. El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

Art. 2506. Si la obra no se hiciere en los términos convenidos, ó si se pactó hacerla á entera satisfacción del dueño, se observará lo dispuesto en el capítulo II, título III de este libro.

Art. 2507. El precio de la obra se pagará al entregarse ésta; salvo convenio en contrario.

Art. 2508. El constructor de cualquiera obra mueble, tiene derecho de retenerla mientras no se le pague el

precio, y goza de la preferencia que le concede el art. 1947.

Art. 2509. El perito que construye, sea por ajuste cerrado, sea por honorario, responde de que la obra está conforme á las leyes de policía, y paga las multas que por ellas se imponen.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

CAPITULO IV.

De los porteadores y alquiladores.

Art. 2510. El contrato por el cual alguno se obliga á trasportar bajo su inmediata dirección ó la de sus dependientes, por tierra ó por agua, á una persona, ó algunos animales, mercaderías ó cualesquiera otros objetos, se regirá por las disposiciones del Código Mercantil, y en su defecto, por las de éste, si los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.

Art. 2511. En cualquiera otro caso se abservarán las reglas generales de los contratos y las siguientes disposiciones.

Art. 2512. Los porteadores responden del daño causado á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor ó por caso fortuito que no le pueda ser imputado.

Art. 2513. Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor ó de vicio de las mismas cosas.

Art. 2514. Responden también de las omisiones ó equivocaciones que haya en la remisión de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen á parte distinta de la convenida.

Art. 2515. Responden igualmente de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo ó du-

rante su curso, ó por mutación de camino, á menos que prueben que caso fortuito ó fuerza mayor los obligó á ello.

Art. 2516. Los empresarios de trasportes no son responsables de las cosas que no se les entreguen á ellos, sino á los cocheros, marineros, remeros ó dependientes de la empresa, que no estén autorizados para recibirlas por cuenta de ella.

Art. 2517. En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona á quien se entregó la cosa.

Art. 2518. La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan, de leyes ó reglamentos fiscales ó de policía, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, á no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.

Art. 2519. El empresario no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto á las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios, conforme á las prescripciones del Código Penal.

Art. 2520. Las personas trasportadas no tienen derecho para exigir aceleración ó retardo en el viaje, ni alteración alguna en la ruta ni en las detenciones y paradas, cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo ó por el contrato.

Art. 2521. El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario ó conductor, quien al ponerlo procurará evitar gravámenes á los pasajeros en cuanto fuere posible.

Art. 2522. Los empresarios de trasportes públicos, por tierra ó por agua, deben tener un registro en que asienten lo que reciban para su conducción.

Art. 2523. Los empresarios de carruajes ó trasportes públicos tienen la responsabilidad expresada en el art. 2519, aunque no sean ellos mismos los conductores, salvo su derecho contra éstos en caso que resulten culpables del daño.

Art. 2524. Las acciones que nacen del transporte, sea

en pro ó en contra de los empresarios, no duran más de seis meses después de concluído el viaje.

Art. 2525. Si la cosa trasportada fuere de naturaleza peligrosa, de mala calidad ó no estuviere convenientemente empacada ó envasada, y el daño proviniere de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario, la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se cause en la cosa, como por el que reciban el medio de transporte, ú otras personas ú objetos.

Art. 2526. La persona trasportada será responsable del daño que cause, ya por culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del transporte.

Art. 2527. El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro medio de transporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaración.

Art. 2528. Si la cabalgadura muere ó se enferma, ó si en general se inutiliza el medio de transporte, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante.

Art. 2529. El porteador tiene derecho de recibir el precio y los gastos á que diere lugar la conducción, en los términos fijados en el contrato.

Art. 2530. A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago.

Art. 2531. El porteador goza del privilegio que le concede el art. 1952.

CAPITULO V.

Del aprendizaje.

Art. 2532. El contrato de aprendizaje celebrado entre mayores de edad ó en el que se interesen menores legalmente representados, se otorgará por escrito ante

dos testigos. Si alguno de los interesados no supiere firmar, lo hará por él y en su presencia otra persona distinta de los testigos.

Art. 2533. Este contrato es nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje.

Art. 2534. En el contrato deberán constar la época ó las circunstancias que se juzguen necesarias para que el aprendiz comience á tener alguna retribución. Esta, entretanto, se considerará compensada con la enseñanza.

Art. 2535. El maestro que sin justa causa despida al aprendiz antes de que se cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarle, si ya recibía retribución, de la que corresponda al tiempo que falte para cumplir el contrato. Si el aprendiz no recibía aún retribución alguna, será indemnizado á juicio del juez.

Art. 2536. Son justas causas para despedir al aprendiz, las que para despedir al sirviente señala el artículo 2450.

Art. 2537. Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller antes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar á aquél ó á la persona que haya contratado por él, la indemnización de los perjuicios que se le sigan.

Art. 2538. Son justas causas para que el aprendiz se separe, las que autorizan la separación del sirviente, conforme al art. 2446.

Art. 2539. Si el aprendiz fuere menor, no representado legalmente, el maestro no tendrá respecto de él más que las acciones criminales, quedando además sujeto á las prevenciones del Código Penal sobre la responsabilidad civil.

CAPITULO VI.

Del contrato de hospedaje.

Art. 2540. El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta á otro albergue y alimentos, ó solamente albergue, mediante la retribución convenida.

Art. 2541. Este contrato se celebra tácitamente, si el que presta el hospedaje tiene casa pública destinada á ese objeto.

Art. 2542. El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas, y el tácito por las del aviso ó reglamento que el dueño del establecimiento deberá tener siempre por escrito en lugar visible.

Art. 2543. Los mesoneros y dueños de hoteles ó casas de huéspedes, tienen obligación de conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos.

Art. 2544. Los mesoneros ó dueños de hoteles ó casas de huéspedes, son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código Penal.

TITULO DÉCIMOCUARTO.

DEL DEPÓSITO.

CAPITULO I.

Del depósito en general y de sus diversas especies.

Art. 2545. El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella.

Art. 2546. Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa: el que hacen la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo, se llama secuestro.

Art. 2547. El depósito es por su naturaleza gratuito; pero el depositario puede, sin embargo, estipular alguna gratificación.

Art. 2548. Será obligación del deponente hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase y demás señas específicas de la cosa depositada.

Art. 2549. La omisión del requisito que prescribe el artículo anterior, sujeta al deponente, en el caso de que se niegue ó adultere el depósito, á la obligación de probar la realidad de éste ó la adulteración que alegue haberse hecho en él.

Art. 2550. El depositario que fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas que establece el Código Penal.

Art. 2551. Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar.

Art. 2552. La incapacidad de uno de los contratantes, no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario.

Art. 2553. El incapaz que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aún en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenación.

Art. 2554. Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fe.

Art. 2555. El contrato llamado hasta hoy depósito irregular, que consiste en dar una cantidad de dinero no exigible sino en cierto plazo, cobrando entretanto réditos, así como toda entrega de dinero que cause interés, no se regirán por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan el censo consignativo, cuando el dinero se imponga sobre bienes inmuebles, ó por las del mutuo con interés, cuando falte esa circunstancia, ya sea que en uno ó en otro caso se constituya ó no hipoteca.

CAPITULO II.

*De las obligaciones y derechos del que da
y del que recibe el depósito.*

Art. 2556. El depositario está obligado:

I. A prestar en la guarda y conservación de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas:

II. A restituir el depósito, cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y acciones.

Art. 2557. El depositario no es responsable del caso fortuito y de la fuerza mayor, si no se ha obligado á uno ú otro expresamente, ó si sobrevinieren estando la cosa en su poder, por haber sido moroso en restituirla.

Art. 2558. El depositario sólo puede servirse de la cosa depositada con permiso del dueño.

Art. 2559. El permiso nunca se presumirá: siempre deberá constar expresamente.

Art. 2560. La infracción del art. 2558, hace responsable al depositario de todos los daños y perjuicios.

Art. 2561. Cuando el depositario tiene permiso del dueño para usar ó servirse de la cosa, el contrato muda de especie convirtiéndose en mutuo, comodato, uso ó usufructo.

Art. 2562. Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas el depositario en el mismo estado.

Art. 2563. Si el depositario en cualquiera de los casos del artículo que precede, extrae ó descubre el depósito, queda obligado á reponerlo, y es además responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2564. El depositario quedará libre de responsabilidad, si el descubrimiento ó la extracción del depósito se hubiere hecho sin culpa suya.

Art. 2565. La culpa se presume mientras no se prueba lo contrario.

Art. 2566. Si el depósito consiste en dinero, el depositario debe pagar interés de las cantidades de que haya dispuesto, desde el día en que lo hubiere hecho.

Art. 2567. También pagará interés el depositario de la cantidad que quede debiendo, concluido el depósito, desde que se constituyó en mora.

Art. 2568. El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito ó fué designado para recibirla.

Art. 2569. Si después de constituido el depósito tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada y de quién es el verdadero dueño, debe dar aviso á éste ó á la autoridad competente, con la reserva debida.

Art. 2570. Si dentro de ocho días no se le manda judicialmente retener ó entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto á responsabilidad alguna.

Art. 2571. Siendo varios los que den una sola cosa ó cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla sino previo el consentimiento de la mayoría de los deponentes, computada por cantidades y no por personas; á no ser que al constituirse el depósito se haya convenido en que la entrega se haga á cualquiera de los deponentes.

Art. 2572. El depositario entregará á cada deponente una parte de la cosa, si al constituirse el depósito se señaló la que á cada uno correspondía.

Art. 2573. El depósito hecho á nombre de algún incapaz de contraer por su representante legítimo, será restituído al que lo constituyó, ó al mismo incapaz luego que cese su incapacidad, previa declaración judicial.

Art. 2574. Si el deponente pierde, después de constituido el depósito, su capacidad para contraer, la cosa depositada se entregará á quien legítimamente desempeña la administración de los bienes del incapaz.

Art. 2575. El depósito hecho por un marido, tutor ó administrador, con el carácter de que estaba revestido, debe ser restituído á la persona que representaba, si después ha cesado la representación que tenía.

Art. 2576. El depósito se entregará en el lugar convenido.

Art. 2577. Si no hubiere lugar designado, la devolución se hará en el lugar donde se halle la cosa depositada.

Art. 2578. En los casos de los dos artículos que preceden, los gastos serán de cuenta del deponente.

Art. 2579. El depositario debe restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que la reclame el deponente, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo y éste no hubiere llegado.

Art. 2580. El depositario no está obligado á entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener ó embargar.

Art. 2581. El depositario puede por justa causa, devolver la cosa antes del plazo convenido.

Art. 2582. Si el deponente se niega á recibir la cosa depositada, el depositario puede hacer consignación de ella en los términos prevenidos en el capítulo III, tít. IV de este libro.

Art. 2583. Cuando el depositario descubra y pruebe que es suya la cosa depositada, y el deponente insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al juez pidiéndole order para retenerla ó para depositarla judicialmente.

Art. 2584. Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede devolver el depósito al deponente cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

Art. 2585. El deponente está obligado á indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido.

Art. 2586. El depositario no puede retener la cosa aun cuando al pedirsele no haya recibido el importe de las expensas á que se refiere el artículo anterior; pero sí podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito.

Art. 2587. Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tengá contra el deponente.

CAPITULO III.

Del secuestro.

Art. 2588. El secuestro es convencional ó judicial.

Art. 2589. El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga á entregarla, concluido el pleito, al que conforme á la sentencia tenga derecho á ella.

Art. 2590. El encargado del secuestro convencional no puede libertarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima.

Art. 2591. Fuera de estas excepciones, rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito.

Art. 2592. El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos, y en su defecto por las mismas que el secuestro convencional.

Art. 2593. El encargado del secuestro, ya sea convencional ó judicial, tiene la posesión de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada.

TITULO DECIMOQUINTO.

DE LAS DONACIONES.

CAPITULO I.

De las donaciones en general.

Art. 2594. Donación es un contrato por el que una persona trasfiere á otra, gratuitamente, una parte ó la totalidad de sus bienes presentes.

Art. 2595. Son aplicables á la donación las reglas generales sobre contratos, en lo que no se opongan á las disposiciones contenidas en este título.

Art. 2596. La donación no puede comprender los bienes futuros.

Art. 2597. La donación puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria.

Art. 2598. Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto.

Art. 2599. Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda.

Art. 2600. Cuando la donación sea onerosa, sólo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.

Art. 2601. Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.

Art. 2602. Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas á legados: y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el cap. IX, tít. X de este libro.

Art. 2603. La donación es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptación al donador.

Art. 2604. La donación puede hacerse verbalmente ó por escrito.

Art. 2605. No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles.

Art. 2606. La donación verbal sólo producirá efectos legales, si el valor de la cosa no pasa de doscientos pesos.

Art. 2607. Si el valor de los muebles donados excede de doscientos pesos, la donación deberá otorgarse en escritura pública.

Art. 2608. Si la donación fuere de bienes raíces, sólo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor; y no producirá sus efectos contra tercero, sino desde que sea debidamente registrada.

Art. 2609. En la escritura se hará constar específicamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble, y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario.

Art. 2610. La aceptación debe hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.

Art. 2611. Si la aceptación se hiciere en escritura diversa, se notificará en debida forma al donante, y la notificación se hará constar en las dos escrituras.

Art. 2612. El donatario debe, pena de nulidad, aceptar por sí mismo, ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones.

Art. 2613. Es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

Art. 2614. Si el donante hace donación de todos sus bienes muebles y raíces, se entenderán comprendidos los derechos y acciones.

Art. 2615. Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen á la obligación del donante de ministrar alimentos á sus ascendientes, descendientes y cónyuge,

conforme al cap. IV, tít. V del lib. I, y al cap. IV, tít. II del lib. IV.

Art. 2616. Si el que hace donación general de todos sus bienes por causa de muerte, se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados.

Art. 2617. Si el donante dispone de su tercia legal, en la forma antedicha, se entenderá reservada la tercia parte de aquella.

Art. 2618. Si el donante muriere sin disponer de los bienes que se haya reservado y éstos se encontraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y á falta de éstos, el donatario. En este caso no sucederá el fisco.

Art. 2619. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, salva la voluntad del donante, expresada en la escritura de donación.

Art. 2620. Puede donarse la propiedad á una persona y el usufructo á otra; en este caso los derechos de los interesados se registrarán por las disposiciones contenidas en el tít. V del lib. II.

Art. 2621. La donación hecha á varias personas conjuntamente, no produce á favor de éstas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.

Art. 2622. El donante sólo es responsable de la evicción de la cosa donada, si se obligó á prestarla expresamente; salvo lo dispuesto en el art. 2128.

Art. 2623. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la evicción.

Art. 2624. Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donación, con fecha auténtica.

Art. 2625. Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca ó en caso de fraude en perjuicio de los acreedores.

Art. 2626. Si la donación fuere de todos los bienes, el

donatario será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraídas; pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados.

Art. 2627. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, se observará cuando sobre esos puntos no hubiere declaración expresa del donante, aceptada por el donatario.

CAPITULO II.

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.

Art. 2628. Pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes.

Art. 2629. Pueden aceptar donaciones todos aquellos á quienes no está especialmente prohibido por disposición de la ley.

Art. 2630. Respecto de las mujeres casadas y de los menores y demás incapacitados, se observará lo dispuesto en los arts. 198, 528 y 530.

Art. 2631. Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme al art. 303.

Art. 2632. Las donaciones hechas simulando otro contrato á personas que, conforme á la ley, no pueden recibir las, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona. Se considerarán como interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuge de los incapaces.

CAPITULO III.

De la revocación y reducción de donaciones.

Art. 2633. Las donaciones pueden rescindirse ó anularse en los casos en que pueden serlo los demás contratos.

Art. 2634. Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobreyenido hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos ó espurios designados y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el art. 303. Cuando en el mismo caso, el hijo legítimo fuere póstumo, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

Art. 2635. Si en el primer caso del artículo anterior, el padre no hubiere revocado la donación, ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposición del art. 2615, á no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos á los hijos supervenientes y garantice conforme á derecho el cumplimiento de esa obligación.

Art. 2636. La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

I. Siendo de menos de doscientos pesos:

II. Siendo antenupcial:

III. Siendo hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio.

Art. 2637. Rescindida la donación por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, ó su valor, si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.

Art. 2638. Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquel la redima. En los casos de usufructo y servidumbre, se observará lo dispuesto en los arts. 925, frac. VIII, y 1051, frac. V.

Art. 2639. Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquellos al tiempo de la donación.

Art. 2640. El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación, ó hasta el día del nacimiento del hijo póstumo en su caso.

Art. 2641. El donante no puede renunciar el derecho de revocación por superveniencia de hijos.

Art. 2642. La acción de revocación por superveniencia de hijos corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo; pero la de reducción que establece el art. 2634, se trasmite á todos los descendientes enumerados en el mismo artículo.

Art. 2643. La acción para pedir la revocación por superveniencia de hijos, se pierde á los veinte años contados desde la fecha del nacimiento de aquellos.

Art. 2644. La donación será revocada á instancia del donador cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo.

Art. 2645. En el caso del artículo anterior se observará lo dispuesto en los arts. 2637 y 2638, haciéndose la restitución de los bienes con los frutos é intereses, según lo determinado en los arts. 1346 y 1347.

Art. 2646. La donación puede ser revocada por ingratitud:

I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante:

II. Si el donatario acusa judicialmente al donante de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó descendientes:

III. Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido á pobreza.

Art. 2647. Es aplicable á la revocación de las donaciones por ingratitud, lo dispuesto en los artículos 2636 á 2639; pero sólo subsistirán las hipotecas registradas antes de la demanda, y sólo se restituirán los frutos percibidos después de ella.

Art. 2648. La acción de revocación por causa de in-

gratitud no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho.

Art. 2649. Esta acción no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.

Art. 2650. Tampoco puede esta acción ejercitarse por los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese intentado.

Art. 2651. La donación debe ser revocada cuando sea inoficiosa, conforme al art. 2615: pero si el perjuicio que con ella se haya causado á los que tienen derecho á percibir alimentos, no iguala al valor total de la donación, ésta sólo se reducirá en la parte que fuere necesaria, observándose lo dispuesto en los arts. 2636 á 2639.

Art. 2652. Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando, muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de administrar los alimentos, debidos por aquel, según lo dispuesto en el cap. IV, tit. II, lib. IV, y garantice conforme á derecho el cumplimiento de esa obligación.

Art. 2653. La reducción de las donaciones entre vivos, comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare á completar los alimentos.

Art. 2654. Si el importe de la donación menos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la más antigua.

Art. 2655. Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas á prorrata.

Art. 2656. Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que tenían al tiempo de ser donados.

Art. 2657. Cuando la donación consista en bienes raíces, que fueren cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie.

Art. 2658. Cuando el inmueble no pueda ser dividido

y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquel, recibirá el donatario el resto en dinero.

Art. 2659. Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero.

Art. 2660. Revocada ó reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado.

TITULO DECIMOSEXTO.

DEL PRESTAMO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2661. Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesión gratuita por tiempo y para objetos determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligación de restituir ésta en especie, y toda concesión gratuita ó á interés, de cosa fungible, con obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso, el préstamo se llama comodato, y en el segundo mutuo.

Art. 2662. Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas.

Art. 2663. Los derechos y obligaciones que resultan del préstamo, son transmisibles tanto á los herederos como á los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo.

Art. 2664. Si el préstamo se declara nulo ó se rescinde, se observará, por lo que toca á la cosa, lo dispuesto en el art. 1680.

Art. 2665. Si el contrato de préstamo se rescinde ó

anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepción de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza ignoraba la capacidad en que se fundó la recisión.

CAPITULO II.

Del comodato.

Art. 2666. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada.

Art. 2667. El comodatario adquiere el uso pero no los frutos y acciones de la cosa prestada, de la que no es poseedor conforme á derecho.

Art. 2668. Si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato.

Art. 2669. Si el préstamo se hace en contemplación á sólo la persona del comodatario, los herederos de éste no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada.

Art. 2670. El comodatario debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas propias; en caso contrario, responde de los daños y perjuicios.

Art. 2671. El comodatario no puede destinar la cosa á uso distinto del convenido; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2672. El comodatario responde de la pérdida de la cosa si la emplea en uso diverso ó por más tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito.

Art. 2673. Si la cosa perece por caso fortuito, de que el comodatario haya podido garantirla empleando la suya propia, ó si no pudiendo conservar más que una de las dos ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra.

Art. 2674. Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su

pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio si no hay convenio expreso en contrario.

Art. 2675. Si la cosa se deteriora por sólo efecto del uso para el que fué prestada, y sin la culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro.

Art. 2676. El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesitan para el uso y la conservación de la cosa prestada.

Art. 2677. Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa á pretexto de lo que por expensas ó por cualquiera otra cosa le deba el dueño.

Art. 2678. Siendo dos ó más los comodatarios, están sujetos solidariamente á las mismas obligaciones.

Art. 2679. El comodatario tiene obligación de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido ó satisfecho el objeto del préstamo.

Art. 2680. Si no se ha determinado el uso ó el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. En este caso la prueba de haber convenido uso ó plazo, incumbe al comodatario.

Art. 2681. El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que termine el plazo ó uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, ó probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario.

Art. 2682. Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer, para la conservación de la cosa, algún gasto extraordinario, y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligación de reembolsarlo.

Art. 2683. Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que pueden causar perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable de éstos, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario.

CAPITULO III.

Del mutuo simple.

Art. 2684. El mutuuario hace suya la cosa prestada y es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan.

Art. 2685. El mutuuario tiene obligación de restituir en el plazo convenido, otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió.

Art. 2686. Si no hubiere convenio acerca del plazo de la restitución, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el mutuuario fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales ú otros productos del campo, la restitución se hará en la siguiente cosecha de los mismos ó semejantes frutos ó productos:

II. Lo mismo se observará respecto de los mutuuarios que, no siendo labradores, hayan de percibir frutos semejantes por otro título:

III. En todos los demás casos, la obligación de restituir se rige por lo dispuesto en el art. 1517.

Art. 2687. El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido.

Art. 2688. Cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitución se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante.

Art. 2689. Si no fuere posible al mutuuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, á juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario.

Art. 2690. Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida.

Art. 2691. El mutuante es responsable de los perjuicios que el mutuuario sufra en los términos del art. 2683.

Art. 2692. El mutuuario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora.

Art. 2693. En el caso de haberse pactado que la restitución se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, según las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse; salvo lo dispuesto en el art. 1518.

CAPITULO IV.

Del mutuo con interés.

Art. 2694. Es permitido estipular interés por el mutuo ya consista en dinero, ya en géneros.

Art. 2695. El interés es legal ó convencional.

Art. 2696. El interés legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. El interés convencional es el que se fija á arbitrio de los contratantes y puede ser menor ó mayor que el interés legal.

Art. 2697. La tasa del interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mutuo, y puede probarse por los mismos medios que éste, si no excediere del interés legal; en caso de que el interés pactado exceda del legal, sólo podrá probarse por medio de documentos ó instrumentos.

Art. 2698. Si el mutuuario debe intereses y abona algunas cantidades, se aplicarán éstas á los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre, se imputará al capital.

Art. 2699. No puede cobrarse interés de los intereses vencidos, si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalización.

Art. 2700. El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del deudor la presunción de haberlos pagado.

TITULO DECIMOSEPTIMO.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2701. El contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para una ó algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

Art. 2702. Los contratos aleatorios son:

- I. El contrato de seguros;
- II. El préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo;
- III. El juego y la apuesta;
- IV. El contrato de renta vitalicia;
- V. La sociedad de minas;
- VI. La compra de esperanza.

Art. 2703. El contrato de préstamo á riesgo marítimo se rige por las disposiciones del Código mercantil, y el de la sociedad de minas por las Ordenanzas especiales relativas.

Art. 2704. Cualquier contrato aleatorio se considera como donación condicional, si el que debe recibir la prestación no queda sujeto á retribución alguna cuando se realice el acontecimiento incierto.

CAPITULO II.

De los seguros.

Art. 2705. Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.

Art. 2706. Llámase asegurador el que se obliga á responder de los riesgos: asegurado, aquel á quien se responde de ellos: prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad, y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

Art. 2707. El contrato de seguros es nulo si no se otorga por escrito.

Art. 2708. El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado, como del asegurador.

Art. 2709. Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal de que se designen expresamente en la escritura.

Art. 2710. El aseguramiento no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de días, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites; mas no indefinidamente.

Art. 2711. En la póliza deben designarse específicamente los bienes que se aseguren y los acontecimientos de que responde el asegurador.

Art. 2712. La obligación del asegurador no comprende más que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.

Art. 2713. Puede el asegurador responder de la pérdida total de la cosa ó sólo de sus deterioros.

Art. 2714. Si el aseguramiento es parcial, ya de par-

te señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito, ya de un interés determinado, el asegurador sólo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa.

Art. 2715. Perdida la cosa ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnización, es transmisible como cualquiera otro.

Art. 2716. Puede ser asegurador cualquiera persona ó compañía capaz de obligarse.

Art. 2717. El que administra bienes de otro, no puede constituirse asegurador á nombre de éste, si no tiene mandato ó autorización especial para ello.

Art. 2718. Los tutores, en ningún caso, ni aun con licencia judicial, pueden constituir á los incapacitados aseguradores de otros bienes; pero sí pueden hacer que sean asegurados, aun sin licencia judicial.

Art. 2719. Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligación, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demás.

Art. 2720. Si los asegurados fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad.

Art. 2721. En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado así expresamente.

Art. 2722. Pueden dos ó más propietarios asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes.

Art. 2723. En el contrato de seguros mutuos, cada contratante responde á proporción de los bienes que tiene asegurados.

Art. 2724. El asegurador debe pagar la indemnización estipulada; y ni él ni el asegurado pueden alterar la por el mayor ó menor valor de la cosa perdida.

Art. 2725. El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cuál fué la cosa perdida, y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado por el contrato.

Art. 2726. Cuando para reponer la cosa se necesite algún tiempo, el juez señalará el que sea competente; salvo convenio de las partes.

Art. 2727. Si el asegurador, en virtud de convenio ex-

preso toma sobre sí la reposición de la cosa asegurada, está obligado á concluirarla, sea cual fuere su costo.

Art. 2728. Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiere.

Art. 2729. El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los arts. 2738 y 2739.

Art. 2730. Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorrata de su interés; á menos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento.

Art. 2731. Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligación del asegurador, aunque aquella se pierda después dentro del término señalado en el contrato.

Art. 2732. Puede estipular á su favor el seguro, no sólo el que es propietario de los bienes asegurados, sino también el que tiene interés en su conservación.

Art. 2733. Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño sino por el que sólo tenga en ella cierto interés, el asegurado cobrará la indemnización; pero sólo hará suya la parte que de ella corresponda á su propio interés.

Art. 2734. El dueño recibirá la parte restante de la indemnización, y abonará al asegurado la que en los seguros pagados corresponda á la cantidad que reciba.

Art. 2735. Dentro de seis días contados desde que sobrevino el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador; y si no lo hace, no tiene acción contra él.

Art. 2736. La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á éste.

Art. 2737. Además de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato cuando el asegurado destinare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso

de desgracia no haya cuidado de evitarla ó de disminuir los daños, pudiendo hacerlo.

Art. 2738. El dueño que por pérdida ó deterioro de la cosa, tenga acción contra un tercero, no la ejercerá sino mancomunadamente con el asegurador.

Art. 2739. Con lo que por dicha acción se obtuviere, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador; el sobrante pertenecerá al asegurado.

Art. 2740. Será nulo el contrato de seguros, si al tiempo de celebrarlo tenían conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

Art. 2741. Si hubo buena fe é igual ignorancia de parte de los dos contratantes, valdrá el contrato, aunque al tiempo de celebrarlo hubiese ya perecido la cosa ó estuviese en salvo.

Art. 2742. En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnización. Si ésta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos, á no ser que los contratantes adopten otro medio.

Art. 2743. El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos.

Art. 2744. Si la prima se ha pagado de una vez, sobreviniendo el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolución de ninguna parte del precio que haya satisfecho.

Art. 2745. Si para el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del seguro tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnización el importe de las pensiones que tendría que recibir hasta el vencimiento del término.

Art. 2746. No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que sólo se reputarán precio las pensiones vencidas.

Art. 2747. Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas, correspondientes á la duración del aseguramiento, y éstas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no

responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que corresponda la prima no pagada.

Art. 2748. El asegurado sólo tiene derecho para reclamar la indemnización cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobrevienen antes de la conclusión del plazo.

Art. 2749. Pueden ser materia del contrato de seguros:

- I. La vida:
- II. Las acciones y derechos:
- III. Las cosas raíces:
- IV. Las cosas muebles.

Art. 2750. El seguro de la vida puede ser para sólo el caso de muerte natural ó para todo evento, aun cuando sea de muerte violenta.

Art. 2751. El aseguramiento de la vida únicamente puede hacerse por la misma persona cuya vida se asegura; y la indemnización, llegado el caso, se considerará como parte del caudal mortuario, y se aplicará conforme á derecho.

Art. 2752. Las personas que hayan procurado la muerte del asegurado, nunca tendrán derecho al aseguramiento de la vida de éste, aunque para ellas se hubiere pactado la indemnización. Ningún pacto contrario es válido.

Art. 2753. Cuando ha expirado el término por el que se aseguró la vida, el asegurador queda libre, aunque el hombre cuya vida se aseguró esté ya enfermo irremediablemente y muera después del término.

Art. 2754. El seguro de la vida para todo evento no produce efectos legales cuando la muerte ha sido procurada por suicidio.

Art. 2755. En el caso del artículo que precede, los herederos del suicida tienen derecho de exigir la devolución de la prima.

Art. 2756. Pueden ser objeto del seguro las acciones y derechos, aun cuando sean litigiosos.

Art. 2757. Es nulo el seguro sobre acciones y derechos á una herencia futura.

Art. 2758. El seguro de un derecho litigioso no obligará al asegurador sino después que se haya pronuncia-

do sentencia irrevocable, que no lo sea por desistimiento del interesado ó por haberse pronunciado en su rebeldía.

Art. 2759. Tampoco está obligado el asegurador, si el asegurado termina el pleito por transacción.

Art. 2760. Los que tengan algún giro mercantil ó industrial, ó de cualquiera otra clase, en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario para el caso de siniestro; y si éste sobreviene, se observará respecto de la indemnización lo dispuesto en los arts. 2733 y 2734.

Art. 2761. Si por razón del giro mercantil ó industrial establecida en finca urbana, tuvieren que introducirse en ésta materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza, además de los requisitos comunes:

I. Una certificación de los encargados de policía, por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importación y colocación de dichos efectos:

II. Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes y haber contestado éstos de enterados.

Art. 2762. En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer, siempre que lo crea necesario, la inspección de los efectos y de su colocación.

Art. 2763. Es nulo el seguro de cosas fungibles, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.

Art. 2764. Cuando el aseguramiento tiene por objeto el transporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligación si se verifica el transporte con infracción del contrato.

Art. 2765. El aseguramiento no tendrá efecto cuando habiendo sido hecho para un transporte, éste dejare de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor.

Art. 2766. En el caso del artículo que precede, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido, y si el transporte dejó de verificarse por

culpa suya, será, además, responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2767. Cuando el transporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador sólo podrá cobrar el diez por ciento de la prima convenida.

Art. 2768. Si el transporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos; á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador, quien en este caso no sólo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios.

Art. 2769. Si la cosa asegurada se pierde, y antes de que se pague la indemnización se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término, y el asegurador no tendrá obligación más que respecto de los deterioros que hubiere habido.

Art. 2770. Si la cosa perdida se hallare después de pagada la indemnización, el asegurado podrá á su arbitrio retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ambas.

Art. 2771. El aseguramiento marítimo se rige por lo que dispone el Código de Comercio.

CAPITULO III.

Del juego y de la apuesta.

Art. 2772. La ley no concede acción alguna para reclamar una deuda contraída en juego prohibido.

Art. 2773. Se considerarán prohibidos para los efectos del artículo que precede, todos los juegos en que la ganancia ó la pérdida dependen exclusivamente de la suerte, sin intervención del ingenio ó de medios lícitos conocidos de ambas partes.

Art. 2774. Las deudas contraídas en juego lícito sólo podrán demandarse en juicio si no excedieren de la can-

tividad de cien pesos. Los premios obtenidos en sorteos de loterías establecidas conforme á la ley, pueden ser demandados cualquiera que sea su importe.

Art. 2775. Si para eludir la disposición del artículo anterior, se suponen varias apuestas de cantidad igual ó menor que la permitida, y lo prueba así alguno de los demandados, perderá el actor todo derecho, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir conforme á las prescripciones del Código Penal.

Art. 2776. El que ha perdido en un juego, no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, á no ser:

I. En caso de dolo ó de fraude de la otra parte, ó en cualquiera otro caso en que el contrato no debiera producir efecto según las reglas generales:

II. Cuando la cantidad ó cosa que se pagó se hubiere perdido en juego prohibido.

Art. 2777. Si una persona juega y pierde dinero ajeno, ignorándolo el dueño, puede éste demandar la suma perdida.

Art. 2778. Las apuestas hechas de buena fe y fuera del juego, son válidas cuando el valor no excede de la cantidad designada en el art. 2774.

Art. 2779. Se considerará de mala fe la apuesta siempre que una de las partes haya conocido la verdad al tiempo de provocar ó aceptar aquella.

Art. 2780. Para la validez de la apuesta no es necesario que las partes arriesguen cantidades iguales.

Art. 2781. Si una de las partes no hace lo que debía para obtener un resultado, pierde la apuesta.

Art. 2782. Es nula toda apuesta que tenga analogía con un juego prohibido.

CAPITULO IV.

De la renta vitalicia.

Art. 2783. La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual uno se obliga á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó más personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero ó de una cosa mueble ó raíz estimadas.

Art. 2784. La renta vitalicia puede también constituirse á título puramente gratuito, sea por donación entre vivos ó por testamento.

Art. 2785. En los casos del artículo anterior se observarán, para la validez y pago de la renta vitalicia, las disposiciones relativas á la solemnidad externa del acto en que se constituya.

Art. 2786. Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital ó sobre la de un tercero.

Art. 2787. Puede también constituirse sobre la vida de varias personas determinadas, aunque ninguna de ellas ponga el capital.

Art. 2788. Puede, en fin, constituirse á favor de aquella ó aquellas personas, sobre cuya vida se otorga ó á favor de otra ú otras personas distintas.

Art. 2789. Aunque cuando la renta se constituye á favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donación, no se sujeta á los preceptos que arreglan ese contrato, salvo los casos en que deba ser reducida por inoficiosa ó anulada por incapacidad del que debe recibirla.

Art. 2790. El interés de la renta vitalicia será el que establezca el contrato.

Art. 2791. El contrato de renta vitalicia es nulo si la persona sobre cuya vida se constituye ha muerto antes de su otorgamiento.

Art. 2792. También es nulo el contrato si la persona á cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del

plazo que en él se señale, y que no podrá bajar de treinta días contados desde el del otorgamiento.

Art. 2793. Aquel á cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precio, puede demandar la rescisión del contrato, si el constituyente no le da ó conserva las seguridades estipuladas para su ejecución.

Art. 2794. Si la renta se hubiere constituido en testamento, sin designación de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca.

Art. 2795. La sola falta del pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital ó la devolución de la cosa dada para constituir la renta.

Art. 2796. El pensionista en el caso del artículo anterior, sólo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor, por el pago de las rentas vencidas, y para pedir la aseguración de las futuras.

Art. 2797. El constituyente no puede librarse del pago de la renta, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando á la repetición de las pensiones pagadas, sino que debe cumplir el contrato en la forma y términos convenidos, por onerosos que le fueren; salvo que la oferta fuere aceptada voluntariamente.

Art. 2798. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará, en proporción á los días que éste vivió; pero si debía pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado á cumplir.

Art. 2799. Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará sujeta á embargo por derecho de un tercero.

Art. 2800. Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones.

Art. 2801. Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, según las circunstancias de la persona.

Art. 2802. La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste.

Art. 2803. Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá á sus herederos, y sólo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.

Art. 2804. El pensionista sólo puede demandar las pensiones justificando su supervivencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituyó.

Art. 2805. Si el que paga la renta vitalicia ha causado la muerte del acreedor ó la de aquel sobre cuya vida había sido constituida, debe devolver el capital á los herederos.

CAPITULO V.

De la compra de esperanza.

Art. 2806. Se llama compra de esperanza la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que pueda estimarse en dinero.

Art. 2807. El vendedor que ejecuta por sí solo y sin convenio previo con el comprador, el hecho cuyo producto se espera, sólo tiene acción para cobrar el precio obtenido que sea el producto.

Art. 2808. Si el vendedor ejecuta el hecho por convenio con el comprador, tendrá acción para cobrar el precio, obténgase ó no el producto, siempre que la ejecución del hecho se haya verificado en los términos convenidos.

Art. 2809. En la compra de esperanza, el peligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador.

Art. 2810. Los demás derechos y obligaciones de las partes, en la compra de esperanza, serán los que se determinan en el título de compra-venta.

TITULO DECIMOCTAVO.

DE LA COMPRA-VENTA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2811. La compra-venta es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga á transferir un derecho ó á entregar una cosa, y el otro á pagar un precio cierto ó en dinero.

Art. 2812. Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual ó mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte de numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.

Art. 2813. Los contratantes pueden convenirse en que el precio sea el que corra en día ó lugar determinado, ó el que fije un tercero.

Art. 2814. Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común consentimiento.

Art. 2815. Si el tercero no quiere ó no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto; salvo convenio en contrario.

Art. 2816. El precio de frutos y cereales vendidos al fiado, á personas no comerciantes y para su consumo, no podrán exceder del mayor que esos géneros tuvieren en el lugar, en el período corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

Art. 2817. El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

Art. 2818. La venta es perfecta y obligatoria para las

partes por el solo convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

Art. 2819. Para que la simple promesa de compra-venta tenga efectos legales, es menester que se designe la cosa vendida, si es raíz ó mueble no fungible. En las cosas fungibles bastará que se designe el género y la cantidad. En todo caso debe fijarse el precio.

Art. 2820. Si la compra-venta no se realizare y hubieren intervenido arras, el comprador perderá las que hubiere dado cuando por su culpa no tuviere efecto el contrato.

Art. 2821. Si la culpa fuere del vendedor, éste volverá las arras con otro tanto.

Art. 2822. Desde el momento que la venta es perfecta conforme á los arts. 1276, 1436 y 2818, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato.

Art. 2823. Respecto de tercero, la venta no podrá producir sus efectos, siendo de derechos ó de cosas raíces, sino desde que fuere registrada en los términos prevenidos en el título respectivo.

Art. 2824. En cuanto al riesgo de la cosa vendida, se observará lo dispuesto en el cap. III, tit. III de este libro.

Art. 2825. Las compras á vista ó de cosas que se acostumbren gustar, pesar ó medir, no producirán sus efectos sino después que se hayan visto, gustado, pesado ó medido los objetos vendidos.

Art. 2826. Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario.

Art. 2827. La venta forzosa por causa de utilidad pública se rige por la ley orgánica del art. 27 de la Constitución.

CAPITULO II.

De la materia de la compra-venta.

Art. 2828. Pueden ser objeto de compra-venta todas las cosas que están en el comercio y que no fueren exceptuadas por la ley ó por los reglamentos administrativos de conformidad con ella.

Art. 2829. Sólo pueden ser vendidos en los casos y forma que la ley establece:

I. Los bienes de menores é incapacitados, y cualesquiera otros que se hallen en administración.

II. Los bienes dotales;

III. Los bienes de propiedad pública;

IV. Los bienes empeñados ó hipotecados.

Art. 2830. Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad ó aquello á que tiene algún derecho legítimo.

Art. 2831. La venta de cosa ajena es nula; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo ó mala fe.

Art. 2832. En el caso del artículo que precede, el contrato quedará revalido, y libre el vendedor de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido, si antes de que tenga lugar la evicción ó la acusación, adquiere por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida.

Art. 2833. No puede ser objeto de compra-venta el derecho á la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento, ni los alimentos debidos por derecho de familia.

Art. 2834. La venta de cosa ó derecho litigiosos no está prohibida; pero el vendedor que no declara la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre la evicción; quedando, además, sujeto á las penas impuestas al delito de fraude.

Art. 2835. Es nula la venta de cosa que ya no existe

ó que no puede existir, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si hubiere dolo ó mala fe.

Art. 2836. Si la cosa vendida solamente hubiere percido en parte, tendrá el comprador la elección de rescindir el contrato, ó de aceptar la parte restante, reduciéndose proporcionalmente el precio á juicio de peritos, salvo convenio en contrario.

CAPITULO III.

De los que pueden vender y comprar.

Art. 2837. Pueden vender todas las personas á quienes no está legalmente prohibido disponer de sus bienes, ya por razón de su estado, ya por la naturaleza misma de la cosa.

Art. 2838. Pueden comprar todas las personas que pueden contratar, salvas las siguientes excepciones.

Art. 2839. Las personas morales enumeradas en las fracs. I y II del art. 38, no pueden comprar bienes raíces sino cuando sea para destinarlos inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institución. En caso de infracción de este precepto, los bienes comprados entrarán al dominio nacional.

Art. 2840. Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compra-venta, á no ser que estén separados legalmente en cuanto á los bienes.

Art. 2841. No pueden comprar cosa litigiosa los que no pueden ser cesionarios según lo dispuesto en el art. 1622, excepto en el caso de venta de acciones hereditarias, siendo coherederos, ó en el de venta de los derechos á que estén afectos bienes de su propiedad.

Art. 2842. Los hijos de familia pueden vender á sus padres cualesquiera bienes de los comprendidos en la sexta clase de las mencionadas en el art. 375.

Art. 2843. Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender á extraños su parte respectiva si el partici-

pe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto, el copropietario que enajene notificará á los demás por medio de notario ó judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el solo lapso del término se pierde ese derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.

Art. 2844. Si varios copropietarios de cosa indivisa hicieron uso del derecho del tanto, será preferido el que represente mayor parte, y siendo iguales, el designado por la suerte; salvo convenio en contrario.

Art. 2845. No pueden comprar los bienes de cuya venta ó administración se hayan encargados:

- I. Los tutores y curadores;
- II. Los mandatarios;
- III. Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado;
- IV. Los interventores nombrados por el testador ó por los herederos;
- V. Los representantes, administradores é interventores en caso de ausencia;
- VI. Los empleados públicos.

Art. 2846. Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.

Art. 2847. Las compras hechas en contravención á lo dispuesto en este capítulo, no producirán efecto alguno, ya se hayan hecho directamente ó por interpósita persona.

Art. 2848. Se entenderá por interpósita persona, el consorte ó cualquiera otra de quien el comprador sea heredero presunto, ó socio en sociedad universal.

Art. 2849. Si la cosa hubiere sido adquirida con dolo, el comprador será, además, responsable de los daños y perjuicios.

CAPITULO IV.

De las obligaciones del vendedor.

- Art. 2850. El vendedor está obligado:
- I. A entregar al comprador la cosa vendida;
 - II. A garantizar las calidades de la cosa;
 - III. A prestar la evicción.

CAPITULO V.

De la entrega de la cosa vendida.

Art. 2851. Si la cosa vendida es mueble, se dice entregada cuando materialmente se pone en poder del comprador, ó cuando se entregan á éste las llaves del lugar en que está guardada.

Art. 2852. Si la cosa vendida es raíz, se dice entregada luego que está otorgada la escritura pública, ó si no hay escritura, luego que están entregados los títulos de la finca.

Art. 2853. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también para la traslación de los derechos.

Art. 2854. En cualquier caso se considera hecha la entrega, si el comprador da por recibida la cosa.

Art. 2855. Los gastos de la entrega de cosa vendida son de cuenta del vendedor, y los de su transporte ó traslación de cargo del comprador, salvo convenio en contrario.

Art. 2856. El vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

Art. 2857. Tampoco está obligado á la entrega cuan-

do haya concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio; salvo si el comprador le da fianza de pagar en el plazo convenido.

Art. 2858. Si la venta fuere hecha al fiado, podrá el vendedor exigir el precio con sus intereses, en caso de mora; mas no podrá pedir la rescisión del contrato.

Art. 2859. El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Art. 2860. Debe también el vendedor entregar todos los frutos producidos desde que se perfeccionó la venta, y los rendimientos, acciones y títulos de la cosa.

Art. 2861. Cuando la cosa se vendiere por número, peso ó medida, con expresión de estas circunstancias, el comprador podrá pedir la rescisión del contrato si en la entrega hubiere falta que no pueda ó no quiera suplir el vendedor, ó exceso que no pueda separarse sin perjuicio de la cosa.

Art. 2862. Si el comprador quiere sostener el contrato, puede exigir la reducción del precio en proporción de la falta, debiendo aumentarlo en proporción del exceso.

Art. 2863. Si la venta se hizo sólo á la vista y por acervo, aun cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar ó medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio; y el comprador no podrá pedir la rescisión del contrato alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso ó medida que él calculaba.

Art. 2864. Habrá lugar á la rescisión si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea; y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están á la vista.

Art. 2865. Si la venta de uno ó más inmuebles se hiciere por un precio alzado y sin estimar especialmente sus partes ó medidas, no habrá lugar á la rescisión, aunque en la entrega hubiere falta ó exceso.

Art. 2866. Si en la venta de un inmueble se han designado los linderos, el vendedor estará obligado á entre-

gar todo lo que dentro de ellos se comprenda, aunque haya exceso en las medidas expresadas en el contrato.

Art. 2867. Rescindido el contrato, según lo dispuesto en los artículos que preceden, estará el vendedor obligado á restituir el precio, si lo hubiere recibido, y á satisfacer todos los gastos que el comprador haya hecho para cumplir su obligación.

Art. 2868. Las acciones que nacen de los arts. 2863 á 2865, se prescriben en un año contado desde el día de la entrega.

Art. 2869. Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor á diversas personas, se observará lo siguiente.

Art. 2870. Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; y si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa.

Art. 2871. En todo caso el vendedor responde del precio que haya recibido indebidamente, así como de los daños y perjuicios, y puede ser acusado de fraude por los que fueron perjudicados ó engañados.

Art. 2872. Si la cosa vendida fuere raíz, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el art. 2870.

CAPITULO VI.

Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa.

Art. 2873. El vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida, que los hagan impropia para el uso á que se la destina, ó que disminuyan de tal modo este uso, que á haberlos conocido el comprador, no hubiera hecho la compra, ó habría dado menos precio por la cosa.

Art. 2874. El vendedor no es responsable de los de-

fectos manifiestos ó que están á la vista; ni tampoco de los que no lo están, si el comprador es un perito que por raz6n de su oficio ó profesi6n debe f6cilmente conocerlos.

Art. 2875. En los casos del art. 2873 puede el comprador exigir la rescisi6n del contrato, pag6ndose los gastos que por 6l hubiere hecho, ó que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio, á juicio de peritos.

Art. 2876. Si se probare que el vendedor conocia los defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendr6 éste la misma facultad que le concede el artículo anterior; debiendo, adem6s, ser indemnizado de los daños y perjuicios, si prefiere la rescisi6n.

Art. 2877. En los casos en que el comprador puede elegir la indemnizaci6n ó la rescisi6n del contrato, una vez hecha por 6l la elecci6n del derecho que va á ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del vendedor.

Art. 2878. Si la cosa vendida pereciere ó mudare de naturaleza á consecuencia de los vicios ocultos que tenia, y eran conocidos del vendedor, éste sufrirá la p6rdida y deber6 restituir el precio, y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios.

Art. 2879. Si el vendedor no conocia los vicios, sólo deber6 restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en el caso de que el comprador los haya pagado.

Art. 2880. Las acciones que nacen de lo dispuesto en los arts. 2873 á 2879, se extinguen á los seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial á que se refieren los arts. 1511 y 1512.

Art. 2881. Vendiéndose dos ó m6s animales juntamente, sea en un precio alzado ó sea señal6ndolo á cada uno de ellos, el vicio de uno da solamente lugar á la acci6n redhibitoria respecto de 6l y no respecto de los dem6s; á no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano ó sanos sin el vicioso.

Art. 2882. En el caso final del artículo que precede, se presume la voluntad del comprador cuando se compra un tiro, yunta ó pareja, aunque se haya señalado

un precio separado á cada uno de los animales que los componen.

Art. 2883. Lo dispuesto en el art. 2881 es aplicable á la venta de cualquiera otra cosa.

Art. 2884. Cuando un animal muere dentro de los tres días siguientes á su compra, es responsable el vendedor si por juicio de peritos se prueba que la enfermedad existía antes de la venta.

Art. 2885. Si la venta se declara resuelta, debe devolverse la cosa vendida en el mismo estado en que se entregó, siendo responsable el comprador de cualquier deterioro que no proceda del vicio ó defecto ocultados.

Art. 2886. En caso de venta de animales, ya sea que se venda individualmente, por troncos ó yuntas, ó como ganados, la acci6n redhibitoria por causa de tachas ó vicios ocultos sólo dura veinte días contados desde la fecha del contrato.

Art. 2887. La calificaci6n de los vicios de la cosa vendida se har6 por peritos nombrados por las partes y un tercero, que elegir6 el juez en caso de discordia.

Art. 2888. Los peritos declarar6n terminantemente si los vicios eran anteriores á la venta, y si por causa de ellos no podía destinarse la cosa á los usos para que fué comprada.

Art. 2889. El contrato de compra-venta no podr6 rescindirse en ning6n caso á pretexto de lesi6n, siempre que la estimaci6n de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato.

Art. 2890. Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad á la celebraci6n del contrato, podr6 rescindirse éste si del dictamen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesi6n en los t6rminos que establece el art. 1658.

CAPITULO VII.

De la evicción.

Art. 2891. El vendedor está obligado á garantir la propiedad y posesión pacífica del comprador y á prestar la evicción en los términos declarados en el cap. V, tít. III de este libro.

CAPITULO VIII.

De las obligaciones del comprador.

Art. 2892. El comprador debe cumplir todo aquello á que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos.

Art. 2893. Si no se han fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa.

Art. 2894. Si ocurre duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero.

Art. 2895. El comprador debe intereses por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio en los tres casos siguientes:

I. Si así se hubiere convenido:

II. Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta;

III. Si se hubiere constituido en mora con arreglo á los arts. 1423 y 1432.

Art. 2896. En las ventas á plazo sin estipular intereses, no los debe el comprador por razón de aquel, aunque entretanto perciba los frutos de la cosa, pues el plazo hizo parte del mismo contrato, y debe presumirse que

en esta consideración se aumentó el precio de la venta.

Art. 2897. Si la concesión del plazo fué posterior al contrato, el comprador estará obligado á prestar los intereses, salvo convenio en contrario.

Art. 2898. Cuando el comprador á plazo ó con espera del precio fuere perturbado en su posesión y derecho, ó tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aún no lo ha hecho, mientras el vendedor no le asegure la posesión ó no le dé fianza, salvo si hay convenio en contrario.

Art. 2899. Aunque en la venta de bienes inmuebles se hubiere estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido, tendrá lugar la resolución del contrato, de pleno derecho, el comprador puede pagar aun después de expirar el término, interin no haya sido constituido en mora á virtud de un requerimiento; pero si éste se ha hecho, el juez no puede concederle nuevo término.

Art. 2900. Respecto de bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho cuando el comprador, antes de vencerse el término fijado para la entrega de la cosa, no se ha presentado á recibirla, ó habiéndose presentado no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, á no ser que para el pago de éste se hubiere pactado mayor dilación.

CAPITULO IX.

De la retroventa.

Art. 2901. Se llama retroventa la venta hecha con la condición de que dentro de un plazo determinado se pueda rescindir el contrato, devolviéndose respectivamente el precio y la cosa.

Art. 2902. La retroventa sólo puede tener lugar en bienes raíces.

Art. 2903. La retroventa no puede estipularse por más

tiempo que el de cinco años contados desde la fecha del contrato.

Art. 2904. Si el vendedor no hace uso del derecho de retracto en el término convenido, y á falta de éste en el de los cinco años, la venta queda irrevocablemente consumada.

Art. 2905. El vendedor que quiera efectuar la retroventa, deberá reembolsar al comprador:

I. Del precio recibido:

II. De los gastos del contrato:

III. De los gastos necesarios y útiles, hechos en la cosa vendida.

Art. 2906. El comprador responde de los daños y deterioros que la cosa haya sufrido por su culpa ó negligencia.

Art. 2907. El vendedor puede demandar la cosa aunque se halle en poder de tercero, salvo el derecho de éste contra el que se la vendió.

Art. 2908. Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá lugar, aunque en el segundo contrato no se haga mención del pacto de retroventa.

Art. 2909. El comprador tiene sobre la cosa, mientras no se realiza la retroventa, todos los derechos del vendedor, excepto los que importen perjuicio al derecho de retracto.

Art. 2910. Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella en una licitación ó subasta contra el provocada, puede obligar al vendedor á redimir el todo si éste quiere hacer uso del derecho de retracto.

Art. 2911. Si muchos conjuntamente y en un solo contrato venden una finca indivisa con pacto de retroventa, ninguno de ellos puede ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

Art. 2912. Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí sólo una finca ha dejado muchos herederos: en este caso cada uno de éstos sólo puede redimir la parte que hubiere adquirido.

Art. 2913. En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador puede exigir de todos los vendedores ó coherederos, que se pongan de acuerdo sobre la re-

dención de la totalidad de la cosa vendida; y si así no lo hicieren, no puede ser obligado á consentir el retracto parcial.

Art. 2914. Si cada uno de los copropietarios de una finca indivisa ha vendido separadamente su parte, puede ejercitar con la misma separación el derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no puede obligarle á redimir la totalidad de la finca.

Art. 2915. Si el comprador hubiere dejado muchos herederos, y la cosa estuviere indivisa, la acción de retracto se ejercitará contra todos ellos.

Art. 2916. Si la herencia se hubiere dividido, la acción se ejercitará contra el heredero ó herederos á quienes la cosa haya sido adjudicada.

Art. 2917. El vendedor que recobra la cosa vendida, la adquiere libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador: pero está obligado á pasar por los arriendos que éste haga de buena fe, y según la costumbre del lugar.

Art. 2918. Si al celebrarse la venta hubiere en la finca frutos manifiestos ó nacidos, no se hará abono ni prorrateo de los que haya al tiempo de la retroventa.

Art. 2919. Si no los hubo al tiempo de la venta y los hay al del retracto, se prorratearán entre el retrayente y el comprador; dándose á éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año, el cual se comenzará á contar desde el plazo fijado para la retroventa.

CAPÍTULO X.

De la forma del contrato de compra-venta.

Art. 2920. El contrato de compra-venta no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre cosa inmueble.

Art. 2921. La venta de un inmueble cuyo valor no exceda de quinientos pesos, se hará en instrumento priva-

do, que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos conocidos.

Art. 2922. Si alguno de los contratantes no supiere escribir, lo hará en su nombre y á su ruego otra persona con capacidad legal, no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos.

Art. 2923. De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el comprador y otro para el registro público, ambos con las estampillas del timbre que correspondan.

Art. 2924. Si el valor del inmueble excede de quinientos pesos, la venta se reducirá á escritura pública.

Art. 2925. La venta de bienes raíces no producirá efectos con relación á tercero, sino después de registrada en los términos prescritos en este Código.

CAPITULO XI.

De las ventas judiciales.

Art. 2926. Las ventas judiciales en almoneda, subasta ó remates públicos, se regirán por las disposiciones de este título, en cuanto á la sustancia del contrato y á las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que contienen los artículos siguientes. En cuanto á los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por lo que disponga el Código de Procedimientos.

Art. 2927. No pueden rematar por sí ni por interpósita persona, el juez, el secretario y demás empleados del Juzgado, el ejecutado, los procuradores, albaceas, administradores, tutores, curadores, fiadores y abogados del ejecutado, ni los peritos que hayan valnado los bienes objeto del remate.

Art. 2928. Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble; pasará al comprador libre de todo

gravamen, á menos de estipulación expresa en contrario, á cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación ó cancelaciones respectivas en los términos que disponga el Código de Procedimientos.

Art. 2929. En las enajenaciones judiciales que hayan de verificarse para dividir una cosa común, se observará lo dispuesto en el art. 2316 de este Código y las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles, respecto á partición de bienes hereditarios.

TITULO DECIMONOVENO.

DE LA PERMUTA.

Art. 2930. Cambio ó permuta es un contrato por el que se da una cosa por otra.

Art. 2931. Dándose cosa y dinero por otra cosa, será venta ó permuta, según lo dispuesto en el art. 2812.

Art. 2932. Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.

Art. 2933. El permutante que sufra evicción de la cosa que recibió en cambio, podrá reivindicar la que dió, si se halla aún en poder del otro permutante, ó exigir su valor y los daños y perjuicios.

Art. 2934. Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica los derechos que á título oneroso haya adquirido un tercero sobre la cosa que reclama el que sufrió la evicción.

Art. 2935. Con excepción de lo relativo al precio, son aplicables á este contrato las reglas del de compra-venta, en cuanto no se opongan á los artículos anteriores.

TITULO VIGESIMO.

DEL ARRENDAMIENTO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2936. Se llama arrendamiento el contrato por el que una persona cede á otra el uso ó el goce de una cosa por tiempo determinado y mediante un precio cierto. Se llama arrendador el que da la cosa en arrendamiento, y arrendatario el que la recibe.

Art. 2937. Pueden dar y recibir en arrendamiento los que pueden contratar.

Art. 2938. El que no fuere dueño de la cosa, podrá arrendarla si tiene la facultad de celebrar este contrato, ya en virtud de autorización expresa del dueño, ya por disposición de la ley.

Art. 2939. En el primer caso del artículo anterior la constitución del arrendamiento se sujetará á los límites que designe el convenio; y en el segundo á los que la ley ha fijado al marido, al tutor, al albacea y á los demás administradores de bienes ajenos.

Art. 2940. No puede arrendar el copropietario de cosa indivisa, sin consentimiento de los otros copropietarios ó de quien los represente.

Art. 2941. Pueden arrendarse el usufructo y la servidumbre con sujeción á las disposiciones contenidas en los títulos V y VI del libro II.

Art. 2942. Se prohíbe á los magistrados, á los jueces y á cualesquiera otros empleados públicos, tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona los bienes que deben arrendarse en virtud de juicio ó de repartición en que aquellos hayan intervenido.

Art. 2943. Se prohíbe á los miembros de los establecimientos públicos, tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona, los bienes que á éstos pertenezcan.

Art. 2944. Son interpósitas personas las declaradas en el art. 2848.

Art. 2945. El arrendamiento puede hacerse por el tiempo que convenga á los contratantes, salvo lo que para casos determinados establece la ley.

Art. 2946. La renta ó precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero ó en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada.

Art. 2947. El arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de cien pesos anuales.

Art. 2948. Si el predio fuere rústico y la renta pasare de mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública.

Art. 2949. La forma del arrendamiento de los bienes nacionales y de cualquier establecimiento público, se regirá por las ordenanzas administrativas.

CAPITULO II.

De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

Art. 2950. El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:

I. A entregar al arrendatario la finca arrendada con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido, y si no hubo convenio expreso, para aquel á que por su misma naturaleza estuviere destinada:

II. A conservar la cosa arrendada en el mismo estado durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias:

III. A no estorbar ni embarazar en manera alguna el uso de la cosa arrendada, á no ser por causa de reparaciones urgentes é indispensables:

IV. A garantir el uso ó goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato:

V. A responder de los perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos ó vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento.

Art. 2951. La entrega de la cosa se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere requerido por el arrendatario.

Art. 2952. El arrendador no puede, durante el arrendamiento, mudar la forma de la cosa arrendada ni intervenir en el uso legítimo de ella, salvo el caso designado en la frac. III del art. 2950.

Art. 2953. Para cumplir con lo dispuesto en la frac. IV del art. 2950, se observarán las prescripciones contenidas en el cap. V, tit. III de este libro.

Art. 2954. Lo dispuesto en la citada frac. IV no comprende los embarazos que provengan de meros hechos de tercero, ni los ejecutados en virtud de abuso de la fuerza.

Art. 2955. Para cumplir lo prevenido en la frac. V del citado art. 2950, se observará lo dispuesto en el cap. VI, tit. XVIII de este libro.

Art. 2956. El arrendador pagará las contribuciones impuestas á la finca, salvo convenio en contrario.

Art. 2957. Cuando la ley imponga las contribuciones al arrendador, exigiendo su pago al arrendatario, las pagará éste con cargo á la renta.

Art. 2958. Si al terminar el arrendamiento hubiere algún saldo á favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente, á no ser que tenga algún derecho que ejercitar contra aquel; en este caso depositará judicialmente el saldo referido.

Art. 2959. El arrendador goza del privilegio de preferencia para el pago de la renta y demás cargas del arrendamiento, sobre los muebles y utensilios del arrendatario existentes dentro de la cosa; y sobre los frutos de la cosecha respectiva, si el predio fuere rústico, en los términos declarados en los arts. 1954 y 1955.

Art. 2960. El arrendatario está obligado:

I. A satisfacer la renta ó precio en el tiempo y forma convenidos:

II. A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa ó negligencia, ó la de sus familiares, y subarrendatarios:

III. A servirse de la cosa solamente para el uso convenido ó conforme á la naturaleza de ella.

Art. 2961. El arrendatario no está obligado á pagar la renta sino desde el día en que recibe la cosa arrendada, salvo pacto en contrario.

Art. 2962. La renta debe pagarse en los plazos convenidos, y á falta de convenio, por meses vencidos, si el predio arrendado es urbano, y por semestres, también vencidos, si el predio es rústico.

Art. 2963. La renta se pagará en el lugar convenido; y á falta de convenio, conforme á lo dispuesto en el art. 1520.

Art. 2964. Lo dispuesto en el art. 2958 respecto del arrendador, regirá en su caso respecto del arrendatario.

Art. 2965. El arrendatario que falta á uno de los plazos señalados para el pago de la renta, no tiene derecho de exigir el cumplimiento del contrato.

Art. 2966. El arrendatario está obligado á pagar la renta en la especie de moneda convenida, observándose en este caso lo dispuesto en el art. 1453.

Art. 2967. El arrendatario está obligado á pagar la renta que se venza hasta el día en que se entregue la cosa arrendada.

Art. 2968. Si el precio del arrendamiento debiere pagarse en frutos, y el arrendatario no los entregare en el tiempo debido, estará obligado á pagar en dinero el mayor que tuvieren los frutos en todo el tiempo trascurrido.

Art. 2969. Si por caso fortuito ó fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento.

Art. 2970. Si sólo se impidiere en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir reducción parcial de la renta, á juicio de peritos.

Art. 2971. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará, salvo convenio en contrario.

Art. 2972. Si la privación del uso proviene de evic-

ción del predio, se observará lo dispuesto en el art. 2969; y si el dueño es poseedor de mala fe, responderá también de los daños y perjuicios.

Art. 2973. El arrendatario de predio rústico no tiene derecho de exigir disminución de la renta, si durante el arrendamiento se pierden en todo ó en parte los frutos ó esquilmos de la finca.

Art. 2974. Si la privación del uso ó la pérdida de los frutos ó esquilmos proviene de hecho directo ó indirecto del arrendador, el arrendatario puede exigir el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 2969, 2970 y 3020, así como el pago de todos los daños y perjuicios.

Art. 2975. El arrendatario es responsable del incendio, á no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor ó vicio de construcción.

Art. 2976. Tampoco responde el arrendatario del incendio que se haya comunicado de una casa vecina, á pesar de haberse tenido la vigilancia que puede exigirse á un buen padre de familia.

Art. 2977. Si son varios los arrendatarios, todos son mancomunadamente responsables del incendio; á no ser que se pruebe que éste comenzó en la habitación de alguno de ellos, quien en tal caso será el solo responsable.

Art. 2978. Si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar por su habitación, quedará libre de responsabilidad.

Art. 2979. Si el arrendador ocupa alguna parte de la casa, será considerado como arrendatario respecto de la responsabilidad.

Art. 2980. La responsabilidad en los casos de que tratan los cinco artículos anteriores, comprende, no sólo el pago de los daños y perjuicios sufridos por el propietario, sino el de los que se hayan causado á otras personas, siempre que provengan directamente del incendio.

Art. 2981. El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el más breve término posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya hecho ó abiertamente prepare en la cosa arrendada.

Art. 2982. También está obligado á poner en conoci-

miento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones.

Art. 2983. En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Art. 2984. El arrendatario que por causa de reparaciones pierda el uso total ó parcial de la cosa, tendrá los derechos que le conceden los arts. 2969, 2970, 3016 y 3017.

Art. 2985. El arrendatario no puede sin consentimiento escrito del arrendador, variar la forma de la cosa arrendada; y si lo hace, debe, cuando la devuelva, restablecerla al estado en que la recibió; siendo, además, responsable de todos los daños y perjuicios.

Art. 2986. El arrendatario no puede subarrendar la cosa en todo ni en parte, sin consentimiento del arrendador; si lo hiciere, responderá solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios.

Art. 2987. Si el subarriendo se hiciere en virtud de autorización general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador como si él mismo continuara en el uso ó goce de la cosa.

Art. 2988. En el caso del artículo que precede, conserva el arrendador los derechos que á su favor establece el art. 2959.

Art. 2989. Si el arrendador aprueba expresamente el contrato especial de subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario; á no ser que por convenio se acuerde otra cosa.

Art. 2990. Serán de cuenta del arrendatario las contribuciones que á él ó al giro ó negociación se impongan.

Art. 2991. El subarrendatario que no cumple la obligación que le impone la frac. III del art. 2960, es responsable de los daños y perjuicios; y en este caso puede, además, el arrendador, usar del derecho que le concede el art. 3010.

Art. 2992. Si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripción de las partes de que se compone, debe devolverla, al concluir el arriendo, tal como la recibió; salvo lo que hubiere perecido ó se hubiere menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable.

Art. 2993. La ley presume que el arrendatario que admitió la cosa arrendada sin la descripción expresada en el artículo anterior, la recibió en buen estado; salva la prueba en contrario.

Art. 2994. El arrendatario no puede rehusarse á hacer la entrega del predio, terminado el arrendamiento, ni aun bajo el pretexto de mejoras, sean éstas útiles ó necesarias.

Art. 2995. El arrendatario no puede cobrar las mejoras útiles y voluntarias hechas sin autorización del arrendador, pero puede llevárselas, si al separarlas no se sigue deterioro á la finca.

Art. 2996. En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado, debe el arrendatario en el último año que permanezca en el fundo, permitir á su sucesor ó al dueño en su caso, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas y en que él no pueda verificar ya nueva siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año siguiente.

Art. 2997. El permiso á que se refiere el artículo que precede, no será obligatorio sino en el período y por el tiempo rigurosamente indispensable, conforme á las costumbres locales, salvo convenio en contrario.

Art. 2998. Terminado el arrendamiento, tendrá á su vez el arrendatario saliente, derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato.

Art. 2999. Si fueren dos ó más los arrendadores ó los arrendatarios, se observará lo dispuesto en el cap. V, tít. II de este libro.

Art. 3000. Si una misma cosa se arrendara separadamente á dos ó más personas, se observará lo dispuesto en los arts. 2869 á 2872.

Art. 3001. El arrendamiento por aparcería de tierras ó ganados, se regirá por las disposiciones relativas del contrato de sociedad.

CAPITULO III.

Del modo de terminar el arrendamiento.

Art. 3002. El arrendamiento puede terminar:

I. Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato, ó satisfecho el objeto para el que la cosa fué arrendada:

II. Por convenio expreso:

III. Por nulidad:

IV. Por rescisión.

Art. 3003. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo señalado, concluye en el día prefijado sin necesidad de desahucio. Si no se ha señalado tiempo, se observará lo dispuesto en el capítulo siguiente.

Art. 3004. Si después de terminado el arrendamiento, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año.

Art. 3005. En el caso del artículo anterior, si el predio fuere urbano, el arrendamiento no se tendrá por renovado; pero el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo á lo que pagaba.

Art. 3006. En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, cesan las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del arrendamiento; salvo convenio en contrario.

Art. 3007. En el caso de la frac. II del art. 3002, el convenio se cumplirá en cuanto no perjudique derechos de tercero.

Art. 3008. En los casos de nulidad se observará lo dispuesto en el cap. II, tít. V de este libro.

Art. 3009. En los casos de rescisión se observará lo dispuesto en el cap. I, tít. V de este libro, en cuanto no estuviere modificado en los artículos siguientes.

Art. 3010. El arrendador puede exigir la rescisión del contrato:

I. Por falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los arts 2962 y 2965;

II. Por usarse de la cosa en contravención á lo dispuesto por la frac. III del art. 2960;

III. Por el subarriendo de la cosa, conforme á lo prevenido en el art. 2986.

Art. 3011. Siempre que se rescinda el contrato por falta del arrendatario, tendrá éste obligación de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo que corra hasta que pueda celebrarse otro, además de los daños y perjuicios que se hayan causado al propietario.

Art. 3012. El arrendador no puede rescindir el contrato aunque alegue que quiere ó necesita la cosa arrendada para su propio uso, á menos que se haya pactado lo contrario.

Art. 3013. Si el dueño no entrega la cosa en los términos prevenidos en el art. 2951, el arrendatario podrá rescindir el contrato y demandar al arrendador por daños y perjuicios.

Art. 3014. Si el arrendador no cumpliere con hacer las reparaciones necesarias para el uso á que está destinada la cosa, quedará á la elección del arrendatario rescindir el arrendamiento ú ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación.

Art. 3015. El juez, según las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones.

Art. 3016. En los casos del art. 2984, el arrendatario podrá rescindir el contrato cuando la pérdida del uso fuere total; y aun cuando fuere parcial, si la reparación durare más de dos meses.

Art. 3017. Si el arrendatario no hiciere uso del derecho que para rescindir el contrato le concede el artículo anterior, hecha la reparación continuará en el uso de la cosa, pagando la misma renta hasta que termine el plazo del arrendamiento.

Art. 3018. El arrendatario puede pedir la rescisión del contrato, en el caso del art. 2974.

Art. 3019. Si la cosa se destruyere totalmente por ca-

so fortuito ó fuerza mayor, el arrendamiento se rescindirá, salvo convenio en contrario.

Art. 3020. Si la destrucción de la cosa fuere parcial, se observará lo dispuesto en el art. 2970, á no ser que el arrendador ó el arrendatario prefieran rescindir el contrato.

Art. 3021. Si el arrendador, sin motivo fundado, se opone al subarriendo que con derecho pretenda el arrendatario, podrá éste pedir la rescisión del contrato.

Art. 3022. El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido.

Art. 3023. Tampoco se rescinde el arrendamiento por trasmisión de la cosa á título universal, si no es en caso de convenio en contrario.

Art. 3024. Cuando la trasmisión fuere á título singular, como donación ó venta, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato, salvo convenio en contrario.

Art. 3025. El arrendamiento que celebrare el que compró con pacto de retroventa, por un término que exceda al señalado para el ejercicio del retracto, luego que éste tenga lugar, quedará de pleno derecho rescindido, conservando á salvo el arrendatario sus derechos contra el arrendador.

Art. 3026. Si la trasmisión se hiciere por causa de utilidad pública, el contrato se rescindirá; pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador conforme á las reglas que establezca la ley respectiva.

Art. 3027. Si el usufructuario no manifestó su calidad de tal al hacer el arriendo, y por haberse consolidado la propiedad con el usufructo, exige el propietario la desocupación de la finca, tiene el arrendatario derecho para demandar al arrendador la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 3028. En el caso del artículo anterior se observará lo que dispone el 3004, si el predio fuere rústico; y si fuere urbano, lo que previene el 3033.

Art. 3029. Si la trasmisión tuviere lugar por ejecución judicial, se observará lo dispuesto en el art. 3024,

á menos de que el contrato aparezca celebrado dentro de los sesenta días anteriores al secuestro de la finca, en cuyo caso el arrendatario podrá ser despedido desde luego. Respecto al pago de rentas, regirán las reglas siguientes:

I. El arrendatario tiene obligación de pagar al nuevo propietario la renta estipulada en el contrato, desde la fecha en que se le hubiere otorgado el correspondiente título de propiedad, aun cuando alegue haber pagado al primer propietario:

II. Se exceptúa de lo dispuesto en la fracción anterior al arrendatario que hubiere adelantado rentas al primer propietario, cuando el adelanto aparezca expresamente estipulado en el contrato:

III. El arrendatario que, habiendo hecho adelanto de rentas, sea obligado á segunda paga, conforme á la frac. I, tiene derecho de exigir al primer propietario la devolución de las cantidades adelantadas:

Art. 3030. En los casos de expropiación y de ejecución judicial, se observará lo dispuesto en los arts. 2996, 2997 y 2998.

Art. 3031. Siempre que el arrendamiento se haya hecho en fraude de los acreedores, se observará lo dispuesto en el cap. III, tít. V de este libro.

CAPITULO IV.

Disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado.

Art. 3032. Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos, sean de urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán á voluntad de cualquiera de las partes contratantes, previa notificación judicial á la otra parte, hecha con dos meses de anticipación, si el predio es urbano y un año si es rústico.

Art. 3033. Hecha la notificación á que se refiere el ar-

tículo anterior, el arrendatario de predio urbano está obligado á poner cédulas y á mostrar el interior de la casa á los que pretendan verla. Respecto de los predios rústicos, se observará lo dispuesto en los arts. 2996 y 2997.

CAPITULO V.

Del alquiler ó arrendamiento de cosas muebles.

Art. 3034. Pueden ser materia de este contrato todas las cosas muebles no fungibles que están en el comercio.

Art. 3035. Son aplicables al contrato de alquiler, las disposiciones sobre arrendamiento en la parte compatible con la naturaleza de los objetos muebles.

Art. 3036. El arrendamiento de cosas muebles terminará en el plazo convenido; y á falta de plazo, luego que concluya el uso á que la cosa hubiere sido destinada conforme al contrato.

Art. 3037. Si en el contrato no se hubiere fijado plazo ni se hubiere expresado el uso á que la cosa se destine, el arrendatario será libre para devolverla cuando quiera, y el arrendador no podrá pedirla sino después de cinco días de celebrado el contrato.

Art. 3038. Si la cosa se arrendó por años, meses, semanas ó días, la renta se pagará al vencimiento de cada uno de esos términos.

Art. 3039. Si el contrato se celebró por un término fijo, la renta se pagará al vencerse el plazo.

Art. 3040. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará, salvo pacto en contrario.

Art. 3041. Si el arrendatario devuelve la cosa antes del tiempo convenido, cuando se ajustó por un solo precio, está obligado á pagarlo íntegro; pero si el arrendamiento se ajustó por periodos de tiempo, sólo está obligado á pagar los periodos corridos hasta la entrega.

Art. 3042. El arrendatario estará obligado á la totalidad del precio, cuando se hizo el arrendamiento por

tiempo fijo y los períodos sólo se han puesto como plazos para el pago.

Art. 3043. El arrendamiento de las casas, almacenes, tiendas ó establecimientos industriales, que estuvieren amueblados, se regirá por las disposiciones comunes establecidas en los capítulos anteriores.

Art. 3044. Cuando los muebles se alquilen con separación del edificio, su alquiler se regirá por lo dispuesto en este capítulo conforme al art. 3036.

Art. 3045. Si el alquiler fuere de animales en general, el arrendador deberá entregar al arrendatario los que fueren útiles para el uso á que se destinen.

Art. 3046. Si el alquiler fuere de animal determinado, el alquilador cumplirá con entregar el que se haya designado en el contrato.

Art. 3047. La entrega debe hacerse en el lugar convenido; y á falta de convenio, en el del contrato.

Art. 3048. Cuando el animal alquilado tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de él, el arrendador es responsable de esos perjuicios, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al arrendatario.

Art. 3049. El arrendatario está obligado á dar de comer y beber al animal durante el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se deteriore, y á curarle sólo las enfermedades ligeras, sin poder cobrar nada por esto al dueño.

Art. 3050. El arrendatario está obligado á la reposición de los arneses, no siendo considerable.

Art. 3051. Las diferencias que hubiere en los casos de los artículos anteriores, se decidirán en juicio verbal, previa calificación de peritos.

Art. 3052. El arrendatario no puede destinar el animal á usos diversos de los convenidos.

Art. 3053. Si en el contrato no se expresó el uso á que el animal se destinaba, el arrendatario podrá emplearlo en aquellos servicios que sean propios de su especie y condición.

Art. 3054. Los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño, salvo convenio en contrario.

Art. 3055. Los gastos que ocasiona el uso del animal,

son de cuenta del arrendatario, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 3056. La pérdida ó deterioro del animal se presume siempre á cargo del arrendatario á menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya, en cuyo caso será á cargo del arrendador.

Art. 3057. Aun cuando la pérdida ó deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán á cargo del arrendatario si éste usó del animal de un modo no conforme con el contrato, y sin cuyo uso no habría venido el caso fortuito.

Art. 3058. En el caso de muerte del animal, sus despojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible el transporte.

Art. 3059. El arrendamiento de animales dura el tiempo convenido; y á falta de convenio, el necesario para el uso prudente á que se destinan.

Art. 3060. Durante ese tiempo, el arrendador, aunque para sí mismo lo necesite, no puede quitar el animal al arrendatario.

Art. 3061. Cuando se arriendan dos ó más animales que forman un todo, como una yunta ó un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescinde el arrendamiento, á no ser que el dueño quiera dar otro que forme todo con el que sobrevivió.

Art. 3062. El que contrató uno ó más animales especificados individualmente, que antes de ser entregados al arrendatario se inutilizaron sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligación si ha avisado al arrendatario inmediatamente que se inutilizó el animal; pero si éste se ha inutilizado por culpa del arrendador, ó si no se ha dado el aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios, ó á reemplazar el animal, á elección del arrendatario.

Art. 3063. En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquiler no se trató de animal individualmente determinado, sino de un género y número designados, el arrendador está obligado á los daños y perjuicios, siempre que se falte á la entrega.

Art. 3064. Si en el arrendamiento de un predio existiese se incluyere el ganado de labranza ó de cría existen-

te en él, el arrendatario tendrá, respecto del ganado, los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario; pero no estará obligado á dar fianza.

Art. 3065. Lo dispuesto en los arts. 3043 y 3044 es aplicable á los aperos de la finca arrendada.

TITULO VIGESIMOPRIMERO.

DE LOS CENSOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 3066. Censo es el derecho que una persona adquiere de percibir cierta pensión anual, por la entrega que hace á otra de una cantidad determinada de dinero ó de una cosa inmueble.

Art. 3067. Se llama consignativo el censo, cuando el que recibe el dinero consigna al pago de la pensión la finca cuyo dominio pleno conserva.

Art. 3068. Se llama enfiteútico el censo, cuando la persona que recibe la finca adquiere sólo el dominio útil de ella, conservando el directo la que percibe la pensión.

Art. 3069. En el primer censo, el que recibe la pensión se llama censalista, y el que la paga censatario.

Art. 3070. En el segundo censo, el que recibe la pensión se llama dueño, y el que la paga enfiteuta.

Art. 3071. Si el censo se constituye por la vida de una ó más personas, se rige por las disposiciones relativas al contrato de renta vitalicia.

Art. 3072. Si uno diere á otro en pleno dominio una cosa inmueble, reservándose sólo una pensión, el contrato se considerará como venta á plazo, que no podrá

pasar de diez años, y se regirá por las disposiciones del título de compra-venta.

Art. 3073. El contrato que hasta hoy se ha llamado depósito irregular, y toda imposición de dinero sobre inmuebles, tendrán en lo venidero el nombre de censo consignativo y se regirán por las disposiciones relativas de este título.

Art. 3074. Todos los censos que se constituyan en lo venidero, serán redimibles: cualquier pacto en contrario será nulo.

Art. 3075. Los censos existentes con el carácter de irredimibles, podrán redimirse por convenio de las partes.

Art. 3076. Los censos no pueden redimirse parcialmente, sino en virtud de pacto expreso.

Art. 3077. El rédito ó interés de los censos se determinará por las partes, según su arbitrio, al otorgarse el contrato; á falta de convenio, el rédito será de un seis por ciento anual.

Art. 3078. El capital del censo no es exigible antes del plazo fijado en el contrato, si no es por quiebra ó insolvencia del deudor, ó por falta del pago de una sola de las pensiones.

Art. 3079. Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos, y á falta de convenio, por tercios vencidos.

Art. 3080. El censalista, al tiempo de entregar el recibo de cualquiera pensión ó rédito, puede obligar al deudor á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

Art. 3081. El capital del censo prescribe á los veinte años; los réditos, en el plazo señalado por el art. 1103.

Art. 3082. Todo censo debe constituirse en escritura pública, pena de nulidad.

Art. 3083. La acción para el cobro de las pensiones en toda clase de censos, se entablará en juicio verbal, conforme á las prescripciones del Código de Procedimientos y sin consideración á la cantidad que aquellas importen.

Art. 3084. Lo dispuesto en los títulos VIII y IX de este libro, se observará respecto de los censos en todo aquello que en éste no se determine especialmente.

te en él, el arrendatario tendrá, respecto del ganado, los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario; pero no estará obligado á dar fianza.

Art. 3065. Lo dispuesto en los arts. 3043 y 3044 es aplicable á los aperos de la finca arrendada.

TITULO VIGESIMOPRIMERO.

DE LOS CENSOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 3066. Censo es el derecho que una persona adquiere de percibir cierta pensión anual, por la entrega que hace á otra de una cantidad determinada de dinero ó de una cosa inmueble.

Art. 3067. Se llama consignativo el censo, cuando el que recibe el dinero consigna al pago de la pensión la finca cuyo dominio pleno conserva.

Art. 3068. Se llama enfiteútico el censo, cuando la persona que recibe la finca adquiere sólo el dominio útil de ella, conservando el directo la que percibe la pensión.

Art. 3069. En el primer censo, el que recibe la pensión se llama censalista, y el que la paga censatario.

Art. 3070. En el segundo censo, el que recibe la pensión se llama dueño, y el que la paga enfiteuta.

Art. 3071. Si el censo se constituye por la vida de una ó más personas, se rige por las disposiciones relativas al contrato de renta vitalicia.

Art. 3072. Si uno diere á otro en pleno dominio una cosa inmueble, reservándose sólo una pensión, el contrato se considerará como venta á plazo, que no podrá

pasar de diez años, y se regirá por las disposiciones del título de compra-venta.

Art. 3073. El contrato que hasta hoy se ha llamado depósito irregular, y toda imposición de dinero sobre inmuebles, tendrán en lo venidero el nombre de censo consignativo y se regirán por las disposiciones relativas de este título.

Art. 3074. Todos los censos que se constituyan en lo venidero, serán redimibles: cualquier pacto en contrario será nulo.

Art. 3075. Los censos existentes con el carácter de irredimibles, podrán redimirse por convenio de las partes.

Art. 3076. Los censos no pueden redimirse parcialmente, sino en virtud de pacto expreso.

Art. 3077. El rédito ó interés de los censos se determinará por las partes, según su arbitrio, al otorgarse el contrato; á falta de convenio, el rédito será de un seis por ciento anual.

Art. 3078. El capital del censo no es exigible antes del plazo fijado en el contrato, si no es por quiebra ó insolvencia del deudor, ó por falta del pago de una sola de las pensiones.

Art. 3079. Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos, y á falta de convenio, por tercios vencidos.

Art. 3080. El censalista, al tiempo de entregar el recibo de cualquiera pensión ó rédito, puede obligar al deudor á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

Art. 3081. El capital del censo prescribe á los veinte años; los réditos, en el plazo señalado por el art. 1103.

Art. 3082. Todo censo debe constituirse en escritura pública, pena de nulidad.

Art. 3083. La acción para el cobro de las pensiones en toda clase de censos, se entablará en juicio verbal, conforme á las prescripciones del Código de Procedimientos y sin consideración á la cantidad que aquellas importen.

Art. 3084. Lo dispuesto en los títulos VIII y IX de este libro, se observará respecto de los censos en todo aquello que en éste no se determine especialmente.

Art. 3085. Los censos garantidos con hipoteca disfrutan de todos los privilegios de ésta; los que carecen de esa garantía, aunque dan acción real, no tienen más privilegio que el que les concede el art. 1960.

CAPITULO II.

Disposiciones especiales respecto del censo consignativo.

Art. 3086. El rédito ó pensión del censo consignativo se pagará siempre en dinero y en la clase de moneda convenida.

Art. 3087. El término de la redención del censo queda á arbitrio de las partes; pero nunca puede exceder de diez años. Si excediere de este término, subsistirá sólo como obligación personal; y si estuviere garantido como hipoteca, se observará lo dispuesto en los arts. 1867 y 1868.

Art. 3088. También podrá pactarse que no se haga la redención sin dar aviso anticipado.

Art. 3089. Si acerca del aviso nada se hubiere convenido, se observará lo dispuesto en el art. 3087.

Art. 3090. Si la finca consignada perece del todo ó se destruye en parte, se observará en cuanto al cobro del capital, á su nueva imposición y á la subrogación de la hipoteca, lo dispuesto en los arts. 1843 á 1845.

Art. 3091. Si el censatario tiene otros bienes, debe constituir en ellos la totalidad del censo ó la parte que no cubran los restos de la cosa censuada.

Art. 3092. Si el censatario carece de otros bienes con que hacer el reembolso del capital, ó la subrogación de la cosa censuada, y existe parte de ésta, podrá pedir, sino ha tenido culpa en la destrucción ó insuficiencia de la cosa, la reducción de las pensiones en proporción á lo que quede de la finca, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte; ó librarse del pago de pensiones, haciendo dimisión de la cosa á favor del censalista.

Art. 3093. El censatario por cuyo dolo ó culpa hubiere sobrevenido la destrucción ó esterilidad parcial de la cosa, no tiene derecho para pedir deducción de las pensiones, ni hacer dimisión de la cosa, sino por consentimiento expreso del censalista.

Art. 3094. En el caso de destrucción ó esterilidad completa de la cosa y en que por insolvencia del censatario no pueda tener lugar la subrogación de que hablan los arts. 1843 á 1845 y 3091, se extingue el censo como gravamen real; pero el censalista conserva siempre la acción personal contra su deudor; salvo pacto en contrario.

Art. 3095. Restaurada ó fertilizada de nuevo la finca, revivirá el censo, si la restauración hubiere sido hecha por el censatario.

Art. 3096. En el caso del artículo anterior las pensiones sólo se cobrarán desde la restauración, si en la pérdida ó esterilidad de la finca no hubo culpa ni mala fe de parte del cesionario; si las hubo, se podrán cobrar también las vencidas.

Art. 3097. Restaurada ó fertilizada la finca por un tercero, no revive el censo, y sólo queda subsistente la acción personal en los términos que expresa el art. 3094.

Art. 3098. Si se ha enajenado el resto de la cosa, revivirá el censo en una parte proporcional al precio de la enajenación.

CAPITULO III.

Del censo enfiteutico.

Art. 3099. La calidad y cantidad de la pensión de la enfiteusis será regulada á voluntad de las partes.

Art. 3100. No puede imponerse al enfiteuta el gravamen llamado laudemio; y todo pacto para asegurar el cobro del mencionado gravamen ó de cualquiera otro, fuera de la pensión, es nulo de pleno derecho.

Art. 3101. Si la enfiteusis fuere de predio urbano, ó

sitio para edificar, la pensión se pagará siempre en dinero.

Art. 3102. Al constituirse la enfiteusis, deberá nombrarse y describirse el predio, de modo que no se confundan sus límites con los de los predios circunvecinos.

Art. 3103. El avalúo del predio se hará con deducción del importe del dominio directo, capitalizando la pensión que por razón de él debe recibirse, al tanto por ciento convenido, y á falta de convenio á seis por ciento anual.

Art. 3104. La valuación y deslinde serán hechos por peritos nombrados á voluntad de los contratantes, y el dictamen de aquellos se insertará en la escritura del contrato.

Art. 3105. La pensión se pagará en el tiempo y lugar convenidos.

Art. 3106. Si no hubiere lugar convenido, la pensión se pagará en la casa del dueño, si vive en el distrito de la ubicación del predio.

Art. 3107. Si el dueño no reside en el distrito ó no tiene en él procurador, se hará el pago en el domicilio del enfiteuta.

Art. 3108. Si no hubiere señalado tiempo, y la pensión consistiere en frutos, se hará el pago al fin de la cosecha respectiva; si consistiere en dinero, al fin del año, contado desde la fecha del contrato.

Art. 3109. En caso de división de la enfiteusis, se observará lo dispuesto en los arts. 1838 y 1839, con las adiciones siguientes:

Art. 3110. Si el dueño consintiere en la división por lotes, cada uno de éstos constituirá una enfiteusis diversa, y el dueño sólo podrá exigir la pensión respectiva de cada uno de los enfiteutas, conforme á la distribución hecha.

Art. 3111. La distribución se hará por peritos nombrados por las partes, y no tendrá valor légal sino cuando el dictamen de aquellos se haga constar en escritura pública, incluyéndose en ésta el consentimiento expreso del dueño.

Art. 3112. En caso de división podrá aumentarse la pensión que corresponda á cada uno de los nuevos en-

fiteutas, con la cuota que fijarán los mismos peritos para compensar la incomodidad que resulte de la división del cobro.

Art. 3113. La enfiteusis es hereditaria; y cuando no haya convenio en contrario á la división, se distribuirá entre los herederos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3111.

Art. 3114. Si hay convenio contrario á la división, podrán los herederos elegir entre sí al que ha de continuar en el contrato: y no pudiéndose poner de acuerdo, se elegirá por suerte.

Art. 3115. Si ninguno de los herederos acepta, se venderá la enfiteusis y se repartirá el precio.

Art. 3116. A falta de herederos testamentarios ó legítimos del último enfiteuta, se devolverá el predio al dueño.

Art. 3117. Sólo pueden ser dados en enfiteusis los bienes raíces enajenables, salvas las siguientes disposiciones.

Art. 3118. Los predios de menores y demás incapacitados, no pueden ser dados en enfiteusis sino con autorización judicial, solicitada por el tutor de acuerdo con el curador, y con audiencia del Ministerio público.

Art. 3119. Pueden conceder en enfiteusis todos los que pueden contratar ó enajenar sus bienes.

Art. 3120. Los casados no pueden dar en enfiteusis sus bienes, sino en los casos y con las condiciones que para enajenarlos ha establecido la ley.

Art. 3121. Pueden recibir en enfiteusis todos los que pueden contratar, exceptuándose:

I. Las corporaciones y cualesquiera establecimientos públicos:

II. Los que no pueden comprar según lo dispuesto en los arts. 2840 y 2845.

Art. 3122. El dueño tiene derecho de que se le paguen íntegra y puntualmente las pensiones convenidas, y goza de privilegio sobre los bienes de la enfiteusis en los términos del art. 1946, frac. IV.

Art. 3123. Si el enfiteuta deja de pagar por tres años consecutivos la pensión, perderá el predio por comiso, si el dueño quiere recobrarlo.

Art. 3124. Para incurrir en comiso, no se requiere que el dueño haya demandado judicialmente al enfiteuta.

Art. 3125. Si el enfiteuta deteriora el predio de modo que pierda una cuarta parte de su valor, podrá el dueño recobrarlo por comiso.

Art. 3126. El enfiteuta tiene derecho de usufructuar el predio y disponer de él como de cosa propia, salvas las restricciones expresadas en este Código.

Art. 3127. Si el enfiteuta fuere perturbado en su derecho por tercero que dispute el dominio directo y la validez del censo, deberá denunciar el pleito al dueño; y si no lo hiciere, no tendrá acción contra éste por los daños y perjuicios que sufra en el juicio de evicción.

Art. 3128. El dueño en todo caso puede salir por sí solo al pleito.

Art. 3129. El enfiteuta está obligado á pagar todas las contribuciones prediales ó personales impuestas en razón del predio.

Art. 3130. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, deberá el dueño abonar al enfiteuta las contribuciones impuestas sobre la pensión misma.

Art. 3131. El enfiteuta puede hipotecar el predio ó imponerle cualesquiera otras cargas ó servidumbres, sin consentimiento del dueño; pero en caso de devolución, pasará el predio libre al dueño, si no ha consentido en esos gravámenes.

Art. 3132. El enfiteuta puede donar ó cambiar libremente el predio; pero en este caso deberá el cesionario hacerlo saber al dueño dentro de sesenta días contados desde aquél en que se hizo la cesión.

Art. 3133. El cesionario que no cumpla lo dispuesto en el artículo que precede, será responsable solidariamente con el enfiteuta del pago de las pensiones.

Art. 3134. El dueño y el enfiteuta, siempre que quieren vender ó dar en pago los derechos que respectivamente disfrutan sobre la cosa, tendrán el del tanto.

Art. 3135. El que intente la enajenación, deberá dar aviso á su copropietario del precio definitivo que se le ofrezca; y si dentro de treinta días contados desde que reciba formal aviso el requerido, no hiciere uso del tan-

to y paga real y efectiva, podrá el requirente enajenar libremente su derecho.

Art. 3136. Si el requerido hace uso del tanto y paga real y efectiva, se extingue el censo.

Art. 3137. Este derecho subsiste aun en el caso de venta judicial, y si pregonado el predio no se presenta postor, puede el dueño pedir la adjudicación en los términos establecidos en el Código de Procedimientos, respecto de la adjudicación á favor del acreedor.

Art. 3138. Si el enfiteuta no cumple con lo dispuesto en el art. 3135, la enajenación es nula y el dueño puede recobrar el predio por comiso.

Art. 3139. Si el que faltó á lo prevenido en el citado art. 3135, fué el dueño, el enfiteuta no tendrá derecho para reivindicar el predio, pero sí para exigir la indemnización de los daños y perjuicios que pruebe se le siguen por la preterición, si el dueño no se hubiere coludido con el adquirente; en caso de colusión, el enfiteuta podrá reivindicar el predio.

Art. 3140. El enfiteuta entablará su demanda contra el dueño, si éste sólo fué el culpable; y contra el dueño y el adquirente si ambos obraron de acuerdo en la preterición.

Art. 3141. Siendo varios los predios en que estuviere constituida la enfiteusis, no podrá ninguno de los contratantes optar unos y rechazar otros en caso de tanteo, sino que deberá de verificarlo respecto de todos.

Art. 3142. El dueño no podrá exigir las prestaciones atrasadas de más de cinco años, sino por acción personal, en caso de que el crédito conste en escrito firmado por el enfiteuta con dos testigos más, ó reconocido ante un notario.

Art. 3143. En la enfiteusis puede tener lugar la prescripción en la forma que se establece en el título respectivo del libro II.

Art. 3144. Si el predio se destruye ó inutiliza totalmente por fuerza mayor ó caso fortuito, termina el contrato.

Art. 3145. Si el predio se destruyere ó inutilizare solamente en parte, podrá el enfiteuta requerir al dueño

para que éste le reduzca la pensión; y si se opusiere, podrá libertarse haciendo dimisión de la enfiteusis.

Art. 3146. La acción por comiso en los casos de los arts. 3123 y 3138, prescribe dentro de un año contado desde la última ejecución, ó desde el acto de venta; y en el caso del art. 3125, dentro de un año contado desde que se haya tenido noticia del deterioro de la finca.

Art. 3147. En caso de esterilidad extraordinaria ó de destrucción fortuita de los frutos, de modo que no quede de éstos lo bastante para pagar la pensión, deducido el costo de la semilla y gastos de cultivo, no estará obligado el enfiteuta á pagar lo que falte, con tal que antes de levantar la cosecha dé aviso al dueño.

Art. 3148. Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará si en el contrato se ha acordado otra cosa.

Art. 3149. En todos los casos en que el contrato de enfiteusis fuere rescindido por comiso ú otra causa, deberá abonar el dueño las mejoras que hayan aumentado el valor del predio; pero sólo cuando el aumento subsista al tiempo de la rescisión.

Art. 3150. Lo dispuesto en el artículo que precede, no da derecho al enfiteuta para rétener la finca.

TITULO VIGESIMOSEGUNDO.

DE LAS TRANSACCIONES.

Art. 3151. La transacción es un contrato por el que las partes, dando, prometiendo ó reteniendo algo, terminan una controversia presente ó previenen una futura.

Art. 3152. La transacción se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no esté expresamente prevenido en este título.

Art. 3153. La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interés pasa de doscientos pesos.

Art. 3154. Sólo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos.

Art. 3155. Ninguno puede transigir en nombre de otro si no tiene su poder especial.

Art. 3156. Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad ó en su guarda, sino conforme á lo dispuesto en los arts. 382 y 531.

Art. 3157. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enajenarlos ú obligarlos.

Art. 3158. Los establecimientos públicos no pueden transigir sino con aprobación del Gobierno ó de la autoridad á quien designe la ley.

Art. 3159. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena legal, ni se da por probado el delito.

Art. 3160. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio.

Art. 3161. Es válida la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse á favor de una persona; pero la transacción en tal caso no importa la adquisición de estado.

Art. 3162. Será nula la transacción que versare:

I. Sobre delito, dolo ó culpa futuros;

II. Sobre la acción civil que nazca de delito ó culpa futuros;

III. Sobre sucesión futura;

IV. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;

V. Sobre el derecho de recibir alimentos.

Art. 3163. Podrá haber transacción sobre las cantidades que sean ya debidas por alimentos, sujetándose á la aprobación judicial.

Art. 3164. La transacción hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha á los demás si no la aceptan.

Art. 3165. La transacción celebrada sobre un nego-

cio, nunca podrá hacerse extensiva á otro semejante que tengan después las mismas personas.

Art. 3166. La transacción no puede hacerse extensiva á otros derechos que á los expresamente mencionados en ella.

Art. 3167. La renuncia general de derechos en virtud de transacción, sólo puede extenderse á los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído.

Art. 3168. El fiador sólo queda obligado por la transacción, cuando consiente en ella por escrito.

Art. 3169. La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.

Art. 3170. Las transacciones no pueden ser impugnadas por causa de lesión.

Art. 3171. Puede rescindirse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, á no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

Art. 3172. Cuando las partes están instruídas de la nulidad del título, ó la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos á que se refiere el título sean renunciables.

Art. 3173. La transacción celebrada con presencia de documentos que después han resultado falsos por sentencia judicial, es nula.

Art. 3174. El error de cálculo en una transacción, sólo da derecho á que se rectifique la operación respectiva.

Art. 3175. El descubrimiento de nuevos títulos ó documentos no es causa para anular ó rescindir la transacción, si no ha habido mala fe en la otra parte, por haber ésta conocido los títulos y haberlos ocultado.

Art. 3176. Es nula la transacción sobre cualquiera negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados.

Art. 3177. Si la sentencia no es irrevocable, es válida la transacción.

Art. 3178. Cuando una de las partes deje de cumplir la transacción, se observará en sus respectivos casos, lo dispuesto en los arts. 1421 y 1459.

Art. 3179. Si en la transacción se ha pactado una pena para el que no cumpla, habrá lugar á ella, sin per-

juicio de llevarse á efecto la transacción en todas sus partes, á menos que expresamente se haya estipulado lo contrario.

Art. 3180. Anulada ó rescindida la transacción, sea por convenio de las partes ó judicialmente, no se incurrirá en la pena que se haya estipulado, sino cuando la falta de cumplimiento no haya procedido de alguna de las causas enumeradas en el art. 1317.

Art. 3181. En las transacciones sólo hay lugar á la evicción cuando en virtud de ellas da una de las partes á la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa, y que conforme á derecho, pierde el que la recibió.

Art. 3182. Cuando la cosa dada tiene vicio ó gravamen ignorados del que la recibió, ha lugar á pedir la diferencia que resulte del vicio ó gravamen, en los mismos términos que respecto de la cosa vendida.

Art. 3183. No podrá intentarse demanda contra el valor ó subsistencia de una transacción, sin que previamente se haya asegurado la devolución de todo lo recibido, á virtud del convenio que se quiere impugnar.

TITULO VIGESIMOTERCERO.

DEL REGISTRO PUBLICO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 3184. En toda población donde haya tribunal de primera instancia, se establecerá un oficio denominado *Registro público*.

Art. 3185. El oficio se compondrá de cuatro secciones:

I. Registro de títulos traslativos del dominio de los

inmuebles ó de los derechos reales, diversos de la hipoteca, impuestos sobre aquellos:

II. Registro de hipotecas:

III. Registro de arrendamientos:

IV. Registro de sentencias.

Art. 3186. En todos los oficios del Registro público se llevará, además, un índice de los documentos á que se refiere el art. 2923, con los cuales se formará un archivo especial.

Art. 3187. La sección de hipotecas, así como todo lo relativo á su registro, se regirá por lo dispuesto en el cap. IV, tit. VIII de este libro.

Art. 3188. El registro se hará en el oficio á que correspondan por su ubicación los bienes de que se trate.

Art. 3189. Si los bienes estuvieren situados en distintas demarcaciones, el registro se hará en todas ellas.

Art. 3190. Ninguna inscripción puede hacerse si no consta que el que la pretende es actual dueño de los bienes, tiene derecho para exigir el registro ó procede con poder legal del propietario.

Art. 3191. Sólo pueden inscribirse los títulos que constan de escritura pública, y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente.

Art. 3192. Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las sentencias pronunciadas en país extranjero, sólo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes:

I. Que si los actos ó contratos hubieran sido celebrados ó las sentencias pronunciadas en el Distrito ó en la California, habría sido necesaria su inscripción en el registro:

II. Que estén convenientemente legalizados conforme á lo que se disponga en el Código de Procedimientos:

III. Si fueren sentencias cuya ejecución fuere ordenada por el Tribunal Superior del Distrito ó el de la California.

Art. 3193. Los actos y contratos que conforme á la ley deben registrarse, no producirán efecto contra tercero, si no estuvieren inscritos en el oficio respectivo.

CAPÍTULO II.

De los títulos sujetos á registro.

Art. 3194. Deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que transmitan ó modifiquen la propiedad, la posesión ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos.

Art. 3195. Cuando los bienes ó derechos no excedan de quinientos pesos, no será necesario el registro.

Art. 3196. Los arrendamientos no se registrarán sino cuando fueren por más de seis años, ó cuando hubiere anticipación de rentas por más de tres.

Art. 3197. Se registrarán también después de la muerte del testador, los testamentos que trasfieran la propiedad de bienes inmuebles ó derechos reales.

Art. 3198. En caso de intestado se registrarán la declaración que haga el juez de los que sean herederos legítimos y la escritura de partición.

Art. 1199. En el registro de que tratan los dos artículos que preceden, se anotará la partida de muerte del autor de la herencia.

Art. 3200. Asimismo se registrarán los títulos en que se constituyan usufructo, uso, habitación, servidumbre, concesiones de minas, canteras, criaderos de sustancias minerales, ó cualquiera otra semejante.

Art. 3201. Se registrarán también las capitulaciones matrimoniales y las que constituyan dote, cuando en virtud de ellas se establece entre los cónyuges comunidad de bienes raíces, ó adquiere uno de ellos propiedad de bienes de esa clase, por título de dote, donación antenuptial ó cualquiera otro.

Art. 3202. Se registrarán, además, todas las transacciones, reservas, condiciones, novaciones ó cualquier otro acto que produzca los efectos señalados en el art. 3194.

Art. 3203. Las sentencias que causen ejecutoria, incluso las de árbitros y arbitradores, serán registradas

siempre que produzcan los efectos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3204. Se registrarán también el nombramiento de representante de un ausente, y las sentencias que declaren la ausencia y la presunción de muerte.

Art. 3205. También se registrarán las sentencias en que se decrete la separación de bienes por divorcio necesario, y las que aprueben dicha separación en los casos de divorcio voluntario ó de simple convenio.

Art. 3206. Igualmente se registrarán las sentencias en que se declare una quiebra ó se admita una cesión de bienes.

Art. 3207. Asimismo deberán registrarse las sentencias ó autos en que se ordene la fijación de una cédula hipotecaria, un embargo, un secuestro, una intervención ó una expropiación.

CAPITULO III.

Del modo de hacer el registro.

Art. 3208. El interesado presentará á la respectiva sección el título en que conste el acto ó contrato, ó el testimonio auténtico de la sentencia y el documento legal que acredite su representación, si obra en nombre ajeno.

Art. 3209. Si el registrador no encontrare legalmente comprobados el título ó la representación, lo manifestará al interesado y exigirá la declaración judicial.

Art. 3210. El registro deberá contener:

I. Los nombres, edades, domicilios y profesiones de los contratantes. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven, y las compañías por su razón social:

II. La fecha y naturaleza del acto que se registre, la autoridad ó notario que lo autoricen, y el día y hora en que se presente el título:

III. La especie y valor de los bienes ó derechos que

se trasmitan ó modifiquen, expresándose exactamente la ubicación de los primeros, así como todas las circunstancias relativas á réditos, gravámenes, rentas, pensiones, términos y demás que caractericen el acto.

Art. 3211. El registro llevará la fecha del día en que los documentos sean presentados en el oficio.

Art. 3212. En el índice de que habla el art. 3186, constarán los nombres y apellidos de los contratantes, la ubicación y linderos del inmueble, el precio y fecha de la venta y el día en que el contrato hubiere sido presentado al oficio.

Art. 3213. Un reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las fórmulas y demás circunstancias con que debe extenderse el registro.

Art. 3214. Hecho el registro serán devueltos los documentos al que los presente, con nota de quedar registrados en tal fecha y en tal número y página del registro.

Art. 3215. Los contratos que fueren registrados dentro de quince días de su fecha, producirán su efecto, con relación á tercero, desde la fecha del título respectivo.

Art. 3216. Los contratos que fueren registrados fuera del plazo antedicho, sólo producirán su efecto, con relación á tercero, desde la fecha del registro.

Art. 3217. Si el acto registrado se anula ó rescinde en virtud de sentencia, se anotará ésta dentro de treinta días contados desde que causó ejecutoria, al margen del registro respectivo; de lo contrario, sólo producirá su efecto con relación á tercero desde el día en que fue anotada.

Art. 3218. Los contratos á que se refiere el art. 2921, no surten efecto contra tercero, sino desde la fecha de su presentación al oficio.

CAPITULO IV.

De la extinción de las inscripciones.

Art. 3219. Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero, sino por su cancelación ó por el registro de la transmisión del dominio ó derecho real inscrito á otra persona.

Art. 3220. La cancelación de las inscripciones podrá ser total ó parcial.

Art. 3221. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total:

I. Cuando se extinga por completo el inmueble, objeto de la inscripción:

II. Cuando se extinga también por completo el derecho del inscrito:

III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción:

IV. Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 3210:

V. Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte el gravamen, en el caso prescrito en el art. 2928:

VI. Cuando tratándose de una cédula hipotecaria ó de un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción.

Art. 3222. Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelación parcial:

I. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción:

II. Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

Art. 3223. Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas, tengan facultad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico.

Art. 3224. Si para cancelar el registro se pusiese al-

guna condición, se requiere, además, el cumplimiento de ésta.

Art. 3225. Cuando se registre la propiedad á favor del que adquiriera, se cancelará el registro relativo al que enajene.

Art. 3226. Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta.

LIBRO CUARTO.

De las sucesiones.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 3227. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

Art. 3228. La herencia se defiere por la voluntad del hombre ó por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria; la segunda legítima.

Art. 3229. Puede también deferirse la herencia de una misma persona, en una parte por la voluntad del hombre y en otra por disposición de la ley.

Art. 3230. El heredero representa á la persona del autor de la herencia.

Art. 3231. Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo.

Art. 3232. Cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como here-

CAPITULO IV.

De la extinción de las inscripciones.

Art. 3219. Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero, sino por su cancelación ó por el registro de la transmisión del dominio ó derecho real inscrito á otra persona.

Art. 3220. La cancelación de las inscripciones podrá ser total ó parcial.

Art. 3221. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total:

I. Cuando se extinga por completo el inmueble, objeto de la inscripción:

II. Cuando se extinga también por completo el derecho del inscrito:

III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción:

IV. Cuando se declare la nulidad de la inscripción por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 3210:

V. Cuando sea vendido judicialmente el inmueble que reporte el gravamen, en el caso prescrito en el art. 2928:

VI. Cuando tratándose de una cédula hipotecaria ó de un embargo, hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción.

Art. 3222. Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelación parcial:

I. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción:

II. Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

Art. 3223. Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas, tengan facultad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico.

Art. 3224. Si para cancelar el registro se pusiese al-

guna condición, se requiere, además, el cumplimiento de ésta.

Art. 3225. Cuando se registre la propiedad á favor del que adquiriera, se cancelará el registro relativo al que enajene.

Art. 3226. Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta.

LIBRO CUARTO.

De las sucesiones.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 3227. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

Art. 3228. La herencia se defiere por la voluntad del hombre ó por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria; la segunda legítima.

Art. 3229. Puede también deferirse la herencia de una misma persona, en una parte por la voluntad del hombre y en otra por disposición de la ley.

Art. 3230. El heredero representa á la persona del autor de la herencia.

Art. 3231. Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo.

Art. 3232. Cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como here-

deros, y bajo ese carácter serán representantes del testador.

Art. 3233. Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieren en el mismo desastre ó en el mismo día, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos á la trasmisión de la herencia ó legado.

Art. 3234. La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, corresponde al que tenga interés en justificar el hecho.

Art. 3235. La propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, se transmiten por la muerte de éste á sus herederos, en los términos establecidos en el presente libro.

Art. 3236. La ley llama á la sucesión en el orden, forma y términos establecidos en este Código, á los descendientes legítimos é ilegítimos; nacidos ó póstumos; á los ascendientes legítimos é ilegítimos; al cónyuge que sobrevive; á los parientes colaterales y á la hacienda pública.

TITULO SEGUNDO.

DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.

CAPITULO I.

De los testamentos en general.

Art. 3237. El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

Art. 3238. El testamento es un acto personal que no puede desempeñarse por procurador.

Art. 5239. No puede dejarse al arbitrio de un tercero

la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las cantidades que á ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente.

Art. 3240. Puede el testador cometer á un tercero la distribución de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la elección de las personas á quienes aquellas deban aplicarse.

Art. 3241. Puede también cometer el testador á un tercero la elección de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribución de las cantidades que á cada uno corresponda.

Art. 3242. La disposición vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

Art. 3243. La expresión de una falsa causa será considerada como no escrita; á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habría hecho aquella disposición conociendo la falsedad de la causa.

Art. 3244. La expresión de una causa contraria á derecho, aunque ésta sea verdadera, se tendrá por no escrita.

Art. 3245. La designación de día ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la institución de heredero, se tendrá por no escrita.

Art. 3246. No pueden testar en el mismo acto dos ó más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

Art. 3247. En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme á la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse.

Art. 3248. Si el testamento abierto, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido del testador ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran debidamente el hecho de la pérdida ú ocultación, y lo contenido en el mismo testamento.

deros, y bajo ese carácter serán representantes del testador.

Art. 3233. Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieron en el mismo desastre ó en el mismo día, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos á la trasmisión de la herencia ó legado.

Art. 3234. La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, corresponde al que tenga interés en justificar el hecho.

Art. 3235. La propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia, se transmiten por la muerte de éste á sus herederos, en los términos establecidos en el presente libro.

Art. 3236. La ley llama á la sucesión en el orden, forma y términos establecidos en este Código, á los descendientes legítimos é ilegítimos; nacidos ó póstumos; á los ascendientes legítimos é ilegítimos; al cónyuge que sobrevive; á los parientes colaterales y á la hacienda pública.

TITULO SEGUNDO.

DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.

CAPITULO I.

De los testamentos en general.

Art. 3237. El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

Art. 3238. El testamento es un acto personal que no puede desempeñarse por procurador.

Art. 5239. No puede dejarse al arbitrio de un tercero

la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las cantidades que á ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente.

Art. 3240. Puede el testador cometer á un tercero la distribución de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la elección de las personas á quienes aquellas deban aplicarse.

Art. 3241. Puede también cometer el testador á un tercero la elección de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribución de las cantidades que á cada uno corresponda.

Art. 3242. La disposición vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los más próximos, según el orden de la sucesión legítima.

Art. 3243. La expresión de una falsa causa será considerada como no escrita; á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habría hecho aquella disposición conociendo la falsedad de la causa.

Art. 3244. La expresión de una causa contraria á derecho, aunque ésta sea verdadera, se tendrá por no escrita.

Art. 3245. La designación de día ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la institución de heredero, se tendrá por no escrita.

Art. 3246. No pueden testar en el mismo acto dos ó más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

Art. 3247. En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme á la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse.

Art. 3248. Si el testamento abierto, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido del testador ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestran debidamente el hecho de la pérdida ú ocultación, y lo contenido en el mismo testamento.

CAPITULO II.

De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.

Art. 3249. El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes.

Art. 3250. La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero ó al legatario, no perjudicará á éstos, siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella.

Art. 3251. La condición física ó legalmente imposible sea de hacer ó de no hacer, se tiene por no puesta.

Art. 3252. Si la condición que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo al de la muerte del testador, será válida.

Art. 3253. Es nula la institución hecha bajo la condición de que el heredero ó el legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona.

Art. 3254. La condición que sólo suspenda por cierto tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero ó el legatario adquieran derecho á la herencia ó legado y lo trasmitan á sus herederos.

Art. 3255. Respecto de las condiciones puestas en los testamentos, regirán las disposiciones contenidas en los arts. 1329 á 1348, en todo lo que no esté especialmente determinado en este libro.

Art. 3256. La disposición á término señalado por un acontecimiento que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condición de que se verifique aquel acontecimiento.

Art. 3257. La disposición á término señalado por un día fijo ó por un acontecimiento que sucederá necesariamente, no es condicional.

Art. 3258. Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada

permanecerá en poder del albacea, y al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición, observándose, además, las disposiciones establecidas para hacer la partición cuando uno de los herederos es condicional.

Art. 3259. Si la condición es puramente potestativa, y de dar ó hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella ofrece cumplirla, pero aquel á cuyo favor se estableció rehusa aceptar la cosa ó el hecho, la condición se tiene por cumplida.

Art. 3260. La condición potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero ó legatario hayan prestado la cosa ó el hecho antes de que se otorgara el testamento; á no ser que pueda reiterarse la prestación, en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.

Art. 3261. En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado la prueba de que el testador tenía conocimiento de la primera prestación.

Art. 3262. La condición de no dar ó de no hacer, se tendrá por no puesta.

Art. 3263. Cuando la condición fuere casual ó mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 3264. Si la condición se había cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida si ya no puede existir ó cumplirse de nuevo.

Art. 3265. La condición impuesta al heredero ó legatario, de tomar ó dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta.

Art. 3266. Puede válidamente dejarse á alguno el usufructo, el uso, la habitación, ó una pensión ó prestación periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

Art. 3267. La condición que se ha cumplido existiendo la persona á quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador, y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia ó legado, á menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 3268. La carga de hacer alguna cosa se considere como condición resolutoria.

Art. 3269. Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el art. 3258.

Art. 3270. Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará ó no, llegado el día el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día.

Art. 3271. Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa ó no cuando ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada, tendrá, respecto de ella, los derechos y las obligaciones del usufructuario.

Art. 3272. En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación comenzando el día señalado.

Art. 3273. Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa ó cantidad legada al legatario, quien se considerará como usufructuario de ella.

Art. 3274. Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

CAPITULO III.

De la capacidad para testar y para heredar.

Art. 3275. La ley sólo reconoce capacidad para testar, á las personas que tienen:

- I. Perfecto conocimiento del acto;
- II. Perfecta libertad al ejecutarlo, esto es, exenta de toda intimidación y de toda influencia moral.

Art. 3276. Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, la ley considera incapaces de testar:

I. Al varón menor de catorce años y á la mujer menor de doce:

II. Al que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enajenación mental, mientras dure el impedimento.

Art. 3277. El testamento hecho antes de la enajenación mental, es válido.

Art. 3278. También lo es el hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes.

Art. 3279. Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste la familia de aquél, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos, se trasladará á la casa del paciente.

Art. 3280. Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental.

Art. 3281. Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado.

Art. 3282. Si éste fuere favorable, se procederá desde luego á la formación del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demás solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos.

Art. 3283. Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos, poniéndose al pie del testamento razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento.

Art. 3284. Por falta del segundo de los requisitos mencionados en el art. 3275, la ley considera incapaces de testar á los que al ejecutarlo obran bajo la influencia de amenazas contra su vida, su libertad, de su honra ó sus bienes; ó contra la vida, libertad, honra ó bienes de su cónyuge ó de sus parientes en cualquier grado.

Art. 3285. El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá, luego que cese la violencia y disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación.

Art. 3286. Los extranjeros que testen en el Distrito y en la California, pueden escoger la ley de su patria ó la mexicana, respecto de la solemnidad interna del acto; en cuanto á las solemnidades externas, deberán sujetarse á los preceptos de este Código.

Art. 3287. Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento.

Art. 3288. Todos los habitantes del Distrito y de la California, de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad de heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I. Falta de personalidad:

II. Delito:

III. Presunción de influencia contraria á la libertad del testador, ó á la verdad ó integridad del testamento:

IV. Falta de reciprocidad internacional:

V. Utilidad pública:

VI. Renuncia ó remoción de algún cargo conferido en testamento.

Art. 3289. Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aun cuando lo estén, no sean viables conforme á lo dispuesto en el art. 303, ó nacieren después de trescientos días contados desde la muerte de aquel.

Art. 3290. Será, no obstante, válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador; pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados.

Art. 3291. Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado:

I. El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesión se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella:

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión ó contra su cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital ó prisión, aun cuando aquella sea fundada,

si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano; á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge:

III. El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratase de la sucesión del cónyuge difunto:

IV. La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratase de la sucesión de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio:

V. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos:

VI. El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio:

VII. El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento:

VIII. El padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espurios, y de los descendientes de éstos, si no ha reconocido ó designado á aquellos:

IX. Los declarados incestuosos, siempre que se trate de la sucesión del uno respecto del otro:

X. El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución ó suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debía corresponder á éste ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos:

XI. El cómplice del cónyuge adúltero, siempre que se trate de la sucesión de éste, si ha recaído sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia.

Art. 3292. En el caso de la frac. II del artículo anterior, si el difunto no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusación sea declarada calumniosa.

Art. 3293. Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos, que expresa el art. 3291, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica ó por hechos indudables.

Art. 3294. La capacidad para suceder por testamento, sólo se recobra si después de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor ó revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

Art. 3295. Por presunción de influjo contrario á la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor, los tutores y curadores, á no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo ó después de la mayor edad de aquel y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 3296. La incapacidad á que se refiere el artículo anterior, no comprende á los ascendientes y hermanos del menor, salvo en todo caso lo dispuesto en la frac. VII del art. 3291.

Art. 3297. Por la misma razón en que se funda el art. 3295, son incapaces de heredar por testamento, el médico y el ministro de cualquier culto que asistan al difunto en la última enfermedad, á no ser que fueren también herederos legítimos.

Art. 3298. El notario que á sabiendas autorice un testamento en que se contravenga al artículo anterior, será privado de oficio. El juez á quien se presentare el testamento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; y si no lo hiciere así, será suspendido por seis meses. Ni sobre la privación, ni sobre la suspensión, se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo; pero sí en el devolutivo.

Art. 3299. Por presunción de influjo contrario á la verdad ó integridad del testamento, son incapaces de suceder el notario y los testigos que fueren instituidos en aquel, en cuyo otorgamiento y autorización hayan intervenido.

Art. 3300. Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento ó por intestado, á los habitantes del Distrito ó de la California, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de los mexicanos.

Art. 3301. Por causa de utilidad pública son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por lega-

do, las personas morales á quienes prohíbe esta especie de propiedad la Constitución política de la República. ¹

Art. 3302. El legado que se deje á un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen ó bajo alguna condición, sólo será válido si el Gobierno lo aprueba.

Art. 3303. El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos.

Art. 3304. Las cantidades que en numerario se dejen á las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestas inmediatamente, y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al Gobierno.

Art. 3305. La disposición hecha á favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, aprovecha sólo á los del domicilio del testador, en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad.

Art. 3306. La calificación de pobres y la distribución, se harán por la persona que haya designado el testador: en su falta, por el albacea, y en falta de éste por el Juez.

Art. 3307. Si es el juez quien hace la calificación y distribución, debe aplicar los fondos á los hospitales ó casas de beneficencia ó de educación, dependientes del Gobierno.

Art. 3308. La disposición universal ó de una parte alícuota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública.

Art. 3309. Por renuncia ó remoción de un cargo, son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él tutores, ó curadores ó albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, ó por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio. ®

Art. 3310. Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende á los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.

¹ Téngase presente la nota puesta al art. 701 y la ley sobre fundación de establecimientos de beneficencia privada de 25 de Noviembre de 1899.

Art. 3311. Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

Art. 3312. Si la institución fuere condicional, se necesitará, además, que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condición.

Art. 3313. El heredero voluntario que muere antes que el testador ó antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncia la sucesión, no transmiten ningún derecho á sus herederos.

Art. 3314. En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece á los herederos legítimos del testador: á no ser que éste haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer.

Art. 3315. El que siendo incapaz de suceder hubiere entrado en posesión de los bienes, deberá restituirlos con todas sus acciones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido.

Art. 3316. El que herede en lugar del excluido tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habían puesto á aquel.

Art. 3317. El incapaz no tendrá el usufructo ni la administración de los bienes que, en los casos señalados en los arts. 3290, y 3451, correspondan á sus descendientes.

Art. 3318. Los deudores hereditarios que fueren demandados, y que en ningún caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesión del derecho de heredero ó legatario, la excepción de incapacidad.

Art. 3319. La incapacidad no priva de los alimentos que por la ley corresponden, sino en los casos de las fracciones I, II, III, VI, VII, VIII y XI del art. 3291.

Art. 3320. La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino después de declarada en juicio á petición de algún interesado, no pudiendo promoverla el juez de oficio.

Art. 3321. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz está en posesión de la herencia ó legado.

Art. 3322. Si el que entró en posesión de la herencia

y la perdió después por incapacidad, hubiere enajenado ó gravado el todo ó parte de los bienes antes de ser citado en juicio de interdicción, y aquel con quien contrató hubiere tenido buena fe, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado á indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios.

CAPITULO IV.

De los bienes de que puede disponerse por testamento, y de los testamentos inoficiosos.

Art. 3323. Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, á título de herencia ó de legado.

Art. 3324. Este derecho no está limitado sino por la obligación de dejar alimentos á los descendientes, al cónyuge supérstite y á los ascendientes, conforme á las reglas siguientes:

I. A los descendientes varones menores de veinticinco años:

II. A los descendientes varones que estén impedidos de trabajar, y á las mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueren mayores de veinticinco años:

III. Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, ó que, siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente:

IV. A los ascendientes.

Art. 3325. No hay obligación de dejar alimentos á los descendientes, sino á falta ó por imposibilidad de ascendiente más próximo en grado. Tampoco hay obligación de dejar alimentos á los ascendientes, sino á falta y por imposibilidad de más próximo descendiente.

Art. 3326. No hay obligación de dejar alimentos, cuando los descendientes, ascendientes ó cónyuge supérstite tengan bienes propios; pero si teniéndolos, su producto

no iguala á la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá á lo que falte para completarla.

Art. 3327. Para tener el derecho de ser alimentado, se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el art. 3324; y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones á que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta ó adquiere bienes propios, aplicándose en este caso lo dispuesto en el art. 3326.

Art. 3328. El derecho de percibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme á los arts. 211, 212, 214, 217 y 220 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada correspondería al que tenga derecho á dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del minimum antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente, no son aplicables á los alimentos debidos por sucesión las disposiciones del cap. IV, tít. V del libro I.

Art. 3329. Las disposiciones del art. 3324, sólo comprenden á los descendientes legítimos y á los ilegítimos reconocidos ó designados, y á los ascendientes legítimos ó que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesión se trata.

Art. 3330. Cuando el caudal hereditario no fuere bastante para ministrar alimentos á todas las personas enumeradas en el art. 3324, se ministrarán en primer lugar á los descendientes y al cónyuge superstite á prorrata, y sólo cubiertas íntegramente sus pensiones, se ministrarán á los ascendientes á prorrata y cualquiera que sea su línea ó grado.

Art. 3331. Es inoficioso el testamento en que no se deja la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.

Art. 3332. El ascendiente, descendiente ó cónyuge preferido, tendrá solamente derecho á que se le dé la pensión que le corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Art. 3333. La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella á alguno ó algunos de los partícipes en la sucesión.

Art. 3334. No obstante lo dispuesto en el art. 3332, el hijo póstumo tendrá derecho á percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo, si no hubiera testamento, á menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

CAPITULO V.

De la institución de heredero.

Art. 3335. El testamento otorgado legalmente, será válido aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

Art. 3336. En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme á las leyes.

Art. 3337. Los herederos instituidos sin designación de la parte que á cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

Art. 3338. La institución de heredero puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta ó una cantidad determinada, bien una parte alícuota de la herencia.

Art. 3339. El heredero no responde de las deudas, de los legados ni de las demás cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

Art. 3340. Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: «instituyo por mis herederos á Pedro y á Pablo y á los hijos de Francisco,» los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; á no

ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Art. 3341. Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene sólo de padre, sólo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.

Art. 3342. Si el testador llama á la sucesión á cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

Art. 3343. El heredero debe ser instituido designándole por su nombre y apellido; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiere nombrar.

Art. 3344. Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institución.

Art. 3345. El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institución, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.

Art. 3346. Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse á quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.

Art. 3347. Cuando fueren nombrados herederos el alma los pobres ó algún establecimiento público, se observará lo dispuesto en los arts. 3240, 3241 y 3301 á 3308.

CAPITULO VI.

De los legados.

Art. 3348. Son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar.

Art. 3349. Respecto de la capacidad de los legatarios se observará lo dispuesto en los arts. 3289 á 3312.

Art. 3350. Regirán respecto de los legatarios los arts. 3331 3314 y 3315.

Art. 3351. El legado puede consistir en la prestación decosa ó en la de un hecho ó servicio.

Art. 3352. El acreedor cuyo crédito no conste más que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

Art. 3353. El testador puede gravar con legados, no sólo á los herederos, sino á los mismos legatarios, quienes no están obligados á responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor de su legado.

Art. 3354. El heredero ó legatario á quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un legado, será el solo responsable de éste en los términos que establece el artículo anterior y el 3339.

Art. 3355. Si el heredero ó legatario renunciaren la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará sólo con la cantidad á que tenía derecho el que renunció.

Art. 3356. Si la carga consiste en hecho, el heredero ó legatario que acepta la sucesión, queda obligado á prestarlo.

Art. 3357. Si el legatario á quien se impuso algún gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre evicción, podrá repetir lo que haya pagado.

Art. 3358. Lo dispuesto respecto de herederos en los arts. 3340, 3341 y 3342, se observará también respecto de legatarios.

Art. 3359. Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia.

Art. 3360. Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad ó número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Art. 3361. El legado de cosa que no está en el comercio de los hombres, es nulo.

Art. 3362. No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada, la forma y denominación que la determinaban.

Art. 3363. El legado queda sin efecto si la cosa legada perece del todo, viviendo el testador; si se pierde por evicción, ó si perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Art. 3364. Queda también sin efecto el legado si el

testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

Art. 3365. El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca.

Art. 3366. En el caso del artículo anterior, la elección es del que debe pagar el legado; quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo, en caso contrario, comprar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el precio correspondiente previo convenio ó á juicio de peritos.

Art. 3367. Si el testador concedió expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor; pero si no las hay, sólo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda.

Art. 3368. Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género: para la elección se observarán las reglas establecidas en los arts. 3366 y 3367.

Art. 3369. Cuando el testador, el heredero ó el legatario sólo tengan cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabía ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, le legaba por entero.

Art. 3370. El legado de la cosa recibida en prenda ó en anticresis, así como el del título constitutivo de una hipoteca, sólo extingue el derecho de prenda, anticresis ó hipoteca, pero no la deuda, á no ser que así se prevenga expresamente.

Art. 3371. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

Art. 3372. Los legados de usufructo, uso, habitación ó servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario, á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 3373. Sólo durarán treinta años los legados de que

trata el artículo anterior, si fueren dejados á alguna corporación que tuviere capacidad de adquirir.

Art. 3374. Si la cosa legada está dada en prenda ó hipotecada, ó lo fuere después de otorgado el testamento, el desempeño ó la redención, serán de cargo de la herencia, á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 3375. El legado de cosa ó cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

Art. 3376. Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitación, el legatario deberá prestarlos basta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Art. 3377. Si la cosa legada reporta alguna servidumbre, pensión ó cualquiera otro gravamen, pasará con él al legatario; y si se debieren pensiones ó réditos atrasados, se pagarán por cuenta de la herencia.

Art. 3378. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará si el testador no dispusiere otra cosa.

Art. 3379. El legado hecho á un tercero de un crédito á favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluto al tiempo de abrirse la sucesión.

Art. 3380. En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado entregará al legatario el título del crédito, y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondían al testador.

Art. 3381. Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor ó de sus fiadores, ya de otra causa.

Art. 3382. El legado de una deuda hecho al mismo deudor, extingue la obligación; y el que debe cumplir el legado está obligado no sólo á dar al deudor la constancia del pago, sino también á desempeñar las prendas, á cancelar las hipotecas y las fianzas, y á libertar al legatario de toda responsabilidad.

Art. 3383. Los legados de que hablan los arts. 3379 y

3382, comprenden los intereses que por el crédito ó deuda se deban á la muerte del testador.

Art. 3384. Dichos legados subsistirán, aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Art. 3385. Legado el título, sea público ó privado, de una deuda, se entiende legada ésta, salvo lo dispuesto en los arts. 3370 y 3371.

Art. 3386. El legado genérico de liberación ó perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento, no las posteriores.

Art. 3387. El legado hecho al acreedor no compensa el crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente.

Art. 3388. En caso de compensación, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito ó del legado.

Art. 3389. Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condición de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigible desde luego el que lo sea á plazo; pero ésta mejora no perjudicará en manera alguna los privilegios de los demás acreedores.

Art. 3390. Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario.

Art. 3391. Si en la cosa legada tienen alguna parte el testador ó un tercero, sabiéndolo aquel, en lo que á ellos corresponda, vale el legado.

Art. 3392. Si el legatario adquiere la cosa legada después de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

Art. 3393. Es válido el legado hecho á un tercero de cosa propia del heredero ó de un legatario, quienes si aceptan la sucesión deberán entregar la cosa legada ó su precio.

Art. 3394. Si el testador ignoraba que la cosa fuese propia del heredero ó legatario, será nulo el legado.

Art. 3395. El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido, y el heredero está obligado á adquirirla para entregarla al legatario, ó á dar á éste su precio.

Art. 3396. La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Art. 3397. Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, es nulo el legado.

Art. 3398. Es válido el legado si el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

Art. 3399. El legado de educación dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

Art. 3400. Cesa también el legado de educación si el legatario, durante la menor edad, tiene profesión ú oficio con que poder subsistir, ó si contrae matrimonio.

Art. 3401. El legado de alimentos dura mientras vive el legatario ó no ser que el testador haya dispuesto otro cosa.

Art. 3402. Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el cap. IV, tit. V del libro I.

Art. 3403. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad.

Art. 3404. El legado de pensión, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período, y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

Art. 3405. Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad ni los créditos activos, á no ser que se hayan mencionado específicamente.

Art. 3406. El legado del menaje de una casa no comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas ni las alhajas de uso personal, si no se designan expresamente.

Art. 3407. Si el que lega una propiedad le agrega después nuevas adquisiciones, no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaración del testador.

Art. 3408. La declaración á que se refiere el artículo precedente, no se requiere respecto de las mejoras ne-

cesarias, útiles ó voluntarias hechas en el mismo predio.

Art. 3409. En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

Art. 3410. Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor: si la elección corresponde al legatario, puede escoger la cosa de mayor valor.

Art. 3411. En los legados alternativos se observará, además, lo dispuesto para las obligaciones de esa clase, en el cap. IV, tit. II del libro III.

Art. 3412. En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la elección, no pudiese hacerla, la harán su representante legítimo ó sus herederos.

Art. 3413. El juez, á petición de parte legítima, hará la elección si en el término que él señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

Art. 3414. La elección hecha legalmente es irrevocable.

Art. 3415. El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

Art. 3416. Si el legatario muere antes de aceptar el legado y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3417. Si se dejaren dos legados y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

Art. 3418. El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquella.

Art. 3419. Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio.

Art. 3420. El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de día cierto, desde el momento de la muerte del testador, y lo trasmite á sus herederos.

Art. 3421. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los

frutos pendientes y futuros, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 3422. La cosa legada, en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario, y en cuanto á su pérdida, aumento ó deterioros posteriores, se observará lo dispuesto en los arts. 1430 y 1431.

Art. 3423. El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que puede exigirlo el acreedor.

Art. 3424. Los legatarios pueden usar para seguridad de sus legados, del derecho que les concede el art. 1875, salvo que alguno de los herederos se hubiese obligado especialmente al pago, pues entonces sólo en los bienes de éste podrá exigir el legatario la constitución de la hipoteca necesaria.

Art. 3425. Si sólo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la garantía á que se refiere el artículo citado en el precedente.

Art. 3426. El error acerca del nombre de la persona ó cerca de la cosa legada, no anula el legado si puede demostrarse cuál fué la intención del testador.

Art. 3427. No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada; debiendo pedir su entrega y posición al albacea ó al ejecutor especial.

Art. 3428. Si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla; sin perjuicio de devolver, en caso de reducción, lo que corresponda conforme á derecho.

Art. 3429. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Art. 3430. En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada: en caso de pérdida, se observará lo dispuesto en los caps. III y IV, tit. III del libro III.

Art. 3431. Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no lo hay en la herencia con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

Art. 3432. Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán á cargo del legatario, salvo disposición del testador en contrario.

Art. 3433. El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste, á no ser que el testador disponga otra cosa.

Art. 3434. Si toda la herencia se distribuyere en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes ó proporción de sus cuotas, á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 3435. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

I. Legados remuneratorios:

II. Legados que el testador haya declarado preferentes:

III. Legados de cosa cierta y determinada:

IV. Legados de alimentos ó educación:

V. Los demás á prorrata.

Art. 3436. Los legatarios tienen derecho de reivindicar de cualquier tercero la cosa legada, ya sea mueble ó raíz, con tal que sea cierta y determinada.

Art. 3437. El legatario de un inmueble que perece incendiado después de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnización del seguro, si el predio estaba asegurado.

Art. 3438. Si se declara nulo el testamento después de pagado el legado, la acción del verdadero heredero para recobrar la cosa legada procede contra el legatario y no contra el otro heredero, á no ser que éste haya hecho con dolo la partición.

CAPITULO VII.

De las sustituciones.

Art. 3439. Puede el testador sustituir una ó más personas al heredero ó herederos instituidos para el caso de que mueran antes que él, ó de que no puedan ó no quieran aceptar la herencia; esto es lo que se llama sustitución vulgar.

Art. 3440. Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta ó sucesivamente.

Art. 3441. El sustituto del sustituto, faltando éste, lo es del heredero sustituido.

Art. 3442. La sustitución simple y sin expresión de casos, comprende los tres señalados en el art. 3439.

Art. 3443. A los varones menores de catorce años y á las mujeres menores de doce, pueden nombrar sustituto el padre ó ascendiente bajo cuya potestad se hallen, para el caso de que mueran antes de la edad referida: esto es lo que se llama sustitución pupilar.

Art. 3444. El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente mayor de edad que, conforme á derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental: esto es lo que se llama sustitución ejemplar.

Art. 3445. La sustitución ejemplar queda sin efecto si el incapacitado recobra la razón, y así se declara por sentencia judicial.

Art. 3446. Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debían recibirla los herederos, á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, ó que los gravámenes ó condiciones fueren meramente personales del heredero.

Art. 3447. Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, en la sustitución tendrán las mismas partes que la institución; á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 3448. Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias, y cualesquiera otras diversas de las tres consignadas en este capítulo, sea cual fuere la forma de que se las revista.

Art. 3449. La nulidad de la sustitución fideicomisaria no importa la de la institución ni la del legado, teniéndose por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Art. 3450. No se reputa fideicomisaria la disposición en que el testador deja la propiedad del todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra; á no ser que el propietario ó el usufructuario queden obligados á trasferir á su muerte la propiedad ó el usufructo á un tercero.

Art. 3451. Puede el padre dejar una parte ó la totalidad de sus bienes á su hijo, con la carga de trasferirlos al hijo ó hijos que tenga ó tuviere, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

Art. 3452. La disposición que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la transmisión de los bienes debe hacerse á descendientes de ulteriores grados.

Art. 3453. Se consideran fideicomisarias, y en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan prohibición de enajenar; ó que llamen á un tercero á lo que quede de la herencia por la muerte del heredero; ó encargo de prestar á más de una persona sucesivamente cierta renta ó pensión.

Art. 3454. No están comprendidas en la prohibición del artículo precedente, las prestaciones de cualquiera cantidad impuestas á los herederos en favor de los indigentes; para dotar doncellas pobres ó en favor de cualquier establecimiento ó fundación de beneficencia pública; guardándose las prescripciones que establecen los tres artículos siguientes.

Art. 3455. La prestación deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes; pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla ó imponerla á rédito.

Art. 3456. La capitalización se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar, y con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

Art. 3457. Los herederos gravados de este modo no quedan obligados más que al cumplimiento de la carga; su sucesión particular se regirá por los preceptos relativos de este Código.

Art. 3458. Puede el testador fundar uno ó más lugares en un establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública, para sus descendientes.

Art. 3459. Puede también el testador hacer igual fundación para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá efecto fuera del octavo grado.

Art. 3460. Faltando las personas de que hablan los dos artículos anteriores, el capital quedará destinado generalmente á la beneficencia pública.

Art. 3461. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto

de los herederos, se observará también respecto de los legatarios.

CAPITULO VIII.

De la nulidad y revocación de los testamentos.

Art. 3462. Es nula la institución de heredero hecha en memorias ó comunicados secretos.

Art. 3463. Los legados podrán dejarse por esos medios; pero el heredero ó la persona á quien el testador haya dejado expresamente encargado de cumplirlos, está obligado á revelarlos al juez de la testamentaria y al Ministerio público, con la reserva debida y antes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si son contrarios á las leyes.

Art. 3464. Si los comunicados son contrarios á las leyes, el Ministerio público y el juez impedirán su cumplimiento; si fueren conformes á derecho, cuidarán de que sean cumplidos, y exigirán á la persona á quien se hubieren encargado, que acredite suficientemente haber desempeñado la comisión que le confirió el testador.

Art. 3465. El heredero ó encargado que no cumpla con la prescripción del art. 3463, así como el que no acredite haber cumplido el encargo, pagará una multa igual al veinticinco por ciento del monto de los comunicados secretos.

Art. 3466. Es nulo el testamento otorgado por violencia, ó captado por dolo ó fraude.

Art. 3467. El que por dolo, fraude ó violencia impide que alguno haga su última disposición, será castigado conforme al Código Penal, perdiendo, además, el derecho que tenga para suceder por intestado.

Art. 3468. El juez que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo, para asegurarle el ejercicio de su derecho, y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia la persona ó personas que

causan la violencia y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho.

Art. 3469. Es nulo el testamento en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales ó monosílabos, en respuesta á las preguntas que se le hacen.

Art. 3470. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme á la ley.

Art. 3471. El testamento es nulo cuando se otorga en contravención á lo dispuesto en el tít. III de este libro.

Art. 3472. El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador.

Art. 3473. La renuncia de la facultad de revocar el testamento, es nula.

Art. 3474. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.

Art. 3475. Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue á no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren.

Art. 3476. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte.

Art. 3477. La revocación producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios nuevamente nombrados ó por su renuncia.

Art. 3478. El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

Art. 3479. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo á los herederos y legatarios:

I. Si el heredero ó legatario muere antes que el testador ó antes de que se cumpla la condición de que dependan la herencia ó el legado:

II. Si el heredero ó legatario se hace incapaz de recibir la herencia ó legado:

III. Si renuncia á su derecho:

Art. 3480. La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiriera después de la muerte del heredero ó legatario, cuyos derechos se transmiten á sus respectivos herederos.

TITULO TERCERO.

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 3481. El testamento, en cuanto á su forma, es público ó privado.

Art. 3482. Testamento público es el que se otorga ante notario y testigos idóneos y se extiende en papel con las estampillas del timbre que señala la ley.

Art. 3483. Testamento privado es el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervención de notario, pudiendo extenderse ó no en papel timbrado.

Art. 3484. El testamento público puede ser abierto ó cerrado: el testamento privado sólo puede ser abierto; salvo lo dispuesto en los arts. 3549 á 3551.

Art. 3485. El testamento es abierto cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deban autorizar el acto.

Art. 3486. Es cerrado el testamento cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto.

causan la violencia y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho.

Art. 3469. Es nulo el testamento en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales ó monosílabos, en respuesta á las preguntas que se le hacen.

Art. 3470. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme á la ley.

Art. 3471. El testamento es nulo cuando se otorga en contravención á lo dispuesto en el tít. III de este libro.

Art. 3472. El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador.

Art. 3473. La renuncia de la facultad de revocar el testamento, es nula.

Art. 3474. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.

Art. 3475. Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue á no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren.

Art. 3476. El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte.

Art. 3477. La revocación producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios nuevamente nombrados ó por su renuncia.

Art. 3478. El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

Art. 3479. Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo á los herederos y legatarios:

I. Si el heredero ó legatario muere antes que el testador ó antes de que se cumpla la condición de que dependan la herencia ó el legado:

II. Si el heredero ó legatario se hace incapaz de recibir la herencia ó legado:

III. Si renuncia á su derecho:

Art. 3480. La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiera después de la muerte del heredero ó legatario, cuyos derechos se transmiten á sus respectivos herederos.

TITULO TERCERO.

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 3481. El testamento, en cuanto á su forma, es público ó privado.

Art. 3482. Testamento público es el que se otorga ante notario y testigos idóneos y se extiende en papel con las estampillas del timbre que señala la ley.

Art. 3483. Testamento privado es el que se otorga ante testigos idóneos, sin intervención de notario, pudiendo extenderse ó no en papel timbrado.

Art. 3484. El testamento público puede ser abierto ó cerrado: el testamento privado sólo puede ser abierto; salvo lo dispuesto en los arts. 3549 á 3551.

Art. 3485. El testamento es abierto cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deban autorizar el acto.

Art. 3486. Es cerrado el testamento cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto.

Art. 3487. El papel en que se otorguen los testamentos deberá llevar las estampillas del timbre correspondientes con arreglo á la ley de la materia.

Art. 3488. Los testamentos de los militares y los marítimos pueden extenderse en papel común.

Art. 3489. No pueden ser testigos del testamento:

I. Los amanuenses del notario que lo autorice:

II. Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador:

III. Los totalmente sordos ó mudos:

IV. Los que no estén en su sano juicio:

V. Los que no tengan la calidad de domiciliados, salvo en los casos exceptuados por la ley:

VI. Las mujeres:

VII. Los varones menores de edad:

VIII. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Art. 3490. Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.

Art. 3491. Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

Art. 3492. Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento, deberán conocer al testador ó certificarse de algún modo de su identidad y de que se hallaba en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.

Art. 3493. Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario ó por los testigos en su caso, agregando uno ú otros todas las señales que caractericen la persona de aquel.

Art. 3494. En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

Art. 3495. Se prohíbe á los notarios y á cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas ó cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa á los notarios y de la mitad á los que no lo fueren.

Art. 3496. El notario que hubiere autorizado un testamento abierto ó la entrega de uno cerrado, debe instruir á los interesados con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasiona.

Art. 3497. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento cerrado.

Art. 3498. Si los interesados están ausentes ó son desconocidos, la noticia se dará al juez.

CAPITULO II.

Del testamento público abierto.

Art. 3499. El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en presencia de tres testigos y el notario: éste redactará por escrito las cláusulas y las leerá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento, asentándose el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiere sido otorgado.

Art. 3500. Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él; pero cuando menos deberá constar la firma entera de dos testigos.

Art. 3501. Si el testador no pudiere ó no supiere escribir, intervendrá otro testigo más, que firme á su ruego.

Art. 3502. En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 3503. El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura á su testamento: si no supiere ó no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre.

Art. 3504. Todas las formalidades se practicarán acto continuo, y el notario dará fe de haberse llenado todas.

Art. 3505. Faltando algunas de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio.

CAPITULO III.

Del testamento público cerrado.

Art. 3506. El testamento cerrado puede ser escrito por el testador ó por otra persona á su ruego y en papel común.

Art. 3507. El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento: pero si no supiere ó no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por é otra persona á su ruego.

Art. 3508. En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él á la presentación del pliego cerrado: en ese acto el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre, y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario.

Art. 3509. El papel en que esté escrito el testamento ó el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.

Art. 3510. El testador, al hacer la presentación declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

Art. 3511. El notario dará fe del otorgamiento con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que llevará las estampillas del timbre correspondientes, y deberá ser firmada por el

testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello.

Art. 3512. Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia, de modo que siempre haya tres firmas.

Art. 3513. Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

Art. 3514. Sólo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.

Art. 3515. Los que no saben ó no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado.

Art. 3516. El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado por su propia mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba á presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose, además, lo dispuesto en los arts. 3509, 3511 y 3512.

Art. 3517. En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los arts. 3513 y 3514, dando fe el notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

Art. 3518. El que sea sólo mudo ó sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, ó si ha sido escrito por otro lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose á las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

Art. 3519. El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto, y el notario será responsable en los términos del art. 3505.

Art. 3520. Cerrado y autorizado el testamento, se en-

tregará al testador, y el notario pondrá razón en el protocolo, del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fué autorizado y entregado.

Art. 3521. Por la infracción del artículo anterior, no se anula el testamento; pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.

Art. 3522. El testador podrá conservar el testamento en su poder, ó darlo en guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en el archivo judicial.

Art. 3523. El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito y entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, á quien se dará copia autorizada.

Art. 3524. Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso el poder quedará unido al testamento.

Art. 3525. El testador puede retirar, cuando le parezca, su testamento; pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.

Art. 3526. El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

Art. 3527. Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y á los testigos que concurrieron á su otorgamiento.

Art. 3528. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador ó de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Art. 3529. Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario.

Art. 3530. Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas, y que en la fe-

cha que lleve el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó.

Art. 3531. En todo caso, los que comparecieren, reconocerán sus firmas.

Art. 3532. Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

Art. 3533. El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior ó abierto el que forma la cubierta, ó borradas, raspadas ó emendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

Art. 3534. Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los arts. 3496 y 3497, ó lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código Penal.

CAPITULO IV.

Del testamento privado.

Art. 3535. El testamento privado es permitido en los casos siguientes:

- I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta que amenace su vida de un modo inminente;
- II. Cuando se otorga en una población que está comunicada por razón de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de ésta;
- III. Cuando se otorga en una plaza sitiada;
- IV. Cuando en el lugar no hay notario ni juez que actúe por receptoría.

Art. 3536. El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará á presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito.

Art. 3537. No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir, y en los casos de suma urgencia.

Art. 3538. En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

Art. 3539. Al otorgarse el testamento privado se observarán las disposiciones contenidas en los arts. 3499 á 3504.

Art. 3540. El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes después que aquella ó éste hayan cesado.

Art. 3541. El testamento privado necesita, además, para su validez, que se eleve á escritura pública por declaración judicial, la que se hará en virtud de las disposiciones de los testigos que firmaron ú oyeron en su caso la voluntad del testador.

Art. 3542. La reducción á escritura pública será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.

Art. 3543. Los testigos que autoricen un testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente:

I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;

II. Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador;

III. El tenor de la disposición;

IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción;

V. La razón por la que no hubo notario;

VI. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallaba.

Art. 3544. Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate: lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho.

Art. 3545. Si después de la muerte del testador y antes de elevarse á formal testamento la que se dice su últi-

ma disposición, muriese alguno de los testigos, se hará la legalización con los restantes, con tal que no sean menos de tres, perfectamente contestes y mayores de toda excepción.

Art. 3546. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.

Art. 3547. Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.

CAPITULO V.

Del testamento militar.

Art. 3548. Los militares y los empleados civiles del ejército, luego que entren en campaña, podrán testar en la forma privada, sujetándose á las formalidades prescritas para esta clase de testamentos.

Art. 3549. Si el militar ó empleado civil hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, ó estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposición, escrita y firmada, ó por lo menos firmada de su puño y letra.

Art. 3550. Si el testamento es cerrado, los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador si pudiere.

Art. 3551. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará en su caso respecto de los prisioneros.

Art. 3552. Los testamentos otorgados por escrito conforme á este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe inmediato del difunto, quien los remitirá al Ministerio de la Guerra y éste á la autoridad judicial competente, para los efectos legales.

Art. 3553. Si el testamento hubiere sido otorgado de

palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador, el cual dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra y éste á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos, se procederá conforme á derecho.

Art. 3554. Las disposiciones contenidas en los artículos 3540 y siguientes, se observarán también en el testamento militar.

CAPITULO VI.

Del testamento marítimo.

Art. 3555. Los que se encuentren en alta mar, á bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra ó mercante, pueden también testar bajo la forma privada, sujetándose á las prescripciones siguientes.

Art. 3556. El testamento marítimo será escrito á presencia de dos testigos y el comandante del navío; y será leído, datado y firmado, como se ha dicho en los arts. 3499 á 3504; pero en todo caso deberán firmar el comandante y los dos testigos.

Art. 3557. Si el comandante hiciera su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

Art. 3558. El testamento marítimo deberá ser hecho por duplicado, conservado entre los papeles más importantes de la embarcación y mencionado en su diario.

Art. 3559. Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vicecónsul mexicano, el comandante depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación.

Art. 3560. Arribando ésta á territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar, ó ambos, si no se dejó alguno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar, en la forma declarada en el artículo anterior.

Art. 3561. En cualquiera de los casos mencionados

en los dos artículos precedentes, el comandante de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario.

Art. 3562. Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares, á la posible brevedad, al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Art. 3563. El testamento marítimo solamente producirá efectos legales falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado desde su desembarco en algún lugar donde conforme á la ley mexicana ó á la extranjera, haya podido ratificar ú otorgar de nuevo su última disposición.

Art. 3564. Si el testador desembarca en lugar donde no haya agente consular, y no se sabe si ha muerto ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme á lo dispuesto en el tít. XII del libro I.

CAPITULO VII.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 3565. Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Distrito y en la California, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron.

Art. 3566. Los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos de este Código.

Art. 3567. Los funcionarios referidos remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones, para los efectos prevenidos en el art. 3562.

Art. 3568. Si el testamento fuere cerrado, el funcionario que lo autorice remitirá copia del acta de otorgamiento.

Art. 3569. Si el testamento fuere confiado á la guarda del secretario de legación, cónsul ó vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

Art. 3570. El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares, llevará el sello de la legación ó consulado respectivos.

TITULO CUARTO.

DE LA SUCESION LEGITIMA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 3571. La herencia legítima se abre:

I. Cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo ó perdió después su fuerza, aunque antes haya sido válido:

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes:

III. Cuando falta la condición impuesta al heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer:

IV. Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar.

Art. 3572. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución del heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

Art. 3573. Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

Art. 3574. En las herencias la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto para arreglar el derecho de heredarlos.

Art. 3575. La sucesión legítima se concede:

I. A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los colaterales y del fisco:

II. Faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los demás colaterales y del fisco:

III. Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales:

IV. Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demás colaterales dentro del octavo grado, con exclusión del fisco:

V. Faltando colaterales, al fisco, en los términos del art. 3634.

Art. 3576. El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.

Art. 3577. Los parientes más próximos excluyen á los más remotos, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Art. 3578. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por cabezas ó por partes iguales.

Art. 3579. Si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

Art. 3580. Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente más próximo, si es solo, ó todos los parientes más próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz.

Art. 3581. Las líneas y grados de parentesco se arre-

Art. 3568. Si el testamento fuere cerrado, el funcionario que lo autorice remitirá copia del acta de otorgamiento.

Art. 3569. Si el testamento fuere confiado á la guarda del secretario de legación, cónsul ó vicecónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

Art. 3570. El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares, llevará el sello de la legación ó consulado respectivos.

TITULO CUARTO.

DE LA SUCESION LEGITIMA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 3571. La herencia legítima se abre:

I. Cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo ó perdió después su fuerza, aunque antes haya sido válido:

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes:

III. Cuando falta la condición impuesta al heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer:

IV. Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar.

Art. 3572. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución del heredero, subsistirán, sin embargo, las demás disposiciones hechas en él, y la sucesión legítima sólo comprenderá los bienes que debían corresponder al heredero instituido.

Art. 3573. Si el testador dispone legalmente sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

Art. 3574. En las herencias la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto para arreglar el derecho de heredarlos.

Art. 3575. La sucesión legítima se concede:

I. A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los colaterales y del fisco:

II. Faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los demás colaterales y del fisco:

III. Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales:

IV. Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demás colaterales dentro del octavo grado, con exclusión del fisco:

V. Faltando colaterales, al fisco, en los términos del art. 3634.

Art. 3576. El parentesco de afinidad no da derecho de heredar.

Art. 3577. Los parientes más próximos excluyen á los más remotos, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Art. 3578. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por cabezas ó por partes iguales.

Art. 3579. Si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

Art. 3580. Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente más próximo, si es solo, ó todos los parientes más próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz.

Art. 3581. Las líneas y grados de parentesco se arre-

glarán por las disposiciones contenidas en el cap. II, tit. V, libro I.

Art. 3582. Los hijos y descendientes del incapaz no serán excluidos de la sucesión, aun cuando viva el ascendiente incapaz, si ellos mismos fueren llamados á heredar por la ley en representación de aquel.

CAPITULO II.

Del derecho de representación.

Art. 3583. Se llama derecho de representación el que corresponde á los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiera podido heredar.

Art. 3584. El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

Art. 3585. En la línea transversal sólo tendrá lugar el derecho de representación en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean éstos de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurran con otros hermanos del difunto.

Art. 3586. Los demás colaterales heredarán siempre por cabezas.

Art. 3587. Siendo varios los representantes de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que debía corresponder á aquella.

Art. 3588. Se puede representar á aquel cuya sucesión se ha repudiado; mas no á aquel de cuya sucesión ha sido declarado incapaz el que debiera ser representante.

Art. 3589. El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, no queda por esa razón impedido de aceptar la que le corresponde por otra.

Art. 3590. Entre personas vivas no tiene lugar la representación sino en el caso del art. 3582.

CAPITULO III.

De la sucesión de los descendientes.

Art. 3591. Si á la muerte de los padres quedaren sólo hijos legítimos ó legitimados, la herencia se dividirá entre todos, por partes iguales, sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

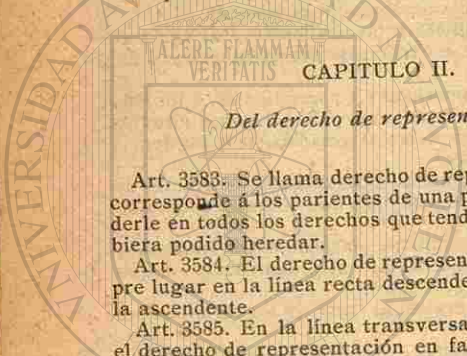
Art. 3592. Si quedaren sólo hijos naturales ó sólo hijos espurios legalmente reconocidos ó designados, sucederán en la misma forma que los legítimos.

Art. 3593. Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes; y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que á ella corresponda se dividirá por partes iguales.

Art. 3594. Si quedaren hijos y descendientes, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 3595. Los descendientes de los hijos naturales y espurios no gozan el derecho de representación sino cuando son legítimos ó legitimados.

Art. 3596. Cuando concurran descendientes legítimos ó legitimados con naturales reconocidos, la división se hará deduciendo de la porción que correspondería á los naturales si se hiciera por partes iguales, un tercio que acrecerá á la divisible entre los legítimos.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EJEMPLO.

PEDRO—AUTOR.

JUAN LUIS
Hijos legítimos

José SIXTO
Hijos naturales

Pedro, al morir, deja un capital de y cuatro hijos: dos legítimos ó legitimados, Juan y Luis y dos naturales, José y Sixto.

La distribución se hará ficticiamente entre los cuatro hijos y tocará á cada uno \$3,000, pero rebajando 1,000 pesos de la porción de cada uno de los naturales, recibirán entrambos.....\$ 4,000 00

Agregando los \$ 2,000 que se dedujeron de la porción de los naturales á los \$ 6,000, divisibles entre los legítimos, recibirán cada uno de éstos, \$ 4,000 y entrambos.....\$ 8,000 00

Igual.....\$ 12,000 00 \$ 12,000 00

Art. 3597. Concurriendo descendientes legítimos con espurios, éstos sólo tendrán derecho á alimentos, que en ningún caso podrán exceder de la cuota que les correspondería si fueran naturales.

Art. 3598. Concurriendo descendientes naturales con espurios, la división se hará deduciendo de la parte que

corresponda á éstos una mitad que acrecerá á la porción divisible entre los naturales.

EJEMPLO.

PEDRO—AUTOR.

JUAN LUIS
Hijos naturales*

José SIXTO
Hijos espurios

Pedro muere dejando un capital de \$ 8,000 00 y cuatro hijos: dos naturales, Juan y Luis, y dos espurios, José y Sixto.

La división se hará ficticiamente entre los cuatro hijos y tocará á cada uno \$2,000; pero deduciendo una mitad á cada uno de los espurios, recibirán entrambos.....\$ 2,000 00

Agregando los \$ 2,000 deducidos á los espurios, á la porción divisible entre los naturales, recibirán entrambos.....\$ 6,000 00

Igual.....\$ 8,000 00 \$ 8,000 00

Art. 3599. Concurriendo descendientes legítimos con naturales y espurios, la división se hará entre los legítimos y los naturales en los términos que previene el

art. 3596, y los espurios sólo tendrán derecho á alimentos, conforme al art. 3597.

Art. 3600. Concurriendo hijos legítimos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho á alimentos, que en ningún caso podrán exceder de la porción de uno de los hijos.

Art. 3601. Concurriendo hijos naturales con ascendientes de primer grado, la división se hará por partes iguales, considerando á los ascendientes, cuando fueren varios, como una sola persona.

EJEMPLO.

LUIS Padres MARIA

ANTONIO—AUTOR.

PEDRO Hijos naturales ANA

Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres, Luis y María, y dos hijos naturales, Pedro y Ana, y un caudal líquido de que se dividirá en esta forma:

Porción de Pedro.....	\$ 4,000 00	
Porción de Ana.....	4,000 00	
Porción de los Padres Luis y María que dividirán entre sí por partes iguales, llevando cada uno \$ 2,000.....	4,000 00	
Igual.....	\$ 12,000 00	\$ 12,000 00

Art. 3602. Concurriendo hijos naturales con ascendientes de segundo ó ulterior grado, éstos sólo tendrán derecho á alimentos, que no podrán exceder en ningún caso de la parte que corresponda á cada hijo.

Art. 3603. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos espurios, la división se hará deduciendo de la porción divisible entre los hijos, una mitad que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes, quienes serán considerados como una sola persona.

JEMPLO

LUIS Padres MARIA

ANTONIO—AUTOR.

PEDRO Hijos espurios MARTA

Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres, Luis y María, y dos hijos espurios, Pedro y Marta, y un caudal líquido de..... que se dividirá en esta forma:

Porción de cada uno de los hijos (\$ 4,000) deducida una mitad (\$ 2,000), lo que produce para entrambos.....	\$ 4,000 00	
A la vuelta.....	\$ 4,000 00	\$ 12,000 00

De la vuelta.	\$ 4,000 00	\$ 12,000 00
Agregados los \$ 4,000 deducidos á los \$ 4,000 divisibles entre los padres, tendrán cada uno de éstos.		
\$ 4,000 y entrambos \$ 8,000.	\$ 8,000 00	
Igual.	\$ 12,000 00	\$ 12,000 00

Art. 3604. Concurriendo hijos espurios con ascendientes de segundo ó ulterior grado, la división se hará por partes iguales, considerándose los ascendientes como una sola persona.

Art. 3605. Concurriendo hijos legítimos y naturales con ascendientes de cualquier grado, se observará lo dispuesto en el art. 3596, y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos conforme al art. 3600.

Art. 3606. Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales y espurios, la división se hará deduciendo de la parte correspondiente á los espurios, una mitad que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes y los hijos naturales.

EJEMPLO.

PEDRO Padres MARTA

JUAN—AUTOR.

José LEON
Hijos naturales

SIXTO MAURO
Hijos espurios

Juan al morir deja vivos á sus padres, Pedro y Marta y cuatro hijos; dos naturales, José y León, y dos espurios, Sixto y Mauro, y un caudal líquido de. \$ 20,000 00 que se dividirá en esta forma:

Porción ficticia de cada uno de los descendientes y de ambos ascendientes. \$ 4,000.

Deducida la mitad á cada uno de los espurios, quedarán éstos con \$ 2,000 cada uno, recibiendo entrambos. . . \$ 4,000 00

Agregando los \$ 4,000 deducidos á los \$ 12,000 divisibles, entre ascendientes é hijos naturales, resultan. \$ 16,000 distribuidos en esta forma:

Porción de ambos descendientes. \$ 10,666 66

Porción de ambos ascendientes. 5,333 34

Igual. \$ 20,000 00 \$ 20,000 00

Art. 3607. Concurriendo hijos naturales y espurios con ascendientes de ulteriores grados, la división se hará conforme al art. 3598, y los ascendientes sólo tendrán derecho á alimentos en los términos del art. 3602.

Art. 3608. Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.

Art. 3609. Concurriendo el cónyuge que sobrevive, con descendientes, se observará lo dispuesto en el artículo 3627.

CAPITULO IV.

De la sucesión de los ascendientes.

Art. 3610. A falta de descendientes, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

Art. 3611. Si sólo hubiere padre ó madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.

Art. 3612. Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

Art. 3613. Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una á los ascendientes de la línea paterna y otra á los de la materna.

Art. 3614. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda.

Art. 3615. Concurriendo el cónyuge que sobrevive con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y otra á los ascendientes en los términos de los artículos anteriores.

Art. 3616. Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tendrán los derechos que se le conceden en este capítulo, siempre que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesión se trate.

Art. 3617. Si el reconocimiento se verifica después que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido; y sólo pueden pedir alimentos, que se les concederán conforme á la ley.

CAPITULO V.

De la sucesión de los colaterales.

Art. 3618. A falta de ascendientes, descendientes y cónyuge, la ley llama á la sucesión á los colaterales dentro del octavo grado.

Art. 3619. Si sólo hay hermanos legítimos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

Art. 3620. Si concurren hermanos enteros con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos.

Art. 3621. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 3622. A falta de hermanos legítimos, sucederán sus hijos también legítimos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.

Art. 3623. A falta de los llamados en el artículo anterior, sucederán los hermanos naturales, y á falta de éstos los espurios, unos y otros legalmente reconocidos; á falta de ellos sus hijos, siendo legítimos; y respecto de todos se observará lo dispuesto en los tres artículos que preceden.

Art. 3624. Los hijos de los medios hermanos gozarán el derecho de representación, y sucederán en la parte que les corresponda, ya estén solos, ya concurren con sus tíos.

Art. 3625. A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos en grado, sin distinción de líneas ni consideración á doble vínculo y heredarán por partes iguales.

Art. 3626. En concurrencia de colaterales y cónyuge, se observará lo dispuesto en los arts. 3629 á 3633.

CAPITULO VI.

De la sucesión del cónyuge.

Art. 3627. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesión no igualan la porción que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia.

Art. 3628. En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción referida.

Art. 3629. Si el cónyuge que sobrevive concurriere con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales.

Art. 3630. Si concurriere con dos ó más hermanos, el cónyuge tendrá un tercio de la herencia, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos.

Art. 3631. A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes conforme á la frac. III del art. 3575.

Art. 3632. El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres artículos que preceden, aunque tenga bienes propios.

Art. 3633. Lo dispuesto en los arts. 3629 y 3630, sólo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos también legítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, sólo tendrán éstos derecho á alimentos.

CAPITULO VII.

De la sucesión de la hacienda pública.

Art. 3634. A falta de todos los herederos llamados en los capitulos anteriores, sucederán el fisco y la beneficencia pública por partes iguales, salvo lo dispuesto en los arts. 1254, 2618 y 3116.

Art. 3635. No obstante lo dispuesto en el art. 3301, el fisco y la beneficencia pública sucederán en el caso del artículo anterior, aun cuando en la herencia hubiere bienes raíces; pero entonces, á menos de que dichos bienes sean destinados al servicio público, serán enajenados conforme á la ley antes de hacerse la adjudicación por el juez que conozca del intestado, aplicándose al fisco y á la beneficencia pública el precio que se obtuviere.

Art. 3636. Los derechos y obligaciones del fisco y de la beneficencia, son de todo punto iguales á los de los otros herederos.

TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES

COMUNES Á LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA
Y Á LA LEGÍTIMA.

CAPITULO I.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

Art. 3637. Cuando á la muerte del marido, la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesión.

CAPITULO VI.

De la sucesión del cónyuge.

Art. 3627. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo, si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesión no igualan la porción que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia.

Art. 3628. En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción referida.

Art. 3629. Si el cónyuge que sobrevive concurriere con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales.

Art. 3630. Si concurriere con dos ó más hermanos, el cónyuge tendrá un tercio de la herencia, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos.

Art. 3631. A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes conforme á la frac. III del art. 3575.

Art. 3632. El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres artículos que preceden, aunque tenga bienes propios.

Art. 3633. Lo dispuesto en los arts. 3629 y 3630, sólo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos también legítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, sólo tendrán éstos derecho á alimentos.

CAPITULO VII.

De la sucesión de la hacienda pública.

Art. 3634. A falta de todos los herederos llamados en los capitulos anteriores, sucederán el fisco y la beneficencia pública por partes iguales, salvo lo dispuesto en los arts. 1254, 2618 y 3116.

Art. 3635. No obstante lo dispuesto en el art. 3301, el fisco y la beneficencia pública sucederán en el caso del artículo anterior, aun cuando en la herencia hubiere bienes raíces; pero entonces, á menos de que dichos bienes sean destinados al servicio público, serán enajenados conforme á la ley antes de hacerse la adjudicación por el juez que conozca del intestado, aplicándose al fisco y á la beneficencia pública el precio que se obtuviere.

Art. 3636. Los derechos y obligaciones del fisco y de la beneficencia, son de todo punto iguales á los de los otros herederos.

TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES

COMUNES Á LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA
Y Á LA LEGÍTIMA.

CAPITULO I.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

Art. 3637. Cuando á la muerte del marido, la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta días en conocimiento del juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesión.

Art. 3638. Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguación de la preñez.

Art. 3639. Aunque resulte cierta la preñez, ó los interesados no la contradigan, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición del parto, ó que el hijo que nazca pase como viable, no siéndolo en realidad.

Art. 3640. Cuando el resultado de la averiguación fuere contrario á la certeza de la preñez, y la viuda insista en que aquella es verdadera, podrá pedir al juez que, con audiencia de los interesados, le señale una casa decente, donde sea guardada á vista y con todas las precauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto.

Art. 3641. Los interesados pueden pedir en cualquier tiempo que se repita la averiguación.

Art. 3642. Si el marido reconoció en instrumento público ó privado la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse á la averiguación; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el art. 3639.

Art. 3643. La viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente.

Art. 3644. Si la viuda no da aviso al juez ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes.

Art. 3645. Si por averiguaciones posteriores resulta cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse.

Art. 3646. La omisión de la madre no perjudica á la legitimidad del hijo, si por otros medios legales pudiere acreditarse.

Art. 3647. La viuda no debe devolver los alimentos percibidos aun cuando haya habido aborto ó no resultar cierta la preñez, salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la información pericial.

Art. 3648. El juez decidirá de plano toda cuestión de alimentos, conforme á los artículos anteriores, decidiendo en caso dudoso á favor de la viuda.

Art. 3649. La viuda que estuviere en ejercicio de la

patria potestad, continuará en la administración de los bienes que correspondan á los menores.

Art. 3650. Si no tuviere hijos, ó fueren mayores, el abacea administrará los bienes, salvo lo dispuesto en el art. 2068.

Art. 3651. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial.

Art. 3652. Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme á lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la viuda.

CAPITULO II.

Del derecho de acrecer.

Art. 3653. Derecho de acrecer es el que la ley concede á un heredero para agregar á su porción hereditaria la que debfa corresponder á otro heredero.

Art. 3654. Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

I. Quedos ó más sean llamados á una misma herencia ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes:

II. Que uno de los llamados muera antes que el testador, renuncie la herencia ó sea incapaz de recibirla.

Art. 3655. No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan ó las haya designado con señales físicas; mas la frase *por mitad ó por partes iguales*, ú otras, que aunque designan parte alcuota, no fijan ésta numéricamente; ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 3656. Si la falta del coheredero acaece después de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer, y su parte se trasmite á sus herederos, salvo lo prevenido en el art. 3659.

Art. 3657. Los herederos á quienes acrece la parte caudal, suceden en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso ó no pudo recibir la herencia.

Art. 3658. Los herederos sólo pueden repudiar la porción que acrece á la suya, renunciando la herencia.

Art. 3659. Cuando conforme á la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porción del que falte acrecerá siempre al otro, aunque aquel falte después de haber aceptado y aunque haya estado en posesión de su parte de usufructo.

Art. 3660. Lo dispuesto en los arts. 3654 á 3659, se observará igualmente en los legados.

Art. 3661. Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la frac. I del art. 3654, pero si en alguno de los señalados en la frac. II, el legado acrecerá á los herederos.

Art. 3662. El testador puede prohibir ó modificar como quiera el derecho de acrecer.

Art. 3663. En las herencias sin testamento se observará lo prevenido en los arts. 3579, 3580 y 3582.

CAPITULO III.

De la apertura y trasmisión de la herencia.

Art. 3664. La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando, conforme á lo dispuesto en el cap. V, tít. XII del libro I, se declara la presunción de muerte de un ausente.

Art. 3665. Siendo varias las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, se considerará como indivisible el derecho que tienen á ella, tanto respecto de la posesión como del dominio, mientras no se haga la partición.

Art. 3666. Un coheredero no puede enajenar ni gravar cosa alguna de los bienes hereditarios.

Art. 3667. No habiendo albacea nombrado cada uno

de los herederos puede, en el caso del art. 3665, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros; sin que el demandado pueda oponerle la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.

Art. 3668. Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación á que se refiere el artículo precedente; y siendo moroso en hacerlo, los herederos podrán pedir la remoción.

Art. 3669. El derecho de reclamar la herencia prescribe en veinte años y es trasmisible á los herederos.

CAPITULO IV.

De la aceptación y de la repudiación de la herencia.

Art. 3670. La aceptación y la repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad.

Art. 3671. La aceptación puede ser expresa ó tácita.

Art. 3672. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, ó aquellos que no podría ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Art. 3673. Ninguno puede aceptar ó repudiar la herencia en parte, con plazo ó condicionalmente.

Art. 3674. Pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

Art. 3675. La mujer casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente, sin autorización de su marido ó licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el art. 2027.

Art. 3676. La herencia dejada á los menores y demás incapacitados, será aceptada por los tutores.

Art. 3677. Los sordo-mudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren es-

cribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdicción.

Art. 3678. Si los herederos no se conviniere sobre la aceptación ó repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero sólo los que acepten tendrán el carácter y los derechos de herederos.

Art. 3679. Si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite á sus herederos.

Art. 3680. Los efectos de la aceptación ó repudiación de la herencia, se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.

Art. 3681. La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez, ó por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

Art. 3682. La repudiación no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

Art. 3683. El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de suceder por intestado.

Art. 3684. El que repudia el derecho de suceder por intestado, sin tener noticia de su título testamentario, puede, en virtud de éste, aceptar la herencia.

Art. 3685. Ninguno puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar la sucesión de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener á su herencia.

Art. 3686. Nadie puede aceptar ni repudiar, sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata.

Art. 3687. Conocida la muerte de aquel á quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condición, aunque ésta no se haya cumplido.

Art. 3688. Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que á aquellas se dejaren; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial con audiencia del Ministerio público.

Art. 3689. Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobación del Gobierno.

Art. 3690. Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez asigne al heredero un plazo que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Art. 3691. La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo ó violencia.

Art. 3692. El heredero puede revocar la aceptación ó la repudiación, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad ó la cantidad de la herencia.

Art. 3693. En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptación, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose respecto de los frutos las reglas relativas á los poseedores de buena ó mala fe, según haya sido la del heredero.

Art. 3694. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel.

Art. 3695. En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia.

Art. 3696. Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiación, no pueden ejercer el derecho que concede el art. 3694.

Art. 3697. El que por la repudiación de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando á éstos los créditos que tenían contra el que repudió.

Art. 3698. El heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado ó sustraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios, y queda, además, sujeto á las prescripciones del Código Penal.

Art. 3699. El que á instancias de un legatario ó acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demás, sin necesidad de un nuevo juicio.

Art. 3700. La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero.

Art. 3701. Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.

Art. 3702. En la disposición del art. 3339, no se comprenden las obligaciones mancomunadas que hubieren contraído el heredero y el autor de la herencia.

CAPITULO V.

De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.

Art. 3703. La ley reconoce como ejecutores de las últimas voluntades á las personas designadas por el testador, y cuando éste no hubiere hecho designación ó el nombrado no desempeñare el cargo, á la persona electa por los herederos instituidos de entre ellos mismos y por mayoría de votos.

Art. 3704. Para el desempeño del albaceazgo representan legítimamente:

- I. El marido á la mujer casada menor de edad;
- II. Los ascendientes á sus descendientes que estén bajo su patria potestad;
- III. Los tutores á los menores, aunque estén emancipados, y á los demás que se hallen sujetos á tutela;
- IV. El representante ó el poseedor de los bienes al ausente;
- V. Los síndicos á los ayuntamientos;
- VI. Los directores á los establecimientos públicos;
- VII. El Ministerio público al fisco.

Lo dispuesto en las tres últimas fracciones sólo se observará cuando las leyes ó reglamentos administrativos no dispongan otra cosa.

Art. 3705. La mayoría en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas. En caso de que la porción mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenecer á una sola persona, la representación de ésta se reducirá á sólo una cuarta parte de la herencia.

Art. 3706. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los mismos herederos.

Art. 3707. Lo dispuesto en los artículos que preceden, se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

Art. 3708. No pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos:

I. Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión;

II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.

Art. 3709. El heredero que fuere único, será el albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento.

Art. 3710. Cuando no haya heredero ó el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

Art. 3711. En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por éstos.

Art. 3712. El albacea nombrado conforme á los dos artículos que preceden, durará en su encargo mientras declarados los herederos legítimos éstos hacen la elección conforme á los arts. 3703 á 3706.

Art. 3713. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea, observándose lo prevenido en los citados arts. 3703 á 3706.

Art. 3714. En todo caso pueden los albaceas ser nombrados mancomunada ó sucesivamente.

Art. 3715. Si los albaceas son mancomunados, sólo valdrá lo que hagan todos de consuno ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás.

Art. 3716. En los casos de suma urgencia, podrá uno de los albaceas mancomunados practicar bajo su res-

ponsabilidad personal los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás.

Art. 3717. Si el testador no establece mancomunidad entre los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, entrarán á servirlo en el orden natural del nombramiento.

Art. 3718. El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepta se constituye en la obligación de desempeñarlo.

Art. 3719. El albacea que renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador.

Art. 3720. El albacea que pretenda excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; ó si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes á aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador.

Art. 3721. El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el art. 3719, y la de pagar los daños y perjuicios.

Art. 3722. El cargo de albacea no puede ser delegado sino en virtud de poder solenne; salvo en todo caso lo dispuesto por el testador.

Art. 3723. El ejecutor general está obligado á entregar al especial las cantidades ó cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere á su cargo.

Art. 3724. Si el cumplimiento del legado depende de plazo ó de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa ó cantidad, dando fianza á satisfacción del legatario ó del ejecutor especial, de que la entrega se hará á su debido tiempo.

Art. 3725. El ejecutor especial puede también, á nombre del legatario, exigir la constitución de hipoteca á que se refieren las fracs. I y IX del art. 1875.

Art. 3726. La posesión de los bienes hereditarios se trasmite, por ministerio de la ley, á los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia; salvo lo dispuesto en el art. 2068.

Art. 3727. El albacea posee en nombre propio por la

parte que le corresponda en la herencia, y en nombre ajeno por la parte que corresponda á los demás herederos y á los legatarios.

Art. 3728. Las facultades del albacea, además de las contenidas en este capítulo, serán las que expresamente le hayan concedido el testador ó los herederos, y no fueren contrarias á las leyes.

Art. 3729. El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte.

Art. 3730. Son obligaciones del albacea general:

I. La presentación del testamento:

II. El aseguramiento de los bienes de la herencia:

III. La formación de inventarios:

IV. La administración de los bienes y la rendición de la cuenta del albaceazgo:

V. El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias:

VI. La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios:

VII. La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme á derecho:

VIII. La de representar á la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre ó que se promovieren contra ella:

IX. Las demás que le imponga la ley.

Art. 3731. Los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado; salvo los casos previstos en los arts. 3775 y 3778, y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión.

Art. 3732. Si el albacea ha sido nombrado en testamento, y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho días siguientes á la muerte del testador.

Art. 3733. El albacea no puede oponerse á que se dé á los herederos copia íntegra del testamento, y á los legatarios de la cláusula respectiva.

Art. 3734. En caso de intestado ó cuando no conste

quién de los herederos deba ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por cualquiera de ellos.

Art. 3735. Admitida la denuncia, se citará á los interesados, y el juez determinará se nombre albacea con arreglo á lo dispuesto en los arts. 3703 á 3706.

Art. 3736. El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por escritura pública ó por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

Art. 3737. Cuando la propiedad de cosa ajena conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará á poner al margen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

Art. 3738. La infracción de los dos artículos anteriores hace responsable al albacea de los daños y perjuicios.

Art. 3739. Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario ó de la de rendir cuentas, salvo el caso de que el heredero sea uno y que no haya legatarios.

Art. 3740. El albacea, dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes.

Art. 3741. Si para el pago de una deuda ú otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos; y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

Art. 3742. Lo dispuesto en los arts. 520 y 521, respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.

Art. 3743. El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia sino con consentimiento de los herederos.

Art. 3744. Los bienes legados específicamente, no

pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados, sin consentimiento del legatario.

Art. 3745. El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos.

Art. 3746. El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

Art. 3747. La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa á sus herederos.

Art. 3748. El albacea á quien el testador no haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento.

Art. 3749. Si el testador prorroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la prórroga; si no lo señala expresamente, se entenderá prorrogado el plazo sólo por otro año.

Art. 3750. La mayoría de los herederos y legatarios, puede también prorrogar el plazo en que el albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 3751. La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos: el que disienta, puede seguir á su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 3752. Cuando fuere interesado el fisco, intervendrá el Ministerio público en la aprobación de las cuentas.

Art. 3753. Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado los convenios que quieran y que no fueren contrarios á las leyes.

Art. 3754. Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su encargo, incluso los honorarios de abogados y procuradores que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia.

Art. 3755. El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera.

Art. 3756. Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hiciere la partición cobrará, además, los derechos de arancel.

Art. 3757. El albacea á quien se ha asignado algún legado por razón de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribución.

Art. 3758. Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos: si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

Art. 3759. Si el testador legó conjuntamente á los albaceas alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan éste acrecerá á los que lo ejerzan.

Art. 3760. El albacea que no presente el inventario en el término legal, perderá todo derecho á ser retribuido.

Art. 3761. El testador puede nombrar libremente un interventor.

Art. 3762. Los herederos que no administran, tienen derecho para nombrar, á mayoría de votos, un interventor que vigile en nombre de todos.

Art. 3763. Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la elección, el juez nombrará el interventor, escogiéndole de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos.

Art. 3764. El interventor no puede tener la posición, ni aun interina de los bienes.

Art. 3765. Debe nombrarse precisamente un interventor:

I. Cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad, cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella ó de la administración de los bienes:

II. Siempre que el heredero esté ausente ó no sea conocido:

III. Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porción del heredero ó albacea:

IV. Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública.

Art. 3766. Las funciones del interventor se limitarán á vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea;

pero al hacerlo deberá asociarse siempre á la persona cuyos intereses crea perjudicados, y en nombre de ésta y con su consentimiento expreso practicará cualquier gestión judicial ó extrajudicial.

Art. 3767. El interventor tiene derecho de pedir copia íntegra del testamento, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 3768. Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de contraer obligaciones.

Art. 3769. Regirá, respecto del interventor, lo dispuesto en los arts. 3718 á 3721.

Art. 3770. Los cargos de albacea é interventor, acaban:

I. Por el término natural del encargo:

II. Por muerte:

III. Por incapacidad legal declarada en forma:

IV. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio público, cuando se interesen menores ó el fisco:

V. Por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley:

VI. Por remoción, la que no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada á petición de parte legítima y con audiencia del interesado.

CAPITULO VI.

Del inventario y de la liquidación de la herencia.

Art. 3771. El albacea definitivo, dentro de quince días contados desde que se supiere su nombramiento, promoverá la formación de inventario.

Art. 3772. Si el albacea no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación de inventario cualquier heredero, el cual se considerará asociado al albacea, quien no podrá ejecutar sin consentimiento de aquél ningún acto de administración. En caso de desacuerdo, se ocurrirá al juez para que resuelva.

Art. 3773. El inventario se formará según disponga el Código de Procedimientos.

Art. 3774. Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá á la liquidación de la herencia.

Art. 3775. En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

Art. 3776. Se llaman deudas mortuorias los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

Art. 3777. Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia.

Art. 3778. En segundo lugar se pagarán los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios, que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

Art. 3779. Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.

Art. 3780. En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

Art. 3781. Se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.

Art. 3782. Si hubiere pendiente algún concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme á la sentencia de graduación.

Art. 3783. Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá á los que fueren pagados la caución de acreedor de mejor derecho.

Art. 3784. El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas, conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que

Art. 3785. Los acreedores que se presenten después de pagados los legatarios, sólo tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

Art. 3786. La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados, se hará en pública subasta; á no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

Art. 3787. El acuerdo de los interesados, ó la autorización judicial en su caso, determinarán la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

CAPITULO VII.

De la partición.

Art. 3788. Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia.

Art. 3789. A ningún coheredero puede obligarse á permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador.

Art. 3790. Sólo puede suspenderse una partición en el caso del art. 3651 ó en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos, deberá oirse al tutor y al Ministerio público, y el auto en que se apruebe el convenio determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

Art. 3791. Si el autor de la herencia hiciere la partición de los bienes en su testamento, á ella deberá estar se, salvo derecho de tercero. También puede hacerse la partición por acto entre vivos, sujetándose á lo que este Código dispone sobre donaciones entre vivos.

Art. 3792. Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios, los gastos útiles y necesarios, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

Art. 3793. Las deudas contraídas durante la indivisión serán pagadas preferentemente.

Art. 3794. Si el testador hubiere legado alguna pensión ó renta vitalicia, sin gravar con ella en particular á algún heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual, y se separará un capital ó fondo equivalente que se entregará á la persona que deba percibir la pensión ó renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario.

Art. 3795. En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital ó fondo afecto á la pensión corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga.

Art. 3796. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará cuando se trate de las pensiones alimenticias á que se refiere el art. 3324.

Art. 3797. Cuando todos los herederos fueren mayores, podrán hacer extrajudicialmente la partición, la cual será judicial si fuere menor alguno de los interesados, ó si la mayoría de éstos lo pidiere.

Art. 3798. La partición constará en escritura pública siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

Art. 3799. La acción para pedir la partición de la herencia prescribe á los veinte años contra el coheredero que ha poseído el todo ó parte de ella en nombre propio.

Art. 3800. Si todos los coherederos poseen en común la herencia ó alguno en nombre de todos, no tiene lugar la prescripción.

Art. 3801. El término para la prescripción se contará desde el día en que falleció el autor de la herencia.

Art. 3802. El heredero ó legatario no pueden enajenar su parte en la herencia, sino después de la muerte de aquel á quien se hereda.

Art. 3803. Si hubiere otros herederos, el que la quiere enajenar deberá instruirles de la enajenación y de sus condiciones.

Art. 3804. Los coherederos serán preferidos por el tanto si usan de este derecho dentro de los tres días siguientes al aviso, y cumplen las demás condiciones impuestas al cesionario extraño.

Art. 3805. El derecho concedido en el artículo anterior, cesa si la enajenación se hace á un coheredero, ó cuando se hace á un extraño por donación.

Art. 3806. Las reglas dadas para la partición de la herencia principal, se observarán también en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representación.

Art. 3807. Los gastos de la partición se rebajarán del fondo común: los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos ó legatarios, se imputarán á su haber.

CAPITULO VIII.

De los efectos de la partición.

Art. 3808. La partición legalmente hecha, confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos.

Art. 3809. Los coherederos están recíprocamente obligados á indemnizarse en caso de evicción de los objetos repartidos, y pueden usar del derecho que les concede el art. 1875.

Art. 3810. La obligación de saneamiento sólo cesará en los casos siguientes:

I. Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la partición:

II. Cuando al hacerse ésta se haya pactado expresamente:

III. Cuando la evicción proceda de causa posterior á la partición ó fuere ocasionada por culpa del que la sufre.

Art. 3811. El que sufre la evicción será indemnizado por los coherederos en proporción á sus cuotas hereditarias.

Art. 3812. La porción que deberá pagarse al que pierda su parte por evicción, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

Art. 3813. Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte por la evicción.

Art. 3814. Los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

Art. 3815. Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

Art. 3816. Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

Art. 3817. El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se le prohíba enajenar los bienes que recibieron.

CAPITULO IX.

De la rescisión de las particiones.

Art. 3818. Las particiones hechas extrajudicialmente, sólo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.

Art. 3819. Las particiones hechas judicialmente, sólo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 3820. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos, no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fe de parte de los otros interesados; pero éstos tendrán obligación de pagar al preterido la parte que le corresponde.

Art. 3821. La partición hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relación con él y en cuanto su personalidad perjudique á los otros interesados.

Art. 3822. Los demás puntos comprendidos en la división de que habla el artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal.

Art. 3823. Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Primero.—Este Código comenzará á regir el día primero de Junio próximo.

Segundo.—Desde la misma fecha quedará derogado el Código Civil de 13 de Diciembre de 1870, así como toda la legislación civil anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 31 de Marzo de 1884.—*Manuel González.*
—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Marzo 31 de 1884.

AL DE BIBLIOTECA *J. Baranda.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE DEL CODIGO CIVIL.

	Págs.
TÍTULO PRELIMINAR.—De la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicación.	7

LIBRO PRIMERO.

De las personas	10
TÍTULO PRIMERO.—De los mexicanos y extranjeros ..	10
TÍTULO SEGUNDO.—Del domicilio	11
TÍTULO TERCERO.—De las personas morales	12
TÍTULO CUARTO.—De las actas del estado civil	13
Capítulo I.—Disposiciones generales sobre las actas del estado civil	13
» II.—De las actas de nacimiento	17
» III.—De las actas de reconocimiento de hijos naturales y designación de hijos espurios	20
» IV.—De las actas de tutela	22
» V.—De las actas de emancipación	23
» VI.—De las actas de matrimonio	23
» VII.—De las actas de defunción	27
» VIII.—De la rectificación de las actas del estado civil	30
TÍTULO QUINTO.—Del matrimonio	31
Capítulo I.—De los requisitos necesarios para contraer matrimonio	31
» II.—Del parentesco, sus líneas y grados ..	35
» III.—De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio	36

	Págs.
Capítulo IV.—De los alimentos.....	38
» V.—Del divorcio.....	40
» VI.—De los matrimonios nulos é ilícitos	46
TÍTULO SEXTO.—De la paternidad y filiación.....	50
Capítulo I.—De los hijos legítimos.....	50
» II.—De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.....	53
» III.—De la legitimación.....	55
» IV.—Del reconocimieto de los hijos naturales y de la designación de los hijos espurios.....	57
TÍTULO SÉPTIMO.—De la menor edad.....	60
TÍTULO OCTAVO.—De la patria potestad.....	60
Capítulo I.—De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.....	60
» II.—De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.....	62
» III.—De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.....	64
TÍTULO NOVENO.—De la tutela.....	66
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	66
» II.—Del estado de interdicción.....	68
» III.—De la tutela testamentaria.....	69
» IV.—De la tutela legítima de los menores.....	71
» V.—De la tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles y sordo-mudos.....	72
» VI.—De la tutela legítima de los hijos abandonados.....	73
» VII.—De la tutela dativa.....	73
» VIII.—De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella.....	74
» IX.—De las excusas de la tutela.....	75
» X.—De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo.....	77
» XI.—Del desempeño de la tutela.....	79

	Págs.
Capítulo XII.—De las cuentas de la tutela.....	86
» XIII.—De la extinción de la tutela.....	88
» XIV.—De la entrega de los bienes.....	88
TÍTULO DÉCIMO.—Del curador.....	90
TÍTULO UNDÉCIMO.—De la emancipación y de la mayor edad.....	92
Capítulo I.—De la emancipación.....	92
» II.—De la mayor edad.....	93
TÍTULO DUODÉCIMO.—De los ausentes é ignorados.....	93
Capítulo I.—De las medidas provisionales en caso de ausencia.....	93
» II.—De la declaración de ausencia.....	96
» III.—De los efectos de la declaración de ausencia.....	97
» IV.—De la administración de los bienes del ausente casado.....	100
» V.—De la presunción de la muerte del ausente.....	101
» VI.—De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.....	103
» VII.—Disposiciones generales.....	104

LIBRO SEGUNDO.

De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones.....	105
TÍTULO PRIMERO.—Disposiciones preliminares.....	105
TÍTULO SEGUNDO.—De la división de los bienes.....	105
Capítulo I.—De los bienes inmuebles.....	106
» II.—De los bienes muebles.....	107
» III.—De los bienes considerados según las personas á quienes pertenecen.....	108
» IV.—De los bienes mostrencos.....	110
TÍTULO TERCERO.—De la propiedad.....	112
Capítulo I.—De la propiedad en general.....	112
» II.—De la apropiación de los animales.....	113
» III.—De los tesoros.....	115
» IV.—De las minas.....	117

	Págs.
Capítulo V.—De los montes, pastos y arboledas.	117
» VI.—Del derecho de accesión.	118
TÍTULO CUARTO.—De la posesión.	124
TÍTULO QUINTO.—Del usufructo, del uso y de la habitación.	128
Capítulo I.—Del usufructo en general.	128
» II.—De los derechos del usufructuario.	129
» III.—De las obligaciones del usufructuario.	131
» IV.—De los modos de extinguirse el usufructo.	135
» V.—Del uso y de la habitación.	136
TÍTULO SEXTO.—De las servidumbres.	138
Capítulo I.—Disposiciones comunes á todas las servidumbres.	138
» II.—De las servidumbres legales en general.	139
» III.—De la servidumbre legal de aguas.	140
» IV.—De la servidumbre legal de paso.	144
» V.—De la servidumbre legal de medianería.	145
» VI.—De la distancia que, conforme á la ley, se requiere para ciertas construcciones y plantaciones.	149
» VII.—De las luces y vistas que, conforme á la ley, pueden tenerse en la propiedad del vecino.	150
» VIII.—De la servidumbre legal de desagüe.	151
» IX.—De las servidumbres voluntarias en general.	152
» X.—Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias.	152
» XI.—Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria.	153
» XII.—De la extinción de las servidumbres voluntarias y legales.	155
TÍTULO SÉPTIMO.—De la prescripción.	157
Capítulo I.—De la prescripción en general.	157

	Págs.
Capítulo II.—Reglas para la prescripción positiva.	159
» III.—De la prescripción de las cosas inmuebles.	160
» IV.—De la prescripción de las cosas muebles.	161
» V.—De la prescripción negativa.	161
» VI.—De la suspensión de la prescripción.	164
» VII.—De la interrupción de la prescripción.	165
» VIII.—De la manera de contar el tiempo para la prescripción.	166
TÍTULO OCTAVO.—Del trabajo.	167
Capítulo I.—Disposiciones preliminares.	167
» II.—De la propiedad literaria.	168
» III.—De la propiedad dramática.	172
» IV.—De la propiedad artística.	174
» V.—Reglas para declarar la falsificación.	175
» VI.—Penas de la falsificación.	178
» VII.—Disposiciones generales.	180

LIBRO TERCERO.

De los contratos.	184
TÍTULO PRIMERO.—De los contratos en general.	184
Capítulo I.—Disposiciones preliminares.	184
» II.—De la capacidad de los contrayentes.	185
» III.—Del consentimiento mutuo.	186
» IV.—Del objeto de los contratos.	188
» V.—De las renunciaciones y cláusulas que pueden contener los contratos.	189
» VI.—De la forma externa de los contratos.	190
» VII.—De la interpretación de los contratos.	191
TÍTULO SEGUNDO.—De las diferentes especies de obligaciones.	192
Capítulo I.—De las obligaciones personales y reales.	192

	Págs.
Capítulo II.—De las obligaciones puras y condicionales.....	192
» III.—De las obligaciones á plazo.....	195
» IV.—De las obligaciones conjuntivas y alternativas.....	196
» V.—De la mancomunidad.....	198
TÍTULO TERCERO.—De la ejecución de los contratos.	202
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	202
» II.—De la prestación de hechos.....	203
» III.—De la prestación de cosas.....	204
» IV.—De la responsabilidad civil.....	207
» V.—De la evicción y saneamiento.....	210
TÍTULO CUARTO.—De la extinción de obligaciones..	214
Capítulo I.—Del pago, sus varias especies, y del tiempo y lugar donde debe hacerse.	214
» II.—De las personas que pueden hacer el pago, y de aquellas á quienes debe ser hecho.....	215
» III.—Del ofrecimiento del pago y de la consignación.....	218
» IV.—De la compensación.....	220
» V.—De la subrogación.....	222
» VI.—De la confusión de derechos.....	223
» VII.—De la novación.....	224
» VIII.—De la cesión de acciones.....	226
» IX.—De la remisión de la deuda.....	229
» X.—De la prescripción de las obligaciones.....	230
TÍTULO QUINTO.—De la rescisión y nulidad de las obligaciones.....	230
Capítulo I.—De la rescisión de las obligaciones.	230
» II.—De la nulidad de las obligaciones.....	231
» III.—De los contratos celebrados en fraude de los acreedores.....	233
TÍTULO SEXTO.—De la fianza.....	235
Capítulo I.—De la fianza en general.....	235
» II.—De los efectos de la fianza con relación al acreedor y al fiador.....	238
» III.—De los efectos de la fianza con relación al deudor y al fiador.....	241

	Págs.
Capítulo IV.—De los efectos de la fianza con relación á los fiadores entre sí.....	243
» V.—De la extinción de la fianza.....	243
» VI.—De la fianza legal ó judicial.....	244
TÍTULO SÉPTIMO.—De la prenda y de la anticresis..	245
Capítulo I.—De la prenda.....	245
» II.—De la anticresis.....	249
TÍTULO OCTAVO.—De la hipoteca.....	250
Capítulo I.—De la hipoteca en general.....	250
» II.—De la hipoteca voluntaria.....	255
» III.—De la hipoteca necesaria.....	257
» IV.—Del registro de las hipotecas.....	260
» V.—De la cancelación de las hipotecas.....	264
» VI.—De la extinción de las hipotecas.....	265
TÍTULO NOVENO.—De la graduación de los acreedores.....	266
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	266
» II.—De los acreedores de primera clase.....	269
» III.—De los acreedores de segunda clase.....	270
» IV.—De los acreedores de tercera clase.....	271
» V.—De los acreedores de cuarta clase.....	272
» VI.—De los demás acreedores.....	272
TÍTULO DÉCIMO.—Del contrato de matrimonio con relación á los bienes de los consortes.....	273
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	273
» II.—De las capitulaciones matrimoniales.....	275
» III.—De la sociedad voluntaria.....	276
» IV.—De la sociedad legal.....	278
» V.—De la administración de la sociedad legal.....	282
» VI.—De la liquidación de la sociedad legal.....	284
» VII.—De la separación de bienes.....	287
» VIII.—De las donaciones antenupticiales.....	290
» IX.—De las donaciones entre consortes.....	291
» X.—De la dote.....	292
» XI.—De la administración de la dote.....	294
» XII.—De las acciones dotales.....	298
» XIII.—De la restitución de la dote.....	299

	Págs.
TÍTULO UNDÉCIMO.—Del contrato de sociedad.....	303
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	303
» II.—De la sociedad universal.....	305
» III.—De la sociedad particular.....	306
» IV.—De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.....	308
» V.—De las obligaciones de los socios con relación a tercero.....	312
» VI.—De los modos de extinguirse la sociedad.....	313
» VII.—De la aparcería rural.....	314
TÍTULO DUODÉCIMO.—Del mandato ó procuración y de la prestación de servicios profesionales.....	317
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	317
» II.—De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.....	319
» III.—De las obligaciones del mandante con relación al mandatario.....	320
» IV.—De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación a tercero.....	321
» V.—Del mandato judicial.....	322
» VI.—De los diversos modos de terminar el mandato.....	324
» VII.—De la prestación de servicios profesionales.....	326
» VIII.—De la gestión de negocios.....	327
TÍTULO DÉCIMOTERCERO.—Del contrato de obras.....	329
Capítulo I.—Del servicio doméstico.....	329
» II.—Del servicio por jornal.....	332
» III.—Del contrato de obras á destajo ó precio alzado.....	333
» IV.—De los porteadores y alquiladores.....	338
» V.—Del aprendizaje.....	340
» VI.—Del contrato de hospedaje.....	342
TÍTULO DÉCIMOCUARTO.—Del depósito.....	342
Capítulo I.—Del depósito en general y de sus diversas especies.....	342

	Págs.
Capítulo II.—De las obligaciones y derechos del que da y del que recibe el depósito.....	344
» III.—Del secuestro.....	347
TÍTULO DÉCIMOQUINTO.—De las donaciones.....	348
Capítulo I.—De las donaciones en general.....	348
» II.—De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.....	351
» III.—De la revocación y reducción de donaciones.....	352
TÍTULO DÉCIMOSEXTO.—Del préstamo.....	355
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	355
» II.—Del comodato.....	356
» III.—Del mutuo simple.....	358
» IV.—Del mutuo con interés.....	359
TÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO.—De los contratos aleatorios.....	360
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	360
» II.—De los seguros.....	361
» III.—Del juego y de la apuesta.....	367
» IV.—De la renta vitalicia.....	369
» V.—De la compra de esperanza.....	371
TÍTULO DÉCIMOOCTAVO.—De la compra-venta.....	372
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	372
» II.—De la materia de la compra-venta.....	374
» III.—De los que pueden vender y comprar.....	375
» IV.—De las obligaciones del vendedor.....	377
» V.—De la entrega de la cosa vendida.....	377
» VI.—Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa.....	379
» VII.—De la evicción.....	382
» VIII.—De las obligaciones del comprador.....	382
» IX.—De la retroventa.....	383
» X.—De la forma del contrato de compra-venta.....	385
» XI.—De las ventas judiciales.....	386
TÍTULO DÉCIMONOVENO.—De la permuta.....	387
TÍTULO VIGÉSIMO.—Del arrendamiento.....	388
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	388
» II.—De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.....	389

	Págs.
Capítulo III.—Del modo de terminar el arrendamiento.....	395
» IV.—Disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado.....	398
» V.—Del alquiler ó arrendamiento de cosas muebles.....	399
TÍTULO VIGESIMOPRIMERO.—De los censos.....	402
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	402
» II.—Disposiciones especiales respecto del censo consignativo.....	404
» III.—Del censo enfiteútico.....	405
TÍTULO VIGESIMOSEGUNDO.—De las transacciones.....	410
TÍTULO VIGESIMOTERCERO.—Del registro público.....	413
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	413
» II.—De los títulos sujetos á registro.....	415
» III.—Del modo de hacer el registro.....	416
» IV.—De la extinción de las inscripciones.....	418

LIBRO CUARTO.

De las sucesiones.....	419
TÍTULO PRIMERO.—Disposiciones preliminares.....	419
TÍTULO SEGUNDO.—De la sucesión por testamento.....	420
Capítulo I.—De los testamentos en general.....	420
» II.—De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.....	422
» III.—De la capacidad para testar y para heredar.....	424
» IV.—De los bienes de que puede disponerse por testamento, y de los testamentos inoficiosos.....	431
» V.—De la institución de heredero.....	433
» VI.—De los legados.....	434
» VII.—De las substituciones.....	442
» VIII.—De la nulidad y revocación de los testamentos.....	445
TÍTULO TERCERO.—De la forma de los testamentos.....	447
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	447

	Págs.
Capítulo II.—Del testamento público abierto.....	449
» III.—Del testamento público cerrado.....	450
» IV.—Del testamento privado.....	453
» V.—Del testamento militar.....	455
» VI.—Del testamento marítimo.....	456
» VII.—Del testamento hecho en país extranjero.....	457
TÍTULO CUARTO.—De la sucesión legítima.....	458
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	458
» II.—Del derecho de representación.....	460
» III.—De la sucesión de los descendientes.....	461
» IV.—De la sucesión de los ascendientes.....	468
» V.—De la sucesión de los colaterales.....	469
» VI.—De la sucesión del cónyuge.....	470
» VII.—De la sucesión de la hacienda pública.....	471
TÍTULO QUINTO.—Disposiciones comunes á la sucesión testamentaria y á la legítima.....	471
Capítulo I.—De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.....	471
» II.—Del derecho de acrecer.....	473
» III.—De la apertura y transmisión de la herencia.....	474
» IV.—De la aceptación y de la repudiación de la herencia.....	475
» V.—De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.....	478
» VI.—Del inventario y de la liquidación de la herencia.....	485
» VII.—De la partición.....	487
» VIII.—De los efectos de la partición.....	489
» IX.—De la rescisión de las particiones.....	490
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	491



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE

HERRERO HERMANOS EDITORES.

OBRAS DE DERECHO

PUBLICADAS POR ESTA CASA.

Código Civil del Distrito Federal y Territorios, promulgado en Marzo de 1884. Copia íntegra de la edición oficial. Un tomo en 8º, de 512 páginas, tamaño 15½ por 9½ cm., encuadernado en tela flexible con puntas redondas. \$ 1 00

Código de Minería, Patentes y Marcas. Colección ordenada e ilustrada con luminosas notas por el Señor Lic. Francisco Pascual García. Un tomo en 8º, (de la «Colección de Códigos de bolsillo»), con 312 páginas, encuadernado en tela y planchas 1 00

Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, reformado y adicionado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 1º de Junio de 1880. Magnífica edición escrupulosamente corregida. Un tomo en 8º, mide 15½ por 9½ cm., encuadernado en tela inglesa flexible 1 00

Código Penal de México y sus reformas (El). Contiene una exposición histórica de las leyes penales vigentes en México antes de la promulgación del Código, y una sección de precedentes y legislación, comparada de las instituciones penales adoptadas en la misma ley, por el Lic. Ricardo Rodríguez, Ma-

Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. tomo en 8º, de bolsillo, con 482 páginas, encuadernado en tela y planchas I 00

Código de Procedimientos Penales (El), concordando con el Código Penal. Contiene además una serie de formularios de los juicios penales, inclusive los de la competencia de los jurados, por el Lic. Ricardo Rodríguez, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Un tomo en 8º, de bolsillo, con 244 páginas, encuadernado en tela y planchas. I 00

Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos. Edición de bolsillo, que mide 15½ por 9½ cm. Un tomo en 8º, magnífica impresión, encuadernado en tela con planchas. I 00

Código de Procedimientos Civiles Federales, expedido en uso de la autorización que concedió al Ejecutivo la ley de 2 de Junio de 1892, aumentado con sus últimas reformas y con las anotaciones hechas por el Lic. Antonio de J. Lozano, abogado de los Tribunales de la República. Copia íntegra de la edición oficial. Un tomo en 8º, de 448 páginas. 15½ por 9½ cm., encuadernado en tela flexible con puntas redondas y planchas. I 25

Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, promulgado el 30 de Diciembre del año de 1902. Copia íntegra de la edición oficial, aumentado con un apéndice en que se contienen algunos reglamentos relacionados con el mismo Código. Un tomo en 8º, de bolsillo, con 344 páginas, encuadernado en tela y planchas I 00

Código de Extradición. Legislación comparada, anotado y concordado por el Lic. D. Francisco Pascual García. Un tomo en 8º, 15½ por 9½ centímetros, encuadernado en tela y planchas I 25

Código de Extranjería. Contiene: la Historia Legislativa de México sobre la condición jurídica de los extranjeros. Preceptos constitucionales. Ley actual de Extranjería, de 28 de Mayo de 1886. Su comentario en presencia de las legislaciones extranjeras de la época actual. Legislación comparada, por Ricardo Rodríguez, Magistrado de los Tribunales de la República. Un tomo en 8º, de bolsillo, con 256 páginas, encuadernado en tela y planchas I 25

Código de la Reforma ó sea colección de las leyes que afectan especialmente á los católicos y al clero, ordenada y anotada por Francisco Pascual García, abogado con título profesional del Gobierno del Estado de Oaxaca. Un tomo en 8º, de 464 páginas, que mide 15½ por 9½ centímetros, tamaño de bolsillo, encuadernado en tela y planchas. I 50

Código de Justicia Militar. Edición vigente.

El tomo I contiene: Las leyes de organización y competencia de los Tribunales Militares y la de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, con una introducción y anotaciones.

El tomo II contiene: I. Breves consideraciones sobre Derecho Penal en el fuero común y en el de guerra.—II. La ley Penal Militar con referencias á la Ordenanza General del Ejército y á algunas de las leyes extranjeras que castigan los delitos militares de mayor gravedad.—III. El Libro I del Cód-

go Penal para el Distrito y Territorios, cuyas disposiciones son de aplicarse en el fuero de guerra en los términos prevenidos por el art. 1º de la Ley Penal Militar.—IV. Las disposiciones relativas al servicio Militar obligatorio.

Por D. Luis Velasco Rus, abogado de los Tribunales de la República y asesor de los Tribunales Militares. Dos tomos en 8º de 340 páginas el primero y 288 el segundo, tamaño de bolsillo, encuadernados en tela y planchas 2 00

Colección de Leyes Federales sobre tierras, bosques, aguas, ejidos, colonización y gran registro de la propiedad, arreglada por el Lic. Luis A. Vidal y Flor. Contiene ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos, con las franquicias, manera de adquirirlos, disposición y reglamento administrativo, aranceles, etc. Reglamento para la explotación de bosques y terrenos baldíos, con todas las leyes, circulares y decretos, las tarifas de precio de terrenos desde el año de 1895 hasta 1901. Ley de cesión gratuita de terrenos baldíos ó nacionales á los labradores pobres, adjudicación, ejidos de los pueblos, colonización, garantías sobre la propiedad rural en México, con todos los reglamentos, tarifas, etc., publicados y vigentes hasta la fecha. Un tomo en 8º, de 242 páginas en tela flexible, puntas redondas 1 00

Colección de leyes Federales vigentes sobre instituciones de crédito, ferrocarriles, compañías de seguros, almacenes generales de depósito y varias circulares importantes recientes. Arreglada por el Lic.

Luis A. Vidal y Flor. Un tomo en 8º, mide 15½ por 9½ centímetros, edición de bolsillo, con 192 páginas, encuadernado en tela inglesa flexible y planchas. 1 00

Colección de los Aranceles vigentes en la República Mexicana que comprende el del *notariado, escribanos, abogados, corredores, inspectores, arquitectos, etc.*, formada por un abogado de los Tribunales de la República. Un tomo en 8º, de bolsillo, 15½ por 9½ centímetros, encuadernado en tela y planchas. 0 75

Constitución Política Mexicana (La), con todas sus adiciones y reformas. Unica edición que contiene el texto de dicha Carta en su forma vigente, por Genaro García. Con autorización del Supremo Gobierno. Un tomo en 8º, 15½ por 9½ centímetros, encuadernado en tela flexible con puntas redondas, propio para bolsillo 1 00

Crédito Público de México (El). Estudio sobre los antecedentes, consolidación, conversión definitiva y arreglo de la Deuda Nacional é información completa del Estado actual de la Deuda Pública y Títulos en circulación, por D. Juan Castillo, ex-Director de la Deuda Pública en varios Estados, y actual Jefe del Crédito Público en México. Un tomo en 8º, de 300 páginas, encuadernado en tela flexible con puntas redondas 1 00

Diccionario de la Renta Federal del Timbre. Comprende fielmente los textos de todas las leyes y disposiciones administrativas vigentes sobre dicho impuesto, ordenadas por el Sr. Lic. Genaro García. Un

tomo en 8º (tamaño 15½ por 9½ centímetros), encuadernado en tela flexible con puntas redondas, propio para bolsillo 1 00

Diccionario del Código de Comercio. Adicionado con las *leyes del Timbre, instituciones de crédito, ferrocarriles, seguros, almacenes de depósito, marcas de fábrica, patentes de privilegio y reglamentos de giros telegráficos y mercantiles*, por Alfonso Mejía, abogado de los Tribunales de la República. Un tomo en 8º, de bolsillo, 15½ por 9½ centímetros, encuadernado en tela y planchas 1 50

Guía práctica de la Renta Federal del Timbre, arreglada por los abogados Antonio de J. Lozano y Aniceto Villamar, ex-oficial 1º de la Sección 3ª de la Secretaría de Hacienda. Contiene por orden alfabético todas las disposiciones sobre la materia, hasta 31 de Diciembre de 1903, tanto las publicadas de una manera oficial como las que constituyen precedentes dignos de atenderse conforme al art. 16 de la ley de 25 de Abril de 1893. Forma la obra un tomo en 8º mayor, 18 por 11½ centímetros, magnífica impresión, encuadernado en tela con planchas . 2 00

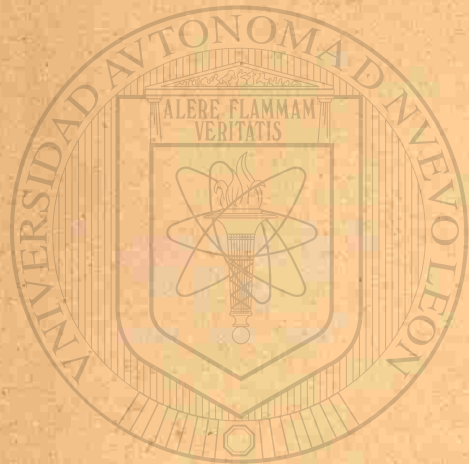
Nuevas Leyes del Distrito y Territorios Federales sobre el Notariado, la Organización Judicial, el Ministerio Público y Defensores, y varias reformas del Código Penal en materia de robo y falsificación de moneda. Colección arreglada y anotada por Francisco Pascual García, abogado con título profesional del Gobierno, del Estado de Oaxaca. Un tomo en 8º (de la Colección de Códigos de bolsillo), encuadernado en tela y planchas 1 00

Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas de los Estados Unidos Mexicanos expedida en 1891, en la que se han refundido todas las disposiciones posteriores vigentes dictadas hasta 30 de Junio de 1897. Comprende lo siguiente: *Tarifa de los derechos de importación. Notas explicativas, Reglas generales y Vocabulario ó Repertorio para la aplicación de la misma tarifa.* Nueva edición aumentada con las asimilaciones decretadas hasta el 30 de Noviembre de 1901. *Copia íntegra de la edición oficial revisada con toda escrupulosidad.* Un tomo en 8º, forma regente, para bolsillo, que mide 15½ por 9½ centímetros, de 700 páginas, encuadernado en tela inglesa flexible y planchas en negro 1 00

Tratado de pruebas judiciales en materia civil y en materia penal conforme á la legislación vigente en el Distrito Federal por S. Moreno Cora, ex-Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Tomo IV de la «Enciclopedia Jurídica Mexicana»). Un tomo en 8º, de 704 páginas, encuadernado en tela y planchas 2 00



BIBLIOTECA
FAC. DE DER. Y CIENCIAS SOCIALES
U. A. N. L.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



1190004546

C KGF408.2 .M49 1904 c.1

AUTOR: México. Leyes, etc.

TÍTULO: Código civil



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
LIC. JOSÉ JUAN VALLEJO
BIBLIOTECA





IDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECA